

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO POR
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO”**

“EDIFICACIÓN DE BUENA FE EN TERRENO AJENO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH.: EDGAR EDUARDO SANTA CRUZ PATOW

ASESOR:

DR. MANUEL CORONADO HUAYANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>

DNI N° 09917448

LIMA-PERÚ

2021

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO POR
PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

Bach. EDGAR EDUARDO SANTA CRUZ PATOW

ASESOR:

DR. MANUEL CORONADO HUAYANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>

DNI N° 09917448

LIMA, PERÚ

2021

MATERIA : PENAL.

**DELITO : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD –
HOMICIDIO POR PROYECTIL DE ARMA DE
FUEGO.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 2009-0384-0-0704-JM-PE-01

AGRAVIADO : ESPINOZA VENTURA, Emily Noelia.

INCULPADO : ARTEAGA HERRERA, Gonzalo Vitaliano.

BACHILLER : SANTA CRUZ PATOW, Edgar Eduardo.

ÍNDICE

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL	4
II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL	5
III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN	8
IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA	11
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	12
VI. FOTOCOPIA DE:	14
VI.1 ACUSACIÓN FISCAL.....	14
VI.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO	24
VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	28
VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR	33
IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA; DE JUSTICIA DEL PERU 50	
X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL MIXTO.....	61
XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTATIO PERSONAL DE ÉSTAS.....	67
XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.....	77
XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA.....	84
Anexo 01: Evidencia de similitud digital	86
Anexo 02. Autorización de publicación en Repositorio.....	88

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

“En la fecha del 10 de junio del 2009, a horas 18:10 aproximadamente, a la altura de la Mz. Q Lt. 01 – del Asentamiento Humano San Pedro, Pasaje Cerro Azul, en cual el personal policial de Comisaría PNP “Villa Los Reyes” presenciaron el cadáver de Emily Noelia Espinoza Ventura, quien había fallecido a causa de un proyectil de arma de fuego a la altura de la oreja izquierda; así como también cerca del lugar de los hechos se encontró al Sub Oficial Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, quien tenía en posesión una arma marca BERSA THUNDER – 380 de serie 758776, misma arma con la cual había terminado con la vida de la agraviada y con además (por declaración de los efectivos policial intervinientes) amenazó con acabar con su vida”, siendo reducido y enviado a la Comisaría del sector.

Por “Disposición de fecha 11 de junio del 2009, dispuesto por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ventanilla Roger Eduardo Rodríguez Rojas, en conformidad a los artículos 11 y 94 del Decreto Legislativo N°052 de la LOMP y el artículo 158° y siguientes de la Constitución Política del Estado y en mérito al Atestado Nro. 16-09-DIRCRI.PNP/DIVINCRI-VENTANILLA -G3, se formalizó Denuncia Penal contra: Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio por Proyectil del Arma de Fuego, en agravio de Emily Noelia Espinoza Ventura”.

El Ministerio Público “señaló como elemento de convicción necesario para la Disposición en razón de la diligencia del LEVANTAMIENTO DE CADAVER, y conjuntamente con el Médico Legista Luis Castilla Huapaya, el Certificado de Necropsia que señala que la causa de muerte fue “TRAUMATISMO VERTEBRO MEDULAR POR PAF, HERIDA PENETRANTE POR ARMA DE FUEGO EN REGIÓN CERVICAL”, por proyectil de arma de fuego”.

II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL



INGRESO Nro. 379 -2009

DENUNCIA N°

SEÑOR JUEZ MIXTO DE VENTANILLA

ROGER EDUARDO RODRÍGUEZ ROJAS, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ventanilla - Callao, con domicilio legal en la Urb. Antonia Moreno de Cáceres – Modulo Básico de Justicia - Callao:

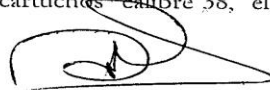
Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 94 del Decreto Legislativo N° 052 de la LOMP y artículo 158° y siguientes de la Constitución Política del Estado y en merito al Atestado Nro. 16-09-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI-VENTANILLA-G3, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL**, contra:

- **GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA**, identificado con DNI Nro. 41046860, natural de Tumbes, soltero, superior, hijo de Vitaliano y Betty, efectivo policial, domiciliado en la Av. Lima Nro.251 –San Felipe - Comas.
- Por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO** - en agravio de Emily Noelia Espinoza Ventura.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de los actuados, que se le imputa al denunciado haber matado a su ex -conviviente, por cuanto con fecha 10 de Junio del 2009, a horas 18:10 aproximadamente, mediante comunicación telefónica de la Comisaría PNP Villa Los Reyes Ventanilla, el representante del Ministerio Público toma conocimiento de la existencia de un cadáver (fémica), en dicha jurisdicción solicitando la presencia para las diligencias de ley; asimismo, se comunico la intervención en el interior del inmueble sito Mz. P Lt. 6 del AA.HH. San Pedro de Villa Los Reyes, colindante al lugar de la ubicación de la occisa, se encontró del denunciado SO3 PNP Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, el mismo que se encontraba premunido de una arma de fuego - pistola marca bersa, modelo thunder - 380 de serie Nro. 758776, abastecida con una cacerina con siete (07) cartuchos calibre 38, el mismo que era el ex conviviente de la




Dr. Roger E. Rodríguez Rojas
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Mixta
Ventanilla - Callao

ocisa y sería el presunto autor del delito denunciado, siendo reducido y trasladado a la Unidad Especializada- DIVINCRI-VENTANILLA.

Asimismo, efectuada la diligencia de LEVANTAMIENTO DE CADÁVER el RPM comunico con el personal de la DIVINCRI - VENTANILLA y conjuntamente con el Medico Legista doctor Luis Castilla Huapaya, se constituyeron al frontis de la Mz. Q Lt.1 del AAHH. San Pedro de Villa Los Reyes, a efectos de realizar la diligencia de LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, una vez en el lugar de los hechos se encontró el cadáver de la persona que en vida fue Emily Noelia Espinoza Ventura (20), la cual se la encuentra en posición de semi sentada, inclinada hacia lado derecho con una herida de entrada erosiva, contusivo, entrada en región temporal izquierda, producida por proyectil de arma de fuego, asimismo se encuentra también orificio de bala en la pared de tripley del frontis referido; siendo, constatado el deceso de la agraviada con el Certificado de Necropsia cuyo diagnostico de la causa de muerte es: "TRAUMATISMO VERTEBRO MEDULAR POR PAF, HERIDA PENETRANTE POR ARMA DE FUEGO EN REGIÓN CERVICAL", agente causante: **proyectil de arma de fuego**, siendo dichas instrumentales que obran en autos.

Que, a nivel preliminar obra la declaración policial del denunciado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, en presencia del RPM quien señala que el día de los hechos se constituyó al domicilio de su ex - conviviente Emily Noelia Espinoza Ventura a fin de realizar una visita a su menor hija Olenka Sakae Arteaga Espinoza (01 año y 11 meses), luego de haber paseado con su menor hija la retorno a la vivienda de su ex - conviviente y la entregó a su menor hija a la abuela materna, mientras que con su ex conviviente se dirigieron al paradero, es en este trayecto que según refiere el denunciado la agraviada lo venia hostilizando, iniciándose una discusión produciéndose un forcejeo con la misma efectuándose dos disparos de bala, ante lo cual su ex conviviente cae al suelo y empieza a sangrar por la cabeza y el hombro, instantes en que el denunciado se refugia en el inmueble donde es intervenido Mz. P Lote 06 de AAHH. San Pedro Villa Los Reyes, versión, que deberá ser totalmente esclarecida durante la instauración del proceso penal investigador a efectos de determinarse la responsabilidad penal del denunciado, estando a la extrema gravedad de los hechos.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal.

PRUEBAS QUE DEBEN ACTUARSE:




Dr. Roger E. Rodríguez Rojas
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Mixta
Ventanilla - Callao

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en calidad de prueba solicito que durante la investigación se practique las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado
2. Se recabe el certificado de antecedentes penales y judiciales del denunciado.
3. Se reciba la declaración al familiar más cercano de la occisa Emily Noeli Espinoza Ventura.
4. Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial interviniente.
5. Se reciba el Certificado de Necropsia y los resultados de los exámenes y dictámenes periciales de ley practicados en la víctima.
6. Se recabe el resultado del examen de reconocimiento médico legal, examen dosaje etílico, ectoscópico y toxicológico del denunciado, a efecto de que los peritos médicos se ratifiquen.
7. Se recaben las pericias Biológicas y de absorción atómica practicadas al denunciado.

y, las demás diligencias que resulten pertinentes para el total esclarecimiento de los hechos.

POR LO TANTO:

Pido a Ud. Señor Juez solicito se sirva dictar el auto apertorio de instrucción correspondiente y tramitar de acuerdo a su naturaleza.

PRIMER OTROSI: Que, se pone a disposición en calidad de **Detenido** a **GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA**, quien se encuentra depositado en la carceleta del Poder Judicial del Modulo Básico de Justicia de Ventanilla.

SEGUNDO OTROSI: Que, esta Fiscalía **SE RESERVA** el derecho de denunciar por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio - Parricidio, contra **GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA**, hasta que se acredite de manera indubitable el vínculo familiar de convivencia.

TERCER OTROSI: Que, se adjunta en calidad de especies un documento de identidad a nombre del denunciado, una tarjeta de crédito del Banco de la Nación, una tarjeta de crédito del INTERBANK, cinco pastillas de bromazepam, una llave de marca klaus. c.k.p 64 KB c.l.020 C89511, 00312, 03490, 49406)

Ventanilla, 11 de Junio del 2009



Dr. Roger E. Rodríguez Rojas
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Mixta
Ventanilla - Cejafo

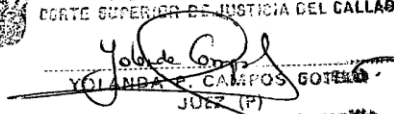
III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE : 2009-0384-0 -0704-JM-PE-01
DELITO : HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA ART. 106
ESPECIALISTA : VILCHEZ TORRES, ANA CECILIA
AGRAVIADO : ESPINOZA VENTURA, EMILY NOELIA
INCUPLADO : ARTEAGA HERRERA, GONZALO VITALIANO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Ventanilla, once de Junio
De dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS; y Atendiendo, **PRIMERO: FUNDAMENTO DE HECHO:** Se incrimina al procesado que con fecha diez de Junio del año dos mil nueve a horas seis y diez de la tarde aproximadamente, habría matado a su ex conviviente, siendo que mediante comunicación telefónica de la Comisaría de Villa Los Reyes, el Fiscal toma conocimiento de la existencia del cadáver de una mujer, en la indicada jurisdicción; asimismo, se comunicó la intervención en el interior del inmueble sito en la Manzana P lote seis Asentamiento Humano San Pedro Villa Los Reyes – Ventanilla, que colinda con el lugar de la ubicación de la occisa, encontrándose al denunciado quien es Sub Oficial de Tercera Policía Nacional del Perú, el que estaba con una pistola marca bersa, modelo thunder – trescientos ochenta de serie número setecientos cincuenta y ocho mil setecientos setentiséis, abastecida con una cacerina con siete cartuchos calibre treinta y ocho, el que era conviviente de la occisa y sería el presunto autor del delito denunciado, siendo reducido y trasladado a la Unidad Especializada del distrito. Igualmente, efectuada la diligencia de Levantamiento de Cadáver el Representante del Ministerio Público se comunicó con la DIVINCRI del distrito y con el Médico Legista doctor Luis Castilla Huapaya, se constituyeron al frontis de la Manzana Q lote uno Asentamiento Humano San Pedro Villa Los Reyes, a fin de efectuar la diligencia de Levantamiento de Cadáver, una vez en el lugar de los hechos se encontró el cadáver de la persona que en vida fue Emily Noelia Espinoza Ventura, a la cual se le encuentra en posición de semi sentada, inclinada hacia el lado derecho con herida de entrada erosiva, contusito, entrada en temporal del lado izquierdo, producida por proyectil de arma de fuego, asimismo se encuentra también orificio de bala en la pared de triplay del frontis indicado; siendo, verificada la muerte de la agraviada con el certificado de Necropsia cuyo diagnóstico de la causa de muerte es: “Traumatismo Vértebra Medular por Proyectil de Arma de Fuego, herida penetrante por arma de fuego en región cervical”, agente causante proyectil de arma de fuego, siendo que dichas instrumentales obran en autos; **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:** la conducta descrita e imputable al denunciado se encuentra prevista en el artículo ciento seis del Código Penal que regula el delito de Homicidio Simple al señala que se materializa el delito cuanto el agente mata a otro; **TERCERO:** De lo expuesto, del atestado policial y denuncia fiscal, se aprecia la presunta comisión de una acto doloso que amerita ser investigado, en virtud de existir indicios razonables de su comisión, de haberse individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito, de conformidad con lo establecido en el Artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, en tal virtud, el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, **RESUELVE: ABRIR INSTRUCCIÓN,** en

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

YOLANDA CAMPOS GOTELLA
JUEZ (P)
Primer Juzgado Mixto de Ventanilla

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ANA CECILIA VILCHEZ TORRES
ESPECIALISTA LEGAL

la vía del proceso SUMARIO, contra GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de Emily Noelia Espinoza Ventura, delito sancionado por el artículo ciento seis del Código Penal, que reprime con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años; **CUARTO: MEDIDA CAUTELAR PERSONAL:** En cuanto a la medida coercitiva a decretarse en contra del citado encausado, conforme a lo previsto por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, obviando el principio de la excepcionalidad se tiene: a) **suficiencia probatoria:** Se le imputa al procesado haber matado a la agraviada, así lo señala éste en su declaración brindada en presencia del Representante del Ministerio Público y su abogado defensor, refiriendo además que su ex conviviente se percató que portaba su arma de fuego particular, iniciándose un forcejeo producto del cual salieron un par de disparos de dicha arma, impactando uno de ellos en el temporal izquierdo de la occisa, la que se encuentra ratificada con el Certificado de Necropsia Número cero doscientos veintiséis – cero nueve, que diagnosticó, que dicha mujer murió como consecuencia de: “Traumatismo vértebra medular cervical por Proyectoil de Arma de Fuego – Herida Penetrante por Proyectoil de Arma de Fuego en región cervical”, Agente causante: “Proyectoil de Arma de Fuego”, b) **pena a imponerse:** se tiene que al caso de autos resulta aplicable el artículo ciento seis del Código Penal, tipo penal que establece una pena no menor de seis años y no mayor de veinte, por lo que haciendo una prognosis preliminar de la pena en el caso concreto de autos se infiere preliminarmente que la pena a imponerse será mayor de un año de pena privativa de libertad, c) **peligro procesal:** el delito que se le imputa al investigado constituye un delito grave, así como la pena que regula la ley para estos casos, así también de dársele libertad trataría de perturbar la actividad probatoria pues intentaría quitarse la vida, como ya lo quiso hacer luego de ocurrido los hechos en que provisto de un arma de fuego, se apuntaba en la sien siendo evitado tal hecho por la policía. Por estas consideraciones se llega a la conclusión de que concurren los tres requisitos elementales previstos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal; en consecuencia se dicta **MANDATO DE DETENCIÓN**, contra el procesado, por el delito instruido, y ordeno su internamiento en el Penal respectivo, sin que ello implique una opinión adelantada, siendo su única finalidad de la presente medida de coerción para asegurar el éxito del presente proceso; **QUINTO:** Que, como medios de prueba: **RECÍBASE:** las generales de ley del procesado en el día y désele ingreso al penal respectivo; **RECÁBESE** los antecedentes judiciales y penales del encausado; **RECÍBASE** la declaración testimonial de los Sub Oficiales intervinientes Segundo Cotrina Gil y Jhonny Javier Carasco Huarache, oportunamente; **RECÍBASE** la declaración del familiar más cercano de la occisa agraviada, oportunamente; **RECÁBESE** el Certificado de Necropsia de la occisa agraviada; **RECÁBESE** los resultados de los exámenes y dictámenes periciales de ley practicados en la occisa agraviada; **RECÁBESE** el resultado del examen de reconocimiento médico legal, examen de dopaje étílico, ectoscópico y toxicológico del procesado, a efectos que los peritos médicos se ratifiquen oportunamente y **RECÁBESE** las pericias biológicas y de absorción atómica practicada al procesado; a los otrosíes: Téngase presente y PONGASE en conocimiento el inicio del presente proceso a la Sala Penal del Callao, con la debida



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Yolanda Campos Gotelo
YOLANDA P. CAMPOS GOTELO
JUEZ (P)
Primer Juzgado Mixto de Ventanilla



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Ana Cecilia Vilchez Torres
ANA CECILIA VILCHEZ TORRES
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Mixto de Ventanilla

nota de atención; y actúese las demás diligencias destinadas al esclarecimiento de los hechos incriminados, y habiendo Reo en Cárcel; **REMITASE los autos a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales con Reos en Cárcel del Callao llamado por ley para la prosecución del trámite procesal correspondiente.** Con Citación.-



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Yobani Cordero
YOBANI CORDERO
JUEZ (P)
Primer Juzgado Mixto de Ventanilla



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ANA CECILIA VILCHEZ TORRES
ANA CECILIA VILCHEZ TORRES
ESPECIALISTA LEGAL
PRIMER JUZGADO MIXTO DE VENTANILLA

IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA

“En la fecha del 11 de junio del 2009, mediante la resolución N°01 el Primer Juzgado Mixto de Ventanilla, atendiendo los fundamentos de hecho y derecho en la formalización de denuncia presentado por el Representante del Ministerio Público, el Juzgado consideró que la conducta descrita se encuentra dentro del artículo 106° del Código Penal por el delito Homicidio Simple”.

Se tiene presente que, “de los presentados en el atestado policial y la denuncia fiscal, de que existen indicios que amerita que se deba investigar al acusado por ser presunto autor del delito materia de la denuncia, para así determinar los motivos que llevaron al mismo a realizar el acto delictivo”.

El Juzgado resolvió “Abrir Instrucción, en la vía de proceso sumario, contra Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, por la presunta comisión de delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de Emily Noelia Espinoza Ventura, por una pena de privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

Para la Medida Cautelar Personal, se tuvo presente el Artículo 135° del Código Procesal Penal. Se tomó presente los siguientes considerandos:

“Suficiencia probatoria, en la declaración del investigado en presencia del Representante del Ministerio Público y su abogado”, se mencionó “el mismo conoce al agraviada al ser su ex conviviente, y que le disparo del arma se dio a causa de un forcejeo en entre los dos, debido a que ella se percató del arma y quería tomarlo; así como también el protocolo de necropsia”.

Pena a imponerse, “el tipo penal se apega al artículo 106° del código penal, que establece una pena no menor de seis ni mayor de veinte años”.

Peligro Procesal, “el acto delictivo por parte de la parte investigada es grave, de tal forme que, en caso de darle libertad, el mismo trataría de utilizar los medios a su alcance para perturbar la activada probatoria, así como también trataría de acabar con su vida”.

Como “el caso cumple con los tres requisitos, se dictó el Mandato de Detención contra el investigado”.

Así como también se ordenó que “se recaben los elementos de convicción que puedan esclarecer el hecho materia de la denuncia”.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

Elementos de convicción de cargo y descargo

“Entre los elementos de convicción obtenidos que fueron meritorios para la sentencia resolutive”, se tiene:

“a) Protocolo de Necropsia de la agraviada Emily Noelia Espinoza Ventura, que arroja como resultado muerte por proyectil de arma de fuego”.

“b) Dictamen Pericial del Inspección Criminalística, practicado en el lugar de los hechos, que señala que se halló el cuerpo de Emily Noelia Espinoza Ventura”.

“c) Dictamen Pericial de Restos de Disparo de Armas de Fuego, correspondiente a la agraviada Emily Noelia Espinoza Ventura, que dio como resultado negativo para plomo, antimonio y bario”.

“d) Dictamen Pericial de Restos de Disparo de Armas de Fuego practicado al investigado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, que da como resultado positivo para plomo, antimonio y bario”.


“e) Dictamen Pericial Balística Forense, practicado al cuerpo de la occisa Emily Noelia Espinoza Ventura, el que arroja como resultado que la herida ubicada en la región retroauricular lado izquierdo situado a 4 cm. por atrás de la línea vertical que pasa por el orificio del pabellón auricular izquierdo y a 2 cm. por debajo de la línea horizontal que pasa por el orificio del pabellón auricular izquierdo de forma irregular de 1.3 por 2.2 cm”.

“f) Dictamen Pericial-Psicología Forense presente el expediente penal”, en cuya conclusión establece: “que posee una personalidad pasivo agresiva, Es responsable de sus actos”.

Según narra el investigado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera que “el día de los hechos fue a hablar con su ex conviviente Emily Noelia Espinoza Ventura a la casa de su suegra para verla a ella y a su menor hija, también señala que el día de los hechos se presentó portando su arma de reglamento debido a que así lo habían dispuesto sus superiores de la policial en el sector que trabajaba”; después de “entablar conversación y pasear con su menor hija y su ex pareja, el investigado y la agraviada fueron a un puesto autobús donde entablaron una discusión que termino con el disparo del arma impactando en Emily Noelia Espinoza

Ventura, acabando con su vida, según indicó en investigado, el disparo se dio por medio de una forcejeo entre los dos”.

VI. FOTOCOPIA DE:
VI.1 ACUSACIÓN FISCAL


MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DEL CALLAO

PRIMERA SALA SUP.
28 MAY 2010
RECEPCIÓN

45
Antonio
Cruz

Expediente : N° 3014- 09
Procede : Primera Sala Penal del Callao
Dictamen : N° 253 - 2010

-Reo en Cárcel-

SEÑOR PRESIDENTE:

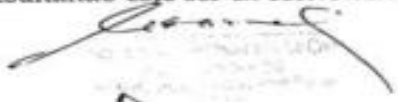
Viene en fs. 450 el presente proceso seguido contra:

GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA, reo en cárcel (28 años), con D.N.I.N° 41046860, natural de Tumbes, nacido el 30 de Agosto de 1981, soltero, con una hija, con grado de instrucción superior, ocupación policía y domiciliado en Av. Lima N° 251 San Felipe- Comas;

por el delito contra el Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-
Homicidio Simple y Parricidio, en agravio de la occisa Emily Noelia Espinoza Ventura;

RELATO DE LOS HECHOS:

Del estudio de los actuados se tiene que con fecha **10 de Junio del 2009**, a las 17:10 horas aproximadamente y en atención a la información del servicio de Serenazgo Ventanilla, sobre el hallazgo de un cadáver en el AA. HH. San Pedro- Villa Los Reyes- Ventanilla, personal policial de la Comisaría PNP Villa Los Reyes se constituyó al lugar, hallando en el frontis de la vivienda ubicada en la Mz. Q, lote 01 AA.HH San Pedro (pasaje Cerro Azul) Ventanilla-Callao, el cuerpo sin vida de una fémina, la que llegó ser identificada como Emily Noelia Espinoza Ventura, según versión de los vecinos, quien presentaba una herida de entrada erosiva, contusivo, entrada en región temporal izquierda, producida por proyectil de arma de fuego, asimismo se encontró un orificio de bala en la pared de tripley del frontis referido, tal como se aprecia en el Acta de Levantamiento de Cadáver de **fs. 22-23**, siendo constatado el deceso de la agraviada con el Certificado de Necropsia de **fs. 25**, cuyo diagnóstico de la causa de la muerte es: *"Traumatismo vertebro medular por PAF, herida penetrante por arma de fuego en región cervical"*, agente causante: proyectil de arma de fuego. Posteriormente se ubicó en el interior de la vivienda ubicada en la Mz. P, lote 6 del AA.HH. San Pedro de Villa Los Reyes, (cercano al lugar donde se encontró a la occisa-agraviada) estaba el procesado SO3 PNP **Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera**, quien se encontraba premunido de un arma de fuego- pistola marca "BERSA", modelo THUNDER -380 de serie N° 758776, abastecida con una cacerina con siete cartuchos calibre 280, resultando este ser ex conviviente



de la occisa y el presunto autor del disparo con arma de fuego que ocasionó la muerte de la agraviada Emily Noelia Espinoza Ventura.



DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fs. 14-16 obra la manifestación de Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, realizada en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, en la que señaló que ese día se constituyó al domicilio de su ex conviviente Emily Noelia Espinoza Ventura a fin de visitar a su menor hija Olenka Sakae Arteaga Espinoza y hablar respecto a la pensión de alimentos, tal como ésta le había solicitado, siendo que la agraviada la amenazó con hacer un juicio de alimentos y que con dicho dinero ser iría a vivir con otro hombre, posteriormente juntos fueron a recoger a la niña del WawaWasi, saliendo después él a pasear con su hija y al retornarla se la entregó a su abuela materna a las 16:40 horas aproximadamente, saliendo con la agraviada rumbo al paradero, en ese trayecto lo venía hostigando, iniciándose una discusión hasta lo amenazo con desaparecerlo, momentos en que la agraviada se le abalanzó logrando sacarle su cartuchera que contenía su pistola, produciéndose el forcejeo, efectuándose dos disparos de bala, cayendo su ex conviviente al suelo y empezó a sangrar por la cabeza y el hombro, entrando él en una crisis nerviosa, no recordando como fue a parar en la vivienda donde fue intervenido, Agregando que según le han manifestado por efectivos policiales intervinientes, fue hallado con su arma apuntando a su cabeza con la intención de suicidarse. Además de haberse separado de la agraviada hacia un mes debido a que era hostigado y que cuando convivieron, ella la amenazaba de muerte cuando no había dinero.

A fs. 15-17 obra la manifestación de SOT3 Jhonni Javier Carrasco Hurache, quien señaló que el 10 de junio del 2009 a las 17:00 horas fue alertado por un efectivo de Serenazgo de Ventanilla de que un sujeto estaba portando un arma de fuego en el AA.HH. San Pedro de Villa Los Reyes, por lo que se constituyó acompañado del SOT2 PNP Segundo Cotrina Gil, hallando al procesado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera dentro de una vivienda precaria con un arma de fuego (pistola) en mano apuntándose a la cabeza y amenazando con dispararse si se acercaban, optando por hacerlo desistir de su idea para lo cual le prestó su celular para que hable con su madre, a quien le decía "que se iba a quitar la vida y que viniera a recoger su cadáver" y "le perdone por lo que había cometido con su pareja y que se iba a matar", ante ello, lo engañaron de que iban a ayudarlo a huir, dejando el procesado la pistola a la altura de su correa de cintura y quiso trepar por la pared, lo que fue aprovechado para reducirlo y quitarle el arma.

A fs. 18-19 obra la manifestación del SOT2 PNP Segundo Fortunato Cotrina Gil, quien corroboró la versión dada por el SOT3 Jhonni Javier Carrasco Hurache, agregando que el procesado les dijo que quería matarse porque había matado a la madre de su hija, debido a que ésta le había sido infiel y lo chantejeaba para que le de dinero por intermedio de su hija, siendo que los dos disparos fueron de improviso y que cuando hablo con su

madre, a través del celular de su compañero, le dijo que había matado a Emily y que se iba a matar y que viniera a recoger su cuerpo.

A fs. 21 obra Acta de Registro Personal e Incautación del procesado, a quien se le halló con una pistola marca BERSA, marca THUNDER 380 de serie N° 758776, con 6 cartuchos marca FEDERAL, así como documentos y objetos.

A fs. 22-23 obra el Acta de Levantamiento de Cadáver, cuya conclusión es: muerte por traumatismo craneo encefálico por proyectil de arma de fuego penetrante(01) de tres a cuatro horas de muerte aproximadamente.

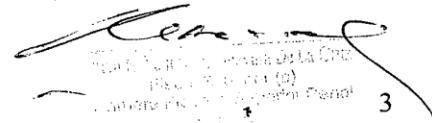
A fs. 25 obra el Certificado de Necropsia cuyo diagnóstico fue: Traumatismo vertebro medular cervical por PAF, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en región cervical.

A fs. 57-63 obra la instructiva del procesado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, quien alegó ser inocente de los cargos imputados señalando que fue su conviviente quien la llamó para que vaya a verla a la casa de su madre para conversar respecto de la pensión de su hija, saliendo juntos a recoger a la menor de la guardería, siendo que al regresar ya estaba Mery Ventura Salazar, madre de su conviviente, retirándose a las 15:30 horas al parque con su hija, retornándola a las 16:30 horas y dirigirse al paradero para ir a la casa de su madre Betty Herrera Corrales de Arteaga, momentos en que la agraviada sale detrás suyo, es así que en el trayecto ella lo hostigaba para que le de más dinero, pero como se negó, le dijo que la única forma que lo deje libre es que él desapareciera de la faz de la tierra, acordándose que anteriormente cuando estuvieron en Tingo María ya lo había amenazado con su pistola, momentos en que la agraviada se le lanzó encima y le arrebató su porta armas y empezaron a forcejear, escuchando el sonido del disparo del arma, cayendo la agraviada al suelo ensangrentada, dándole los primeros auxilios pero después él entró en shock, no recordando nada mas, desconociendo porque los efectivos policiales que lo intervinieron hayan dicho que él se había querido suicidar por haber matado a Emily. Aclarando que no se había separado de su conviviente la agraviada, solo se alejaban unos días cuando se suscitaba problemas de índole económico y que ésta nunca le fue infiel, habiendo convivido con ella tres años y diez meses, y que fueron cinco segundos de forcejeo y no cinco minutos.

A fs.98 obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado, no figurando ningún registro.

A fs. 101-106 obra el Dictamen Pericial Psicología Forense N° 359/2009 del procesado, la que concluyó que el procesado en el momento de la evaluación no presenta alteraciones psicopatológicas que le impidan percibir y evaluar la realidad, nivel de eficiencia intelectual normal promedio, su personalidad es de tipo pasiva agresiva, caracterizado por manejar sus impulsos agresivos hasta un cierto nivel de tolerancia. Posee escasos recursos psicológicos para afrontar situaciones frustrantes de índole afectivo emocional pudiendo irrumpir en agresividad manifiesta. Es responsable de sus actos.

A fs. 107-108 obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1834/09 en el frontis del inmueble sito en la Mz. "O", lote 1 AH. San Pedro de


Fiscalía General de la Corte
Pericial (01)
Laboratorio de Psicología Forense
3

Villa Los Reyes- Ventanilla, que concluyó que se halló en el frontis del inmueble el cadáver de Evelin Noelia Espinoza Ventura.

A fs. 109 obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1835/09 practicada al procesado, determinándose que presenta grupo sanguíneo "O" entre otras características.

A fs. 110 obra el Dictamen Pericial Biología Forense N° 1883/09 practicado a la agraviada, la que concluyó que presenta grupo sanguíneo "O" y una herida sangrante en región retroauricular izquierda, cicatriz horizontal antigua en región pélvica por debajo de ombligo.

A fs. 162-163 obra la declaración preventiva de María Nelly Ventura Salazar, quien señaló que el procesado era la pareja de su hija, quienes habían vivido seis meses en Tingo María y al regresar su hija se quedó en su casa, encontrándose separados dos meses antes de los hechos ocurridos, que constantemente peleaban porque el procesado le pegaba, existiendo denuncia por violencia familiar con fecha 7 de octubre del 2008, pero que su hija no continuó el trámite a pedido del procesado, que llegaron a una conciliación por alimentos en la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Agregando que su hija le había dicho que en el mes de abril el procesado la había agredido físicamente y que incluso la amenazó de muerte con su arma, lo que motivó para que se separaran.

A fs. 197 obra el Dictamen Pericial Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 842/2009 practicada al procesado, que concluyó positivo para plomo, antimonio y bario compatible con restos de disparo por arma de fuego.

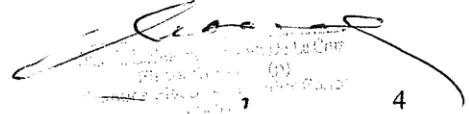
A fs. 198 obra el Dictamen Pericial Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 919/2009 practicada a la agraviada, que concluyó negativo para plomo, antimonio y bario.

A fs. 199 obra el Dictamen Pericial Toxicológico - Dosaje etílico N° 1462/2009 practicada al procesado con resultado estado normal.

A fs. 200 obra Dictamen Pericial Toxicológico - Dosaje Etílico N° 1470/09 practicada a la agraviada con resultado estado normal.

A fs. 201 obra el Dictamen Pericial Físico- Químico N° 840/2009 que concluyó que al realizarse la inspección físico química en el frontis del inmueble sito en Mz. O, lote 1 Pasaje Cerro Azul Comité Vecinal San Pedro-Ventanilla se halló un cadáver de sexo femenino en posición semisentada, con lesión en la cabeza ocasionado por proyectil de arma de fuego.

A fs. 202-205 obra el Dictamen Pericial Balística Forense 745/2009, que concluye: 1) que la occisa presenta un herida de curso penetrante con orificio de entrada en la región retroauricular izquierdo, producida por un proyectil disparado por arma de fuego, calibre 9 corto con una trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, con característica efectuado a corta distancia- cañón aplicado. 2) que el casquillo para cartucho de pistola calibre 380 auto encontrada en la escena del crimen resulta positivo para haber sido percutado por la pistola BERSA calibre 380 ACP de serie 758776. 3) el proyectil extraído del cuerpo de la occisa dio positivo de haber sido disparado por la pistola BERSA de serie 758776. 4) el inmueble inspeccionado presenta un orificio de curso perforante con orificio de entrada


4

en el tercio medio de la pared anterior de material Nordex ocasionado por un proyectil disparado por arma de fuego de calibre aproximado al 9mm con trayectoria de adelante hacia atrás arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, sin características de disparo a corta distancia, siendo la corta distancia menor de 50 cm.

A fs. 215-217 obra el Dictamen Pericial Inspección Criminalística N° 691/09-OFICRI-AIC practicado en el lugar de los hechos, concluyó que sobre el suelo se halló el cadáver de Emily Noelia Espinoza Ventura, un casquillo de proyectil de arma de fuego, una gorra de color azul y un orificio en la pared anterior de la mencionada vivienda.

A fs. 251 obra el Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado, donde se registra el presente proceso.

A fs. 260-261 obra la declaración instructiva ampliatoria del procesado, en la que afirmó haber convivido con la agraviada en la Mz. H, lote 27 Asentamiento Humano San Pedro, en forma interrumpida desde el año 2006. Agregando no haber realizado ningún disparo debido a que la agraviada era la que tenía el arma y su dedo en el guardamonte, siendo que los hechos se suscitaron a unos ciento cincuenta metros de la casa de la agraviada, reiterando en su dicho de que quien apretó el gatillo fue su concubina.

A fs. 267 y 387 obra el Certificado Medico Legal N° 008312-L-D, practicado al procesado, el cual no presenta lesiones traumáticas recientes.

A fs. 324-326 obra el Protocolo de Necropsia N° 0226-2009, el cual concluyó que Emily Noelia Espinoza Ventura falleció debido a un traumatismo vertebro medular cervical por PAF- Herida Penetrante por PAF en región cervical, el traumatismo vertebro medular cervical a nivel de las vértebras cervicales C1-C2 (atlas y axis) producido por u proyectil de arma de fuego, origino fracturas con esquirlas de las vértebras C1-C2 lacreando completamente la medula espinal a ese nivel ocasionado una hemorragia sub aracnoidea a nivel del tronco encefálico, lo que origino de los centros cardio respiratorios y de vida en relación dando lugar a un paro cardio respiratorio seguido del fallecimiento.

A fs. 363-364 obra la ampliación de la declaración testimonial de María Nelly Ventura Salazar, quien señaló que cuando su hija y el procesado retornaron de Tingo Maria fueron a vivir en su casa por espacio de seis meses, pero a raíz de una discusión y que el procesado le pegaran a su hija se separaron, pero que éste le pidió perdón y alquilaron una vivienda cerca de su casa donde vivieron por un mes, pero que el procesado volvió agredir a su hija y que incluso la amenazo con un revólver, retornando su hija a su casa.

A fs. 410 obra la copia de la Partida de Defunción de la agraviada.

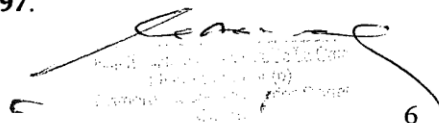
FUNDAMENTACION FACTICA:

Del estudio y análisis de los actuados se ha establecido que se aperturò proceso contra el procesado **Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera** por delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud- **Homicidio Simple**, en agravio de Emily Noelia Espinoza Ventura, tal como se aprecia en auto de procesamiento

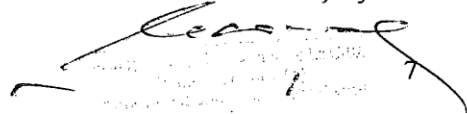
de fs. 38-39; habiendo ampliado la instrucción a fs. 268-269 por el delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud- **Parricidio**- en agravio de Emily Noelia Espinoza Ventura.

Que, respecto a los cargos imputados en contra del procesado **Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera**, se tiene que durante todo el proceso éste niega los mismos, señalando en su manifestación policial de fs. 14-16, realizada en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, que el día 10 de junio del 2009 fue a buscar a su ex conviviente (la agraviada) a la casa de su madre doña Mery Ventura Salazar, porque ella le había pedido reunirse para tratar sobre la pensión alimenticia para su menor hija, siendo que fueron juntos a recoger a la menor del wawa wasi para después salir a pasear con su hija, retornándola a las 16:40 horas aproximadamente en la casa de su suegra, retirándose rumbo al paradero siendo seguido por la agraviada Emily Noelia Espinoza Ventura, es así que en el trayecto su ex conviviente lo venía hostigando e insultando con la finalidad de que le aumentara la pensión de alimentos al punto de amenazarlo de muerte. Que, en un descuido ella se le abalanzó y le quitó su cartuchera-la que contenía su pistola-, cayendo la cartuchera al suelo por lo que empezaron a forcejear como cinco minutos, escuchando el sonido de dos disparos, cayendo la agraviada ensangrentada por el hombro y la cabeza, recordando sólo haberle prestado los primeros auxilios ya que después entro en una crisis nerviosa, no recordando nada más. Agregando que según le refirieron los efectivos policiales fue intervenido en una vivienda a cincuenta metros de donde fue hallada el cadáver de la agraviada con el arma a la altura de su cabeza con la intención de suicidarse; mientras que al rendir su inestructiva a fs.57-63 reiteró que el disparo se produjo durante el forcejeo que tuvo con la agraviada, cuando esta le había quitado su arma y lo estaba amenazando, aclarando ello duro cinco segundos y que la agraviada nunca le había sido infiel; posteriormente al ampliar su inestructiva a fs. 260-261 afirmó haber convivido con la agraviada en forma interrumpida desde el año 2006, agregando que él no realizó ningún disparo toda vez que la agraviada era quien tenía el arma y su dedo en el guardamonte y apretó el gatillo, versión que debe ser tomada como un argumento de defensa que tiene por finalidad eludir su responsabilidad, la misma que no enerva las pruebas actuadas en el presente procesado, como son:

- 1) Que, la versión del procesado de que durante el forcejeo la agraviada Emily Noelia Espinoza Ventura siempre tuvo el arma y apretó el gatillo, ha quedado desvirtuada con el Dictamen Pericial Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 919/2009 que se le practicó a la occisa- agraviada el día 11 de junio del 2010 a las 08.50 en la Morgue del Callao, en el que se aprecia "(...) occisa: Emily Noelia Espinoza Ventura (19).PN:266. Dio resultado NEGATIVO para Plomo, Antimonio y Bario"; es decir, ella no tuvo contacto con el arma de fuego, y por lo tanto no efectuó el disparo. Por el contrario, el procesado es quien presenta en ambas manos restos de disparo por uso de arma de fuego (positivo para plomo, antimonio y bario), tal como se acredita con el Dictamen Pericial Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 847/2009 de fs. 197.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains some illegible text and the word 'CALLAO' at the bottom. The number '6' is written at the bottom right of the signature.

- 2) Que, el disparo que cegó la vida de la occisa- agraviada provino del arma de fuego (pistola marca BERSA THUNDER 380 de serie N° 758776 con 6 cartuchos marca FEDERAL), arma que fue hallada en poder del procesado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, tal como se aprecia del Acta de Registro Personal e Incautación del Procesado de **fs. 21**, aunado al hecho de que el procesado tanto a nivel policial como judicial acepta que el arma es de su propiedad.
- 3) Que, la versión del procesado de que durante el forcejeo la agraviada siempre estuvo apuntándole con el arma hacia su cabeza cuando se suscito el disparo (instructiva de **fs. 57-63 y 290-291**) y reiterando su dicho al relatar como se suscitaron los hechos en su evaluación psicológica al señalar *"estábamos forcejeando como le dije que siempre andaba con una bala en la recámara pero estaba con seguro, la arma es una pistola BERSA en el momento que estábamos forcejeando con el arma hacia arriba, el seguro se habrá levantado y salió un tiro, me dicen que fueron dos tiros solo escuche pa-pa o tres no se(...)"* (Dictamen Pericial Psicología Forense N° 359/2009 a **fs. 101-106**); sin embargo, ello no condice con la trayectoria que siguió la bala al ingresar al cuerpo de la occisa Emily Noelia Espinoza Venturo, esto es *"(...) con una trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, con características de disparo efectuado a corta distancia- cañón aplicado"*, corroborado ello con el Protocolo de Necropsia N° 0226-2009 de **fs. 324-326**, específicamente detallado en el punto referente a Lesiones Traumáticas (trayectoria: de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo); en tal sentido, no es lógico que si como refirió el procesado el arma en todo momento estuvo apuntando hacia arriba, la trayectoria de la bala debió de ser de abajo hacia arriba y no a la inversa.
- 4) Que, el forcejeo que supuestamente se suscitó entre ambos, en el que él le agarró con su mano derecha el brazo derecho de la agraviada a la altura de la muñeca y ella le agarró el brazo derecho, queriendo reducirla con el brazo izquierdo, tal como expreso el procesado en sus instructivas de **fs. 57-63 y fs. 290-291**, no tiene consistencia, si se tiene en cuenta que al existir un tipo de forcejeo entre personas, más aun entre un varón y una mujer, queda algún tipo de moretón por la fuerza empleada, lo que no se aprecia de la evaluación física del procesado y de la occisa - agraviada conforme se desprende del Certificado Medico Legal N° 008312-L-D de **fs. 297** y examen físico externo en el Protocolo de Necropsia de **fs.324-326**, que concluyó: no signos de lesiones recientes.
- 5) Asimismo, se debe tener en cuenta que el procesado refiere a nivel judicial que durante el forcejeo escucho el sonido del arma que se dispara y que esta cae al suelo; pero en el proceso se ha determinado que han sido dos disparos uno que cegó la vida de la agraviada y otro impacto que causo un orificio en el frontis de la vivienda Mz. "O", lote 1 AH. San Pedro de Villa Los Reyes- Ventanilla, de curso perforante ocasionado por un proyectil disparado por arma de fuego de calibre aproximado al 9mm, con la misma trayectoria que siguió la bala hallada en el cuerpo de la occisa (de adelante hacia atrás, arriba hacia abajo y de

A handwritten signature in black ink is located at the bottom right of the page. Below the signature, there is a faint circular stamp, likely an official seal or registration mark, though its details are not clearly legible.

izquierda a derecha), habiéndose comprobado con el casquillo para cartucho de pistola, calibre 380 auto (9mm corto), hallado en la escena del crimen que éste ha sido percutido por la pistola BERSA calibre 380 ACP de serie 758776, arma que le fuera incautada al procesado, tal como se aprecia en el Dictamen Pericial Balística Forense 745/2009 de fs. 202-205, deduciéndose que el primer disparo no impacto en la víctima sino en el frontis del inmueble donde se encontraba ésta.

- 6) Aunado a ello se tiene la versión de los efectivos policiales intervinientes, así tenemos que el SOTT3 Jhonni Javier Carrasco Hurache a fs. 15-17 señaló haber encontrado al procesado con una pistola apuntándose a la altura de su cabeza amenazando con dispararse si se acercaban, por lo que le prestó su celular, llamando el procesado a su progenitora diciéndole que lo perdonara por lo que había cometido con su pareja y que se iba a matar, por su parte el SOT2 PNP Segundo Fortunato Cotrina Gil a fs. 18-19 agregó que el procesado dijo que quería matarse porque había matado a la madre de su hija, ya que esta le había sido infiel y lo chantajeaba para que le diera dinero.
- 7) Que, con la copia certificada de la Ocurrencia policial de la Comisaría Villa Los Reyes de fecha 7 de octubre del 2008 por violencia familiar (maltrato físico y psicológico que corre a fs. 362 presentado por la testigo María Nelly Ventura Salazar, madre de la agraviada ha quedado acreditado que el procesado en anterior oportunidad ya había agredido físicamente a la agraviada, pese a que ha durante sus declaraciones lo ha negado, estas agresiones han sido corroboradas por la testigo María Nelly Ventura Salazar al rendir su testimonial a fs. 162-163 y 363-364 donde señaló que su hija había sido agredida por el procesado pero como este le pidió perdón regresaron y así la volvió a agredir e incluso la amenazo con un revólver por lo que su hija regreso a su casa.
- 8) Asimismo, se debe tomar en cuenta que el procesado al momento de acaecidos los hechos se encontraba portando su arma la cual estaba rastrillada pese a estar de vacaciones; tal como se aprecia en la Orden de vacaciones de fs. 31, no resultando prudente que llevara dicha arma cuando estaba yendo a visitar a su mejor hija y menos si como él afirmaba anteriormente la agraviada ya había cogido su arma y lo había amenazado con ella.
- 9) Que, si bien en autos obra la copia certificada del libro de abandono de hogar y retiro voluntario del procesado el día 05 de abril del 2009 denunciado por la agraviada Emily Espinoza Ventura, esto es casi dos meses antes de acaecidos los hechos ilícitos y que la progenitora de la occisa, doña María Nelly Ventura Salazar haya afirmado que su hija se separó del procesado hacia dos meses porque éste la maltrataba físicamente e incluso la había amenazado con un arma (fs. 162-163); empero ello no desvirtúa el hecho de que el propio procesado ha aceptado a nivel judicial que no se había separado de la agraviada y que solo cuando se suscitaban problemas de índole económico él optaba por distanciarse de uno a dos días pero no se separaba de su concubina, que

estuvo viviendo con ella hasta que se produjo el hecho, esto es tres años y diez meses; en tal sentido no se configura el delito de Homicidio Simple, toda vez que la víctima resulta ser concubina del procesado, con la que tiene una hija llamada Olenka Sakae (Copia de partida de nacimiento de fs.439), debiendo archivar los actuados en dicho extremo.

Por lo que existen argumentos sólidos que ameritan que los hechos por el delito de Parricidio sean analizados en Juicio Oral bajo los Principios de Contradicción, Publicidad, Oralidad e Inmediación.

FUNDAMENTACION JURÍDICA:

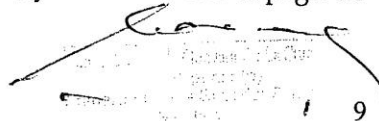
Que habiéndose acreditado la materialidad del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud- **Parricidio**- en agravio de Emily Noelia Espinoza Ventura y la responsabilidad penal del procesado **Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera**, con los medios de prueba precedentemente acotados, amerita sea sancionado penalmente conforme a la naturaleza de su delito previsto y sancionado por el Art. 107° del Código Penal.

Para los efectos de la imposición de la pena al procesado se debe tener en cuenta el marco legal de pena vigente en la fecha de producido el hecho- 10 de junio de 2009- esto es pena privativa de libertad no menor de 15 años, así como las condiciones personales y carencias sociales, conforme a lo dispuesto en el Art. 45° y 46° del Código Penal y las atenuantes propios del momento fatídico, aplicando para ello el principio rector del Derecho Penal de proporcionalidad de la pena previsto en el Art. VIII del Título Preliminar del Código Sustantivo.

La reparación civil a imponerse conforme lo establece el Artículo 93° del Código Penal, deberá estar basado en la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido y el bien jurídico protegido afectado, esto la Vida, el cual es un bien jurídico irreparable, aunado al hecho de que la agraviada deja huérfana a una niña de corta edad.

ACUSACIÓN:

Estando a lo antes señalado, esta Fiscalía, de conformidad con el inciso 4° del Art. 92° del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público y Art. 225° del Código de Procedimientos Penales, es de opinión que **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92° y 93° del Código Penal, formula **ACUSACIÓN contra: GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA** en la comisión del delito contra el Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- **Parricidio**, delito previsto en el Art. 107° del Código Penal, en agravio de la occisa Emily Noelia Espinoza Ventura, solicitando se le imponga **DIECISIETE AÑOS** de pena privativa de la libertad, y se le condene al pago de

 9

VEINTE MIL NUEVOS SOLES que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales de Emily Noelia Espinoza Ventura.

460
Cotrina
Gil

Asimismo, de conformidad con el artículo 221° del Código de Procedimientos Penales **OPINA** que **NO HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA** como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Simple**, en agravio de Emily Noelia Espinoza Ventura, ilícito previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal, por lo que se deberá **ARCHIVAR** los presentes actuados en este extremo.

La instrucción ha sido regularmente conducida. El Señor Fiscal Superior que suscribe no ha conferenciado con el procesado.

El procesado **Gonzalo Vitaliano Arteaga** se encuentra detenido desde el 11 de junio de 2009, conforme aparece de la cédula de notificación de detención de fs. 42.

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA:

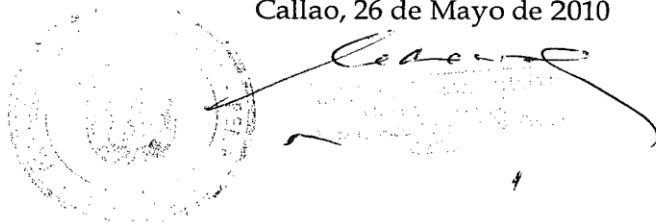
Se ofrece como medios de prueba la declaración de los efectivos policiales **Segundo Fortunato Cotrina Gil** y **Jhonni Javier Carrasco Hurache**, quienes se les deberá notificar en su centro de trabajo sito en la Comisaría PNP Villa Los Reyes del Distrito de Ventanilla, a la señora **María Nelly Ventura Salazar**, quien domicilia en la Mz. H-1, lote 4, Tercer Sector Los Cedros- Ventanilla.

OTROSI DIGO: Solicito que los peritos otorgantes de los Dictámenes Periciales que corren a fs. 101-106, 107-108, 109, 110, 197, 198, 199, 200, 201, 202-205, 215-217 y 267, se ratifiquen en su contenido y firma, así como los peritos suscritores del Protocolo de Necropsia de fs. 324-326.

OTROSI DIGO: Se adjunta al presente un cuaderno de apelación al mandato de detención de fs. 160, cuaderno de apelación de ampliación del proceso por parricidio a fs. 97, dos cuadernos de tacha fs.104 y 57 y un cuaderno de embargo a fs.29.

OTROSI DIGO: Se adjunta copia para el control de la acusación.

Callao, 26 de Mayo de 2010



VI.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO

SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

Exp. N° 3014-2009

Callao, veintinueve de diciembre
del dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS; Avocándose a conocimiento de la presente causa los señores Magistrados que suscriben por disposición superior y a fin de resolver la situación jurídica procesal del acusado GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA, respecto a la medida coercitiva dictada en autos; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO:** A que, el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, establece que el plazo límite de detención en los procesos especiales, (ordinarios con la legislación vigente), es de dieciocho meses, y tratándose de procedimientos por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Espionaje y otros de naturaleza compleja, el plazo límite de detención se duplicará.

SEGUNDO: A que, en el caso de autos se imputa al procesado GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA, el delito de Parricidio - en agravio de Emily Noelia Espinoza Ventura, por lo que no estando comprendido dentro de los supuestos de duplica del plazo límite de detención, los dieciocho meses a que se refiere el artículo ciento treinta y siete del Código Adjetivo en el caso de autos, han vencido por causas ajenas al Colegiado actual.

TERCERO: Que, no se estima razonable prolongar el plazo límite de detención por un plazo igual, conforme lo faculta el referido numeral ciento treinta y siete, segundo párrafo, in fine, por cuanto no lo ha solicitado el Ministerio Público; tampoco puede declararse de oficio por el juzgador, ya que no concurre en autos circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación.

CUARTO: Que, en consecuencia, no pudiendo duplicarse o prolongarse el plazo límite de detención ya anotado, debe concederse libertad inmediata al acusado por haberse vencido en la fecha el plazo máximo de detención judicial que permite la norma

546
Diciembre
veintinueve
del
2010



procesal mencionada, debiendo disponerse las medidas necesarias para asegurar su presencia en las Audiencias continuadas del Juicio oral.

QUINTO: Que, la restricción de los derechos fundamentales como la libertad individual pueden ser limitados por mandato judicial, en este caso el Colegiado hace uso de la facultad conferida por el inciso primero del artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno; persistiendo los tres elementos consignados en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, a fin de asegurar su presencia en el Juicio Oral, amerita disponerse su arresto domiciliario que lo cumplirá en la casa Transitoria de Arrestos Domiciliarios "Santa Bárbara"-Callao DIRSEPEN del Ministerio del Interior; por estos fundamentos, CONCEDIERON DE OFICIO LA LIBERTAD POR EXCESO DE DETENCION al acusado GONZALO MITALIANO ARTEAGA HERRERA, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente, DICTARON contra el referido procesado, mandato de COMPARECENCIA RESTRINGIDA, con DETENCION DOMICILIARIA en la casa Transitoria de Arrestos Domiciliarios "Santa Bárbara"-Callao a cargo de la Policía Nacional; debiendo para el efecto Oficiarse a la autoridad policial para la custodia correspondiente.

SEXTO: Que, del análisis de lo actuado, se advierte que con fecha diez de junio del año dos mil nueve siendo las cinco de la tarde aproximadamente y en atención a la información del servicio de Serenazgo – Ventanilla sobre el hallazgo de un cadáver en el Asentamiento Humano San Pedro – Villa Los Reyes – Ventanilla personal policial de la comisaría se constituyo a la vivienda ubicada en la manzana Q lote 01 San Pedro – Ventanilla, el cuerpo sin vida de una fémina la que llegó a ser identificada como Emily Noelia Espinoza Ventura, según versión de los vecinos quien presentaba una herida de entrada erosiva, contusita, entrada en región temporal izquierda producida por proyectil de arma de fuego, siendo constatado el deceso de la agraviada con el "Certificado de Necropsia cuyo diagnóstico de muerte es Traumatismo vertebro medular por PAF herida penetrante por arma de fuego en región cervical", agente causante: proyectil de arma de fuego

477
Dimitri
Caceres
2017



posteriormente se encontró cerca del domicilio al procesado SO3 PNP Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera quien se encontraba premunido de un arma de fuego marca BERSA modelo THUNDER 380 abastecida con una cacerina con siete cartuchos calibre 280, resultando este ser ex conviviente de la occisa.

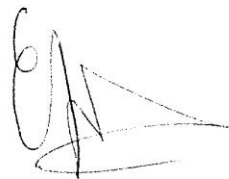
SETIMO: Que, el procesado en su manifestación policial señala que el día de los hechos se constituyo al domicilio de la agraviada a fin de visitar a su menor hija y conversar respecto de la pensión de alimentos de su hija, siendo que se produjo una discusión con la occisa quien se le abalanza lográndole quitar de su cintura su arma y al momento de forcejeo se dispararon dos balos, las cuales le impactaron a la occisa.

OCTAVO: Que, tal como se observa de la propia declaración del procesado, éste no se había separado definitivamente de la agraviada, teniendo a la fecha de los hechos una relación de convivencia, por lo que estando a la forma y circunstancias, debe procederse en la forma prevista por la ley.

POR ESTOS FUNDAMENTOS: DECLARARON NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA por el delito Contra la Vida El Cuerpo y La Salud – Homicidio Simple, ilícito penal contemplado en el artículo ciento seis del Código Penal; en agravio de Emily Noelia Espinoza Ventura.

MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se archiven los autos en este extremo, anulándose los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado por estos ilícitos; de otro lado, de conformidad con el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales, DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA por el delito Contra la Vida El Cuerpo y La Salud – Parricidio, ilícito penal contemplado en el artículo ciento siete del Código Penal; en agravio de Emily Noelia Espinoza Ventura;

48
Dimitri
Cruz
E.C.



549
Duales
cuente
med

Asimismo SEÑALARON AUDIENCIA para el día DIEZ DE ENERO a horas tres de la tarde, en la Sala de Audiencias de establecimiento Penitenciario Sarita Colonia; Dejándose constancia que por resolución de fojas quinientos veintidós y quinientos veintitrés se ordenó correr traslado de la Acusación Fiscal escrita corriente en autos, a la partes intervinientes en el proceso a fin de que actúen de acuerdo a ley siendo que la defensa del procesado hasta la fecha no ha presentado las observaciones de ley que pudiera observar. Oficiándose y notificándose.-

SS.

PAUCAR GOMEZ
LOPEZ-MEJIA VEGA
VASCONES RUIZ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

ESTHER JULCA CRUZ
SECRETARIA

VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

ACUSACIÓN FISCAL Y/O ACTUACIÓN PROBATORIA

Auto de Enjuiciamiento

Síntesis Juicio Oral y medios probatorios

“En el desarrollo del juicio, el personal que conforma al colegiado, las partes procesales y sus abogados se presentan para proponer elementos de prueba, señalar testigos y dar sus alegatos en razón del hecho materia de juicio”.

El abogado defensor del investigado, “señala la pertinencia de personal policial que trabajó con el investigado, así como familiares y allegados, con el fin de demostrar que el investigado es un hombre de bien; sin embargo, fue desestimado por el colegiado debido a que no son testigos presenciales del hecho delictivo lo cual no es necesario para el proceso”.

El Representante del Ministerio Público, quien es la parte acusadora, “narra los hechos señalados en el parte policial y los medios probatorios recabados, que acusa a Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera por el delito de parricidio en agravio de su ex conviviente Emily Noelia Espinoza Ventura, y solicito que se le condene a 17 años de pena privativa de libertad y el pago de VEINTE MIL soles por reparación civil”.

Se hace mención a “la Terminación Anticipada con el fin de agilizar el proceso, la respuesta del acusado fue negativa a dicha situación debido a que no se aceptó ser autor de hecho delictivo materia de juicio”.

INTERROGATORIO DEL PROCESADO

Se procedió a “la interrogación del investigado, de quien se extrajo lo más relevante para el esclarecimiento de los hechos”, siendo lo siguiente:

“Señala que el día de los hechos, aproximadamente a las 17:00 horas sostuvo una discusión con la agraviada después de ir a visitarla a la casa de su madre, por la menor hija que tienen ambos. Al momento de despedirse en la parada de autobús, su pareja lo detiene para pedirle plata, es allí cuando comienza una discusión en la que ella se le abalanza para tomar su arma

de reglamento, dando como resultado al forcejeo y posterior disparo del arma, el hecho fue de manera fortuita”.

“Portaba su arma de reglamento al lado derecho de su cintura debido a una orden por parte de su unidad, incluso si se encontraba de vacaciones”.

“La agraviada logra tomar el arma de reglamento, debido a un descuido del acusado, cuando gira su cabeza”.

El suceso fue “muy rápido y no le dio mucho tiempo para reaccionar, solo empezó a forcejar con ella”.

Fue “la conviviente la que percuto el arma”.

Menciona “no recordar el haber amenazado a los efectivos policiales intervinientes con acabar con su vida mientras se apuntaba con el arma, solo recuerda que estaba en estado de shock”.

DECLARACIÓN DE LOS PERITOS INTERVINIENTES

Se toma “la declaración de los peritos Damián Riquelme Fernandez Hoyos y Sandy Massiel Tello León, autores del Dictamen Pericial N°359/2009”, de quienes se extrajo lo siguiente:

“Se hicieron varias pruebas de tratamiento psicológico, tiene una personalidad del tipo pasivo-agresiva, al verse en una situación de riesgo y estrés puede desencadenar arranques de mal humor”.

“La evaluación no fue de inmediata después de haber tomado conocimiento por parte de la policía. Al momento de la evaluación se encontraba nervioso”.

“El examinado ha pasado por situaciones psicológicas fuertes y muchas penas en gran parte de su vida”.

“El acusado es una persona del tipo agresiva, maneja sus impulsos hasta cierto nivel de tolerancia, es una persona violenta”.

“Es consciente de sus actos y no es inimputable debido a que reacciona de acuerdo a su voluntad y mide las circunstancias”.

Declaración de los biólogos forenses peritos biólogos forenses

Los peritos Jaime Oswaldo Rubio Deza y Carlos Daniel Domínguez Jara, ambos autores del Dictamen Pericial N°1883/2009, “no dieron mayor información en relación hecho más que la conformidad del dictamen”.

Declaración de los peritos químicos forenses Milagritos R. Pérez Álvarez y Vidal Gamarra Ochoa, “quienes informaron y señalaron que el dosaje etílico resultado fue de 0.03 g/l estado normal; pero a partir de 01.g/l ya se considera que está en estado etílico”.

DECLARACIÓN DEL PERITO BALÍSTICO FORENSE

El Perito Balística Forense: Ivan Arturo Ibañez Rubio, autor del Dictamen Balística Forense N° 745/ 2009, de lo que se extrajo lo siguiente:

“La trayectoria de la bala dio como resultado un orificio de entrada en la región retroauricular lado izquierdo del cuerpo de la víctima, su trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo”.

“No se puede asegurar si el disparo fue a causa de un forcejeo”

“Para determinar si fue un forcejeo se debe realizar una diligencia de reconstrucción con participación del acusado y testigos del hecho, misma que no se realizó”.

“La descripción de la herida compatible con la trayectoria de la bala fue de atrás para adelante ingresando el interior de la bóveda del cráneo, también, las características del disparo fueron a corta distancia, debido a que la herida fue chamuscante externo e interno”.

“El disparo fue realizado a una distancia corta, siendo la intención de no fallar, cañón aplicado es intención, como en el caso de las ejecuciones”.

DECLARACIÓN DE MEDICO LEGISTAS

El Dr. Ever Freddy Solórzano Santos y Dr. José Luis Sabaducci Murgueytio, “ambos autores del protocolo de necropsia obrante en el expediente penal”, declararon lo siguiente:

Emily Noelia Espinosa Ventura “falleció por un proyectil de arma de fuego, hay un orificio de entrada de bala publicado por debajo del conductor auditivo externo izquierdo del

conducto auditivo externo izquierdo, la parte superior del cráneo muestra un chamuscamiento, presenta bordes irregulares, lesión a las dos vértebras cervicales y múltiples esquirlas, compromiso en la médula que dio una hemorragia ocasionando su muerte”.

Trayectoria fue “de atrás para adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, pero no pasa a cavidad craneana”.

Por las características de la víctima, se presume que “al momento del disparo se encontraba agachada o de rodillas”.

“No existe ninguna lesión en el brazo de la víctima que pueda suponer que sea sujeta producto de un forcejeo”.

“Es imposible que la víctima se estuviera agachada al momento recibir el disparo, del mismo modo es improbable que pueda forcejear estando de espalda hacia el acusado, ya que se presume que recibió el disparo de espalda”.

DECLARACIÓN DE LOS PERITOS FISICOQUIMICOS

Víctor Augusto Manrique Manrique y Sonia Débora Marallano Carballo “los dos autores del dictamen pericial fisicoquímico número 840-2009 señalaron lo siguiente”:

“Los elementos encontrados en el acusado fueron plomo-antimonio y bario lo cual indica que accionó el arma de fuego y ya que esa sustancia se da por el tipo de arma empleada”.

Por “la concentración de la sustancia en el acusado se supone que fue muy próximo del hecho materia de la denuncia”.

La evidencia indica que “el acusado ha sido el autor del hecho delictivo”.

“No es posible que el acusado se haya contaminado con esa sustancia por otro medio que no sea el haber disparado el arma de fuego”.

DECLARACIÓN DEL PERITO BIÓLOGO FORENSE

José Antonio Jáuregui Montero identificado, “autor de los dictámenes periciales de biología forense número 1834/ 2009 y 1835/ 2009, quien se ratifica en el contenido de su pericias y se le formula ninguna pregunta”.

ORALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN EL PRESENTE PROCESO

ALEGATOS DE LA DEFENSA

“El abogado de la parte acusada presentó los siguientes alegatos”:

Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera fue a ver a Emily Noelia Espinoza Ventura por el motivo de dinero a favor de su menor hija.

“La agraviada es quien tomó el arma de la cintura del acusado quien reaccionó de manera natural para salvar su vida dando inicio al forcejeo que dio como resultado el disparo del arma, el hecho fue fortuito, no hubo intención de que su patrocinado haya querido causar daño a su ex conviviente”.

Hubo “más personas que estuvieron presentes al momento de la intervención pero que no se tomó su declaración, lo cual podría esclarecer si hubo forcejeo”.

“Se ha omitido la prueba de absorción atómica para ver si es cierto que en la vestimenta de los actores ha quedado restos de bario plomo y antimonio”.

VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Sala Penal de Emergencia

f30
Subvenciones
Cuentas

SENTENCIA

EXPEDIENTE Nro. 03014-2009

Callao, quince de abril
Del año dos mil once.

VISTOS; en Audiencia Pública y Oral, el proceso penal seguido contra **Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera**, por delito contra la Vida El Cuerpo y la Salud- **PARRICIDIO**, sancionado en el artículo 107 del Código Penal .

RESULTA DE AUTOS: Se aprecia que en mérito al Atestado Policial de fojas 1 a 31, el señor Representante del Ministerio Público formuló la denuncia penal correspondiente de fojas 34 a 36, en mérito de la cual, la señora Juez del Primer Juzgado Míxto de Ventanilla, dictó el Auto de Apertura de Instrucción de fojas 38 a 40; el proceso ha sido tramitado conforme a las normas del juicio ordinario, vencido el periodo de instrucción, y habiéndose emitido el Informe Final de la señorita juez a fojas 415 a 418, los autos fueron elevados a la Sala Superior, remitido el mismo al señor Fiscal Superior, emitió su Dictamen opinando que HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, **acusando a Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera**, a fojas 451 a 460, y mediante Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas 546 a 549, se declaró **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, contra **Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera**, por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- **PARRICIDIO**, en agravio de **Emily Noelia Espinoza Ventura**, señalando día y hora para la realización del juzgamiento, proceso que se ha llevado a cabo con las garantías Constitucionales conforme aparecen de las actas; habiéndose realizado los debates orales, producida la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, y formulados los alegatos de la defensa, quien ha cumplido con presentar sus conclusiones escritas en pliego aparte, ha llegado el momento procesal de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Representante del Ministerio Público, en su Tesis incriminatoria formulada contra el acusado **GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA**, le imputa haber dado muerte a la que en vida fue la persona de **Emily Noelia Espinoza Ventura**, haciendo uso de arma de fuego; el 10 de junio del 2009; en circunstancias que se encontraban discutiendo problemas personales.

SEGUNDO.- Para emitir una sentencia justa al final del proceso, es necesario recoger la posición sostenida por el imputado, tanto en su manifestación policial, como en su Instructiva y en el Acto Oral, y confrontarlo con otros medios probatorios actuados en el desarrollo del proceso; en efecto, a fojas 14 a 16, corre la manifestación policial del imputado Gonzalo Vitaliano Arteaga

151
Herrera
MUNTA
MD

Herrera, quien en presencia del Representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, sostuvo que ese día se constituyó al domicilio de su ex - conviviente Emily Noelia Espinoza Ventura, a fin de visitar a su menor hija y hablar acerca de la pensión de alimentos que la agraviada le había solicitado; circunstancia en que la agraviada le amenazó interponer un juicio de alimentos y con ese dinero se iría a vivir con otro hombre; posteriormente juntos fueron a recoger a su menor hija que se encontraba en un Wawa Wasi, saliendo después él a pasear con su referida hija, y al retornar le entregó a su abuela materna ; y aproximadamente a las 16.40 de la tarde salieron con la agraviada rumbo al paradero en ese trayecto, la agraviada le venía hostigando, iniciándose una discusión amenazándolo con desaparecerlo; dice el acusado, que en ese momento la agraviada se le abalanzó logrando sacarle su cartuchera que contenía su pistola, produciéndose el forcejeo, momento que se producen dos disparos, cayendo su ex - conviviente al suelo sangrando por la cabeza y el hombro, circunstancia en que él entra en una **crisis nerviosa**, no recordando cómo fue a parar en una vivienda donde fue intervenido; agrega este acusado, que según le han manifestado los policías intervinientes, que fue hallado apuntando su cabeza con su arma con la intención de suicidarse; así mismo refiere, que a la fecha de los acontecimientos, ya se había separado de la agraviada, debido a que era hostigado, y que cuando convivieron era amenazado de muerte cuando no había dinero. Este acusado, **sostiene la misma versión al rendir su inestructiva y en el Acto Oral**, conforme es de verse de su Declaración Inestructiva que corre de fojas 57 a 63, y las Actas de la Audiencia Oral de fojas 670 a 672, y 677 a 680 en auto 3, en cuyos actos procesales resalta que el disparo que cegó la vida de la agraviada, se produjo en el forcejeo con su persona y la occisa, y que él no tuvo la intención de matarla.

TERCERO.- Por otro lado, a fojas 15 a 17 corre la manifestación del SOT3 **Jhonni Javier Carrasco Huarache**, quien refiere que el día 10 de junio del 2009, siendo las cinco de la tarde al ser alertado por Serenazgo, que un sujeto estaba portando un arma de fuego en el AA.HH. San Pedro de Villa Los Reyes , por lo que se constituyó acompañado por el SOT2. PNP **Segundo Fortunato Cotrina Gil**, hallando al procesado **Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera**, dentro de una vivienda precaria con un arma de fuego en mano, apuntándose a la cabeza, amenazando con dispararse si se cercaban, optando por hacerlo desistir de su idea, para lo cual le prestó su celular para que hable con su señora madre a quien le decía "que se iba a quitar la vida y que viniera a recoger su cadáver", y que le perdona por lo que había cometido con su pareja y que se iba a matar, por lo que le engañaron, prometiéndole que le iba ayudar a huir, dejando el procesado la pistola a la altura de su correa y quiso trepar por la pared, lo que fue aprovechado para quitarle el arma y reducirlo. Así mismo a fojas 18 a 19, aparece la manifestación del SOT2. PNP. **Segundo Fortunato Cotrina Gil**, quien complementando lo referido por su colega, indica que el procesado les dijo **que quería matarse porque había matado a la madre de su hija**, debido a que ella le había sido infiel y le chantajeaba para que le de dinero, y que los dos disparos habían ocurrido de improviso, y que cuando habló con su madre a través del celular de su compañero, le dijo que había matado a **Emily** .

CUARTO.- A su turno la señora **María Nelly Ventura Salazar**, madre de la agraviada conforme aparece de su declaración de fojas 162 a 163, refiere que el procesado era pareja de su hija, pero a la época en que ocurrieron los hechos se encontraban separados, y constantemente peleaban porque el procesado le pegaba, existiendo incluso una denuncia por violencia familiar, la misma que no continuó con el trámite a pedido del procesado, y por alimentos llegaron a una conciliación en la Municipalidad de Ventanilla.

152
Subjuntivo
2009

ANALISIS LOGICO Y JURIDICO

QUINTO.- De la revisión de todos los actuados en el desarrollo del proceso, se llega a establecer las siguientes conclusiones: **A).**-Que el delito de Homicidio con arma de fuego, está acreditado con el **Protocolo de Necropsia** corriente a fojas 324 a 326, que concluye que **Emily Noelia Espinoza Ventura falleció** debido a un traumatismo vértebra medular cervical por PAF-herida penetrante por PAF en región cervical, el traumatismo vértebro medular cervical a nivel de las vértebras cervicales C1-C2, producido por un proyectil de arma de fuego. El documento anterior se complementa con el **Dictamen Pericial Inspección Criminalística**, practicado en el lugar de los hechos que concluye que sobre el suelo se halló el cadáver de Emily Noelia Espinoza Ventura, un casquillo de proyectil de arma de fuego. **B).**- La tesis que postula el acusado en el sentido de que el disparo del arma que cegó la vida de la agraviada, se produjo en un forcejeo, y que el arma lo tenía la agraviada; queda desvirtuada con el **Dictamen Pericial - Restos de disparo por arma de fuego**, corriente a fojas 198, el mismo que concluye: El análisis de las muestras correspondiente a la occisa Emily Noelia Espinoza Ventura, dio resultado negativo para plomo, antimonio y bario, significando ello que la occisa no entró en contacto con el arma de fuego para los efectos del disparo; más por el contrario, en el **Dictamen Pericial de restos de disparo por arma de fuego** practicado al acusado **Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera**, corriente a fojas 197 dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatible con restos de disparo por arma de fuego, lo que nos lleva a la conclusión sin ninguna duda, que el acusado es el que tenía el arma en el momento que se produjo el disparo, y por lo tanto, él fue la persona que realizó el disparo que cegó la vida de la agraviada. Así mismo, quedan desvirtuados los argumentos del acusado, con el **Dictamen Pericial -Balística Forense**, corriente a fojas 203 a 205, practicado en el cuerpo de la occisa, en el que se establece: herida ubicada en la región retroauricular lado izquierdo situado a 4 cm. por atrás de la línea vertical que pasa por el orificio del pabellón auricular izquierdo y a 2 cm. por debajo de la línea horizontal que pasa por el orificio del pabellón auricular izquierdo de forma irregular de 1.3 por 2.2 cm. de dimensión, bordes chamuscados compatible con orificio de entrada (OE) de curso penetrante compatible con la ocasionada por un proyectil disparado por arma de fuego de calibre 9 mm corto con trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, presenta características de disparo efectuado a corta distancia- **cañón aplicado**; lo indicado en esta pericia, es corroborada en forma directa en audiencia pública, por el perito de balística forense **Iván Arturo Ibáñez Rubio**, quien en la Audiencia del Acto Oral, reconoce la pericia balística numero 745/2009 de fojas 205 a 205, este profesional al referirse a la trayectoria de la bala que ocasionó la muerte de la

agraviada a corroborado trazando un gráfico en la pizarra, para explicar la trayectoria de la bala, corrigiendo previamente lo que aparece en el dictamen, refiriendo que en la descripción inicial del dictamen, la conclusión era una herida compatible con trayectoria de adelante hacia atrás, y **sostiene enfáticamente que la descripción correcta ha sido de atrás para adelante**, ingresando al interior de la bóveda del cráneo, asimismo la característica del disparo ha sido a corta distancia, porque la herida presenta chamuscamiento externo e interno ; asimismo ha referido en la audiencia oral, conforme aparece del acta corriente de fojas 700 a 707 que el disparo en el presente caso ha sido a **cañón aplicado** significando eso, que hubo presión del cañón del arma en el cuerpo de la agraviada, es decir, no hubo distancia entre el cañón y la persona, asimismo ha referido que esta se da cuando se tiene la intención de no fallar, asimismo ha indicado que a **cañón aplicado** equivale a la intención del que dispara, usado en las ejecuciones. SIENDO ASI, en el momento en que ocurrieron los hechos ilícitos, queda descartado totalmente el argumento del acusado, en el sentido de que el disparo se habría producido en el forcejeo entre él y la víctima. **Finalmente se debe resaltar**, el contenido del Dictamen Pericial-**PSICOLOGÍA FORENSE** de fojas 101 a 106, en cuya conclusión establece: 1.- "El examinado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, en el momento de la evaluación, no presenta alteraciones Psicopatológicas que impidan percibir y evaluar la realidad. Impresiona un nivel de eficiencia intelectual normal promedio. 2.- Sus características de comportamiento son compatibles con una personalidad de tipo **pasiva agresiva**, caracterizado por manejar sus impulsos agresivos hasta un cierto nivel de tolerancia. Posee escasos recursos psicológicos para afrontar situaciones frustrantes de índole afectivo emocional, pudiendo irrumpir en agresividad manifiesta. Se identifica con su rol de género. **Es responsable de sus actos**". En el presente caso, hubo pues la intención dolosa de quitarle la vida a la agraviada, por parte del acusado.

SEXTO.- Así expuesto los hechos, acreditado sin ninguna duda, que el acusado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera es el autor del delito Contra la Vida , el cuerpo y la Salud-PARRICIDIO, en agravio de Emily Noelia Espinoza Ventura, en consecuencia, su conducta se adecua a la descripción típica del artículo 107 del Código Penal. Además, es aplicable al caso, los artículos 11,12,23,28,45,46, 92 y 93 del Código Penal, concordante con los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales.

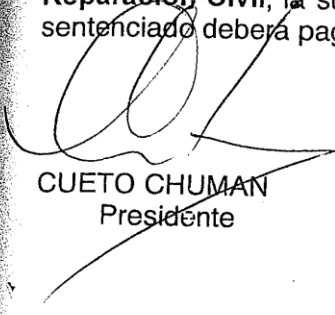
SEPTIMO.- Para los efectos de la graduación de la pena a imponerse a este acusado, se debe tener en cuenta de manera prudencial, lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal; esto es: las condiciones personales del acusado, su nivel de educación, su entorno familiar, la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos, que conforme se advierte de sus declaraciones, estuvieron discutiendo con la agraviada, y personalmente el acusado tenía la idea de que su ex -conviviente le era infiel con otro hombre, tenía que responder por la pensión de su menor hija; por todo este conjunto de problemas, el acusado estuvo ofuscado, y por la personalidad agresiva que tenía, no pudo controlar sus impulsos, quitándole la vida a su ex -conviviente con quien se encontraban ya separados.

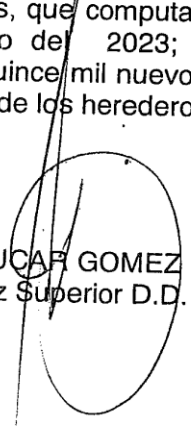
453
Subvenciones
Bos


OCTAVO.- Finalmente, la institución de Reparación Civil, debe entenderse como un resarcimiento indemnizatorio por los daños causados, conforme está previsto en el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal, por lo que debe fijarse prudencialmente, y que no despierte sólo una ilusión para la parte agraviada.


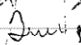
754
Subscrito
Calle 10
Calle 10

Por las consideraciones anotadas, los integrantes del colegiado de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, impartiendo justicia a nombre de la nación, FALLAN: CONDENANDO a **Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera**, por delito contra la vida el cuerpo y la salud –PARRICIDIO, en agravio de su conviviente Emily Noelia Espinoza Ventura, la pena privativa de la libertad de CATORCE años, que computados desde el 11 de junio del 2009, vencerá el 10 de junio del 2023; FIJARON: Por concepto de **Reparación Civil**, la suma de Quince mil nuevos soles (S/.15,000.00), que el sentenciado deberá pagar a favor de los herederos.-


CUETO CHUMAN
Presidente


PAUCAR GOMEZ
Juez Superior D.D.


MILLA AGUILAR
Juez Superior


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dra. ODILIA CORREA BENITES
SECRETARIA
SALA PENAL SUPERIOR DE EMERGENCIA

11-05-2011

DECLARA
IMPROCEDENTE EL
RECURSO DE NULIDAD

SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENETANILLA

Exp. Nro. 3014-2009
Ventanilla, once de mayo del
Año dos mil once.

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo el señor Juez Superior Víctor Jimmy Arbulú Martínez; y, **ATENDIENDO** además:

PRIMERO: Que, es materia de vista de la causa el Recurso de Nulidad interpuesto por el sentenciado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera contra la sentencia de fecha quince de Abril del año dos mil once, corriente a fojas setecientos cincuenta al setecientos cincuenta y cuatro.

SEGUNDO: Que el sentenciado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera a fojas 760 al 775 Fundamenta su Recurso de Nulidad el mismo que interpuso en acto de Audiencia de Lectura de Sentencia, y que dicho recurso solo fue firmado por el abogado Julio Green Ortiz con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 14074.

TERCERO: Se aprecia de autos que el abogado Julio Green Ortiz ha tenido una participación activa como abogado defensor durante las etapas del proceso penal, esto es a nivel de investigación y de Juicio Oral, e incluso los escritos y/o recursos presentados en la etapa de investigación han traído como resultado resoluciones en la etapa de la instrucción, es así que estando presente en la Audiencia de Lectura de Sentencia interpone Recurso de Nulidad, por lo que se infiere que no solo existe un delegación de la facultad legal para ejercitar el recurso impugnatorio, sino un nombramiento tácito de representación como abogado.

CUARTO: Que al respecto se debe garantizar el derecho constitucional a la Doble Instancia a fin de que el superior revise las resoluciones del Magistrado de menor rango, cuyo amparo se encuentra en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Por cuyos fundamentos, Los integrantes de la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla por mayoría **CONCEDIERON** el recurso de nulidad promovido por Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera contra la resolución de fecha 25-04-2011 que condena a Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera por el delito contra la Vida el Cuerpo y la salud - Parricidio - en agravio de su conviviente Emily Noelia Espinoza Ventura, a 14 años de Pena Privativa de libertad Efectiva.
SS.

SOTO GORDON
ARBULÚ MARTINEZ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

ESTHER JULCA CRUZ
SECRETARIA

787

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE; CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR SOTO GORDON, ES COMO SIGUE.-

AUTOS Y VISTOS: Interviene la señora Jueza Superior Teresa Soto Gordon; y **ATENDIENDO:**

I. ASUNTO:

Se procede a dar cuenta del Recurso de Nulidad y el escrito donde el sentenciado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera fundamenta el Recurso interpuesto en el acto de Lectura de Sentencia (folio 755).

II. ANTECEDENTES

El sentenciado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera ha interpuesto Recurso de Nulidad contra la sentencia de fecha 15 de abril del 2011 (folio 750) emitida por la Sala Penal Superior de Emergencia.

Se advierte del acta de fecha 15 de abril del 2011 (folio 755) que la Sala dispone: que se tenga por interpuesto el recurso de nulidad planteado por el sentenciado, debiendo fundamentarse el mismo dentro del término de ley

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO: Estoy de acuerdo con lo expuesto por el señor Juez Superior Víctor Jimmy Arbulú Martínez en su ponencia, en cuanto se debe garantizar el derecho constitucional a la Doble Instancia del sentenciado, más no en cuanto pueda existir un nombramiento tácito de representación como abogado.

Considero necesario exponer las razones por las cuales el Recurso de Nulidad y el escrito donde se exponen los fundamentos del Recurso de Nulidad, suscrito únicamente por el abogado defensor, cumple con los parámetros legales para su concesorio.

Normas jurídicas aplicables

SEGUNDO: El artículo 139 numeral 6) de la Constitución Política del Estado, establece que "Es principio y derecho de la función jurisdiccional: La pluralidad de Instancia".

TERCERO: En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a la ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

ESTHER JULCA CRUZ
SECRETARIA

288

El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente¹.

Jurisprudencia constitucional

CUARTO: El Tribunal Constitucional con respecto al plazo razonable a señalado que "El Principio pro homine es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que debe optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma iusfundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir, aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio pro homine implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar de modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N° 1049-2003-PA, Fundamento 4]". (el subrayado es mío)

Análisis del caso

QUINTO: En el presente caso, el sentenciado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera en el acto de Lectura de Sentencia, ya interpuso el Recurso de Nulidad habiendo dispuesto la Sala que lo fundamente dentro del término de ley.

El escrito presentado por el abogado defensor, contiene el fundamento requerido para la concesión del recurso, el mismo que según razón de Secretaría se encuentra dentro del término de ley.

SEXTO: Estando a lo expuesto, encontramos que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 290 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el abogado puede presentar y suscribir todo tipo de escritos, sin necesidad de de la intervención de su cliente, siendo así, al estar el escrito que contiene la fundamentación del Recurso de Nulidad únicamente suscrito por el abogado defensor, se encuadra dentro de la autorización establecida en el supuesto de hecho de la norma en comento.

En lo que se refiere al supuesto de excepción, esto es, de aquellos escritos para los que se requiere poder especial, nos remitimos al artículo 75° del Código Procesal Civil, la que regula las facultades especiales que se deben tener para realizar determinados actos dentro del proceso en representación de la parte, no encontrando en ellas, el acto de fundamentar un recurso, por tanto, ésta excepción no lo afecta.

¹ Artículo 290° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley 26524 publicada el 20 de junio de 1996.

² STC 02005-2009-PA/TC-LIMA de fecha 16 de octubre del 2009 (ONG Acción de Lucha anticorrupción) Fundamento 33.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

ESTHER JULCA CRUZ
SECRETARIA

789

SEPTIMO: En cuanto al segundo párrafo de la misma norma, entendemos que la *ratio legis* está dirigida a proteger el derecho constitucional a la pluralidad de instancia de las partes procesales, al no exigir que el abogado defensor cuente con poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente, ello va a permitir al abogado defensor recurrir aquellas decisiones jurisdiccionales que afecten a su defendido, sin restricciones ni dilaciones que impidan dicho ejercicio.

Hacemos esta precisión, aún cuando hemos advertido de los actuados que quien interpone el Recurso de Nulidad es el sentenciado y no el abogado defensor, quien se limita a presentar el escrito con los fundamentos del recurso.

OCTAVO: En aplicación del principio *pro homine* debe aplicarse la norma que garantice de la manera más favorable el derecho fundamental a la doble instancia del sentenciado, derecho que constituye un requisito esencial del debido proceso. Para el presente caso sería el artículo 290° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es más, la oportunidad de recurrir a una segunda instancia en el proceso penal, refuerza la protección en contra del error judicial.

NOVENO: Estando a lo expuesto, se determina que el Recurso de Nulidad, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia para su concesorio.

IV. DECISIÓN

DÉCIMO: Por estas consideraciones: ~~MI VOTO~~, es porque Se **CONCEDA** el Recurso de Nulidad promovido por el sentenciado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera contra la sentencia contenida en la resolución de fecha 25 de abril del 2011.

S.

SOTO GORDON

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE: CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DEL JUEZ SUPERIOR CASTAÑEDA MOYA. ES COMO SIGUE.-
PARTE EXPOSITIVA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

ESTHER JULCA CRUZ
SECRETARIA

PRIMERO.- Materia de vista de la causa:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

ESTHER JULCA CRUZ
SECRETARIA

290

El recurso de nulidad según foja 756 interpuesto por GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA contra la sentencia del 15 de abril de 2011 de fojas 750 a 754.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Requisitos para representación judicial por abogado:

Designación o nombramiento.-

El artículo 121 del Código de Procedimientos Penales establece que el inculcado tiene derecho a *designar* a su abogado defensor de elección y, en caso contrario, a que el juez penal le *nombre* un abogado de oficio.

SEGUNDO.- Designación del abogado de elección en audiencia:

Interpretación sistemática: artículos 72 y 80 del Código Procesal Civil.-

2.1 El artículo 72 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso penal, contiene la proposición normativa siguiente: *El poder para litigar sólo se puede otorgar por acta ante el Juez del proceso, salvo disposición legal diferente.* De una interpretación sistemática de esta norma con el artículo 80 del mismo código adjetivo se tiene la proposición normativa siguiente: *En la primera audiencia a la que concurra el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al Abogado que lo asista las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74. En este caso se requiere el otorgamiento de poder para litigar por acta ante el Juez del proceso, salvo disposición legal diferente.*

Artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

2.2 El primer párrafo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene la proposición normativa siguiente: *En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.* El segundo párrafo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene la proposición normativa siguiente: *El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL C.E.
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

ESTHER JULCA CRUZ
SECRETARIA

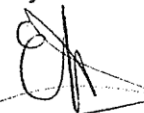
291

Interpretación sistemática: artículos 72 y 80 del C.P.C. y 290 de la LOPJ.-

2.3 Materias reguladas: Los párrafos primero y segundo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regulan la presentación de escritos y la impugnación por el abogado *sin* la intervención de su cliente en el proceso. Luego, la *intervención procesal del cliente*, que es un hecho previo a la presentación posterior de escritos o a la impugnación sólo por el abogado, no se encuentra regulada por el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sino por la interpretación sistemática de los artículos 72 y 80 del Código Procesal Civil que, en efecto, reglamenta la forma de constituirse en *cliente procesal del abogado en audiencia*. Se tratan, pues, de materias distintas.

2.4 Alcances de la representación general del abogado: La interpretación sistemática de los artículos 72 y 80 del Código Procesal Civil conviene al *cliente extraprocesal en cliente procesal* en la medida que aquél otorga a su abogado la representación general prevista en el artículo 74 de dicho código. Frente a ello, el primer párrafo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial precisa una facultad de dicha representación general, según la cual, el abogado puede, sin intervención del cliente, presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos. De igual modo, el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al establecer que el abogado *no* necesita de *poder especial* para impugnar en representación del cliente, lo que hace, *a contrario sensu*, es precisar también una facultad de aquel tipo de representación. En resumen, las facultades que tiene el abogado de presentar escritos o impugnar *sin* la intervención de su cliente son parte de la representación general prevista en el artículo 74 del Código Procesal Civil.

2.5 Conclusión: El artículo 74 del Código Procesal Civil y el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en interpretación sistemática son normas que regulan específicamente la *representación general del abogado en proceso* mientras que la interpretación sistemática de los artículos 72 y


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

ESTHER JULCA CRUZ
SECRETARIA

747

80 del Código Procesal Civil establece la forma de otorgar esa representación en audiencia. En este caso, la parte es *cliente procesal del abogado*.

Procuración oficiosa.-

2.6 Si, en el proceso, la parte es asistida en audiencia por un abogado colegiado sin otorgarle representación alguna; entonces, se trata de una *procuración oficiosa* ratificada sólo durante la *presencia* del interesado (Código Procesal Civil: Art. 81). En este caso, la parte no es *cliente procesal del abogado*.

TERCERO.- Designación escrita del abogado de elección.-

Artículo 80 del Código Procesal Civil.-

3.1 El artículo 80 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso penal, contiene la expresión siguiente: *En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al Abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 74. En estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo 72, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.*

Artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

3.2 El primer párrafo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene la proposición normativa siguiente: *En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.* El segundo párrafo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene la proposición normativa siguiente: *El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.*

Interpretación sistemática: artículos 80 del C.P.C. y 290 de la LOPJ.-

3.3 Materias reguladas: Los párrafos primero y segundo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regulan la presentación de escritos y la impugnación por el abogado *sin* la intervención de su cliente en


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALL
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANIL

793

el proceso. Luego, la *intervención procesal del cliente*, que es un hecho previo a la presentación posterior de escritos o a la impugnación sólo por el abogado, no se encuentra regulada por el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sino por el artículo 80 del Código Procesal Civil que, en efecto, reglamenta la forma de constituirse en *cliente procesal del abogado por escrito*. Se tratan, pues, de materias distintas.

3.4 Alcances de la representación general del abogado: El artículo 80 del Código Procesal Civil convierte al *cliente extraprocesal* en *cliente procesal* en la medida que aquél otorga a su abogado la representación general prevista en el artículo 74 de dicho código. Frente a ello, el primer párrafo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial precisa una facultad de dicha representación general, según la cual, el abogado pueda, sin intervención del cliente, presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos. De igual modo, el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al establecer que el abogado *no* necesita de *poder especial* para impugnar en representación del cliente, lo que hace, a *contrario sensu*, es precisar también una facultad de aquel tipo de representación. En resumen, las facultades que tiene el abogado de presentar escritos o impugnar sin la intervención de su cliente son parte de la representación general prevista en el artículo 74 del Código Procesal Civil.

3.5 Conclusión: El artículo 74 del Código Procesal Civil y el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en interpretación sistemática, son normas que regulan específicamente la *representación general del abogado en proceso* mientras que el artículo 80 del Código Procesal Civil establece la *forma escrita* de otorgar esa representación. En este caso, la parte es *cliente procesal del abogado*.

Defensa cautiva.-

3.6 Si, en el proceso, la parte presenta un escrito autorizado por abogado colegiado sin otorgarle representación alguna; entonces, se trata de un *acto de la parte* donde la intervención del letrado es sólo por defensa


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

ESTHER JULCA CRUZ
SECRETARIA

794

cautiva (Código Procesal Civil: Art. 132). En este caso, la parte no es *cliente procesal del abogado*.

CUARTO.- Análisis del caso.-

Notificación con la sentencia.-

4.1 GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA fue notificado con la sentencia en audiencia del 15 de abril de 2011 (vid. fojas 755 a 756).

Fundamentación del recurso de nulidad sólo por abogado.-


4.2 El señor abogado JULIO L. GREEN ORTIZ suscribió y presentó, por GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA, el escrito de fundamentación del 28 de abril de 2011 de fojas 760 a 775 [con dicho escrito se dio por cumplido el plazo de fundamentación].

Abogado sin delegación en audiencia.-

4.3 De la intervención del procesado GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA con el señor abogado JULIO L. GREEN ORTIZ, se tiene la manifestación inductiva de fojas 57 a 63, ampliación de la declaración inductiva de fojas 290 a 291, acta de juicio oral de fojas 621 a 622, 625 a 627, 664 a 666, 671 a 673, 677 a 680, 700 a 707, 710 a 712, 743 a 745 y acta de lectura de sentencia de fojas 755 a 756. De dichos actos procesales, se advierte que el procesado **no delegó**, bajo el canon de la interpretación sistemática de los artículos 72 y 80 del Código Procesal Civil, las facultades generales de representación a dicho abogado. Luego se trató de una actuación letrada en *procuración oficiosa* ratificada sólo durante la presencia del procesado.

Abogado sin delegación por escrito.-

4.4 De la intervención del procesado GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA con el señor abogado JULIO L. GREEN ORTIZ, se tienen los escritos de fojas 78, 90, 577 a 579, 607 a 609, 635 a 639. De dichos actos procesales, se advierte que el procesado **no delegó**, bajo el canon del artículo 80 del Código Procesal Civil, las facultades generales de representación al mencionado abogado. Luego, sólo fueron actuaciones letradas en defensa cautiva.


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA
ESTHER JULCA CRUZ
SECRETARIA

795

**Fundamentación del recurso de nulidad sin representación:
improcedente.-**

4.5 De acuerdo a los numerales 2.4 a 2.6 y 3.4 a 3.6 (ver *supra*: parte considerativa), el escrito de fundamentación, presentado sólo por el abogado que carecía de representación general válidamente otorgada por el procesado GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA, era improcedente (Código Procesal Civil: Art. 427: numeral 1).

Recurso de nulidad: improcedente.-

4.6 Al resultar improcedente el escrito de fundamentación de fojas 760 a 775, se produce la improcedencia del recurso de nulidad interpuesto en la audiencia de lectura de sentencia del 15 de abril de 2011 por falta de agravios (Código Procesal Civil: Art. 366 y Art. 359).

**QUINTO.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:
improcedencia por falta de representación general.-**

El Tribunal Constitucional, reafirmando la línea jurisprudencial adoptada en la presente causa, ha señalado lo siguiente:

a) En el expediente N° 10000-2005-PA/TC, estableció lo siguiente: "... *el recurso de agravio constitucional suscrito por el abogado... en representación de la demandante, sin que medie autorización expresa de ésta, conforme a lo dispuesto por el artículo 80° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según lo manda el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional... [implica un] quebrantamiento de forma, toda vez que el recurso de agravio constitucional ha sido suscrito e interpuesto por un letrado que carece de representación procesal, este Tribunal estima que dicho recurso debe ser declarado improcedente...*" (Sic) (La negrita es nuestra).

b) Asimismo, en el expediente N° 3523-2003-AC señaló lo siguiente: "... *Que si bien la demanda ha sido interpuesta por José Hernández Morales, Charles Elmer Valencia Alcántara y Teodoro Farroñán Chapoñán, en autos no se aprecia que, de conformidad con el artículo 80° del Código Procesal Civil, o durante el proceso, los recurrentes hayan otorgado facultades de*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

.....
ESTHER JULCA CRUZ
SECRETARIA

240

representación judicial a favor de su abogado patrocinante. Que, el recurso extraordinario ha sido interpuesto por José Hernández Morales, vale decir, a título personal, por lo que se entiende que los demás demandantes consintieron la sentencia venida en grado..." (Sic) (La negrita es nuestra).

c) En el expediente N° 0075-2004-AA/TC indicó lo siguiente: "... Se aprecia del escrito de demanda, en su segundo otrosí, que los recurrentes otorgaron poder de representación al abogado patrocinante, doctor Boris E. Olivera Espejo, de conformidad con el artículo 80° del Código Procesal Civil (CPC), el cual no fue revocado. Asimismo, de los actuados se constata que el recurso de apelación está suscrito por el abogado patrocinante y uno de los codemandantes, pero no contiene la firma de los recurrentes. Si bien es cierto que dicho recurso impugnativo fue suscrito solamente por la demandante y el letrado mencionados, eso no significa que carezca de efectos jurídicos para los recurrentes, pues como ya se mencionó, el letrado por sí solo podía suscribir el recurso, sin necesidad del acompañamiento de la firma de alguno de los codemandantes, de conformidad con lo estipulado para el caso de la representación procesal, artículo 80° del CPC..., debe tenerse en consideración que las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio pro actione, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito. Asimismo, y por extensión, la interpretación de la recurrida no resulta acorde con los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vale decir, el principio pro homine impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva, e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho. La tesis interpretativa que posibilitaría este último


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALL
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANIL

.....
ESTHER JULCA CRUZ

237

supuesto es, justamente, la que proviene del propio tenor literal del mencionado artículo 80° del CPC..." (Sic) (La negrita es nuestra).

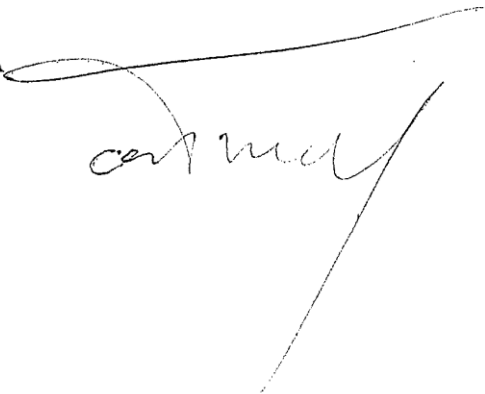
PARTE RESOLUTIVA:

Por los argumentos de la parte considerativa, esta Sala Superior Mixta ha resuelto:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de nulidad según foja 756 interpuesto por GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA contra la sentencia del 15 de abril de 2011 de fojas 750 a 754.- Juez Superior ponente: señor Castañeda Moya.

S.

CASTAÑEDA MOYA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA MIXTA TRANSITORIA DE VENTANILLA

ESTHER JULCA CRUZ
SECRETARIA

IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA; DE JUSTICIA DEL PERU

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1913 - 2011
CALLAO

870
[Handwritten signatures and initials]

Lima, tres de julio de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado don **GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA;** emitiéndose la presente decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas; y de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

El recurso impugnativo tiene por objeto cuestionar la sentencia de quince de abril de dos mil once -obrante en los folios setecientos cincuenta a setecientos cincuenta y cuatro- emitida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao que condenó al recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -**PARRICIDIO**- en perjuicio de su conviviente doña Emily Noelia Espinoza Ventura; imponiéndole catorce años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó la suma de quince mil nuevos soles la reparación civil.

SEGUNDO: FÁCTUM.

Según la acusación fiscal- obrante en los folios doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cinco-:

El diez de junio de dos mil nueve, a las diecisiete horas aproximadamente y en atención a la información del servicio de serenazgo de Ventanilla, sobre el hallazgo de un cadáver en el asentamiento humano San Pedro-Villa los Reyes-Ventanilla, personal policial se constituyó al lugar, encontrando en el frontis de la vivienda ubicada en la Mz. "Q", lote uno del indicado asentamiento humano en el pasaje Cerro Azul, el cuerpo de la agraviada, quien presentaba una herida de entrada erosiva, contusiva, entrada en región temporal izquierda, producida por proyectil de arma de fuego, asimismo se encontró un orificio de bala en la pared de triplex del frontis referido, tal como se aprecia en el acta de levantamiento de cadáver, siendo constatado el deceso de la agraviada con el certificado de necropsia. Posteriormente se ubicó en el interior de la vivienda ubicada en la Mz. P, lote seis del aludido asentamiento humano (cercano al lugar donde se encontró a la occisa-agraviada) al procesado Sub oficial de tercera PNP don Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, quien se hallaba premunido de un arma de fuego-pistola marca "BERSA" - modelo THUNDER-trescientos ochenta de serie número setenta y cinco ochenta y siete setenta y seis-, abastecida con una cacerina con siete cartuchos de calibre doscientos ochenta,

[Handwritten signature and scribbles]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. Nº 1913 - 2011

CALLAO

DT
K
Ocho

resultando éste ser ex conviviente de la occisa y el presunto autor del disparo con arma de fuego que ocasionó su muerte.

TERCERO: AGRAVIOS.

En la formulación -de los folios setecientos sesenta a setecientos setenta y cinco- se aduce que:

- 3.1. Cuando se planteó la inhabilitación contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal del Callao, los autos fueron remitidos a la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla, sin embargo dicho órgano jurisdiccional no remitió los actuados a la Fiscalía Superior Penal de Ventanilla para su opinión, a fin de que se pronuncie con relación al dictamen acusatorio emitido por la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao.
- 3.2. No se consideró que la madre de la occisa, en ninguna de sus declaraciones mencionó que existió discusión entre su hija y el procesado.
- 3.3. No se valoró que el procesado actuó bajo legítima defensa, ante la amenaza de muerte por parte de la agraviada, quien despojándolo de su propia arma de fuego que traía puesta dentro del estuche y éste a su vez en la correa del pantalón, al lado derecho de la cintura, cubierto por un polo, lo amenazaba apuntándolo en la cabeza con dicha arma; y al cogerla de la mano derecha ambos forcejearon disparando a la agresora de manera fortuita.
- 3.4. Al momento de la intervención del encausado no se encontraba presente el representante del Ministerio Público; agrega, que en el decurso del proceso no se practicó las pericias de balística, dactiloscópicas y absorción atómica en el cuerpo y ropa del procesado; sin embargo la Sala Superior no valoró que la pericia de restos de disparos por arma de fuego practicada a la víctima después de dieciséis horas, cuando el cadáver ya había sido necropsiado y lavado, originó que se eliminaran todos los restos de pólvora, por ello arrojó resultado negativo para la presencia de plomo, antimonio y bario en la mano izquierda y derecha de la occisa; y a pesar de tales deficiencias, el Ministerio Público formalizó denuncia penal sin mayor análisis por delito doloso, pese a tratarse de un caso fortuito.
- 3.5. El perito de balística forense explicó la ubicación del segundo proyectil encontrado en el frontis del inmueble donde ocurrieron los hechos, ni el hecho que si el disparo que acabó con la vida de la occisa fue por mano propia o ajena, lo cual acredita que la herida de la víctima fue por que se agachó.

CUARTO: OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

El señor Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, en el dictamen número ochenta y cuatro - dos mil doce, obrante en los folios ocho a quince (del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema) opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado Peruano.
- 1.2 El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 1.3 El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto al contenido de las resoluciones, señala que estas deben expresar clara y precisamente lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
- 1.4 El artículo ciento siete del Código Penal ~~respecto al delito de parricidio~~ señala que éste se configura cuando: **"El que a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años"**
- 1.5 El artículo ciento seis del Código Penal, establece los alcances normativos del delito de homicidio simple, el cual es sancionado con **pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.**
- 1.6 El artículo cuarenta y seis del Código Penal, respecto a la individualización de la pena.
- 1.7 Los principios de lesividad y proporcionalidad, comprendidos en los artículos cuarto y octavo del Título Preliminar del Código Penal.
- 1.8 El numeral tercero del artículo veinte del Código Penal ~~respecto a las causas que eximen o atenúan responsabilidad~~ señala que: **"El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros siempre que concurren las circunstancias**

873
[Handwritten signatures and initials]

siguientes: a. Agresión ilegítima; b. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.

1.9 El primer párrafo del artículo trescientos veintiséis del Código Civil -respecto a la unión de hecho-, estatuye que: **"La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos"**

1.10 El Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis -de treinta de septiembre de dos mil cinco- fijó como estándares metodológicos para analizar la prueba de cargo que: "Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos numeral veinticuatro literal "a" de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia.

Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala Sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, **jurídicamente correcta** -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia - determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente. La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la

[Handwritten signature]

presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba -de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el Juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados -en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto."

1.11 La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC, LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes -de diecisiete de marzo de dos mil diez- se dejó sentado que: "La determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el Juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados, la autoría de ellos así como el grado de participación de los inculcados".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

2.1. DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO.

Se encuentra acreditada con el Protocolo de Necropsia en que se concluyó que doña Emily Noelia Espinoza Ventura falleció debido a "un traumatismo vertebral medular cervical por PAF- herida penetrante por proyectil de arma de fuego en región cervical, el traumatismo vértebro medular cervical a nivel de las vértebras cervicales C1-C2, producido por un proyectil de arma de fuego" (sic) -corriente a fojas trescientos veinticuatro a trescientos veintiséis-; el mismo que guarda relación con las conclusiones emitidas en el Dictamen Pericial de Inspección Criminalística,

practicado en el lugar de los hechos, que concluyó: *"que sobre el suelo se halló el cadáver de doña Emily Noelia Espinoza Ventura, un casquillo de proyectil de arma de fuego"* (sic).

2.2 DEL MÓVIL DE LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

El relato incriminatorio del sub oficial de tercera don JHONNI JAVIER CARRASCO HUARACHE, quien refirió que al constituirse al lugar de los hechos conjuntamente con el SOT2. PNP don Segundo Fortunato Cotrina Gil, encontraron al procesado, dentro de una vivienda precaria, quien portaba un arma de fuego, y amenazaba con dispararse a la cabeza si se acercaban; ante ello, desplegó un accionar tendiente a hacer desistir de la idea del suicidio, facilitándole un teléfono móvil a fin que se comunicara con su señora madre a quien le decía *"que se iba a quitar la vida y que viniera a recoger su cadáver y que le perdona por lo que había cometido con su pareja y que se iba a matar, por lo que le engañaron"*, dejando el procesado la pistola a la altura de su correa y en circunstancias que intentaba darse a la fuga, fue reducido -conforme se advierte de la declaración de los folios quince a diecisiete-; versión que se condicen con lo vertido por el sub oficial de segunda don SEGUNDO FORTUNATO COTRINA GIL, quien complementando lo referido, indicó que el procesado señaló que deseaba quitarse la vida porque había matado a la madre de su hija, debido a que ella *"le había sido infiel y le chantajeaba para que le dé dinero"* (sic) - conforme es de verse en los folios dieciocho y diecinueve-.

2.3 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO.

2.3.1. La tesis de la legítima defensa postulada por el acusado, en el sentido que la agraviada le arrebató el arma de fuego -que llevaba puesta en la correa de la cintura- a fin de reducirlo, apuntándolo en la cabeza, circunstancias que al defenderse se produjo un forcejeo entre ambos, quedó desvirtuada con el dictamen pericial -restos de disparo por arma de fuego -emitido por la oficina de Criminalística de la Policía Nacional del Perú- que concluyó: *"El análisis de las muestras correspondiente a la occisa, dio resultado negativo para plomo, antimonio y bario, significando ello que la occisa no entró en contacto con el arma de fuego para los efectos del disparo; mas por el contrario, en el dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego practicado al acusado Arteaga Herrera, corriendo a fojas ciento noventa y siete, dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatible con restos de disparo por arma de fuego, lo que nos lleva a la conclusión sin ninguna duda,*

876
de las y el
M. J. J. J. J.
J. J. J. J. J.

que el acusado es el que tenía el arma en el momento que se produjo el disparo, y por lo tanto, él fue la persona que realizó el disparo que cegó la vida de la agraviada" (sic) -conforme se aprecia en el folio ciento noventa y ocho-.

2.3.2. Aunado a ello, cabe resaltar el contenido del Dictamen Pericial - Balística Forense, practicado en el cuerpo de la occisa, al concluir que: "La herida ubicada en la región retroauricular lado izquierdo situado a cuatro centímetros, por atrás de la línea vertical que pasa por el orificio del pabellón auricular izquierdo y a dos centímetros por debajo de la línea horizontal que pasa por el orificio del pabellón auricular izquierdo de forma irregular de uno punto tres por dos punto dos centímetros de dimensión, bordes chamuscados compatible con orificio de entrada(OE) de curso penetrante compatible con la ocasionada por un proyectil disparado por arma de fuego de calibre 9mm corto con trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, presenta características de disparo efectuado a corta distancia - cañón aplicado" -corriente de fojas doscientos tres a doscientos cinco-; lo aseverado en la citada pericia, es solventado con lo vertido por el señor perito de balística forense don Iván Arturo Ibáñez Rubio, quien en el plenario, reconoció el contenido y firma de dicho dictamen y procedió a detallar la conclusión arribada respecto a la trayectoria de la bala que ocasionó el deceso de la agraviada, -conforme se aprecia del acta de sesión de audiencia de veintiocho de marzo de dos mil once obrante en el folio setecientos cuatro-, puntualizando que la descripción correcta de la trayectoria de la bala es de atrás para adelante, ingresando al interior de la bóveda del cráneo; que la característica del disparo ha sido a corta distancia porque la herida presenta chamuscamiento externo e interno; resaltando en dicha diligencia que: "el disparo en el presente caso ha sido a "cañón aplicable" vale decir hubo presión en el cuerpo de la agraviada, es decir, no hay distancia entre el cañón y la persona, ésta se da cuando se tiene la intención de no fallar, "cañón aplicado" esa intención es como en las ejecuciones y a esa conclusión se llega debido al enchamuscamiento que es característica de este tipo de disparos" (sic) -conforme se aprecia del acta de sesión de audiencia de veintiocho de marzo de dos mil once obrante en el folio setecientos cuatro y setecientos cinco-.

2.3.3 Tales versiones, se corroboran con lo expuesto por los médicos legistas Solórzano Santos y Sabaduche Murgueytio, quienes en los debates orales precisaron que la causa de la muerte de Espinoza Ventura se ocasionó "por impacto de proyectil de arma de fuego, con trayectoria de atrás hacia delante, de

877
[Handwritten signatures and initials]

izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, lesionando dos vértebras cervicales, comprometiendo la médula sin entrar a la cavidad craneana, con hemorragia que ocasionó la muerte de la víctima" (sic) quienes además afirman que por la trayectoria de la bala, la estatura de la agraviada (un metro con cincuenta y cinco centímetros) y del procesado (un metro con sesenta y siete centímetros), la víctima se encontraba de rodillas o agachada, **mas no así el encausado**, quien se encontraba atrás de su víctima; precisando los peritos que en dicha posición no es posible forcejeo alguno, como ha pretendido argumentar el encausado -conforme se aprecia del acta de sesión de audiencia de veintiocho de marzo de dos mil once obrante en los folios setecientos cinco a setecientos seis -.

2.3.4. Aunada a las explicaciones dadas por los aludidos peritos físicos químicos, al ser examinados, ratificaron sus dictámenes periciales de restos de disparos de arma de fuego, practicados al procesado y la agraviada, que enfatizan que el recurrente presenta elementos de plomo, antimonio y bario; y conforme a la explicación que emitieron ante el Colegiado Superior se establece la imposibilidad que éste presente restos de disparos sin haber manipulado el arma de fuego; conclusiones que refutan los argumentos de defensa del procesado, esto es, el forcejeo con la víctima, rastrilleo y disparo sin que éste haya tocado el arma.

2.3.5. Finalmente el contenido del dictamen pericial de **PSICOLOGÍA** establece que: a) "El examinado en el momento de la evaluación, no presenta alteraciones psicopatológicas que impidan percibir y evaluar la realidad. Impresiona un nivel de eficiencia intelectual normal promedio" (sic) y b) "Sus características de comportamiento son compatibles con una personalidad de tipo pasiva agresiva, caracterizado por manejar sus impulsos agresivos hasta un cierto nivel de tolerancia. Posee escasos recursos psicológicos para afrontar situaciones frustrantes de índole afectiva emocional, pudiendo irrumpir en agresividad manifiesta. Se identifica con su rol de género. Es responsable de sus actos. **En el presente caso, hubo pues la intención dolosa de quitarle la vida a la agraviada, por parte del acusado**" (sic) -conforme se aprecia en los folios ciento uno a ciento seis-

2.4. DEL CUESTIONAMIENTO DE LA INHIBICIÓN DE LA PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO.

La defensa técnica sostiene que la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla no cumplió con remitir los autos a la Fiscalía Superior Penal de Ventanilla, a fin de que se pronuncie con relación al dictamen acusatorio emitido por la Primera Fiscalía

[Handwritten signature]

878
[Handwritten signatures and initials]

Superior Penal del Callao; al respecto cabe resaltar, que el pedido de inhibición solo afecta a los miembros que conforman la Sala Superior cuestionada mas no a la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao, cuyo dictamen persiste; asimismo, se advierte de autos que una vez avocada la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla - mediante auto de trece de septiembre de dos mil diez de fojas quinientos veintidós a quinientos veintitres- se declaró infundado el pedido de inhibición, ordenando se corra traslado a las partes de la acusación fiscal, siendo ésta la contenida en el dictamen acusatorio -emitido por la ya mencionada Fiscalía Superior Penal, que corre en los folios cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos sesenta-, por consiguiente, no se advierte irregularidad en la tramitación de la presente instrucción.

2.5. DE LA LEGÍTIMA DEFENSA INVOCADA POR EL RECORRENTE.

Finalmente, es de precisar que la conducta desplegada por el acusado no reúne los requisitos concurrentes para considerarla como una acción de legítima defensa, prevista en el numeral tercero del artículo veinte del Código Penal, menos aún que los hechos sean consecuencia de un caso fortuito, considerado en la doctrina como un evento inesperado de la naturaleza, como ha pretendido argumentar.

2.6. DE LA RECONDUCCIÓN DEL TIPO PENAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PLENARIO NÚMERO CUATRO - DOS MIL SIETE/CJ-ciento dieciséis.

2.6.1. En relación a la circunstancia calificante -"cónyuge o concubino" - para el delito de parricidio regulado en el artículo ciento siete del Código Penal, se argumenta que "en el caso concreto por la condición de concubina del encausado respecto a la occisa, siendo válida la imputación, pues dicha unión de hecho, está en correspondencia con los presupuestos exigidos por la ley civil (artículo trescientos veintiséis del Código Civil)"; empero, se aprecia ausencia de motivación al formular la acusación escrita -obrante en los folios cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos sesenta-; asimismo, la unión de hecho a la que hace referencia la Sala Penal Superior para sustentar la modalidad de parricidio -al señalar que el acusado tenía la idea que su ex convivencia le era infiel, conforme se aprecia del séptimo considerando de la sentencia recurrida-, exige que la indicada relación "haya durado por lo menos dos años continuos" de conformidad con la ley civil sustantiva, requisito sine quoniam que no ha sido solventado con medios acreditativos, antes bien, de la revisión del expediente se advierte datos fácticos no refutados que contradicen la unión de hecho de por lo menos dos años continuos, como son la manifestación del propio encausado -brindada a escala policial-, quien destacó que con la agraviada mantuvo

[Handwritten signature]

879
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1913 - 2011

CALLAO

una relación de convivencia desde que estuvo embarazada y posteriormente se separaron por problemas económicos referentes de la manutención de su menor hija de un año y once meses de edad -conforme se acredita con el acta de conciliación número mil novecientos ochenta y uno - cero ocho de veintitrés de octubre de dos mil ocho- lo cual demuestra que la convivencia con la agraviada no fue continua.

2.6.2. En ese sentido es de aplicación lo dispuesto en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, al resultar aplicable a la conducta imputada al encausado la prevista en el artículo ciento seis del Código Penal vigente -homicidio simple-, por tanto, resulta necesario en el presente caso, desvincularse de la acusación fiscal en dicho sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales.

2.6.3. Finalmente, es pertinente señalar que no se vulnera el derecho de defensa del encausado ni sus derechos fundamentales, puesto que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produjo agravio al encausado.

2.7. DE LA PENA A IMPONER.

Como segundo nivel de análisis, compete referirse al quantum de pena impuesta, a tenor de lo expuesto precedentemente; para la dosificación punitiva, el legislador estableció sus clases y el *quántum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la sanción y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal-; en tal virtud, al haberse establecido que el tipo penal aplicable es el regulado en el artículo ciento seis del citado cuerpo legal, cuyos límites se han establecido en no menos de seis ni mas de veinte años de privación de libertad , debido a la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, y no existiendo atenuante alguna debe imponerse, dentro del marco

880
[Handwritten signatures]

indicado, la pena que le permita resocializarse y reinsertarse en la colectividad teniendo en consideración sus condiciones personales: veintisiete años de edad, sin antecedentes penales -ver folio noventa y ocho-, soltero y con una hija de un año y once meses-, siendo en consecuencia necesario disminuirla para dar lugar a tales efectos.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR HABER NULIDAD** en la sentencia de quince de abril de dos mil once - obrante en los folios setecientos cincuenta a setecientos cincuenta y cuatro- que condenó a **GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -**PARRICIDIO**- en perjuicio de su conviviente doña Emily Noelia Espinoza Ventura; imponiéndole catorce años de pena privativa de libertad efectiva; y **REFORMÁNDOLA** reconduciendo el tipo penal condenaron al precitado por delito contra la vida, el cuerpo y la salud -**HOMICIDIO SIMPLE**- en perjuicio de su conviviente doña Emily Noelia Espinoza Ventura;
- II. **DECLARAR HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo, que le impusieron catorce años de pena privativa de libertad y **REFORMÁNDOLA** le impusieron trece años de pena privativa de libertad la misma que viene sufriendo desde el once de junio de dos mil nueve vencerá el diez de junio de dos mil veintidós.
- III. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene; y
- IV. **DISPONER**: el archivo definitivo de la presente causa y los devolvieron; interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

SS.
VILLA STEIN
RODRÍGUEZ TINEO
PARIONA PASTRANA
SALAS ARENAS
MORALES PARRAGUEZ

[Handwritten signatures]

JCSA/cam

13 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY
[Handwritten signature]
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL MIXTO..

1.- “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CAS. 1337-2014-LIMA NORTE”

“REQUERIMIENTO DE ELEMENTO SUBJETIVO DEL DOLO”

“Sumilla: Para que se pueda dar el tipo penal de homicidio, es necesario que sujeto activo tenga completo conocimiento de las circunstancias las cuales suponen el acabar con la vida de otra persona, tales como el saber quién es su víctima y con la intención de cegar con su vida, en contrario no se tipificaría como delito de homicidio simple.”

“[...] , cabe resaltar que el delito de homicidio es un delito que requiere del elemento subjetivo del dolo, el cual exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo; es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo [...]”

2.- “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CAS. 82-2012-MOQUEGUA”

“DEFINICIÓN DE DOLO EVENTUAL”

“Sumilla: Para lo que concierne al tipo penal de homicidio simple, se tiene presente que el sujeto actor del hecho delictivo tiene que tener la voluntad de cometer el ilícito, dentro del cual no se tiene que medir la gravedad sino el resultado cumpliendo completamente su cometido”.

“[...] , que según la doctrina mayoritaria el dolo está constituido por la consciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito; y según se presente con mayor o menor intensidad el elemento intelectual volutivo distinguimos entre dolo directo, indirecto y dolo eventual, en éste último el sujeto probaliza el resultado, se representa este resultado como de probable producción, y aun cuando no lo quiere este sigue actuando, admite su eventual realización, no está demás señalar que éste es el límite, la frontera con la imprudencia[...]”

3.- “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CAS.466-2017-LAMBAYEQUE”

“Error de prohibición vencible. Cuando el agente policial no evalúa correctamente el hecho, no queda exento de responsabilidad”.

“Sumilla: La acción para el arma de reglamento tiene varios lineamientos de los cuales no se puede determinar el error, por el hecho se tiene una causa probable, del cual es mas que suficiente para el actuar de la autoridad, ya que el agente representante de la autoridad actúa de acuerdo a su función”.

“[...] Décimo quinto. Ahora bien, en el caso *sub iúdice*, según lo declarado por el propio encausado, en el momento en que se efectuó los disparos contra la víctima, ella se hallaba de espaldas con la mano en el bolsillo, lo que haría suponer que se encontraba armado. Sin embargo, este hecho incierto no fue debidamente evaluado por el procesado quien erróneamente lo consideró real y procedió a disparar sobre el cuerpo del agraviado. Posteriormente, al efectuarse un registro sobre el cadáver del agraviado no halló arma alguna (*ver declaración plenaria del efectivo policial José [...] y el acta de hallazgo y recojo que acreditan tal hecho*) [...] “Décimo sexto. En consecuencia, cabe estimar que el procesado actuó bajo el error de prohibición vencible e indirecto, respecto a los presupuestos de la autorización regulada en el artículo veinte, inciso once, del Código Penal, para hacer uso de arma de fuego reglamentaria. Siendo así, solo cabe la aplicación de una disminución de punibilidad según lo dispuesto en el segundo párrafo, *in fine*, del artículo catorce del Código Penal. Posición que también es asumida para estos tipos de casos por la doctrina nacional. “Al respecto Peña Cabrera Freyre precisa: “en la hipótesis de que el agente, obre un error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación, es decir creyendo que las circunstancias fácticas hacen de su actuación única <lícita>, serán de aplicación de las reglas del error de prohibición (artículo catorce, segundo párrafo)” (“Cfr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Derecho Penal Parte General. Tomo I. editorial Idemsa. Lima, 2015, pg. 792). Por tanto, este Supremo Tribunal, considera adecuado disminuir la pena impuesta al condenado [...] y aplicarle cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida. [...]”

4.- “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CAS.82-2012-MOQUEGUA”

“Acciones de la coimputada es a título de complicidad secundaria por dolo eventual. Tercero”

“Sumilla: Para la consideración secundaria del coimputado dentro del actuar delictivo, se requiere que se preste apoyo para consumación del hecho”.

“[...]I. Que, se determinó que el [...] ha podido actuar automáticamente sin necesidad de contar con auxilio de su esposa [...], por lo que la participación de ésta al haber recibido a la paciente, haberla practicado previamente infiltraciones en los labios y mentón, para luego ser con su coimputado aplicarle silicona líquida en los glúteos, constituyen complicidad secundaria [...]”

5.- “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CAS.288-2013-APURIMAC”

“Ponderación de la pena en concurso real de delitos (tentativa de feminicidio y homicidio simple)”.

“Sumilla: La diferencia entre el concurso real e ideal de delitos para la consumación del hecho delictivo, en el primer caso supone una acción que perfecciona varios delitos y el segundo caso supone varias acciones que generan varios delitos, sin embargo, para ese caso se supone que las acciones sean conexas y tengan vinculación, ya que sino cada uno sería autónomo y por lo tanto supondría varios tipos de delito”.

“[...] CUARTO. [...], al considerar que el encausado ejecutó un solo comportamiento subsumible en los tipos penales de tentativa y de feminicidio y homicidio simple, lo que a su juicio permite calificar el delito como concurso ideal, conforme lo previsto en el artículo cuarenta y ocho del Código Penal, aunado a las circunstancias que rodearon el hecho- como el estado de ebriedad del encausado-, la aceptación de los cargos al inicio de los debates orales, que dio origen a la conclusión anticipada del juzgamiento y el grado de tentativa respecto al delito de feminicidio, que por ser el tipo penal que tiene la pena más grave fue tomada como parámetro a partir del cual se determinó la referida sanción punitiva.

QUINTO. Que sin embargo, el análisis de ponderación de pena realizado por el Colegiado Superior no resulto adecuado, pues en el accionar desplegado por el encausado operó un concurso real de delitos – conforme bien los advirtió el Fiscal Superior en la acusación-. En efecto, el día de los hechos, el acusado [...] tuvo la determinación criminal de atender primero contra la vida de su exconviviente [...], a quien no logró matar, y luego procedió a victimar a la madre de esta, [...] cuando intentó salir en su defensa. Por tanto, no fue una sola acción, como lo sostiene la Sala Superior, sino que se trata de acciones y voluntades independientes o autónomas, las cuales únicamente coincidieron en un mismo contexto criminal. SEXTO. Que, en este contexto, corresponde reformular el quantum de la pena, a partir de la sumatoria de estas, en virtud al concurso real de delitos del homicidio simple y tentativa de feminicidio, con atención al marco punitivo previsto para cada uno de los citados tipo penales; no menor de seis ni mayor de veinte años, en el caso del hecho cometido en perjuicio de Celsa [...], y no menor de quince años, en el caso del atentado contra la vida de Tomasa [...], concordante con el artículo dieciséis, pues el hecho no llegó a consumarse. Así, la pena concreta que corresponde por el primer delito es de trece años y, por el segundo ilícito, diez años de pena privativa de libertad, sanciones punitivas que hacen un total de veintitrés años. Que sobre la base de la citada pena concreta, corresponde efectuar la reducción de la séptima parte por conclusión anticipada de los debates orales, correspondiéndole la pena de veinte años de pena privativa de libertad. [...]”

6.- “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CAS.500-2012-SAN MARTIN”

“Adecuación del tipo penal y vulneración del principio de legalidad material”.

“Sumilla: En el caso en el que una persona cabe con la vida de otra, sin tener ninguna intención de por medio, como ser el caso de sacar algo de provecho, que amerite una previa planeación, así como el empleo de diversos medios que apoyen a cumplir con su objetivo, no se puede configurar como homicidio simple, ya que el mismo solo supone el acabar con la vida de otra sin ninguna otra motivación de por medio, teniendo presente que el juzgador la ahora de determinar la pena a imponer, debe apreciar todos los elementos de prueba recabados para que su decisión se ajuste a la realidad. Teniendo presente que, en el caso no solo es prueba necesaria la palabra de la parte investigada”.

“[...]CUARTO: Que, ahora bien, el hecho objetivo de acusación fue tipificado por el Señor Fiscal Superior como delito de homicidio calificado previsto en el inciso uno del artículo ciento ocho del Código Penal, no indicando si éste fue por ferocidad, lucro o placer: en ese mismo sentido , el Tribunal de Instancia ha emitido sentencia condenatoria por dicho delito.; que sin embargo, de un análisis jurídico-doctrinario del hecho del hecho incriminado se aprecie que el Tribunal de Mérito vulneró el principio de legalidad material, pues no realizó una correcta adecuación de la conducta admitida por el encausado al tipo legal correcto (juicio de tipicidad y subsunción): que, en efecto, conforme a los hechos declarados probados, por el modo, forma y circunstancias como ocurrió la muerte de la agraviada es de estimar que en el caso sub materia no concurre ninguna circunstancia agravada del delito de homicidio, en tanto no se advierte desde la perspectiva de la hipótesis fiscal que la muerte de la agraviada haya ocurrido por

ferocidad, dado que los encausados no concluyeron con la vida de la agraviada sin motivo o móvil aparentemente inexplicable o procedieron de modo inhumano con la víctima: que, asimismo, no se insinúa placer en la conducta de los encausados, es decir, que hayan dado muerte a la agraviada por el puro placer de hacerlo – *experimente con ella una sensación agradable, un contenido de ánimo o regocijo perverso*:- que, del mismo modo, no se observa en el accionar de los encausados gran crueldad, pues ésta consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor de su muerte, menos se manifiesta alevosía- *agravio del señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad*- pues la muerte de la agraviada no se produjo a traición, en tanto, los encausados no emplearon medios, modos o formas en su ejecución tendientes a asegurar la consumación del delito, sin correr riesgo de acciones que procedan de la defensa que pudiera haber ejercido la agraviada; que, por tanto, estando a este marco conceptual y dadas al modo y forma como ocurrió la muerte de la agraviada no es posible estimar que estamos frente a las circunstancias cualificantes del tipo base del delito de homicidio; que, en tal virtud, solo estamos frente al delito de homicidio simple, por lo que, corresponde modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación y condenar al encausado Juan Castillo Geles o Wilder Chávez Sánchez o Ángel Castillo Ángeles o Andy Díaz Alarcón por el delito de homicidio simple- artículo ciento seis del Código Penal- y no por el delito de homicidio calificado [...].”

7.- “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

R.N. 803-2016-LIMA”

“Propuestos de la complicidad: acciones de la coimputada es a título de complicidad primario”.

“Sumilla: La conducta de la complicidad supone un aporte, de tal forma que suponga un factor importante para la realización del hecho ilícito, que dentro de la apreciación por parte del juzgador a la hora de evaluar el hecho delictivo, tiene que considerar como la conducta del cómplice como una de importante aporte como viene a ser el caso de una poyo que sirva para medio para agilizar la comisión del hecho delictivo”.

“[...] 3.13 Al respecto, Reátegui Sánchez recoge lo vertido por Stratenwerth, y señala en su libro, que: “Los medios de complicidad son ilimitados de forma que este se presente como cualquier favorecimiento doloso del hecho doloso ajeno, y en esa medida los actos de complicidad no solo implican un aporte en términos físico-causales, sino que ella también puede consistir en un apoyo psicológico-intelectual”. Más adelante precisa: “Según el principio de la participación en el ilícito, un aporte real al acontecer típico puede consistir, según la concepción tradicional, tanto en una intervención externa como en un apoyo psíquico”. En ese sentido, Muñoz Conde resalta que “la conducta del cómplice ha de ser peligrosa, de manera que, desde la perspectiva ex ante, represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor. Lo cual ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aporte, la comisión del delito se más rápida, segura o más fácil”. Luego, refirió que; “Cabe también la complicidad psíquica, que puede consistir en un asesoramiento técnico o en un reforzamiento de la voluntad delictiva debilitada en el autor”, lo que ocurrió en el presente caso, en que además efectuó apoyo material. “3.15. Al compulsar el acervo probatorio este Supremo Tribunal concluye que la responsabilidad de la Lora Paz se produjo al apoyar antes del evento Arenas Castillo y después (ayudar a mudar de ropa a la víctima, ingresar el cuerpo a la camioneta para su transporte y en la incineración posterior, en la creencia que ya se había consumado la muerte); no cabe se le considere como coautora del delito de parricidio porque no es suficiente claro que hubiera intervenido en la ejecución del homicidio, en tanto que el parricidio es delito especial por lo que le alcanza la condición de cómplice primaria pero del delito de homicidio simple (tal como fue la decisión de la Sala Superior). La pena impuesta que incólume como precisa Peñaranda Ramos, si la ley hace depender la punibilidad o la cuantía de la penal de cualidades o relaciones personales del autor, esta ley ha de ser aplicada a todos los intervinientes aunque tales cualidades o relaciones solo concurren en alguno de

ellos. Si el injusto del hecho depende de que el titular de las relaciones o cualidades personales lo ejecute inmediatamente o coopere en él de una determinada manera, se ha de cumplir también este requisito. [...]"

8.- "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CAS. 852-2016-LIMA NORTE"

"NULIDAD DE SENTENCIA CONFORMADA, AL NO HABERSE SUSTENTADO LA DESVINCULACIÓN DEL TIPO PENAL"

"Sumilla: En el tipo penal de homicidio simple, se debe demostrar que el autor del hecho no actuó con alevosía al momento cometer el ilícito que pone fin a la vida de una persona, así como tampoco debe estar presente evidencia que señale una actitud de forzosidad, placer o codicia por parte de autor, ya que entonces tipo penal no sería homicidio simple, sino homicidio calificado".

"[...] 3.5. [...] la evaluación probatoria que realizó el Órgano Jurisdiccional debió ser integral y teniendo en cuenta los elementos a cargo aportados por las partes durante el desarrollo del proceso, dado que la apreciación judicial de las pruebas para formar convicción resultaba un aspecto importante que debió observarse de manera previa a desvincularse de la acusación fiscal; situación que el representante del Ministerio Público pasó por alto.
3.7. Es pertinente recalcar que la Sala Superior admitió a trámite la desvinculación procesal sin sustento, sin expresar los fundamentos que justifican su proceder; y retrotrajo el proceso hasta el inicio del juicio oral, a pesar de que ya se había efectuado la requisitoria oral y los alegatos de la defensa técnica, estando pendiente únicamente de oírse la defensa material del procesado. [...]"

9.- "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CAS. 1505-2012-LIMA NORTE."

"DESVINCULACIÓN DE LA ACUSACIÓN PRIMIGENIA POR AUSENCIA DEL ASPECTO SUBJETIVO".

"Sumilla: La tipicidad subjetiva en el delito de homicidio calificado requiere que acto se típico antijurídico y culpable, Ramiro Salinas Siccha señala que el delito de homicidio calificado es netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollo de las circunstancias especificadas en el tipo penal.¹ Por lo tanto, si en el análisis del ilícito penal, la acción realizada por el sujeto activo no presenta tipicidad subjetiva, se debe tratar el ilícito penal bajo un tipo más adecuado como viene a ser el de homicidio simple si en el remoto caso no hay agravantes cuando se consuma el acabar con la vida del sujeto pasivo".

"[...]Valorado los hechos suscitados en el estadio del proceso, es de considerar que el comportamiento del imputado no se puede configurar como homicidio calificado sino dentro de los parámetros legales del delito de homicidio simple, por cuanto "no hubo premeditación del agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, ni se produjo bajo traición o alevosía, tanto más si el acusado no fue con el propósito de victimar al agraviado, sino que el deceso de este último se produjo a consecuencia de una discusión" entre "bandas". Siendo del caso, aplicar lo señalado por "el inciso segundo del artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales regula la figura de la desvinculación de la acusación, donde, atendiendo a su propia naturaleza, ésta se concreta en la sentencia e importa reconducir la causa

¹ DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL (VOLUMEN 1) – 2015- Ramiro Salinas Siccha, Editorial Iustitia S.A.C.

hacia una correcta calificación jurídica; ello en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Plenario cero cuatro — dos mil siete / CJ- ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, que en su acápite ocho, refiere que bajo el principio de correlación entre la acusación y sentencia, exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal”, por lo tanto, considera que “la calificación del hecho unible o título de la imputación puede ser objeto de modificación, ya sea, que existe un error en la subsunción normativa, según la propuesta de la fiscalía o porque concurra al hecho una circunstancia modificativa específica no comprendida en la acusación, caso en el que resulta imperativo cambiar el título de la Imputación, con el único propósito de dar la posibilidad al acusado de pronunciarse”; “debiendo reconducirse el delito de homicidio calificado por el que se le acusó, al delito de homicidio simple. [...]”

10.- “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CAS. 336-2015-AYACUCHO”

“RECONDUCCIÓN DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN PRIMIGENIA, MUERTE POR ASFIXIA PARRICIDIO”.

“Sumilla: PARRICIDIO (Suficiencia Probatoria)”: “a) La prueba científica es contundente sobre el motivo y las circunstancias de la muerte del neonato”: “asfixia mecánica por sumersión”, teniendo como agente causante: “agua”: “b) Las explicaciones de la encausada son contradictorias. A pesar de ello, admitió lo irregular que resultó aplicarse un dilatador para acelerar el alumbramiento del feto”; “c) El reproche de culpabilidad reside en haber arrojado al neonato (recién nacido) a un balde lleno de agua”, originándose la muerte por “asfixia”; “d) La pena y la reparación civil no fueron aplicadas proporcionalmente”; sin embargo, “no pueden incrementarse, por el Principio de *Non Reformatio in Peius*”.

[...] DÉCIMO PRIMERO: Acorde con lo anterior, este Tribunal Supremo considera importante valorar lo siguiente”: “I] La acusada [...] admitió la irregularidad de la aplicación del "dilatador". En su línea, no pueden eludirse las circunstancias en que se encontraba, esto es, su avanzado estado de gravidez y sus dos embarazos anteriores; lo que, a todas luces, denotaba experiencia suficiente para actuar en distinto modo. No se trató de una situación de inminente riesgo a su vida, tanto más, si no se probó que las presuntas agresiones físicas hubiesen ocasionado los dolores señalados. Incluso, esta última reconoció no haber tenido complicaciones durante su embarazo. La expulsión abrupta del feto sobrevino luego de aplicarse la ampolla de "dilatador", produciendo la dilatación del vientre, y con ello, las contracciones y el ulterior alumbramiento en el baño de su vivienda”; “II] El reproche de culpabilidad reside, principalmente, en haber arrojado al recién nacido (neonato) a un balde lleno de agua, originándole la muerte. En lo pertinente, la acusada incurrió en diversas contradicciones; en la primera oportunidad que declaró, omitió señalar la manera en la que el feto acabó inmerso en el balde con agua; mientras que, en la segunda ocasión que prestó su manifestación, negó haber sido ella quien lo arrojó al mencionado balde, desconociendo quien lo hizo. Y es que, tal escenario se torna aún más elocuente, si ponderamos que, en el recurso de nulidad, admitió haber 'colocado' al feto en el balde con agua, bajo la explicación que el mismo "no lloraba". Ello, por demás, es irracional. El feto nació con vida y estuvo en la posibilidad tangible de respirar espontáneamente, sin embargo, la sumersión del mismo provocó su asfixia, constituyendo el factor decisivo de su fallecimiento. Los hechos acaecieron en el baño de su domicilio, por lo tanto, no existiendo la posibilidad de intervención de alguna persona adicional en dicho espacio de acción, es indiscutible que la autoría del delito recae, inobjetablemente, sobre la encausada [...].”

XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTATIO PERSONAL DE ÉSTAS.

1) HOMICIDIO COMO CONDUCTA TIPICA

“El homicidio se define como la muerte de un ser humano producida por otro ser humano”

“El término jurídico “matar” significa el acortamiento de la vida” o "la acción dirigida a la anticipación temporal de la muerte mediante la destrucción de la vida”. “El delito de homicidio ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” como “la privación arbitraria de la vida humana”².

Comentario: La configuración típica del artículo 106° del Código Penal, “describe una conducta destinada a quebrantar la vida del sujeto pasivo, es decir la conducta del sujeto activo se comisiona en la vulneración arbitraria del bien jurídico de mayor trascendencia en el individuo su vida. Con esto el tipo penal de homicidio se torna como un delito de resultado es decir se exige de manera objetiva la destrucción de la vida producto de una conducta que forme parte del dominio del sujeto activo, es decir la conducta jurídicamente prohibida es efectuada, por lo cual se genera un vulneración de la vigencia de la norma jurídica por ello se activa el aparato coercitivo penal”.

Por ello siguiendo la tesis del autor antes citado, “el reproche punitivo, en el tipo penal base, siempre y cuando la conducta sea dolosa, no importa la forma como se perpetra el delito sino basta con la privación arbitraria del bien jurídico imperativo del individuo que es su vida”.

2) AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO

El delito de homicidio (Totschlag) “es un delito de infracción de deberes generales negativos, lo cual significa que autor (Täter) y partícipe (Teilnehmer) puede ser cualquier persona que infringe uno de los deberes generales negativos que protegen la vida humana independiente, cuya infracción fundamenta la autoría (Täterschaft) y participación (Teilnahme), respectivamente”. En tal sentido, autor “es quien infringe el deber general negativo de "no menoscabar arbitrariamente la vida independiente de los demás" (SS 23 y

² VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2017). Derecho Penal Parte Especial. Vol I. Lima, Perú: Grijley. Pag. 127

106 del CP); por su parte, participe (Teilnehmer) “es quien infringe el deber general negativo de no contribuir con un tercero en el incumplimiento de su deber de respetar la vida independiente” (SS 24, 25 y 106 del CP (STGB))³.

Comentario: El artículo 106° del Código Penal, “con respecto al autor del delito de homicidio, no exige una cualificación especial, es decir un determinado espectro de sujetos como posibles autores, siendo la premisa descriptiva la alocución “el que”, lo cual establece un ámbito de sujetos diversos, siempre y cuando cumplan con un criterio de imputabilidad es decir mayores de 18 años de edad. Por ello siguiendo el argumento vertido por el autor antes citada, debemos comprender que se determina como autor o participe en quien reposa un respeto irrestricto de la norma jurídica penal, por lo cual será determinado como autor quien quiebra el deber general de no quebrar la norma, que expresa de manera prohibitiva el “de no matar a otro”. Y será participe “quien brinde un aporte o contribución suficiente que posibilita la vulneración de la vida del sujeto pasivo”.

Por ello siguiendo el postulado normativo del artículo 23° del Código Penal, establece una formula general con respecto a la autoría, infiriéndose que “ésta puede ejercerse de manera directa, es decir que el sujeto activo mata a otro, personalmente es decir realiza todos los actos ejecutivos de la conducta típica, pues es autor debido al dominio del hecho que ostenta de manera exclusiva. También puede efectuarse el caso de una autoría mediata, es decir el auto domina la realización de la conducta de un tercero instrumentalizado para que ejecute la conducta lesiva, es decir el de mandar al instrumento para que mate a otro”. También se posibilita “la coautoría, donde la intervención de dos o más sujetos se ejerce con una división de trabajo que resulta indispensable para ejecutar el delito de homicidio”.

3) BIEN JURIDICO PROTEGIDO DEL DELITO DE HOMICIDIO:

Conforme “a lo que señala este artículo podemos observar, prima facie, que es uno de los delitos más importantes del sistema jurídico penal, habida cuenta de que su comisión perjudica a uno de los bienes jurídicos mayor protección en nuestra Constitución Política del Perú”. Ya que “existen derechos fundamentales que se encuentran enumerados en nuestra Carta Magna, a partir del artículo 2° y sus incisos correspondientes, entre los cuales

³ SALAZAR SANCHEZ, Nelson. (2020). Comentarios Sistemáticos y Desarrollo Jurisprudencial al Código Penal Peruano. Volumen 1. Lima, Perú: Editores del Centro. Pag.505

tiene como primero el derecho a la vida. La vida, entendida como un derecho fundamental básico e indispensable para poder ejercer los demás derechos, es regulada como una afirmación y como un punto de partida para muchas disposiciones legales”⁴.

Comentario: El reconocimiento constitucional de la vida, como derecho fundamental, establece su primacía sobre otros bienes jurídicos que regula el código penal, por ello “resulta coherente que el libro segundo de la parte especial del título primero, regule el homicidio como conducta prohibida que vulnera la vida, como fundamento trascendental del individuo que expresa el elemento ontológico que destina su realización en sociedad”. Por ello protección de la vida humana se constituye “desde la concepción, lo cual merece atención de todo el ordenamiento jurídico, así la vida humana dependiente como independiente forma parte del radio de tutela de la norma jurídico penal. Y no es el artículo 106° del Código Penal el que brinda a una definición de vida humana, formula conceptual que si establece el código civil en su artículo 1°, pues su reconocimiento jurídico se determinar en aras de que el sujeto natural se desarrolla a través de su reconocimiento normativo y emplea sus derechos en sociedad”. De esta manera “consideramos exacta la definición del autor señalado y sobre todo de la disposición del código penal de regula en prima facie el delito de homicidio”.

4) BIEN JURÍDICO EN DELITO DE HOMICIDIO

“El objeto jurídico de protección en el homicidio es la vida humana durante o después del parto”. En “la fijación del bien jurídico es válido todo lo dicho cuando examinamos los principios comunes del homicidio en general” (ut supra). “Así, por inicio del parto debe entenderse el proceso fisiológico que empieza con las primeras contracciones uterinas desencadenantes de los dolores y la dilatación que culmina con la expulsión definitiva al mundo exterior del producto de la concepción”. “La protección de la vida en el homicidio está sujeta a límites temporales. En tal sentido, su frontera superior está representada por la muerte cerebral”⁵.

Comentario: El autor comprende el bien jurídico vida, “desde una doble visión desde la concepción como vida dependiente y otra como vida independiente, lo cual desde mi

⁴ REATEGUI SANCHEZ, James. (2019). Código Penal Comentado. Lima, Perú: Legales Instituto. Pag. 349.

⁵ CASTILLO ALVA, José Luis (2008). Derecho Penal Parte Especial. I. Lima, Perú: Grijley.

perspectiva resulta razonable, toda vez que la vida al ser un bien jurídico trascendental, se valora y predomina con respecto a la función punitiva del Estado, como una expresión de la relación social que delimita la libertad de los sujetos, así se asegura la expectativa del desarrollo del sujeto en sociedad, con lo cual se edifica un rol, el de ser un ciudadano estándar y el deber de no privar de su vida a una persona, con lo cual se brinda una fidelidad a la norma jurídica”.

Además, debemos anotar que efectivamente “el fin de la vida, se establece con la muerte cerebral, con este concepto se evita ejercer una valoración subjetiva de la vida, entorno a la funcionalidad de la persona natura, por eso la muerte cerebral forma parte de un asidero objetivo para determinar el resultado de una conducta típica, acreditado mediante el certificado médico correspondiente que explica la forma y modo del deceso del sujeto pasivo del delito de homicidio”.

5) HOMICIDIO DELITO DE COMISIÓN POR ACCIÓN U OMISIÓN.

“El comportamiento consiste en matar a una persona viva -objeto material del delito. Este comportamiento puede realizarse tanto por acción como por omisión impropia. En los casos de omisión impropia se requiere siempre que el sujeto activo tenga una posición de garante respecto del sujeto pasivo fundada bien en un deber legal o bien en un deber contractual. Un ejemplo es el del salvavidas que deja que su peor enemigo muera ahogado cuando estaba trabajando, o el caso de la enfermera que no da el medicamento al enfermo que cuida porque ya está harta de su pedantería”.⁶

Comentario: La fórmula normativa del artículo 11° del código penal reconoce que “la conducta humana puede ser por acción u omisión por lo que dentro de una interpretación sistema del código penal, podemos habituarla en el delito de homicidio, así debemos comprender que resulta ser una acción aquel que expresa una actividad comunicativa que genera una modificación en la realidad objetiva del sujeto pasivo, entonces esta comprensión comunicativa en el delito de homicidio esta objetivamente determinada en la vulneración del bien jurídico vida, que fácticamente se determina en un hacer”.

Por otro lado conforme lo afirman los autores arribas citados, “el delito de homicidio puede

⁶ BRAMONT ARIAS TORRES, Luis y GARCIA CANTIZANO, María. (2015). Manual de Derecho Penal. Lima, Perú: Edit. San Marcos.Pag.40.

efectuarse en una omisión impropia, se torna de manera inversa a la acción es decir en un dejar de hacer, y se llama impropia por que no se menciona expresamente en una norma penal determinada, pero se genera una infracción de un mandato determinado, el de no matar o que se quiebra el bien jurídico vida de la persona natural, por ello los autores cuando apuntan los ejemplos arriba anotados son bastante ilustrativos, cuando explican que la persona expuesta en ante un escenario riesgoso es habituado en ese lugar tras el rechazo de aquella persona que pudo ayudarlo o evitar que su vida fenezca, así la conducta se subsumiría en el delito de homicidio, por el resultado muerte del sujeto pasivo”.

6) TIPO OBJETIVO DEL DELITO DE HOMICIDIO:

“La acción consiste en matar a otro, o sea que el hecho material se concretiza al privar de la vida a un sujeto. La acción comprende: a) la conducta, que podrá consistir en un hacer o en un no hacer u omisión originándose un delito de comisión por omisión (por ejemplo, emplear un arma o dar un veneno, o privar a alguno de alimentos. b) el resultado, que consiste en privar de la vida al individuo, un hecho de muerte, no basta poner en peligro la vida y lesionar la integridad personal, lo que puede constituir una tentativa de homicidios c) habría de existir una relación causal entre la conducta y el resultado, problema que puede resumirse de la manera siguiente: o la lesión inferida por el autor a la víctima es eficiente en general para matar, en cuya hipótesis el caso es simple y la relación causal sólo será negable por excepción: o sólo lo ha sido en el caso particular, supuesto en que la legalidad de la lesión deriva del concurso de condiciones extrañas a ella, pero cooperantes con el curso causal que ha determinado la conducta del agente (por ejemplo, una persona diabética es herida, sin saberse que padece de esa enfermedad, y muere). El tiempo transcurrido entre el hecho y la muerte no interesa, a condición que subsista la relación de causalidad entre ambos”⁷.

Comentario: Conforme lo establece el jurista Bramont Arias, “se requiere ejercer un filtro de imputación destinado acreditar que el sujeto activo fue el creador de un riesgo jurídicamente prohibido y que este se vincula directamente con el resultado. De esta forma la conducta del sujeto crea un riesgo desaprobado que radica en matar o poner gravemente en riesgo la vida del sujeto pasivo, por lo cual su conducta resulta ser subsumido en las exigencias típicas del artículo 106° del Código Penal, por otro lado, se comprende y

⁷ BRAMONT ARIAS, Luis Alberto (1988). Temas de Derecho Penal. Lima, Perú: Alfonso Silva Sernaque y Edit. San Marcos. 35.

comprueba que la muerte del sujeto pasivo es la materialización del riesgo prohibido creado por el sujeto activo con su comportamiento, y finalmente establecer el nexo de causalidad del resultado y el comportamiento típico que se quiere prohibir, puesto que el sujeto activo si bien lesiona gravemente al sujeto pasivo no significa que sea responsable de su muerte en el supuesto que producto de su traslado a un centro médico, el carro no era trasladado sufrió un choque que le ocasiono la muerte”.

De esta manera “un resultado objetivo materializado en la muerte no resulta suficiente para atribuir responsabilidad al sujeto activo, sino que se debe seguir tanto la creación del riesgo prohibido como su desenlace no en un sentido naturalístico sino estrictamente normativo, es decir que se contemple y determina la conducta del sujeto activo hasta donde se determina su actuación”.

7) TIPO SUBJETIVO DEL DELITO DE HOMICIDIO:

“El aspecto subjetivo del tipo legal del art. 106° está constituido por el dolo de matar una persona. Conforme al art. 12°, este elemento está implícito en dicha disposición, como en todas las demás en las que no se le menciona expresamente. El delincuente debe saber que ataca una persona y que el medio utilizado es adecuado para causarle la muerte. Además, él debe querer tanto realizar el acto apropiado como la muerte de la víctima. Es suficiente el llamado dolo eventua”.

“La conciencia de la realidad, uno de los elementos del dolo junto a la voluntad, no existe cuando el agente desconoce o ignora un aspecto del comportamiento descrito en el tipo legal objetivo. Este error excluye, en consecuencia, el dolo y, por tanto, la responsabilidad del autor (error de tipo o, de hecho, art. 14)”.⁸

Comentario: Lo vertido por el destacado jurista Hurtado Pozo, resulta claro “cuando reconoce que el elemento subjetivo del tipo penal del artículo 106°, reposa en una conducta estrictamente dolosa, es decir cuando el sujeto activo cumple con la faz cognitiva es decir el conocimiento que su conducta resulta prohibida, y la faz volitiva en cuanto el sujeto ostenta pleno ejercicio de su voluntad de emplear la conducta prohibida por la norma jurídica penal,

⁸ HURTADO POZO, Jose. (1995). Manual de Derecho Penal Parte Especial 1. Homicidio. Lima, Perú: Ediciones Juris. Pag. 32.

esto es el de ejercer la conducta prohibida penalmente, entonces la convergencia de un aspecto introspectivo del sujeto y la concreción de su conducta, es más debe comprenderse el artículo 106° del Código Penal, bajo la exigencia del artículo 12° del mismo cuerpo de leyes, que refiere que los delitos culposos deben estar reconocidos explícitamente como normas singulares, por eso es que el artículo 111° del Código Penal, reconoce el homicidio culposo”. De igual forma concordamos con el jurista Hurtado Pozo, cuando reconoce que “el ámbito subjetivo puede efectuarse no solo como un dolo directo o accesorio, sino también eventual pues cuando el sujeto activo advierte que su conducta resulta un imprudente identificado como un riesgo prohibido”, configura de esta manera “la vulneración de un deber de actuar diligente que pudo prever por lo cual resulta necesario su reproche”.

8) HOMICIDIO COMO DELITO DE RESULTADO:

Por tanto, “el ocasionar la muerte de modo consciente y voluntario constituye la característica típica fundamental que identifica al delito de homicidio. La ley reprime entonces a quien por medio de una acción u omisión acorta la vida del sujeto pasivo. La muerte es el resultado antijurídico que produce la conducta homicida. De allí que se considere al homicidio como un delito de resultado, el cual requiere la producción de la muerte del titular del bien jurídico”. Este resultado ilícito “debe ser imputable normativamente al autor y puede expresarse tanto como una muerte biológica o como una muerte clínica. No obstante, si la conducta realizada por el agente no logra producir dicho efecto letal se configura una tentativa de homicidio la cual es. Siempre punible, conforme a las reglas y efectos que se indican en el art. 16 del Código Penal”⁹.

Comentario: “El tipo penal del delito de homicidio, reconoce, que la lesividad del bien jurídico, se establece no en un peligro, por ello la conducta típica no se ejerce ex ante, sino cuando se perpetra la vulneración de la vida humana, es decir ex post, con lo cual el sujeto activo será sancionado siempre y cuando el resultado de su conducta supera lo jurídicamente permitido”. Por ello “el nexo de causalidad entre la acción y el resultado, debe constatarse que el creador del mismo sea la persona a quien se le imputa, de esta manera nos aproximamos a la tesis del autor antes señalado, en cuanto que normativamente se imputa

⁹ PRADO SALDARRIAGA, Victor Roberto.(2017). Delitos y Penas. Una aproximación a la Parte Especial. Lima,Perú: Ideas Solución Editorial. Pag. 31

una conducta destinada en matar, puesto que quien quiebra un mandato el prohibido de matar, se activa la formula normativa”.

Ahora en torno “al iter criminis efectivamente el sujeto activo recorre para comisionar su conducta, y este puede consumarse o puede reposar en una tentativa, por ello la consumación se encuentra establecida en la vulneración del bien jurídico tutelado, expresado en la conclusión del sujeto pasivo y por otro lado la tentativa se expresa con un nivel de lesión cuya gravedad, aproxima razonablemente a inferir que de consumarse la conducta el resultado sería la muerte del sujeto pasivo”.

9) TENTATIVA INIDONEA DEL DELITO DE HOMICIDIO

“La vida humana existente antes de la agresión es elemento indispensable para que pueda darse la figura del homicidio, es necesario dejar sentado que no puede matarse a un cadáver. Si una acción homicida se dirige contra una persona que ya está muerta, no hay posibilidad de homicidio. Habría delito imposible que, como ya tenemos estudiado, no es reprimible de acuerdo al nuevo código. Entonces, pues para que haya homicidio tiene que haber una vida humana. (...). Ha de funcionar un nexo riguroso de causalidad entre la acción del agresor y el resultado letal, vale decir, que la muerte sea consecuencia inmediata del ataque efectuado por el sujeto activo de la infracción. Debe tratarse, según la versión aristotélica, de la causa eficiente, o sea de aquella sin la cual no se hubiera producido el resultado. Conditio sine qua non la denominan diversos tratadistas, a efecto de que la interrupción de la vida obedezca de manera directa al comportamiento deliberado del autor de la agresión”¹⁰.

Comentario: Resulta interesante “el aporte teórico del autor en torno a la tentativa inidónea o delito imposible, primero por la vinculación directa entorno a la lesividad del bien jurídico vida, donde se activara el reproche punitivo siempre y cuando se cumpla la conducta ante una persona viva, por lo cual cuando la persona está considerada muerte, actos o conductas destinada a quebrar el bien jurídico vida, no resultan típicas puesto que el acto ya no recae en un sujeto de derecho sino en un objeto y este no posee bien jurídico alguno de protección, por lo cual la acción es absolutamente impropia”.

¹⁰ CHIRINOS SOTO, Francisco. (2012). Código Penal Comentado. Lima, Perú: Editorial Rodhas. Pag. 394.

Puesto que “el homicidio es la privación de la vida, entonces la valoración de esta imposibilidad se determina en ámbitos facticos, pues no existe forma de alcanzar un resultado lesivo, y ello a pesar que el acto ejecutivo fuese idóneo para quitar la vida de una persona viva, es un imposible absoluto de ser reprochado porque no existe sujeto pasivo sino un objeto que es el cadáver, esta formulación teórica también se relaciona a lo que refiere el autor, entorno al nexo de causalidad, es así que se debe determinar que la muerte fue producida por el sujeto activo, porque al existir una absoluta impropiedad del objeto, se debe conocer quién o qué condiciona esta impropiedad, porque de lo contrario una persona que lleva horas muerta producto de un paro cardíaco, y que posteriormente es encontrada por un enemigo dispuesto a matarlo, y perpetua actos con ese fin, no resulta idónea la acción ni los medios que empleo, puesto el resultado de su muerte se debió a un factor naturalístico ajeno a él”.

Por lo cual “ha sido el legislador que reconoce esta figura jurídica en el artículo 17° del Código Penal”, siendo que “este tipo de conductas no resultan punibles por ser de imposible comisión y de ineficacia absoluta por la impropiedad del objeto”.

10) EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE Y EL DELITO DE ASESINATO

“Por lo expuesto en líneas anteriores, podemos abonar la tesis que el delito de Asesinato, constituye una figura agravada con respecto al delito de Homicidio”, en la medida que “los elementos del disvalor de la acción y del disvalor del resultado, así como otros en la esfera subjetiva del injusto hacen de la figura prevista en el artículo 108° del C.P, un tipo penal independiente que por su revestimiento normativo está dotado de su propia especificidad”, que “en realidad de las cosas, solo apunta a una autonomía formal, solo desde una consideración denominativa”, en cuanto al nomen iuris “asesinato”, por lo que “nos decantamos en su calidad de figura agravada, en relación al tipo penal previsto en el artículo 106° del CP”¹¹.

Comentario: La afirmación del autor “resulta del todo atinada, toda vez que la formula en la cual se ejecuta el asesinato regulado en el artículo 108° del CP, se torna en su fórmula típica, como un comportamiento destinado a privar la vida humana dependiente o

¹¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raul.(2011). Derecho Penal-Parte Especial. Tomo I.Lima, Perú: Idemsa.Pag.106.

independiente y que por la lesividad del bien jurídico se torna como una conducta antijurídica, desde este aspecto se cumple con una fenomenología similar, de esta manera las formas en la cual se cualifican al delito de asesinato no serían más que las formas agravantes en cuanto al móvil y la forma que se perpetran los delitos, pero que en esencia requieren del tipo base para subsumirlo como una conducta delictiva, por ello concertó con la consideración de que el asesinato solo es una circunstancia agravante del homicidio simple, porque el resultado lesivo es el mismo”.

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

PARTICIPACIÓN POLICIAL E INFORME

En “el presente caso, la comisaria PNP Villa los Reyes tuvo conocimiento sobre el ilícito penal de homicidio en agravio Emily Noelia Espinoza Ventura, se indagó por inmediaciones de la zona y se ubicó a su su ex conviviente Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera amenazando con su arma de reglamento con intención de acabar con su vida, se realizó el acta de inspección técnico policial, levantamiento de cadáver, intervención policial, y registro personal a Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, quien en ese momento se trataba principal sospecho del crimen, después se elaboró un informe policial que detalló todas las diligencias policiales realizadas y fue enviado a la Fiscalía de Ventanilla para que actúen de acuerdo a sus atribuciones”.

FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA.

El Ministerio Público “se pronunció utilizando como medio de convicción el informe policial remitido por la DIVINCRI-VENTANILLA, haciendo mención como una prueba importante el Acta De Levantamiento de Cadáver, de quien en vida fue Emily Noelia Espinoza Ventura (20), que constató el deceso de la agraviada con el Certificado de Necropsia, cuyo diagnóstico de la causa de muerte fue “TRAUMATISMO VERTEBRO MEDULAR POR PAF, HERIDA PENETRANTE POR ARMA DE FUEGO EN REGIÓN CERVICAL”, que vincula al en ése entonces investigado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera.

El Ministerio Público “formuló denuncia ante el Juzgado Mixto de Ventanilla contra Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera por el delito de homicidio simple en agravio de su ex conviviente Emily Noelia Espinoza Ventura, que se ajustaba al artículo 106° del Código Penal, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE”, el cual señala lo siguiente: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

Según la pretensión del Ministerio Público, “el tipo penal del actuar del investigado, se encontraba dentro del verbo rector de homicidio simple, debido a que eran pareja y tenían una menor hija”.

“Se tomó la declaración del acusado como base para sustentar su postura, ya que se refirió que el hecho delictivo fue fortuito y que no tuvo intención del asesinar a su ex conviviente”.

RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE INICIO DE INSTRUCCIÓN

“El primer Juzgado Mixto de Ventanilla mediante la Resolución N°01 de fecha 11 de junio del 2009, resolvió abrir instrucción en la vía de proceso sumario contra Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agravio de su ex conviviente Emily Noelia Espinoza Ventura”.

Se impuso “como medida cautelar el mandato de detención contra el procesado, siendo internado en el Penal hasta que se dicte su sentencia”.

Seguidamente “se ordenó que se recaban las generales de ley del procesado, así como los antecedentes que pueda tener, y los resultados de los exámenes médicos protocolos de necropsia y demás elementos necesarios para resolver el caso, siendo notificado a las partes oportunamente”.

Se tomó “la declaración instructiva del procesado en presencia del representante del Ministerio Público quien señaló que el hecho delictivo fue fortuito, debido a que no hubo intención de acabar con la vida su ex conviviente, ella fue la que se abalanzó después de tener una discusión sobre el dinero que se debe dar para su menor hija, valiéndose de un descuido el que no se dio cuenta para tomar su arma de reglamento que tenía en la cintura, aun estando de frente, debió a un qué giro la cabeza, situación que no permitió debido a que quería preservar su vida, dando inicio un forcejeo entre los dos, que dio como resultado que el arma sea disparada, causando la muerte de su ex conviviente”.

ELEMENTOS DE PRUEBA RECABADOS

“Protocolo de Necropsia de la agraviada Emily Noelia Espinoza Ventura.

Dictamen Pericial del Inspección Criminalística.

Dictamen Pericial de Restos de Disparo de Armas de Fuego practicado al cuerpo de la parte agraviada y al investigado.

Dictamen Pericial de Restos de Disparo de Armas de Fuego practicado al investigado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, que da como resultado positivo para plomo, antimonio y bario.

Dictamen Pericial Balística Forense, practicado al cuerpo de la occisa Emily Noelia Espinoza Ventura.

Dictamen Pericial-Psicología Forense practicado al acusado”.

AUDIENCIA DE JUCIO ORAL

“En las audiencias judiciales se llevó a cabo lo siguiente:

- Ofrecimiento de testigos que puedan aportar brindar información a la investigación.
- Se tomó la declaración investigada.
- El representante del Ministerio Público solicito que se dé la terminación anticipada en el presente para agilizar el desarrollo del proceso, preguntado al procesado se acepta el hecho delictivo que se le acusa.
- Se interrogó al acusado sobre el hecho materia de juicio.
- Se llamó a los médicos legistas, peritos que realizaron los informes psicológicos, peritos balísticos forenses, fisicoquímicos, biólogo forense, para brindar información en razón sobre sus informes y precisar la responsabilidad del investigado en el hecho.
- oralización de los documentos presentados en el presente proceso
- alegatos de la defensa de la parte investigada”

SENTENCIA

“En la fecha del 15 abril del 2009, la Corte Superior de Justicia del Callao dictó sentencia condenatoria contra Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Parricidio, en agravio de su conviviente Emily Noelia Espinoza Ventura, con la pena privativa de libertad de 14 años, así como una reparación civil quince mil nuevos soles (S/.15.000.00), a favor de los herederos”. Seguidamente “se le pregunto al acusado si

se encontraba conforme con la sentencia leída e interpuso el recurso de nulidad, el ministerio público mostró su conformidad en la misma”.

RECURSO DE NULIDAD DE LA SENTENCIA

“El Representante legal del acusado presentó su escrito de apelación de sentencia señalando lo siguiente:

Al principio de la investigación el Primer Juzgado Mixto de Ventanilla abre investigación por el delito de homicidio simple, no teniendo en cuenta la declaración del acusado quien señala que el hecho fue fortuito, debiendo ser homicidio culposo”.

Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera “declaró en su ampliación de declaración recalco que el hecho fue fortuito y que la agraviada tomo su arma con en un descuido suyo”.

En el dictamen pericial balística forense practicado a la agraviada en que “se concluyó que en la herida de bala hubo chamuscamiento, el perito no supo explicar que el hecho fue producto de un disparo o si fue producto de un forcejeo”.

Los peritos “que realizaron el examen restos de disparo después de por arma de fuego al cuerpo de la agraviada, no lo hicieron inmediatamente, ya que fue después de la necropsia, lo cual supone que no es una evidencia clara”.

RESOLUCIÓN DE LA SALA MIXTA TRANSITORIA

“El 11 de mayo del 2011, la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla, por mayoría concedió el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, teniendo presente el derecho a la pluralidad de instancias, siendo elevado al superior jerárquico para su evaluación y resolución”.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante “el recurso de nulidad interpuesta contra la sentencia condenatoria contra Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, se cuestionó la sentencia por el delito de PARRICIDIO en agravio de su conviviente Emily Noelia Espinoza Ventura”,

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

“El 15 de abril del 2011, la Corte Suprema de Justicia tomó su decisión teniendo en cuenta los siguientes considerandos”:

1. “La tesis incriminatoria de la representante del Ministerio Público por el hecho delictivo que señala una discusión seguida de un disparo de arma de fuego”.
2. “Tomar como prueba importante la posición sostenida por el imputado tanto en su manifestación policial como su instructiva, así como los demás medios probatorios recabados”.
3. “María Nelly Ventura Salazar madre de la agraviada, refirió que existía un ambiente hostil entre el procesado quien era pareja de su hija, ya que constantemente peleaban, señaló también que hubo casos de lesiones existiendo como prueba que corrobore su declaración, una denuncia por violencia familiar y por alimentos”.
4. “El protocolo de necropsia de Emily Noel Espinoza Aventura demuestra que falleció por un proyectil de arma de fuego, lo cual queda corroborado con el dictamen pericial de inspección criminalística en el cual se halló un casquillo de proyectil de arma de fuego”.
5. “La parte acusada afirma que el disparo del arma que acabo con la vida de la agraviada se dio produjo por un forcejeo y la agraviada fue quien portaba el arma al momento de los hechos; dicha declaración queda desvirtuada con el dictamen pericial de restos de arma de fuego, ya que de las muestras correspondientes a la occisa Emily Noelia Espinoza Ventura y Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, que dio negativo para plomo antinomia y bario, en la agraviada y positivo para el investigado”.
6. “El perito balístico forense Iván Arturo Ibáñez Rubio refirió que la trayectoria de la bala que ocasiona la muerte del agraviado fue de atrás para adelante ingresando el interior de la bóveda del cráneo, la herida presentó chamuscamiento externo interno, el disparo fue a cañón aplicado debido a que hubo presión del cañón del arma en el cuerpo de la agraviada, dicha acción se da en las ejecuciones”.
7. “Se descarta totalmente que hubo un forcejeo entre el agraviado y la víctima que diera como resultado el hecho delictivo”.
8. El dictamen de psicología forense practicado a Gonzalo Vitaliano Artega Herrera concluyó: “(...) no presenta alteraciones psicopatológicas que impidan percibir y

evaluar la realidad. (...) comportamientos son compatibles con una persona de tipo pasivo-agresiva caracterizado por manejar sus impulsos agresivos Hasta cierto nivel de tolerancia, posee escasos recursos psicológicos para afrontar situaciones frustrantes (...)

9. “Hubo una discusión entre la agraviada y el investigado, este último teniendo la impresión de que su ex-conviviente le era infiel con otro hombre, además tenían problemas relacionados con la pensión de su hija”.

La Corte Suprema de Justicia de la República “declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria contra Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera por el delito de Parricidio en agravio de su ex-conviviente Emily Noelia Espinoza Ventura y reformando el tipo penal por el delito de homicidio simple; así como también reformando la condena a 13 años de pena privativa de libertad”.

APELACIÓN DE LA SENTENCIA

“La defensa del acusado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera señaló lo siguiente”:

1. “No se realizó una debida valoración de los hechos y de las pruebas presentes en el expediente”.
2. “Emily Noelia Espinoza Aventura falleció debido a un proyectil por arma de fuego propiedad del acusado, así como también se aprecia restos de chamuscamiento dentro del orificio de la bala, lo cual señala que fue a corta distancia, los peritos informaron de que puede haber la posibilidad de que se producto de un caso fortuito”.
3. “El día de los hechos su patrocinado fue a visitar a la agraviada por la menor hija que tienen los dos, así mismo a madre de la agraviada mencionó que no eran frecuentes este tipo de situaciones con su hija”.
4. “Antes de suscitados lo hechos, el procesado estuvo en compañía de la agraviada y su menor en donde no hubo ningún problema, lo que se da a entender que el mismo no tuvo intención en un principio de causar algún daño a la agraviada ya que su intención al momento de la visita no fue la de asesinar”.
5. Asimismo, “el acusado señalo que, ante la amenaza de muerte por parte su ex pareja, reaccionó con el fin de defender su propia vida dando como resultado el deceso de la misma”.

6. “Los efectivos policiales intervinientes de la Comisaría PNP Villa Los Reyes, no realizaron una buena intervención, ya que no recabaron elementos que pudieran precisar sin lugar a dudas si el hecho materia de la denuncia fue producto de un acto fortuito o premeditado, como viene a ser el caso de registrar los datos de las personas que hubieran presenciado el hecho delictivo”.
7. “No se tomó en cuenta la declaración de su patrocinado, quien señaló que al momento de los hechos la agraviada se le abalanzó en un descuido para tomar su arma de reglamento y posteriormente amenazarlo con el mismo, a lo que, por un impulso de preservar su vida, hubo un forcejeo que produjo el disparo y el fallecimiento su ex pareja”.

RESPUESTA DEL JUZGADO SUPERIOR

“El 03 de julio del 2012 la Corte Suprema de Justicia, respondió al recurso de nulidad presentado por la defensa de Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera teniendo presente los siguientes considerandos”:

1. “En relación a la circunstancia calificante - “cónyuge o concubino” - para el delito de parricidio se aprecia ausencia de motivación al formular acusación escrita”.
2. Para que se pueda sustentar el tipo penal de parricidio se exige una relación que “haya durado por lo menos 2 años continuos” de convivencia.
3. Según la declaración del procesado, “no existen datos que corroboren que entre la agraviada y el acusado haya existido dos años continuas de convivencia, como bien queda señalado al momento de declarar que hubo una convivencia que se interrumpió por temas relacionados con la manutención de su menor hija de un año y once meses de edad”.
4. “El hecho delictivo corresponde al tipo penal del artículo 106 del Código Penal-homicidio simple”.
5. “No existe un agravio a los derechos fundamentales del acusado en relación del hecho, las pruebas recabadas y los elementos normativos”.

XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA

De la presente investigación llegó a las siguientes conclusiones:

1. **“El acusado tenía intención de realizar un perjuicio a la agraviada.-** En el hecho delictivo materia de denuncia, se tiene presente que el acusado Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera realizó el acto delictivo por una causa pasional, en agravio Emily Noelia Espinoza Ventura, lo cual queda corroborado con el hecho de que había problemas entre los dos a causa de celos, y que el mismo fue a visitarla portando su arma de fuego cuando no se encontraba de servicio y además estaba de vacaciones”; además que en “su evaluación psicológica se puede apreciar que se encontraba en un estado de desequilibrio mental al no controlar sus impulsos y tener un comportamiento ligado a la violencia”. Por lo cual “no existe ninguna duda de que ya tenía una conducta predispuesta a, si bien en un principio, pelear con la agraviada e increparla por la infidelidad, como también utilizar su arma de reglamento para asustarla y fortalecer una conducta dominante en base a la intimidación; pero al momento de la confrontación, no controló sus impulsos, y en un arranque de ira, le disparo acabando con su vida”.
2. **“El deceso no fue producto de un hecho fortuito.-**Sostengo mi teoría por la declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, quienes al apersonarse al lugar de los hechos vieron al acusado apuntándose con el arma en la cabeza para no afrontar su delito, así como también al presentarse la oportunidad para escarpar ofrecida por los agentes intervinientes, el mismo quiso emprender la huida y posteriormente fue reducido, lo cual demuestra que había transcurrido un tiempo prudencial para que se encuentre en sus cinco sentidos y tenga noción de los hechos, así como de su actuar y de las consecuencias que a esto llevan, dando como resultado la necesidad de escapar a su detención. Sin contar que eso invalida su declaración del acusado que relata el haber practicado primeros auxilios a la agraviada después de realizar el disparo y que se evidenció que solo él arrojó positivo en la prueba de plomo antimonio y bario”.

3. **“Los alegatos de la defensa carecen de fundamento y no se ajustan a la realidad.-** Dentro de todo lo esbozado por el representante legal de Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, se aprecia que el juzgado desestimo cada una de las pretensiones señaladas, como viene a ser el ofrecimiento de declaraciones de familiares y compañeros de trabajo del acusado, que solo tenía la intención de demostrar que era una persona de bien y tenía empeño por su trabajo como policial; el señalar que no realizó una buena intervención policial a que no se tomó declaración del chofer de la unidad policial que traslado a los efectivos policiales, quien no fue el que lo intervino, que no se practicara una reconstrucción de los hechos para sacar de dudas si el hecho fue fortuito, lo cual si bien es necesario para la investigación, no desvirtúa que el hecho existen otras pruebas que demuestran la culpabilidad del acusado. Y del mismo modo en que señala que la prueba de restos de plomo antimonio y bario practicado a la agraviada carezca de valor porque supuestamente se lavó el cuerpo antes que realizar el examen”.

Anexo 01: Evidencia de similitud digital

**TSP DELITO CONTRA LA VIDA,
EL CUERPO Y LA SALUD -
HOMICIDIO POR PROYECTIL DE
ARMA DE FUEGO.**

por Edgar Eduardo Santa Cruz Patow

Fecha de entrega: 11-jul-2021 06:41p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1618360609

Nombre del archivo: LA_SALUD_-_HOMICIDIO_POR_PROYECTIL_DE_ARMA_DE_FUEGO._EESCP.docx (19.31M)

Total de palabras: 12409

Total de caracteres: 63637

TSP DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - HOMICIDIO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.upci.edu.pe

Fuente de Internet

2%

2

legis.pe

Fuente de Internet

2%

3

[Submitted to Universidad del Rosario](#)

Trabajo del estudiante

1%

4

www.juristaeditores.com

Fuente de Internet

1%

5

qdoc.tips

Fuente de Internet

<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía

Activo

Anexo 02. Autorización de publicación en Repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: SANTA CRUZ PATOW EDGAR EDUARDO
DNI: 48299185 Correo electrónico: esanta.cruz.pa@gmail.com
Domicilio: Jco AYACUCHO 3651 - SMP - LIMA
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 918 854 620

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - HOMICIDIO
POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

EDIFICACIÓN DE BUENA FE EN TERRENO AJENO

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 22 días del mes de NOVIEMBRE de 2021.


Firma



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



“EDIFICACIÓN DE BUENA FE EN TERRENO AJENO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH.: EDGAR EDUARDO SANTA CRUZ PATOW

ASESOR:

DR. MANUEL CORONADO HUAYANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>

DNI N° 09917448

LIMA, PERÚ

2021

MATERIA : CIVIL.

DEMANDA : EDIFICACIÓN DE BUENA FE EN TERRENO AJENO

N° DE EXPEDIENTE : 379-2010-0-0701-JR-CI-03

**DEMANDANTE : EMPRESA ALMACENERA AEROMARITIMA
PERUANA S.A., AEROMARPE**

**DEMANDADO : CONSTANTINO CÓRDOVA TAIPE e IRMA
LUZMILA SARMIENTO HUAMÁN**

BACHILLER : EDGAR EDUARDO SANTA CRUZ PATOW

ÍNDICE

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA	4
II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	5
III. SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - TACHAS – EXCEPCIONES. ..	6
IV FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS	8
V. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO	47
VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	48
VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA (SOLO EN ALIMENTOS).....	48
VIII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	49
IX. ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO).....	51
X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO	53
XI. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA	63
XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.....	65
XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN	82
XIV.FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.	83
XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTE QUE HUBIEREN SIDO RESUELTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.	107
XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.....	117
XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.	128
Anexo 1: Evidencia de similitud digital	134
Anexo 2: Autorización de Publicación en Repositorio.	136

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

“El día 08 de marzo del 2020, la empresa **ALMACENERA AEROMARITIMA PERUANA S.A., AEROMARPE**, representado por **Ricardo Daniel Sánchez Manrique Tavella**, Interpone la demanda contra **CONSTANTINO CÓRDOVA TAIPE e IRMA LUZMILA SARMIENTO HUAMÁN**, ante el Juzgado del Callao por **ACCESIÓN DE PROPIEDAD POR EDIFICACIÓN DE MALA FE EN TERRENO AJENO** en base al terreno de 150.00 M2 que forma parte de un lote señalado en la ficha 38390 de Registro de Propiedad Inmueble del Callao”.

Accesoriamente “se solicita el desalojo de las partes demandadas”.

“Como pretensión subordinada, de ser caso que a la pretensión principal no sea tomada en cuenta, se solicita que **se declare a la parte demandante como propietaria la edificación en la propiedad materia de la demanda**, teniendo presente el costo que se deberá pagar por la construcción del mismo. Accesoriamente el desalojo de los demandados”.

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

“En la fecha del 11 de marzo del 2010 el Tercer Juzgado Civil el Callao siguen los requisitos de la demanda de los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil teniendo presente que la demanda no incurre en las causales generales de inadmisibilidad e improcedencia previstas en el artículo 426 y 427 del Código Procesal Civil, teniendo presente también las consideraciones dispuestas por el artículo 486 inciso 8 del Código Procesal Civil admite en la vía procedimental correspondiente un Proceso Abreviado la demanda interpuesta por la empresa **ALMACENERA AEROMARITIMA PERUANA S.A., AEROMARPE,** Representado por Ricardo Daniel Sánchez Manrique Tavella, Interpone la demanda contra Constantino Córdova Taipe e Irma Luzmila Sarmiento Huamán, sobre excepción,, corriéndoles traslado para que el en el plazo de 10 días los demandados contesten la demanda bajo apercibimiento de declararse en Rebeldía teniendo presente el domicilio procesal de la parte demandante, conforme sindicó en su solicitud.

III. SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - TACHAS – EXCEPCIONES.

“Los demandados Constantino Córdova Taipe e Irma Luzmila Sarmiento Huamán, presentaron su escrito de contestación de la demanda en la fecha del 20 de abril del 2010, al Tercer Juzgado Civil del Callao y señalaron los siguientes puntos”:

- De conformidad “con el artículo 447 y 104 del Código Procesal Civil, **interponen excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda;** por el motivo que no existe identidad en el bien señalado, teniendo presente la Ficha Registral 38390 en la que se señala la propiedad de un terreno de 15 164.50 M2, no se cuenta con un documento idóneo que acredite que el bien se encuentra en Registros Públicos a nombre de la parte demandante”.
- En “la ficha 38390 presentada por la parte demandante no se señala la propiedad de específicamente de la Mz. Q Lote 9 del Asentamiento Humano Santa Beatriz Callao”.
- La “propietaria actual del lote del cual se viene ocupando corresponde al Asentamiento Humano Santa Beatriz”.
- El “espacio de 150 00 0 M2 no está correctamente independizado, teniendo presente la ficha 38390 que señala que la propiedad sería de 151 164 50 M2”.
- El bien señalado “materia de la demanda se encuentra adquirido de buena fe, por compra venta a su anterior propietario Santiago Chiroque Fernández, quien lo había adquirido de la firma CUPROVISA, quienes fueron los propietarios Fredy Asato Fukuhara y Beatriz Azato Fukuhara mediante la resolución N° 610-DR-VIL con fecha 12 de noviembre del 1987, y que después confirmada por la Resolución Directoral 299-88-DGR/AR con fecha 01 de junio de 1988, que transfirió a favor de la firma CUPROVISA, siendo propietario Santiago Chiroque Fernández”.

- “La Municipalidad del Callao ha emitido la resolución N°588-2009-MPC-GGAH con fecha 16 de septiembre del 2009, en la que se declaró fundada la solicitud de propiedad por Prescripción Adquisitiva de dominio a los Pobladores del Asentamiento Humano Santa Beatriz”, en razón del área de 9 078 96 M2.
- Teniendo presente la resolución N°588-2009-MPC-GGAH, se debe tener en cuenta que “la parte demandante se adquirió el bien de buena fe, en razón que la circunstancias hacen creer a la parte demandada que es propietario del bien señalado por la demandante”.
- “La empresa ALMACENERA AEROMARÍTIMA PERUANA SA no existe de manera física, debido a que no existe ninguna edificación de dicha empresa en el terreno señalado en su demanda”

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Provincia DE OCEANO

FOLIO N° 38390

1.- Titulos de dominio
 2.- Cuentas de y otras
 3.- Cuentas de dominio
 4.- Cuentas de dominio
 5.- Cuentas de dominio
 6.- Cuentas de dominio
 7.- Cuentas de dominio
 8.- Cuentas de dominio
 9.- Cuentas de dominio
 10.- Cuentas de dominio
 11.- Cuentas de dominio
 12.- Cuentas de dominio
 13.- Cuentas de dominio
 14.- Cuentas de dominio
 15.- Cuentas de dominio
 16.- Cuentas de dominio
 17.- Cuentas de dominio
 18.- Cuentas de dominio
 19.- Cuentas de dominio
 20.- Cuentas de dominio
 21.- Cuentas de dominio
 22.- Cuentas de dominio
 23.- Cuentas de dominio
 24.- Cuentas de dominio
 25.- Cuentas de dominio
 26.- Cuentas de dominio
 27.- Cuentas de dominio
 28.- Cuentas de dominio
 29.- Cuentas de dominio
 30.- Cuentas de dominio
 31.- Cuentas de dominio
 32.- Cuentas de dominio
 33.- Cuentas de dominio
 34.- Cuentas de dominio
 35.- Cuentas de dominio
 36.- Cuentas de dominio
 37.- Cuentas de dominio
 38.- Cuentas de dominio
 39.- Cuentas de dominio
 40.- Cuentas de dominio
 41.- Cuentas de dominio
 42.- Cuentas de dominio
 43.- Cuentas de dominio
 44.- Cuentas de dominio
 45.- Cuentas de dominio
 46.- Cuentas de dominio
 47.- Cuentas de dominio
 48.- Cuentas de dominio
 49.- Cuentas de dominio
 50.- Cuentas de dominio
 51.- Cuentas de dominio
 52.- Cuentas de dominio
 53.- Cuentas de dominio
 54.- Cuentas de dominio
 55.- Cuentas de dominio
 56.- Cuentas de dominio
 57.- Cuentas de dominio
 58.- Cuentas de dominio
 59.- Cuentas de dominio
 60.- Cuentas de dominio
 61.- Cuentas de dominio
 62.- Cuentas de dominio
 63.- Cuentas de dominio
 64.- Cuentas de dominio
 65.- Cuentas de dominio
 66.- Cuentas de dominio
 67.- Cuentas de dominio
 68.- Cuentas de dominio
 69.- Cuentas de dominio
 70.- Cuentas de dominio
 71.- Cuentas de dominio
 72.- Cuentas de dominio
 73.- Cuentas de dominio
 74.- Cuentas de dominio
 75.- Cuentas de dominio
 76.- Cuentas de dominio
 77.- Cuentas de dominio
 78.- Cuentas de dominio
 79.- Cuentas de dominio
 80.- Cuentas de dominio
 81.- Cuentas de dominio
 82.- Cuentas de dominio
 83.- Cuentas de dominio
 84.- Cuentas de dominio
 85.- Cuentas de dominio
 86.- Cuentas de dominio
 87.- Cuentas de dominio
 88.- Cuentas de dominio
 89.- Cuentas de dominio
 90.- Cuentas de dominio
 91.- Cuentas de dominio
 92.- Cuentas de dominio
 93.- Cuentas de dominio
 94.- Cuentas de dominio
 95.- Cuentas de dominio
 96.- Cuentas de dominio
 97.- Cuentas de dominio
 98.- Cuentas de dominio
 99.- Cuentas de dominio
 100.- Cuentas de dominio

les de Inscriptio

copia fotografica es copia del
 esto que ha tenido a la vista.
 no se respesabiliza por el
 de este documento.

NOTARIO DE LIMA
 ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

8:00 AM
 A horas suspendidas

ENTREGADO

LILY ACOSTA VALLE
 Abogada Certificadora
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas: Todas IMPRESION: 03/03/2010 08:28:14 Pagina 2 de 5
 Se deja constancia que existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos : 2009-00021197 ; 2009-00027628 ; 2010-00001854



INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
PARTE DEL SUB LOTE A-1
URB EX FUNDO LA TABOADA
CALLAO

Viene de la ficha N°38390

NOTARIA CRABE

Calle José Barrionuevo 352-Chorrillos

Teléfono: 261 0700 100 1247 467-4787

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA

OFICINA REGISTRAL CALLEAO

N° Partida: 70077728

Que esta copia fotostática es copia del documento que he leído e inscribió.

El Notario no se responsabiliza por el contenido de este documento.

Lima, 02 de Marzo del 2010

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D00001

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Al amparo de los Art. 63° y 67° del D.S. N° 00002006-VIVIENDA Reglamiento del título de la Ley N°28687, y con fundamento en el Decreto N°1012-2007-MPC-GGAI del 18/12/2007 remitido por la Secretaría General de la Municipalidad Provincial del Callao Wilfredo Bustamante Navarro, se ha solicitado se inscriba la anotación preventiva de prescripción adquisitiva de dominio solicitada ante su despacho por los poseedores de finca posesión informal **Asentamiento Humano Santa Beatriz** al haberse inscrito ante dicha municipalidad un Procedimiento Integral de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto de un área de 5,021,00m2. Informe Técnico N° 0915-2008-SUNARP del 24/04/2008 expedido por la Sección de Catastro de la Zona Registral N° IX. El título fue presentado el 24/01/2008 a las 04:17:53 PM horas, bajo el N°2008-00001531 del Tomo Diario 0164. Derechos S/ 2000 con Cédulo(s) Numero(s) 00000760-03 00002621-02.-CALLAO, 29 de Febrero de 2008.

LAY ACOSTA VALLE
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima
OFICINA CALLEAO

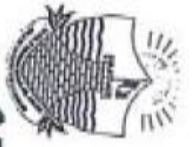
MARCOS ANTONIO ESPINAL MONTESINOS
REGISTRADOR PÚBLICO (s)
Zona Registral N° IX - Sede Lima
OFICINA CALLEAO



Copia Certificada
Existen Títulos Suspending y/o Pendientes de Inscripción
A Hojas: 03

Plg. Solicitadas: Todas MPRESICION/03/03/2010 08:28:14 Pagina 4 de 6
Se dejó constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspending: 2008-00021197 ; 2008-00027928 ; 2008-00021194

20
ANEXOS
4. D



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO
OFICINA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION
CARTON DE OBRA

11.206

LICENCIA N° 059-98-02LC

EXPEDIENTE N° 19810024

Propietario : ALMACENERA NEPO MARTINA PERUANA S

Obra : ALMACENES-OFICINAS-ADMINISTRACION-VEREDAS

Ubicación : Urbanización EX-FDO LA TRONQUERA Lote 1 METROS

Distrito: CALLAO AV. ó JR. NESTOR GAMBETTA N° KM. 5.8

FECHA DE EXPEDICION 20-08-98 FECHA DE CADUCIDAD 20-08-99

Profesional Responsable DR. TORRE CASTRINO SIFUENTES CAR.

Recibo N° 316866 / 316867

SECRETARIA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION
CALLEAO, 20 de Agosto de 1998

Director General de Desarrollo Urbano

Jefe de la Oficina de Licencias de Construcción

Esta documento debe estar visible en obra bajo pena de multa (D.A.N° 040-90)



13

Handwritten signature/initials

CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA

Por el presente documento el CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA, que celebran de una parte el Sr. SANTIAGO GUZMAN FERRANDEZ, identificado con L.R.# 25548229, domiciliado en Jr. Puno 736 CALLAO, quien en adelante se le llamará EL VENDEDOR, y de otra parte la Sra. YOLANDA SANTIAGO BARRAL, identificada con L.R.# 25430655, y don CONSTANTE GORROVA TAYPE, identificado con L.R.# 25465001, domiciliados en José Olave cr. 2-P lote 40, Callao, quienes en adelante se les llamará EL COMPRADOR, los cuales celebran el presente contrato bajo los siguientes términos y condiciones: -----

PRIMERO. - El VENDEDOR propietario de un lote de terreno con un área de 150 metros cuadrados, ubicado en el Ex-Fundo Taboada en el Callao; cuya denominación de "ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDA SANTA ROSALIZ" ubicada en la cr. "C" lote 9, el mismo que es la posesión del terreno en venta al COMPRADOR. -----

SEGUNDO. - El precio fijado por ambas partes es de US\$1,500.00 (MIL CINCUENTOS DOLARES AMERICANOS), los cuales serán abonados a favor del VENDEDOR a la firma del presente contrato. -----

TERCERO. - El VENDEDOR manifiesta haber adquirido el lote de terreno, materia del presente Contrato, por intermedio de "CORPUS", conforme consta en los documentos que obran en su poder. -----

CUARTO. - El VENDEDOR se compromete a facilitar al COMPRADOR los documentos originales del lote de terreno, previa cancelación del presente, conforme se menciona en el punto segundo. -----

Restando ambas partes de acuerdo, firman en señal de conformidad.

Callao, 04 de Mayo de 1995

[Signature]
SANTIAGO GUZMAN FERRANDEZ
L.R.# 25548229
VENDEDOR

[Signature]
CONSTANTE GORROVA TAYPE
L.R.# 25465001

[Signature]

[Signature]
YOLANDA SANTIAGO BARRAL
L.R.# 25430655
COMPRADOR



Construcción, Urbanización, Promoción de Vivienda S. A.

AV. LOS DOMINICOS 273 - URB. VIPOL - CALLAO - TELF. 519261

Ficha 59497

f. N° 362 - R.V. 3811

[Handwritten signature]

CONTRATO DE OPCIÓN VENTA

- 1.- El presente contrato de Promoción Venta se extiende a favor del Sr. **SANTIAGO CHIROQUE FERNANDEZ** L. E# **25548229** con domicilio en **Jr. PUNO # 726 - CALLAO** por la adquisición del lote de **350.00** m2, ubicado en la Mza. " Q " Lote # **9** cuyo nombre será Urbanización Residencial "SANTA BEATRIZ".
- 2.- El lote rústico está valorizado en U. ... **2.700.000** ... (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL Y 00/100 INTIS.)
- 3.- Forma de pago **AL CONTADO**
- 4.- En caso de retiro voluntario del comprador despues de firmado éste Contrato ó haber dejado de pagar dos letras consecutivas, sin otro requisito que la notificación Notarial, declarará vacante dicho lote y se procederá a descontar el 15o/o del total abonado.
- 5.- El terreno está ubicado en: **EL FINDO TABOADA** **PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO**
- 6.- Con la firma del presente documento el adquirente se obliga a firmar el contrato por Obras de Urbanización.
- 7.- Con la firma del presente Documento y aprobado de Saneamiento respectivo la Empresa extenderá el contrato de Compra-Venta quedando este obligado a pagar la "ALCABALA" correspondiente.

Lima, 19 de **OCTUBRE** 1989

[Handwritten signature]

Construcción - Urbanización - Promoción
de Vivienda S.A.
CUPROVISA
[Handwritten signature]
JOSE ESTEBAN BARRALES
Ing. Gerente

Construcción, Urbanización, Promoción de Vivienda S. A.

AV. LOS DOMINICOS 273 - URU. VIPOL - CALLAO - TELF. 319341

89497
J62 - R.V. 3811

Handwritten signature and initials in a circle.

Lima, 19 de Octubre de 1989.

Señor
SANTIAGO CHIROQUE FERNANDEZ
Presente.-

REF.: CANCELACION DE TERRENO

De mi mayor consideración :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud.
para hacer constancia que a la fecha 19 de Octubre de 1989
ha cancelado el lote de terreno que adquirió en la Urbani-
zación "SANTA BEATRIZ" cuya área es de 150 m2 y se encuen-
tra ubicado en la Mza " Q " Lote # 10 de la indicada Urbani-
zación.

Posteriormente cuando se inicien
las Obras de Urbanización se le entregará a cada Propietario
su contrato de Compra-Venta.

Sin otro particular aprecio -
la circunstancia para expresarle mi sentimiento de conside-
ración.

Atentamente.

Construcción - Urbanización - Promoción
de Vivienda S.A.
CUPROVISA

JOSE D. JIMENEZ BARDALES
Director Gerente

Handwritten signature.



R.M. NORA 69497
L.T. 981302 - R.V. 2011

CONSTRUCCION, URBANIZACION, PROMOCION DE VIVIENDA S.A.

Av. Los Dominicos 273 — Urbanización Vipol — Callao - Telf. 64 39 40

20
15.9

CONSTANCIA DE ENTREGA

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO QUE SE HACE ENTREGA DEL
LOTE DE TERRENO No. ~~08~~ 09 MZA. "9,"... AREA. 150.....M2.,
DE LA URBANIZACION "SANTA BEATRIZ".

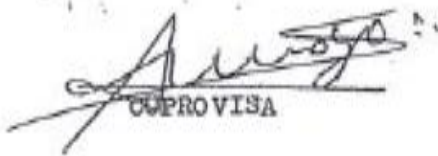
QUEDANDO DE ACUERDO AMBAS PARTES EN LO SIGUIENTE:

- 1.- En caso que al comprador le falte pagar una o más letras por el lote de terreno, este quedaría en garantía, pudiendo la Compañía hacer el Embargo o remate del mismo.
- 2.- A partir de la firma del presente documento de entrega, el comprador es responsable de su terreno.

Firman en señal de Conformidad.

Callao, 14 de Abril de 1990.


PROPIETARIO
SANTIAGO CHIROQUE.

P. 
CUPROVISA



MUNICIPALIDAD DEL CALLAO
 GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACION
 TRIBUTIVA Y RENTAS

**DECLARACION JURADA DE AUTOAVALUO 2009
 IMPUESTO PREDIAL**

T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL D.S. N° 166-2004-EF

1/E
 (31)
 HR
 (HOJA RESUMEN)

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

DIGITO CONTRIBUYENTE	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	DNI / RUC
111647	CORDOVA TAYPE CONSTANTINO	25466001

DIRECCION FISCAL

DIRECCION	DISTRITO	URB. / AA. RR. / LUGAR
	CALLAO	A.H. SANTA BRATRIZ

NOMBRE DE LA CALLE Y/O VIA		NUMERO	INT.	BLOCK	DPTO./OFIC.	MZ.	LOTE
						0	00

RESUMEN DEL IMPUESTO

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO ANUAL	TOTAL PREDIOS	PREDIOS AFECTOS	FECHA DE EMISION
13,921.62	27.84	1	1	19/01/2009

ANTE: ESTA INFORMACION TENDRA EFECTOS LEGALES DE DECLARACION JURADA DE AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL PRESENTE AÑO, SI NO PRESENTA OBSERVACION ALGUNA HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL 2009.



MUNICIPALIDAD DEL CALLAO
GERENCIA GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

17/03
Progresando
Concertado

CONSTANCIA DE POSESIÓN

La Gerencia General de Asentamientos Humanos de la Municipalidad del Callao, entrega la presente Constancia, bajo el amparo de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos D.S. N° 017-2008-VIVIENDA; siendo Alcalde del Callao el Dr. FÉLIX MORENO CABALLERO; y

Certifica:

Que, don **CONSTANTINO CORDOVA TAYPE** identificado con DNI N° 25465081 y doña **YRMA LUZMILA SARMIENTO HUAMAN** identificada con DNI N° 25480855 ejerce posesión, en el Lote 9 de la Mz Q, en el Asentamiento Humano Marginal **SANTA BEATRIZ**, Ubicado en la Provincia Constitucional del Callao.

Callao,


Dr. FÉLIX MORENO CABALLERO
 Alcalde del Callao


WILFREDO TUAMAN NAVARRO
 Gerente General

EXPEDICIÓN GRATUITA

Ordenanza Municipal N° 000011 - MPC del 24-02-07 publicado en el Diario Oficial el Peruano el 03-03-07



SARMIENTO HUAMAN DE CORDOVA YRMA LUZMILA
AV PLAYA OQUEENDO Q-09
A.H SANTA BEATRIZ
CALLAO

Para Consultas
Suministro N°
6024151-0

RECIBO N°
04770433-1211101004

OFICINA COMERCIAL: AV GUARDIA CHALACA 1131

Información general		Información de pago	
Nombre de la Beneficiaria: SARMIENTO HUAMAN DE CORDOVA YRMA LUZMILA Dirección de Suministro: AV PLAYA OQUEENDO Q-09 - A.H SANTA BEATRIZ Frecuencia de Facturación: Mensual Categoría: RESIDENCIAL		Referencia de Cobro: 60241510035 Período de Consumo: 10/03/2010 - 14/04/2010 Fecha de Emisión: 16/04/2010 Fecha de Vencimiento: 04/05/2010	
Nombre de la Beneficiaria: SARMIENTO HUAMAN DE CORDOVA YRMA LUZMILA Dirección de Suministro: AV PLAYA OQUEENDO Q-09 - A.H SANTA BEATRIZ Frecuencia de Facturación: Mensual Categoría: RESIDENCIAL		Mes Facturado: Abril 2010 Tipo de Facturación: LECTURA Unidad de Uso: 1 Dirección: CALLAO Tipo de Consumo: DOMESTICO Además: PRECIO UNIFAMILIAR	

Registro del Medidor				Detalle de facturación		
Medidor	Letras Anterior	Letras Actual	Consumo (ml)	Concepto		Importe
E100009730	1	14	13	Consumo de agua	13.00 m3	17.04
				Cargo Fijo		4.44
				I.G.V. 21.48 x 10%		4.08
				Redondeo del mes anterior		0.20
				Redondeo del mes actual		0.24
				Consumo del mes		26.00

Información Complementaria

STRUCTURA Tarifaria (01/11/2008)
 Tarifa Rango 10/1 03 (0/1)
 DOMESTICO 0 a 20 1.311 13.00 17.04

Horario de abastecimiento
 Cobertura: CALLAO
 Promoción: DIARIO
 de 00:00 hrs.
 hasta 24:00 hrs.
 Redondeo Consumo: 10 ml.

Importe Total a Pagar: S/*****26.00



Gracias por la puntualidad en sus pagos

Este recibo debe ser verificado al pasar verificación de cobro. Su pago es oportuno desde cualquier
 CANCELAR SOLO EN LUGARES AUTORIZADOS INDICADOS AL REVERSO. EN OTRO CASO AL MENSAJERO

Vecino: Escobilla y tapa los depósitos donde juntas el agua limpia.
JUNTOS VENCEREMOS EL DENGUE - Ministerio de Salud.



Impreso por Suroeste S.A. RUC: 20188117206

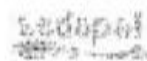
CONADIS
 Las personas con discapacidad
 tienen derecho a la atención prioritaria
 en los centros que cuentan con atención al público
 Infórmese en: conadis.gov.pe o Teléfono: 312-6038

Paga fácil, rápido y seguro tu recibo de agua!
 Recibe el dinero en tu cuenta con más de 1,000 puntos de venta en Lima y Callao
CAJERO
 Paga tu recibo de agua sin demoras... ¡ahora en los bancos locales!

OFICINA COMERCIAL: AV GUARDIA CHALACA 1131

60241510035

6024151-0





Cordova Taype Constantino
Mz Q L12 Lt 2mñ Beatriz El 1
Cercado Calles - Calles - Calles

Teléfono del País: +51
 800 799280
 Nombre de Puesto:
 Número de Teléfono:
 Fecha de Emisión:
 Unidades en:
 E-mail:

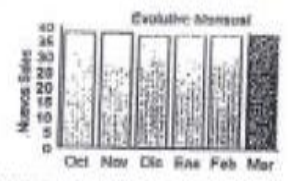
Debitar a US\$ 31.27
Recibo N° de MARZO
Fecha de Vencimiento 30/03/2010
Total a Pagar 31.27

MARZO: LÍNEA CONTROL SUPER ECONÓMICA

Detalle	Importe	IGV	Importe Total
Linea Control	31.27	0.00	31.27
Linea Control	0.00	0.00	0.00
Total	31.27	0.00	31.27

Fecha de Emisión: 27/03/2010
 Estado: Emitido
 Unidades: 41

Atención: Línea
 Le informamos que desde
 el 1 de marzo la tarifa
 mensual de la Línea Control
 Super Económica
 es de S/ 31.27 Ite. IGV



CORDOVA TAYPE CONSTANTINO
 Teléfono : 151 79280
 Vencimiento: 30/03/2010
 Total a Pagar: S/ 31.27
 Recibo N°: 0004790831931

7A

25
 cuenta

POLICIA NACIONAL DEL PERU

COPIA CERTIFICADA DE DENUNCIA POLICIAL Nro 78-09

Handwritten signature and initials in a circle, with the word "constancia" written vertically below it.

EL ENCARGADO DE LA SECCION DE COPIAS CERTIFICADAS DE DENUNCIA DE LA COMISARIA DE SARITA COLONIA QUE SUSCRIBE:

CERTIFICA:

— Que en el libro de Ocurrencias de Calle común que Obra en esta Dependencia Policial existe una cuyo tenor literal es como sigue: _____

OCC. Nro.203.- FECHA: 26ABR2009.- HORA: 10.40 SUMILLA.-
CONSTATAcion POLICIAL EFECTUADA.- El SOTI PNP. BELLIDO TABOADA Alberto. Da cuenta que siendo las 10.40 horas del día de la fecha a solicitud de la persona de Yrma Luzmila SARMIENTO HUAMAN (45) Callao, casada, promotora escolar, con DNI Nro 25480855 con domicilio en Mz Q lote 09 AA.HH Santa Beatriz Callao. Quien solicita una constatación policial ; y la cual presenta una constancia de posesión de fecha 02SET2008 .Manifestando que el día 24MAR2009 a horas 17.30 personal que labora para la empresa Aeromarpe ubicado en la Av. Néstor Gambeta Nro 5687 Callao. Había desplazado por la parte posterior con un camión volquete de placa XI-2705, cargado de piedra de zanja y habían echado el contenido dos (02) veces dos volquetadas, en la parte posterior del mencionado lote así mismo el día 25MAR09 a horas 16.45 nuevamente se presentaron al mencionado lugar y durante su ausencia intentaron derrumbar un muro de concreto del perímetro del lote .Cabe hacer mención que esta empresa en reiteradas ocasiones la viene hostigando con la finalidad de que se retiren de dicho lugar ; y así tomar posesión del mismo .Constituido el suscrito a la dirección indicada, constato que la parte posterior del referido lote ,se encuentran dos volquetadas de piedra de zanja , las cuales han sido echadas .Lo que se da cuenta para los fines del caso .-Fdo. El INSTRUCTOR.- Fdo.- May PNP HONORIO VILLARREAL Fernando.-COMISARIO
RESOLUCION "Obra como Constancia" _____

-----ES COPIA FIEL DE LA ORIGINAL-----

Sarita Colonia, 07 de Abril del 2009.

EL ENCARGADO

Handwritten signature of the Encargado.



Handwritten signature of the Instructor.


120
Cáceres

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos


Resolución Gerencial N° 588.-2009-MPC-GGAH

Callao, 16 SET. 2009

EL GERENTE GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

 Visto, el Expediente Administrativo N° 10539507 y acumulados, interpuesta ante la Municipalidad Provincial del Callao, de fecha 21 de Diciembre de 2005 mediante el cual el Asentamiento Humano "Santa Beatriz", de la Provincial Constitucional del Callao, solicita el inicio del procedimiento administrativo de adquisición de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre un área de terreno sobre el cual ejercen posesión por más de diez años en forma pacífica, continua, pública y como propietarios; y,

CONSIDERANDO:

 Que, con Resolución N° 169-98-MPC/DGAH del 13 de Julio de 1998, la Municipalidad Provincial del Callao reconoce a la Agrupación Poblacional "Santa Beatriz" como Asentamiento Humano;

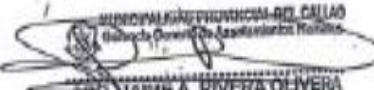
Que, siendo esto así, con fecha 21 de Diciembre del 2005, acompañado con firmas del más del 47 % de los pobladores titulares del Asentamiento Humano "Santa Beatriz" - Callao, solicitan el inicio del procedimiento de adquisición de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, con el Expediente 10539507, ante ésta comuna, por haber ejercido posesión sobre un área de terreno por más de diez años en forma continua, pacífica y pública, actuando como propietarios, cumpliendo para ello con los requisitos que en su momento establecía el Decreto Supremo N° 005-2005-JUS, cuya finalidad y objetivo es similar al requerido en los artículos 64° y 65° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA;

Que, la Calificación sobre esta solicitud es realizada a través del informe N° 145-2007-MPC-GGAH-GRFP-DLC, de fecha 20 de Junio de 2007, de conformidad con lo establecido por el Artículo 66° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, el mismo que indica que se ha cumplido con la identificación del predio así como la descripción del origen y la antigüedad de la posesión, razón por la cual admite a trámite la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, así como también en lo sustantivo la posesión de los solicitantes se encuentran verosimilmente acreditada;

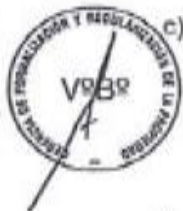
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el Archivo de esta Gerencia General 13 7 años


ABG. JAIMÉ A. RIVERA OLVERA
Sub Gerente de Asentamientos Humanos

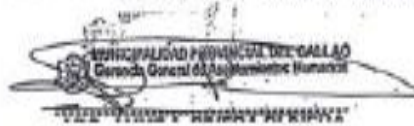
Que, del Estudio Técnico realizado se ha determinado que el área de terreno que ocupa el Asentamiento Humano "Santa Beatriz" los de 104,351 00 m2, y que se encuentra conformada por las áreas efectivamente ocupadas de las siguientes fichas registrales:



- b) Ficha N° 13097, que continúa en la Partida Electrónica N° 70053737, de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Fernando María Pedro Ganoza Carrillo, Manuel Fernando Ganoza Carrillo, María Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Compañía Inmobiliaria La Taboada S.A., María Hilda Alarco Carrillo de Collin, María Teresa Alarco Carrillo, Antonio Alarco Carrillo.
- c) Ficha N° 38390 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077728, de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Almacenera Aero Marítima Peruana, Sociedad Anónima - AEROMARPE S.A.
- d) Ficha N° 38391 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077729 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Manuel Fernando Víctor Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Héctor Neumann Terán, María Esther Figari Vizcarra, María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo de Collin, Antonio Alarco Carrillo, Sylvia Guerrero Roncagliolo.
- e) Ficha N° 38392 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077730 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyo titular registral es la Compañía Inmobiliaria La Taboada.
- f) Ficha N° 38394 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077732 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo de Collin, Charly Collin Vander Voort, Antonio Alarco Carrillo.
- g) Ficha N° 38395, que continúa en la Partida Electrónica N° 70077733 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo de Collin, Charly Collin Vander Voort, Antonio Alarco Carrillo y Sylvia Guerrero Roncagliolo.
- h) Ficha N° 38396 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077734 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Manuel Fernando Víctor Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Alarco Carrillo, Héctor Neumann Terán.
- i) Ficha N° 38397 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077735 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Manuel Fernando Víctor Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Héctor Neumann Terán.
- j) Ficha N° 38398, que continúa en la Partida Electrónica N° 70077736 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Manuel Fernando Víctor Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Héctor Neumann Terán.
- k) Ficha N° 40544 que continúa en la Partida Electrónica N° 70087836 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
 Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:



35
de mostrar

registrales son Antonio Alarco Carrillo, María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo, Antonio García Celis, María Olivia Ocampo Villacorta, Carlos Gualberto Chapoñan Acevedo, Juana Órfelinda Cieza Chávez.



- k) Ficha N° 55917 que continúa en la Partida Electrónica N° 70095049 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyo titular registral es el Grupo Aduanero S.A.C.
- Ficha N° 58793 que continúa en la Partida Electrónica N° 70097964 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyo titular registral es Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima - AEROMARPE S.A.

Que, en base a la información existente en el expediente y a los medios probatorios obrantes en el mismo, y los adjuntados por cada poseedor al momento de haber sido empadronados, se puede observar que existen documentos que sustentan la posesión de los pobladores del Asentamiento Humano Marginal "Santa Beatriz" desde el año 1989 aproximadamente. Por lo que, se puede establecer que los pobladores del Asentamiento Humano Santa Beatriz, al iniciar su procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio tenían una posesión, aproximadamente de dieciocho (18) años.



Que, esta Gerencia dispuso la Anotación Preventiva, al amparo del artículo 67° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA de las fichas registrales que a continuación se detallan:

- Mediante Oficio N° 1022-2007-MPC-GGAH, de fecha 18 de diciembre de 2007, aclarado por Oficio N° 139-2008-MPC-GGAH, sobre la Partida Electrónica N° 70053737, de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Fernando María Pedro Ganoza Carrillo, Manuel Fernando Ganoza Carrillo, María Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Compañía Inmobiliaria La Taboada S.A., María Hilda Alarco Carrillo de Collin, María Teresa Alarco Carrillo, Antonio Alarco Carrillo, respecto a un área de 3,158.34 m².
- Mediante Oficio N° 1012-2007-MPC-GGAH del 18 de diciembre del 2007 sobre la Partida Electrónica N° 70077728, de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyo titular registral es Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima - AEROMARPE S.A., respecto a un área de 9,078.96 m².
- Mediante Oficio N° 1009-2007-MPC-GGAH del 18 de diciembre del 2007 y aclarado mediante Oficio N° 201-2008-MPC-GGAH, del 18 de marzo del 2008 sobre la Partida Electrónica N° 70077729 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Manuel Fernando Víctor Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Héctor Neumann Terán, María Esther Figari Vizcarra, María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo de Collin, Antonio Alarco Carrillo, Sylvia Guerrero Roncagliolo, respecto a un área de 20,096.00 m².

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos
CERTIFICAN:

Que esta copia ponida con el original que se conserva en el Archivo de esta Gerencia

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos
ABU. JUAN A. RIVERA OLIVERA
Sub Gerente De Asentamientos Humanos



Mediante Oficio N° 1011-2007-MPC-GGAH del 18 de diciembre del 2007 sobre la Partida Electrónica N° 70077730 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyo titular registral es la Compañía Inmobiliaria La Taboada respecto a un área de 2,842.10 m².

Mediante oficio N° 1010-2007-MPC-GGAH del 18 de diciembre del 2007 sobre la Partida Electrónica N° 70077732 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo de Collin, Charly Collin Vander Voort, Antonio Alarco Carrillo, respecto a un área de 19,958.00 m².

Mediante Oficio N° 1023-2007-MPC-GGAH de fecha 18 de diciembre del 2007, aclarado mediante Oficio N° 140-2008-MPC-GGAH sobre la Partida Electrónica N° 70077733 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo de Collin, Charly Collin Vander Voort, Antonio Alarco Carrillo y Sylvia Guerrero Roncagliolo respecto a un área de 369.81 m².

Mediante Oficio N° 1013-2007-MPC-GGAH del 18 de diciembre del 2007 y aclarado mediante Oficio N° 200-2008-MPC-GGAH del 18 de marzo del 2008 sobre la Partida Electrónica N° 70077734 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Manuel Fernando Víctor Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Alarco Carrillo, Héctor Neumann Terán, respecto a un área de 9,436.00 m².

Mediante Oficio N° 1020-2007-MPC-GGAH del 18 de diciembre del 2007 y aclarado con Oficio N° 198-2008-MPC-GGAH del 18 de marzo del 2008 sobre la Partida Electrónica N° 70077735 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Manuel Fernando Víctor Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Héctor Neumann Terán, respecto a un área de 18,865.00 m².

Mediante Oficio N° 1015-2007-MPC-GGAH del 18 de diciembre del 2007 sobre la Partida Electrónica N° 70077736 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Manuel Fernando Víctor Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Héctor Neumann Terán, respecto a un área de 625.91 m².

Mediante Oficio N° 054-2008-MPC-GGAH del 14 de enero del 2008 sobre la Partida Electrónica N° 70087836 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Antonio Alarco Carrillo, María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo, Antonio García Celis, María Olivia Ocampo Villacorja, Carlos Gualberto Chapañan Acevedo, Juana Orfelinda Cieza Chávez, respecto a un área de 12,731.43 m².

Mediante oficio N° 1016-2007 del 18 de diciembre del 2007 sobre la Partida Electrónica N° 70095049 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyo titular registral es el Grupo Aduanero S.A.C respecto a un área de 1,387.80 m².

Mediante Oficio N° 1021-2007-MPC-GGAH del 18 de diciembre del 2007 sobre la Partida Electrónica N° 70097964 de los Registros de Propiedad

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Oficina General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda

con el expediente en el Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Oficina General de Asentamientos Humanos
ABC. JAIME A. RIVERA OLIVERA

Inmueble del Callao cuyo titular registral es Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – AEROMARPE S.A., respecto a un área de 5,217.50 m².

(Handwritten signature)



Que, así también se ha notificado la pretensión mediante Carta Notarial a los señores María Hilda Alarco Carrillo, Antonio García Celis, María Olivia Ocampo Villacorta, Juana Orfelinda Cieza Chávez; Almacenera Aeromarlíma Peruana S.A. – AEROMARPE S.A.; Grupo Aduanero S.A.C.; Carlos Gualberto Caponan Acevedo; Banco Continental S.A.; María Sol Ganoza Figari, María Esther Figari Vizcarra, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Benjamin Gustavo Lazo Sanopara; Compañía Inmobiliaria La Taboada S.A.; María Teresa Alarco Carrillo, Antonio Alarco Carrillo, Sylvia Guerrero Roncagliolo, Fernando María Pedro Antonio Ganoza Carrillo y Héctor Neumann Terán, de conformidad con el artículo 68º del Decreto Supremo 006-2006-VIVIENDA.

Que, se ha realizado las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano y en el diario Provincial El Callao, el día 16 de abril del 2008 y los días 10 y 11 de Junio del 2008 respectivamente.



Que, con fecha 09 de Julio, 04 de Agosto y 17 de septiembre del 2008 se realizó el empadronamiento, según lo dispuesto por el artículo 72º del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA. En las mismas se efectuaron las siguientes diligencias:

- Identificación de los poseedores individuales de cada uno de los lotes procediendo a su empadronamiento.
- Identificación de las condiciones bajo las cuales se ejerce la posesión individual.
- Recopilación de la documentación personal de cada poseedor individual.
- Identificación de las áreas de circulación y de equipamiento urbano.

Que, en base a dicha información se elaboró un padrón de pobladores que ocupa el área de prescripción:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 73º del Decreto Supremo 006-2006-VIVIENDA y su modificatoria aprobado por el Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA se llevó a cabo la Asamblea Ratificatoria el día 28 de Abril del 2009, la misma que de manera unánime ratificó la solicitud y todos los trámites realizados en el procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio;

Que, por tanto, de la revisión del presente expediente se advierte que se ha cumplido a cabalidad con las etapas del procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio Integral señalados en el artículo 63º del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y que se detallan a continuación:

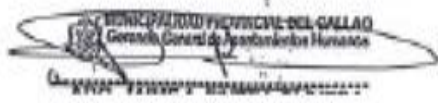
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Oficina General de Asesoría Jurídica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Oficina General de Asesoría Jurídica
ABG. JAIME A. RIVERA OLIVERA
Cul. Director del Asesoramiento Jurídico



1. **Presentación de la Solicitud:** obrante en el expediente, e ingresado con fecha 21 de Diciembre del 2005, el cual cumple los requisitos que en su momento establecía la Ley N° 28393; y los artículos 67° y 68° del Decreto Supremo N° 005-2005-JUS, cuyas finalidades son semejantes a los artículos 64° y 65° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA
2. **Calificación:** realizada a través del Informe N° 145-2007-MPC-GGAI-GRFP-DLC, de fecha 20 de Junio de 2007, de conformidad a lo establecido al Artículo 66° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA
3. **Anotación Preventiva de la Solicitud:** de conformidad a lo establecido en el artículo 67° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, realizándose dichas anotaciones en la Partida Electrónica Partida Electrónica N° 70053737, cuyos titulares registrales son Fernando María Pedro Ganoza Carrillo, Manuel Fernando Ganoza Carrillo, María Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Compañía Inmobiliaria La Taboada S.A., María Hilda Alarco Carrillo de Collin, María Teresa Alarco Carrillo, Antonio Alarco Carrillo, respecto a un área de 3,158.34 m2.; Partida Electrónica N° 70077728, cuyo titular registral es Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – AEROMARPE S.A., respecto a un área de 9,078.96 m2.; Partida Electrónica N° 70077729 cuyos titulares registrales son Manuel Fernando Víctor Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Héctor Neumann Terán, María Esther Figari Vizcarra, María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo de Collin, Antonio Alarco Carrillo, Sylvia Guerrero Roncagliolo, respecto a un área de 20,096.00 m2.; Partida Electrónica N° 70077730 cuyo titular registral es la Compañía Inmobiliaria La Taboada respecto a un área de 2,842.10 m2.; Partida Electrónica N° 70077732 cuyos titulares registrales son María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo de Collin, Charly Collin Vander Voort, Antonio Alarco Carrillo, respecto a un área de 19,958.00 m2.; Partida Electrónica N° 70077733 cuyos titulares registrales son María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo de Collin, Charly Collin Vander Voort, Antonio Alarco Carrillo y Sylvia Guerrero Roncagliolo respecto a un área de 369.81 m2.; Partida Electrónica N° 70077734 cuyos titulares registrales son Manuel Fernando Víctor Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Alarco Carrillo, Héctor Neumann Terán, respecto a un área de 9,436.00 m2.; Partida Electrónica N° 70077735 cuyos titulares registrales son Manuel Fernando Víctor Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Héctor Neumann Terán, respecto a un área de 18,865.00 m2.; Partida Electrónica N° 70077736 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Manuel Fernando Víctor Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo,

PROVINCIA DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y REGULACIÓN DE LA ZONA URBANA
CALLE...
TELÉFONO...
CORREO ELECTRÓNICO...



Héctor Neumann Terán, respecto a un área 625.91 m2.; Partida Electrónica N° 70087836 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyos titulares registrales son Antonio Alarco Carrillo, María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo, Antonio García Celis, María Olivia Ocampo Villacorta, Carlos Guálberto Chapoñan Acevedo, Juana Orfelinda Cieza Chávez, respecto a un área de 12,731.43 m2.; Partida Electrónica N° 70095049 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyo titular registral es el Grupo Aduanco S.A.C., respecto a un área de 1,387.80 m2.; Partida Electrónica N° 70097964 de los Registros de Propiedad Inmueble del Callao cuyo titular registral es Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima - AEROMARPE S.A., respecto a un área de 5,217.50 m2.

38
Celso Terán



4. **Notificación de la Pretensión:** de conformidad a lo establecido en los artículos 68° y 69° de Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA. Siendo esto así, se cursó cartas notariales a los titulares registrales anteriormente mencionados. Así también se realizaron las publicaciones respectivas en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario El Callao, con fecha 16 de Abril y los días 10 y 11 de Junio del año 2008.
5. **Empadronamiento:** ésta se llevó a cabo los días 9 de Julio, 04 de Agosto y 17 de Septiembre del 2008, siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 72° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA.
6. **Diagnóstico Técnico legal:** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70° del Decreto Supremo 006-2006-VIVIENDA; modificado por el Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA, cuyo Informe N° 473-2009-MPC-GGAH-GFRP, de fecha 27 de Abril del 2009, determina que el presente procedimiento cumple con los requisitos legales y técnicos requeridos por la referida norma.
7. **Asamblea Ratificatoria de la Solicitud:** ésta se llevó a cabo siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 73° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, cumpliéndose las siguientes actividades:
 - o La asamblea fue convocada por la Municipalidad Provincial del Callao y se llevó a cabo el 28 de abril de 2009, asamblea que contó con el quórum de ley. En dicho acto se realizó la votación a mano alzada ratificándose por unanimidad tanto de la solicitud como de los trámites iniciados en el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.
 - o Procediéndose a firmar el padrón de ratificación y estampar su huella digital, por lo que al representar dicho número más del

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda
con el original que se encuentra en el Archivo

7



50% de la población efectivamente empadronada, se estaría cumpliendo lo establecido en los artículos 72° y 73° de Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA debiéndose establecer que el presente procedimiento ha sido legalmente ratificado.

8. **Elaboración de Planos:** los planos requeridos por la norma y sus respectivas memorias descriptivas fueron elaborados en forma satisfactoria conforme a los requerimientos establecidos por el Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA que modifica el artículo 71° del Decreto Supremo 006-2006-VIVIENDA, remitidos mediante Memorando N° 1000-2009-MPC-GGAH-GHU, de fecha 03 de Septiembre de 2009.

Que, dicho esto, debe procederse, en concordancia con el artículo 63° y 74° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y su modificatoria, a emitirse la Resolución Gerencial de Inscripción;

Que, sin embargo, previamente debimos pronunciarnos sobre la solicitud de oposición presentada por los siguientes recurrentes: ALMACENERA AEROMARITIMA PERUANA S.A., de fecha 06 de Mayo del 2008, según Expediente N° 10810234 A; ANTONIO ALARCO CARRILLO, de fecha 09 de Mayo del 2008, que reitera lo presentado con fecha 02 de septiembre del 2008; según Expediente N° 10539507 "O" y expediente 10539507 "Z" respectivamente; COMPAÑIA INMOBILIARIA LA TABOADA S.A., de fecha 09 de Junio del 2008 según Expediente N° 10810234 "B"; CARLOS GUALBERTO CHAPOÑAN ACEVEDO, de fecha 09 de Junio del 2008, según Expediente N° 10539507 "U"; FERNANDO MARIA PEDRO ANTONIO GANOZA CARRILLO, en representación propia y de GRACIELA LEONOR ALEJANDRINA GANOZA CARRILLO, MANUEL FERNANDO VICTOR GANOZA CARRILLO de fecha 10 de Julio del 2008, que reitera lo presentado con fecha 31 de Julio del 2008 y adjunta documentos presentado con fecha 04 de agosto del 2008, según Expediente N° 10539507 "W", 10539507 "X" y 10539507 "Y"; y advirtiendo que los mismos gozan de legitimidad para obrar y estando a la oposición presentada dentro del plazo señalado por ley, es procedente su análisis sobre el fondo.

Que, respecto a la oposición planteada por GRUPO ADUANERO S.A.C., de fecha 16 de septiembre del 2008, según Expediente N° 10821444; no cabe emitir o efectuar ningún pronunciamiento o análisis por cuanto ha sido interpuesto fuera de plazo de acuerdo al artículo 69° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA, por tanto su oposición deberá ser declarada IMPROCEDENTE por extemporánea;

Que, antes de analizar cada una de las oposiciones, es preciso señalar que el artículo 69° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA indica que, producida las notificaciones los interesados tienen un plazo de veinte (20) días

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asesores Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda
con el original que se conserva en el Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asesores Humanos
ABIG. JAMIE A. RIVERA OLIVERA

calendario para formular su oposición al procedimiento. Para la calificación de la oposición se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 56° del mismo cuerpo legal:

Que, el artículo 56° -en mención- señala que la oposición tiene por objeto impugnar la pretensión de oposición de los poseedores, en los procedimientos de declaración de propiedad. *La oposición debe formularse por escrito y debe adjuntarse las pruebas que acrediten que el solicitante no cumple con todos o algunos de los requisitos exigidos en el artículo 58° del presente reglamento y/o pruebas que acrediten que él o los oponentes tienen igual o mejor derecho que el solicitante;*

El escrito de oposición deberá contener:

- La identificación de él o los oponentes señalando domicilio legal.
- La pretensión concreta que se formula, señalando sus fundamentos y los medios probatorios ofrecidos
- Lugar, fecha y firma.

Que, el artículo 58° establece que son requisitos para prescripción adquisitiva de dominio:

- Ejercer la posesión continua y sin interrupciones por un plazo de diez (10) o más años.
- Ejercer la posesión pacífica, es decir exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación.
- Ejercer la posesión en forma pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificada claramente por los vecinos del predio matriz o del lote, según corresponda.
- Ser ejercida como propietario, es decir que los poseedores se comporten respecto del predio matriz o del lote individual como lo haría su propietario.

Que, la oposición planteada por ALMACENERA AEROMARITIMA PERUANA S.A. (AEROMARPE S.A.), de fecha 06 de Mayo del 2008, según expediente N° 10810234 A; es presentado por su Gerente General Ricardo Daniel Sánchez Manrique Tavella; según poder vigente en los Registros Públicos;

Dicha oposición señala básicamente lo siguiente:

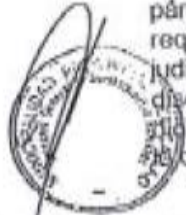
- La existencia de procesos judiciales
- La existencia de contratos de compraventa suscritos entre el titular registral y los ocupantes.
- El acogimiento de las sumas posesorias con relación a la posesión de Fredy Azato Fukuhara y Beatriz Azato Fukuhara, indicando que

REGISTRAR GENERAL DEL CALLAO
Gerente General
Calle 10 de Mayo N° 10810234 A

REGISTRAR GENERAL DEL CALLAO
Gerente General
RGO. JANNY A. RIVERA OLIVERA

debe existir: a) Una transmisión válida y b) Que se trate de posesiones homogéneas, debiendo concurrir ambos requisitos simultáneamente.

Que, respecto al primer punto debe señalarse que el artículo 58.2 tercer párrafo del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, estipula que no afecta el requisito de la posesión pacífica la interposición de denuncias o demandas judiciales o administrativas contra el poseedor, siempre que en estos no se discuta el derecho de propiedad y se hayan iniciado con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, lo que es concordante con el artículo 953° del Código Civil; lo que perfectamente se aplica al presente caso;



Con relación al segundo punto, se debe indicar que los pobladores del asentamiento humano Santa Beatriz tomaron posesión pacífica y la ejercieron de manera continua o ininterrumpida respecto de los lotes donde actualmente residen porque ingresaron a ellos por intermedio de un contrato de opción realizado con CUPROVISA en el año 1989. Lo que grafica claramente que dichos pobladores no utilizaron la violencia para su ocupación, concordado perfectamente con la Casación N° 0647-99 / Del Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de enero de 2002, pp. 8200-8201, la misma que señala que la "posesión pacífica importa que esta se encuentre exenta de violencia, ni la adquisición ni la continuidad en la posesión deben basarse en circunstancias que impliquen uso de la coacción o la fuerza...";

Es posesión continua o ininterrumpida porque tal y como señala HERNÁNDEZ GIL¹ la "posesión no ininterrumpida quiere decir continuada, reiterada, mantenida. La posesión no es continua cuando el poseedor dejó de ejercerla en los posesorios";

Razón por la cual, los contratos presentados por el administrado no hacen sino probar que la posesión se realizó de manera continuada e ininterrumpida por el lapso de más de diez (10) años;

Que, en cuanto al tercer punto de la suma posesoria que no puede ser acogida por los pobladores del asentamiento humano Santa Beatriz respecto de CUPROVISA, por no tener transmisión válida y no ser posesiones homogéneas, esto no es del todo cierto, ya que dicha aseveración no ha considerado lo señalado por el artículo 61° del Decreto Supremo 006-2006-VIVIENDA, que a la letra dice: "Para efectos de alcanzar el plazo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el poseedor actual puede sumar el plazo posesorio de quien le transfirió el bien, así como de los anteriores poseedores, siempre que se acredite la cadena de transmisión". Es decir, consigan como único requisito que se ACREDITE la transmisión;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Provincia de Callao - Municipalidad Humanista

SECRETARÍA

Av. José María de la Torre 2014 - 2015 - 2016 - 2017 - 2018 - 2019 - 2020 - 2021 - 2022 - 2023 - 2024 - 2025 - 2026 - 2027 - 2028 - 2029 - 2030 - 2031 - 2032 - 2033 - 2034 - 2035 - 2036 - 2037 - 2038 - 2039 - 2040 - 2041 - 2042 - 2043 - 2044 - 2045 - 2046 - 2047 - 2048 - 2049 - 2050 - 2051 - 2052 - 2053 - 2054 - 2055 - 2056 - 2057 - 2058 - 2059 - 2060 - 2061 - 2062 - 2063 - 2064 - 2065 - 2066 - 2067 - 2068 - 2069 - 2070 - 2071 - 2072 - 2073 - 2074 - 2075 - 2076 - 2077 - 2078 - 2079 - 2080 - 2081 - 2082 - 2083 - 2084 - 2085 - 2086 - 2087 - 2088 - 2089 - 2090 - 2091 - 2092 - 2093 - 2094 - 2095 - 2096 - 2097 - 2098 - 2099 - 2100 - 2101 - 2102 - 2103 - 2104 - 2105 - 2106 - 2107 - 2108 - 2109 - 2110 - 2111 - 2112 - 2113 - 2114 - 2115 - 2116 - 2117 - 2118 - 2119 - 2120 - 2121 - 2122 - 2123 - 2124 - 2125 - 2126 - 2127 - 2128 - 2129 - 2130 - 2131 - 2132 - 2133 - 2134 - 2135 - 2136 - 2137 - 2138 - 2139 - 2140 - 2141 - 2142 - 2143 - 2144 - 2145 - 2146 - 2147 - 2148 - 2149 - 2150 - 2151 - 2152 - 2153 - 2154 - 2155 - 2156 - 2157 - 2158 - 2159 - 2160 - 2161 - 2162 - 2163 - 2164 - 2165 - 2166 - 2167 - 2168 - 2169 - 2170 - 2171 - 2172 - 2173 - 2174 - 2175 - 2176 - 2177 - 2178 - 2179 - 2180 - 2181 - 2182 - 2183 - 2184 - 2185 - 2186 - 2187 - 2188 - 2189 - 2190 - 2191 - 2192 - 2193 - 2194 - 2195 - 2196 - 2197 - 2198 - 2199 - 2200 - 2201 - 2202 - 2203 - 2204 - 2205 - 2206 - 2207 - 2208 - 2209 - 2210 - 2211 - 2212 - 2213 - 2214 - 2215 - 2216 - 2217 - 2218 - 2219 - 2220 - 2221 - 2222 - 2223 - 2224 - 2225 - 2226 - 2227 - 2228 - 2229 - 2230 - 2231 - 2232 - 2233 - 2234 - 2235 - 2236 - 2237 - 2238 - 2239 - 2240 - 2241 - 2242 - 2243 - 2244 - 2245 - 2246 - 2247 - 2248 - 2249 - 2250 - 2251 - 2252 - 2253 - 2254 - 2255 - 2256 - 2257 - 2258 - 2259 - 2260 - 2261 - 2262 - 2263 - 2264 - 2265 - 2266 - 2267 - 2268 - 2269 - 2270 - 2271 - 2272 - 2273 - 2274 - 2275 - 2276 - 2277 - 2278 - 2279 - 2280 - 2281 - 2282 - 2283 - 2284 - 2285 - 2286 - 2287 - 2288 - 2289 - 2290 - 2291 - 2292 - 2293 - 2294 - 2295 - 2296 - 2297 - 2298 - 2299 - 2300 - 2301 - 2302 - 2303 - 2304 - 2305 - 2306 - 2307 - 2308 - 2309 - 2310 - 2311 - 2312 - 2313 - 2314 - 2315 - 2316 - 2317 - 2318 - 2319 - 2320 - 2321 - 2322 - 2323 - 2324 - 2325 - 2326 - 2327 - 2328 - 2329 - 2330 - 2331 - 2332 - 2333 - 2334 - 2335 - 2336 - 2337 - 2338 - 2339 - 2340 - 2341 - 2342 - 2343 - 2344 - 2345 - 2346 - 2347 - 2348 - 2349 - 2350 - 2351 - 2352 - 2353 - 2354 - 2355 - 2356 - 2357 - 2358 - 2359 - 2360 - 2361 - 2362 - 2363 - 2364 - 2365 - 2366 - 2367 - 2368 - 2369 - 2370 - 2371 - 2372 - 2373 - 2374 - 2375 - 2376 - 2377 - 2378 - 2379 - 2380 - 2381 - 2382 - 2383 - 2384 - 2385 - 2386 - 2387 - 2388 - 2389 - 2390 - 2391 - 2392 - 2393 - 2394 - 2395 - 2396 - 2397 - 2398 - 2399 - 2400 - 2401 - 2402 - 2403 - 2404 - 2405 - 2406 - 2407 - 2408 - 2409 - 2410 - 2411 - 2412 - 2413 - 2414 - 2415 - 2416 - 2417 - 2418 - 2419 - 2420 - 2421 - 2422 - 2423 - 2424 - 2425 - 2426 - 2427 - 2428 - 2429 - 2430 - 2431 - 2432 - 2433 - 2434 - 2435 - 2436 - 2437 - 2438 - 2439 - 2440 - 2441 - 2442 - 2443 - 2444 - 2445 - 2446 - 2447 - 2448 - 2449 - 2450 - 2451 - 2452 - 2453 - 2454 - 2455 - 2456 - 2457 - 2458 - 2459 - 2460 - 2461 - 2462 - 2463 - 2464 - 2465 - 2466 - 2467 - 2468 - 2469 - 2470 - 2471 - 2472 - 2473 - 2474 - 2475 - 2476 - 2477 - 2478 - 2479 - 2480 - 2481 - 2482 - 2483 - 2484 - 2485 - 2486 - 2487 - 2488 - 2489 - 2490 - 2491 - 2492 - 2493 - 2494 - 2495 - 2496 - 2497 - 2498 - 2499 - 2500 - 2501 - 2502 - 2503 - 2504 - 2505 - 2506 - 2507 - 2508 - 2509 - 2510 - 2511 - 2512 - 2513 - 2514 - 2515 - 2516 - 2517 - 2518 - 2519 - 2520 - 2521 - 2522 - 2523 - 2524 - 2525 - 2526 - 2527 - 2528 - 2529 - 2530 - 2531 - 2532 - 2533 - 2534 - 2535 - 2536 - 2537 - 2538 - 2539 - 2540 - 2541 - 2542 - 2543 - 2544 - 2545 - 2546 - 2547 - 2548 - 2549 - 2550 - 2551 - 2552 - 2553 - 2554 - 2555 - 2556 - 2557 - 2558 - 2559 - 2560 - 2561 - 2562 - 2563 - 2564 - 2565 - 2566 - 2567 - 2568 - 2569 - 2570 - 2571 - 2572 - 2573 - 2574 - 2575 - 2576 - 2577 - 2578 - 2579 - 2580 - 2581 - 2582 - 2583 - 2584 - 2585 - 2586 - 2587 - 2588 - 2589 - 2590 - 2591 - 2592 - 2593 - 2594 - 2595 - 2596 - 2597 - 2598 - 2599 - 2600 - 2601 - 2602 - 2603 - 2604 - 2605 - 2606 - 2607 - 2608 - 2609 - 2610 - 2611 - 2612 - 2613 - 2614 - 2615 - 2616 - 2617 - 2618 - 2619 - 2620 - 2621 - 2622 - 2623 - 2624 - 2625 - 2626 - 2627 - 2628 - 2629 - 2630 - 2631 - 2632 - 2633 - 2634 - 2635 - 2636 - 2637 - 2638 - 2639 - 2640 - 2641 - 2642 - 2643 - 2644 - 2645 - 2646 - 2647 - 2648 - 2649 - 2650 - 2651 - 2652 - 2653 - 2654 - 2655 - 2656 - 2657 - 2658 - 2659 - 2660 - 2661 - 2662 - 2663 - 2664 - 2665 - 2666 - 2667 - 2668 - 2669 - 2670 - 2671 - 2672 - 2673 - 2674 - 2675 - 2676 - 2677 - 2678 - 2679 - 2680 - 2681 - 2682 - 2683 - 2684 - 2685 - 2686 - 2687 - 2688 - 2689 - 2690 - 2691 - 2692 - 2693 - 2694 - 2695 - 2696 - 2697 - 2698 - 2699 - 2700 - 2701 - 2702 - 2703 - 2704 - 2705 - 2706 - 2707 - 2708 - 2709 - 2710 - 2711 - 2712 - 2713 - 2714 - 2715 - 2716 - 2717 - 2718 - 2719 - 2720 - 2721 - 2722 - 2723 - 2724 - 2725 - 2726 - 2727 - 2728 - 2729 - 2730 - 2731 - 2732 - 2733 - 2734 - 2735 - 2736 - 2737 - 2738 - 2739 - 2740 - 2741 - 2742 - 2743 - 2744 - 2745 - 2746 - 2747 - 2748 - 2749 - 2750 - 2751 - 2752 - 2753 - 2754 - 2755 - 2756 - 2757 - 2758 - 2759 - 2760 - 2761 - 2762 - 2763 - 2764 - 2765 - 2766 - 2767 - 2768 - 2769 - 2770 - 2771 - 2772 - 2773 - 2774 - 2775 - 2776 - 2777 - 2778 - 2779 - 2780 - 2781 - 2782 - 2783 - 2784 - 2785 - 2786 - 2787 - 2788 - 2789 - 2790 - 2791 - 2792 - 2793 - 2794 - 2795 - 2796 - 2797 - 2798 - 2799 - 2800 - 2801 - 2802 - 2803 - 2804 - 2805 - 2806 - 2807 - 2808 - 2809 - 2810 - 2811 - 2812 - 2813 - 2814 - 2815 - 2816 - 2817 - 2818 - 2819 - 2820 - 2821 - 2822 - 2823 - 2824 - 2825 - 2826 - 2827 - 2828 - 2829 - 2830 - 2831 - 2832 - 2833 - 2834 - 2835 - 2836 - 2837 - 2838 - 2839 - 2840 - 2841 - 2842 - 2843 - 2844 - 2845 - 2846 - 2847 - 2848 - 2849 - 2850 - 2851 - 2852 - 2853 - 2854 - 2855 - 2856 - 2857 - 2858 - 2859 - 2860 - 2861 - 2862 - 2863 - 2864 - 2865 - 2866 - 2867 - 2868 - 2869 - 2870 - 2871 - 2872 - 2873 - 2874 - 2875 - 2876 - 2877 - 2878 - 2879 - 2880 - 2881 - 2882 - 2883 - 2884 - 2885 - 2886 - 2887 - 2888 - 2889 - 2890 - 2891 - 2892 - 2893 - 2894 - 2895 - 2896 - 2897 - 2898 - 2899 - 2900 - 2901 - 2902 - 2903 - 2904 - 2905 - 2906 - 2907 - 2908 - 2909 - 2910 - 2911 - 2912 - 2913 - 2914 - 2915 - 2916 - 2917 - 2918 - 2919 - 2920 - 2921 - 2922 - 2923 - 2924 - 2925 - 2926 - 2927 - 2928 - 2929 - 2930 - 2931 - 2932 - 2933 - 2934 - 2935 - 2936 - 2937 - 2938 - 2939 - 2940 - 2941 - 2942 - 2943 - 2944 - 2945 - 2946 - 2947 - 2948 - 2949 - 2950 - 2951 - 2952 - 2953 - 2954 - 2955 - 2956 - 2957 - 2958 - 2959 - 2960 - 2961 - 2962 - 2963 - 2964 - 2965 - 2966 - 2967 - 2968 - 2969 - 2970 - 2971 - 2972 - 2973 - 2974 - 2975 - 2976 - 2977 - 2978 - 2979 - 2980 - 2981 - 2982 - 2983 - 2984 - 2985 - 2986 - 2987 - 2988 - 2989 - 2990 - 2991 - 2992 - 2993 - 2994 - 2995 - 2996 - 2997 - 2998 - 2999 - 3000 - 3001 - 3002 - 3003 - 3004 - 3005 - 3006 - 3007 - 3008 - 3009 - 3010 - 3011 - 3012 - 3013 - 3014 - 3015 - 3016 - 3017 - 3018 - 3019 - 3020 - 3021 - 3022 - 3023 - 3024 - 3025 - 3026 - 3027 - 3028 - 3029 - 3030 - 3031 - 3032 - 3033 - 3034 - 3035 - 3036 - 3037 - 3038 - 3039 - 3040 - 3041 - 3042 - 3043 - 3044 - 3045 - 3046 - 3047 - 3048 - 3049 - 3050 - 3051 - 3052 - 3053 - 3054 - 3055 - 3056 - 3057 - 3058 - 3059 - 3060 - 3061 - 3062 - 3063 - 3064 - 3065 - 3066 - 3067 - 3068 - 3069 - 3070 - 3071 - 3072 - 3073 - 3074 - 3075 - 3076 - 3077 - 3078 - 3079 - 3080 - 3081 - 3082 - 3083 - 3084 - 3085 - 3086 - 3087 - 3088 - 3089 - 3090 - 3091 - 3092 - 3093 - 3094 - 3095 - 3096 - 3097 - 3098 - 3099 - 3100 - 3101 - 3102 - 3103 - 3104 - 3105 - 3106 - 3107 - 3108 - 3109 - 3110 - 3111 - 3112 - 3113 - 3114 - 3115 - 3116 - 3117 - 3118 - 3119 - 3120 - 3121 - 3122 - 3123 - 3124 - 3125 - 3126 - 3127 - 3128 - 3129 - 3130 - 3131 - 3132 - 3133 - 3134 - 3135 - 3136 - 3137 - 3138 - 3139 - 3140 - 3141 - 3142 - 3143 - 3144 - 3145 - 3146 - 3147 - 3148 - 3149 - 3150 - 3151 - 3152 - 3153 - 3154 - 3155 - 3156 - 3157 - 3158 - 3159 - 3160 - 3161 - 3162 - 3163 - 3164 - 3165 - 3166 - 3167 - 3168 - 3169 - 3170 - 3171 - 3172 - 3173 - 3174 - 3175 - 3176 - 3177 - 3178 - 3179 - 3180 - 3181 - 3182 - 3183 - 3184 - 3185 - 3186 - 3187 - 3188 - 3189 - 3190 - 3191 - 3192 - 3193 - 3194 - 3195 - 3196 - 3197 - 3198 - 3199 - 3200 - 3201 - 3202 - 3203 - 3204 - 3205 - 3206 - 3207 - 3208 - 3209 - 3210 - 3211 - 3212 - 3213 - 3214 - 3215 - 3216 - 3217 - 3218 - 3219 - 3220 - 3221 - 3222 - 3223 - 3224 - 3225 - 3226 - 3227 - 3228 - 3229 - 3230 - 3231 - 3232 - 3233 - 3234 - 3235 - 3236 - 3237 - 3238 - 3239 - 3240 - 3241 - 3242 - 3243 - 3244 - 3245 - 3246 - 3247 - 3248 - 3249 - 3250 - 3251 - 3252 - 3253 - 3254 - 3255 - 3256 - 3257 - 3258 - 3259 - 3260 - 3261 - 3262 - 3263 - 3264 - 3265 - 3266 - 3267 - 3268 - 3269 - 3270 - 3271 - 3272 - 3273 - 3274 - 3275 - 3276 - 3277 - 3278 - 3279 - 3280 - 3281 - 3282 - 3283 - 3284 - 3285 - 3286 - 3287 - 3288 - 3289 - 3290 - 3291 - 3292 - 3293 - 3294 - 3295 - 3296 - 3297 - 3298 - 3299 - 3300 - 3301 - 3302 - 3303 - 3304 - 3305 - 3306 - 3307 - 3308 - 3309 - 3310 - 3311 - 3312 - 3313 - 3314 - 3315 - 3316 - 3317 - 3318 - 3319 - 3320 - 3321 - 3322 - 3323 - 3324 - 3325 - 3326 - 3327 - 3328 - 3329 - 3330 - 3331 - 3332 - 3333 - 3334 - 3335 - 3336 - 3337 - 3338 - 3339 - 3340 - 3341 - 3342 - 3343 - 3344 - 3345 - 3346 - 3347 - 3348 - 3349 - 3350 - 3351 - 3352 - 3353 - 3354 - 3355 - 3356 - 3357 - 3358 - 3359 - 3360 - 3361 - 3362 - 3363 - 3364 - 3365 - 3366 - 3367 - 3368 - 3369 - 3370 - 3371 - 3372 - 3373 - 3374 - 3375 - 3376 - 3377 - 3378 - 3379 - 3380 - 3381 - 3382 - 3383 - 3384 - 3385 - 3386 - 3387 - 3388 - 3389 - 3390 - 3391 - 3392 - 3393 - 3394 - 3395 - 3396 - 3397 - 3398 - 3399 - 3400 - 3401 - 3402 - 3403 - 3404 - 3405 - 3406 - 3407 - 3408 - 3409 - 3410 - 3411 - 3412 - 3413 - 3414 - 3415 - 3416 - 3417 - 3418 - 3419 - 3420 - 3421 - 3422 - 3423 - 3424 - 3425 - 3426 - 3427 - 3428 - 3429 - 3430 - 3431 - 3432 - 3433 - 3434 - 3435 - 3436 - 3437 - 3438 - 3439 - 3440 - 3441 - 3442 - 3443 - 3444 - 3445 - 3446 - 3447 - 3448 - 3449 - 3450 - 3451 - 3452 - 3453 - 3454 - 3455 - 3456 - 3457 - 3458 - 3459 - 3460 - 3461 - 3462 - 3463 - 3464 - 3465 - 3466 - 3467 - 3468 - 3469 - 3470 - 3471 - 3472 - 3473 - 3474 - 3475 - 3476 - 3477 - 3478 - 3479 - 3480 - 3481 - 3482 - 3483 - 3484 - 3485 - 3486 - 3487 - 3488 - 3489 - 3490 - 3491 - 3492 - 3493 - 3494 - 3495 - 3496 - 3497 - 3498 - 3499 - 3500 - 3501 - 3502 - 3503 - 3504 - 3505 - 3506 - 3507 - 3508 - 3509 - 3510 - 3511 - 3512 - 3513 - 3514 - 3515 - 3516 - 3517 - 3518 - 3519 - 3520 - 3521 - 3522 - 3523 - 3524 - 3525 - 3526 - 3527 - 3528 - 3529 - 3530 - 3531 - 3532 - 3533 - 3534 - 3535 - 3536 - 3537 - 3538 - 3539 - 3540 - 3541 - 3542 - 3543 - 3544 - 3545 - 3546 - 3547 - 3548 - 3549 - 3550 - 3551 - 3552 - 3553 - 3554 - 3555 - 3556 - 3557 - 3558 - 3559 - 3560 - 3561 - 3562 - 3563 - 3564 - 3565 - 3566 - 3567 - 3568 - 3569 - 3570 - 3571 - 3572 - 3573 - 3574 - 3575 - 3576 - 3577 - 3578 - 3579 - 3580 - 3581 - 3582 - 3583 - 3584 - 3585 - 3586 - 3587 - 3588 - 3589 - 3590 - 3591 - 3592 - 3593 - 3594 - 3595 - 3596 - 3597 - 3598 - 3599 - 3600 - 3601 - 3602 - 3603 - 3604 - 3605 - 3606 - 3607 - 3608 - 3609 - 3610 - 3611 - 3612 - 3613 - 3614 - 3615 - 3616 - 3617 - 3618 - 3619 - 3620 - 3621 - 3622 - 3623 - 3624 - 3625 - 3626 - 3627 - 3628 - 3629 - 3630 - 3631 - 3632 - 3633 - 3634 - 3635 - 3636 - 3637 - 3638 - 3639 - 3640 - 3641 - 3642 - 3643 - 3644 - 3645 - 3646 - 3647 - 3648 - 3649 - 3650 - 3651 - 3652 - 3653 - 3654 - 3655 - 3656 - 3657 - 3658 - 3659 - 3660 - 3661 - 3662 - 3663 - 3664 - 3665 - 3666 - 3667 - 3668 - 3669 - 3670 - 3671 - 3672 - 3673 - 3674 - 3675 - 3676 - 3677 - 3678 - 3679 - 3680 - 3681 - 3682 - 3683 - 3684 - 3685 - 3686 - 3687 - 3688 - 3689 - 3690 - 3691 - 3692 - 3693 - 3694 - 3695 - 3696 - 3697 - 3698 - 3699 - 3700 - 3701 - 3702 - 3703 - 3704 - 3705 - 3706 - 3707 - 3708 - 3709 - 3710 - 3711 - 3712 - 3713 - 3714 - 3715 - 3716 - 3717 - 3718 - 3719 - 3720 - 3721 - 3722 - 3723 - 3724 - 3725 - 3726 - 3727 - 3728 - 3729 - 3730 - 3731 - 3732 - 3733 - 3734 - 3735 - 3736 - 3737 - 3738 - 3739 - 3740 - 3741 - 3742 - 3743 - 3744 - 3745 - 3746 - 3747 - 3748 - 3749 - 3750 - 3751 - 3752 - 3753 - 3754 - 3755 - 3756 - 3757 - 3758 - 3759 - 3760 - 3761 - 3762 - 3763 - 3764 - 3765 - 3766 - 3767 - 3768 - 3769 - 3770 - 3771 - 3772 - 3773 - 3774 - 3775 - 3776 - 3777 - 3778 - 3779 - 3780 - 3781 - 3782 - 3783 - 3784 - 3785 - 3786 - 3787 - 3788 - 3789 - 3790 - 3791 - 3792 - 3793 - 3794 - 3795 - 3796 - 3797 - 3798 - 3799 - 3800 - 3801 - 3802 - 3803 - 3804 - 3805 - 3806 - 3807 - 3808 - 3809 - 3810 - 3811 - 3812 - 3813 - 3814 - 3815 - 3816 - 3817 - 3818 - 3819 - 3820 - 3821 - 3822 - 3823 - 3824 - 3825 - 3826 - 3827 - 3828 - 3829 - 3830 - 3831 - 3832 - 3833 - 3834 - 3835 - 3836 - 3837 - 3838 - 3839 - 3840 - 3841 - 3842 - 3843 - 3844 - 3845 - 3846 - 3847 - 3848 - 3849 - 3850 - 3851 - 3852 - 3853 - 3854 - 3855 - 3856 - 3857 - 3858 - 3859 - 3860 - 3861 - 3862 - 3863 - 3864 - 3865 - 3866 - 3867 - 3868 - 3869 - 3870 - 3871 - 3872 - 3873 - 3874 - 3875 - 3876 - 3877 - 3878 - 3879 - 3880 - 3881 - 3882 - 3883 - 3884 - 3885 - 3886 - 3887 - 3888 - 3889 - 3890 - 3891 - 3892 - 3893 - 3894 - 3895 - 3896 - 3897 - 389

60
Secreta

Doctrinariamente y tal y como señala Max Arias- Sheriber Pezel² la adición de posesión requiere de la coexistencia de los requisitos siguientes:

1. Que la posesión actual y la que se suma lo sean a nombre propio y no a nombre ajeno
2. Que las posesiones se encuentren relacionadas por un vínculo jurídico de carácter oneroso (compraventa, permutas, cesión, etc.)
3. Que exista continuidad entre ambas posesiones. Esta continuidad se presume.
4. El requisito de homogeneidad.



Sin embargo en este último punto, la homogeneidad³ debe ser entendida en forma limitada y reducirse a la prescripción ordinaria o corta, para la cual las posesiones que se suman deben ser con justo título y de buena fe. Para la prescripción adquisitiva extraordinaria o larga no se aplicará, pues, el principio de la homogeneidad y para ella se puede sumar posesiones de naturaleza distinta:

Razón por la cual se pueden sumar posesiones de buena fe y de mala fe; por lo que lo alegado por el recurrente carece de asidero doctrinario y legal; pudiéndose sumar la posesión de Fredy Azato Fukuhara y Beatriz Azato Fukuhara⁴ nacida por una Resolución Directoral 610/87-DGRA/AG expedida por el Ministerio de Agricultura con fecha 12 de noviembre de 1987, con la de los actuales pobladores;



Por tanto, no es requisito para las sumas posesorias la transmisión válida y que la posesión sea homogénea.

Ahora bien, pasemos a analizar la planteada por ANTONIO ALARCO CARRILLO, de fecha 09 de Mayo del 2008, que reitera lo presentado con fecha 02 de septiembre del 2008; según Expediente N° 10539507- O y Expediente N° 10539507-Z, respectivamente;

Dicha oposición señala básicamente lo siguiente:

1. Se encuentran notificados de los procesos judiciales, tanto de estafa como de usurpación agravada
2. Existencia de contrato de compraventa suscritos entre el titular registral y los ocupantes

² Max Arias- Sheriber Pezel, "Exégesis del Código Civil Peruano de 1984", Tomo V. Derechos Reales p. 119

³ Max Arias- Sheriber Pezel Op Cit p 120.

⁴ Beneficiarios de la Reforma Agraria. Dicha acta fue confirmado con Resolución N° 289 RB-DGRA/AG de fecha primero de mayo de 1988

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Comandante General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda



Respecto al primer punto nos remitimos a lo comentado en la página anterior.

Con respecto al segundo punto, también nos remitimos a lo comentado en la página anterior;

Ahora bien, pasemos a analizar la oposición planteada por la **COMPANÍA INMOBILIARIA LA TABOADA S.A.**, de fecha 09 de Junio del 2008 según Expediente N° 10810234 "B"; es presentada por su Gerente General Ricardo Daniel Sánchez Manrique Tavela; según poder vigente en los Registros Públicos y dentro del plazo establecido;

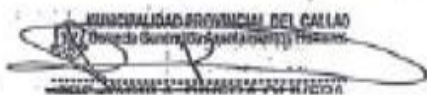
Dicha oposición señala básicamente lo siguiente:

- 1.- La no existencia de lotes dentro del área de la ficha 38392 de propiedad de los recurrentes;
- 2.- Que, la Resolución N° 169-98-MPC-DGAH y la Resolución Gerencial N° 040-2002-MPC/DGAH, no señalan para dicha que ocupan áreas de propiedad de la Compañía Inmobiliaria La Taboada.

Con relación al primer punto de la oposición manifestamos que de conformidad con el artículo 72° del Decreto Supremo N° 006-2006 y su modificatoria el Decreto Supremo N° 030-2008-VIVIENDA se señala que: *"El empadronamiento se efectuará lote por lote y tiene por objeto 72.1) Identificar a los poseedores individuales de cada uno de los lotes; 72.2) Identificar las condiciones bajo las cuales se ejerce la posesión individual; 72.3) Recopilar la documentación personal de cada poseedor individual; 72.4) Identificar las áreas de circulación y de equipamiento urbano; 72.5) Elaborar el padrón de pobladores que ocupa el área objeto de prescripción."* Es decir busca individualizar a quienes se encuentran posesionados en el inmueble, verificar las áreas de vías, parques, área de equipamiento, el cual se hace *in situ*.

Es preciso manifestar que al realizar el empadronamiento los días 09 de Julio, 04 de Agosto y 17 de septiembre del 2008 sobre el área que forma parte de la ficha N° 38392, se recabó información el cual concluyó que sobre la referida área se encuentran en posesión integrantes de la Manzana H, y H' del asentamiento humano Santa Beatriz quienes al momento de la referida diligencia proporcionaron documentos del año 1989, como contratos realizados con CUPROVISA, es decir adquirieron y se posesionaron del bien en forma pacífica; se encuentran en el área en forma continua sin interrupciones, actúan como propietarios pues cuentan con electrificación, redes de luz y alcantarillado, pagan tributos municipales y hay viviendas que cuentan con construcciones de material noble y en algunos casos de dos y tres pisos;

De la misma forma se debe aclarar que las áreas que son materia del presente procedimiento son aquellas áreas que efectivamente se encuentran ocupando los pobladores del Asentamiento Humano Santa Beatriz y siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 006-



2006-VIVIENDA y otras normas aplicables según el caso, por lo que la referencia que hace el opositor sobre áreas de terreno que no están ocupados en la ficha N° 38392 no resultan ser ciertos;



Con respecto al segundo punto donde se manifiesta que tanto la Resolución N° 169-98-MPC-DGAH y la Resolución Gerencial N° 020-2002-MPC/DGAH, no señalan que el asentamiento humano Santa Beatriz ocupa áreas de propiedad de la Compañía Inmobiliaria La Taboada; manifestamos que la primera Resolución N° 169-98-MPC-DGAH del 13 de julio de 1998, reconoce a la referida organización vecinal como asentamiento humano y, la Resolución Gerencial N° 020-2002-MPC/DGAH de fecha 17 de mayo del 2002 declara procedente el Cambio de Zonificación; al respecto se debe especificar que para el primer procedimiento solo es necesario establecer el perímetro más no señalar las fichas registrales sobre los que están asentados ni el nombre del titular registral; para el segundo procedimiento el área se grafica en los planos perimétricos, ubicación y de propuesta urbana y en dichos planos no es necesario especificar (ya que la norma técnica no lo dispone) el titular registral del área sujeta a cambio de zonificación. Razón por la cual, lo aseverado por el recurrente carece de todo fundamento técnico y legal;

6

Que, respecto a la oposición planteada por CARLOS GUALBERTO CHAPOÑAN ACEVEDO, de fecha 09 de Junio del 2008, según expediente N° 10539507 "U" representada por su poderdante Zenaida Acevedo de Chapoñan, señalamos que no desacreditan con documentación indubitable la posesión pacífica, continua y pública por más de 10 años y actuando como propietarios de los predios de los poseedores del Asentamiento Humano Santa Beatriz;



Que, la oposición planteada por FERNANDO MARIA PEDRO ANTONIO GANOZA CARRILLO, en representación propia y de GRACIELA LEONOR ALEJANDRINA GANOZA CARRILLO, MANUEL FERNANDO VICTOR GANOZA CARRILLO de fecha 10 de Julio del 2008, reitera lo presentado con fecha 31 de Julio del 2008 y adjunta documentos presentado con fecha 04 de agosto del 2008, según expediente N° 10539507 "W", 10539507 "X" y 10539507 "Y";

6

Dicha oposición señala lo siguiente:

1. Que no se ha cumplido con utilizar el formato previamente aprobado, lo cual vicia el acto administrativo de nulidad de pleno derecho.
2. Declaraciones juradas falsas presentada por los pobladores en su solicitud, al indicar que no existe acción pendiente contra el poseedores que se discute la propiedad.
3. Existencia de contrato de compra venta suscritos entre el titular registral y los ocupantes.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el Archivo de esta Gerencia General
Callao, 13 ABR. 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos
ABG. JAIME A. RIVERA OLIVERA
Sub Gerente de Asentamientos Humanos

4. Abstención del Gerente General de Asentamiento Humanos Sr. Wilfredo Human Navarro.
5. Imposibilidad legal de efectuar cualquier procedimiento de formalización de la propiedad a favor de los pobladores de Santa Beatriz por encontrarse en zona de riesgo.
6. Existencia de la denuncia penal por estafa y usurpación agravada contra José Demetrio Jiménez Bardales y Freddy Azato Fukuhara y su posterior condena.
7. Avocamiento indebido de la Municipalidad Provincial del Callao en el presente procedimiento administrativo.



Respecto al primer punto señalamos que el segundo párrafo del artículo 62º del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y su modificatoria establecido en el Decreto Supremo N° 030-2008-VIVIENDA indica que: "En caso que de la solicitud o de sus antecedentes técnicos o legales no resultara indubitable el verdadero carácter de lo peticionado, o no se acreditarán suficientes las condiciones y el plazo necesario de la posesión, se procederá a formular las observaciones correspondientes, otorgándose al solicitante un plazo de 20 (veinte) días calendario para efectuar la subsanación pertinente". Con Informe GM-2007-MPC-GGAH-GRFP-DLC del 29 de enero del 2007, se observó el no haber presentado en la solicitud el formato aprobado, otorgándole un plazo para subsanar el defecto advertido.

Por lo que, con Expediente N° 10539507-I, los integrantes del asentamiento humano Santa Beatriz, cumplen con subsanar el defecto advertido dando por cumplido el artículo 64º del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y su modificatoria establecida en el DS N° 030-2008-VIVIENDA que señala que: "El procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio se inicia, a pedido de parte con la presentación del Formato de Solicitud que para dicho efecto se apruebe...". Aseveración que se comprueba con el formato que se encuentra inserto a fojas 164 à 166 del tomo III del presente expediente.

Con relación al segundo punto de la oposición planteada por el recurrente, cabe precisar que la existencia de procesos judiciales, iniciados o por iniciarse no tienen mérito suficiente para interrumpir la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 953º del Código Civil, en la que se establece que el plazo de la prescripción adquisitiva de dominio solo se interrumpe cuando hubiere pérdida o privación de la posesión hecho que no ha sucedido en el presente caso.

El artículo 62º del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA señala que "La adquisición por prescripción adquisitiva de dominio opera de pleno derecho por el transcurso del plazo establecido, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, siendo la resolución que se emita meramente declarativa". Es decir procede la prescripción adquisitiva cuando concurren las siguientes características: la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda,
conserva en el Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos
ABG. JAVIER A. RIVERA OLIVERA
Sub Gerente de Asentamientos Humanos

posesión continua e ininterrumpida por el lapso de diez años, pacífico, público y como propietario, lo que en el presente caso ha sucedido;

62
Secretario

En cuanto al tercer punto nos remitimos a lo señalado en párrafos anteriores:



Con relación a la abstención del Gerente General de Asentamiento Humano Sr. Wilfredo Huaman Navarro; manifestamos que respetamos el principio de imparcialidad, sin embargo, la abstención alcanza a quienes participan en el procedimiento como autoridad con facultad resolutoria; por lo que mal se podría pedir la abstención del Sr. Huamán Navarro cuando ya no se encuentra como Gerente General desde el 05 de Enero del 2009 de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 0027-2009;

En cuanto a la imposibilidad legal de efectuar cualquier procedimiento de formalización de la propiedad a favor de los pobladores de Santa Beatriz por encontrarse en zona de riesgo, debemos señalar lo siguiente:



Es menester precisar que el informe de evaluación de riesgo para fines de formalización de vivienda, tal y como señala la parte final del artículo 3.2 de la Ley N° 28687, el Instituto Nacional de Defensa Civil u otros organismos competentes, en ese sentido el artículo 61° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" manifiesta que son "Funciones en materia de Defensa Civil a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de Defensa Civil, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales". Lo que conlleva a señalar que el Gobierno Regional del Callao en uso de sus facultades emitió el Informe N° 063-2006-REGION CALLAO/ODNYDC/EMM del 10 de Noviembre del 2006, en donde concluye que el Asentamiento Humano Santa Beatriz se encuentra en riesgo bajo ante accidentes e incidentes aéreos, y de incendios, lo que desvirtúa lo manifestado por el recurrente;

Que, por otro lado, dentro de las funciones específicas de las municipalidades provinciales que fija la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado con D.S. N° 024-2008-VIVIENDA, se encuentra la de aprobar la regularización de edificaciones, tramite administrativo posterior a iniciarse una vez culminado el saneamiento físico legal del asentamiento humano Santa Beatriz, por lo que con la finalidad de cumplir con las recomendaciones efectuadas en el informe antes señalado, ésta resolución consignará inscribir como carga en cada Partida Registral a crearse que no podrán regularizarse las edificaciones de viviendas superiores a (03) tres pisos de altitud; razón por la cual queda levantada dicha recomendación;

En lo que se refiere al sexto punto de la oposición respecto a la denuncia penal por estafa y usurpación agravada contra José Demetrio Jiménez Bardales y Freddy Azato Fukuhara y su posterior condena, ello no quita mérito a la prescripción materia de la presente resolución, dado que

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerente General de Asentamiento Humano
CONFREMA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerente General de Asentamiento Humano
AGG. JAMIE A. RIVERA OLIVERA

15

quienes están prescribiendo son los pobladores del asentamiento humano Santa Beatriz y no los señores José Demetrio Jiménez Bardales y Freddy Azulo Lukulka.

Que, respecto al último punto, en cuanto a que el procedimiento debió de interrumpirse, este carece de asidero legal pues el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que *Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...* El artículo 3.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que *sólo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa* y el procedimiento iniciado ante esta comuna nace al amparo de la Ley N° 28697 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y modificatorias, la misma que señala que es competencia exclusiva de la Municipalidad Provincial, declarar la propiedad de predio matriz a través del procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio; cuyo antecedente normativo jurisprudencial es la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 05 de Julio del 2002, en la que señala que el JFOPRI dejó de tener competencia y facultades respecto de procedimientos de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio que venían tramitando sobre posesiones informales. Razón por la cual no existiendo norma en contrario la Municipalidad Provincial del Callao tiene todas las facultades y prerrogativas para expedir resolución final del presente procedimiento administrativo iniciado con Expediente N° 10539507 y acumulados.

Contradichas todas las oposiciones y sus argumentos, debemos además señalar que en concordancia con el artículo 60° del DS N° 006-2006-VIVIENDA bastará que el poseedor pruebe que hubo posesión al inicio del plazo poseésario y que la hay actualmente, para que se presuma la existencia de la posesión durante el tiempo intermedio; en este marco de ideas, se muestra que los integrantes del asentamiento humano Santa Beatriz si estuvieron en posesión del bien en forma continua.

El ánimo de propietarios ejercido por los poseedores del asentamiento humano Santa Beatriz es corroborado porque los adquirentes de los lotes edificaron sus construcciones, han efectuado gestiones para contar con los servicios básicos de luz y agua, pagan los tributos municipales, es decir esta probado de sobre manera que existe el *animus domini* que tal y como señala la Casación N° 0647-99/del Santa, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 02 de enero del año 2002, p. 8200-8201, *es la intención justificada o no de comportarse con una cosa a título de propietario relacionada íntimamente con la doctrina de la posesión*.

Lo que a su vez indica que se ha ejercido la posesión de manera pública porque en concordancia con lo señalado Casación N° 887-99/del Santa, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de noviembre del año 1999, p.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el Archivo de esta Gerencia General.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos
ABG. JOSÉ A. RIVERA OLIVERA
Sub Gerente De Asentamientos Humanos

4047-4048, se tiene dicha calidad cuando ésta se materializa en actos que son de conocimiento público que exteriorizan actos económicos sobre el bien;

Es pacífica y continua porque ingresaron a ellos por intermedio de un contrato de opción realizado con CUPROVISA en el año 1989. Lo que grafica claramente que dichos pobladores no utilizaron la violencia para su ocupación;

Es posesión continua porque es reiterada y mantenida. La posesión no es continua cuando el poseedor deja de ejercitar actos posesorios;

Dicho esto, podemos decir, que la acción de prescripción adquisitiva de dominio es evidentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho determinada, lo que en el presente caso se da porque los pobladores del asentamiento humano Santa Beatriz han ejecutado la posesión de manera continua, pública, pacífica y ejercida como propietario;

Que, dicho esto, se debe indicar -además- que en virtud del artículo 58° del DS N° 006-2006-VIVIENDA, los accionantes no han cumplido con acreditar que el asentamiento humano Santa Beatriz no hayan ejercido la posesión de manera continua y sin interrupciones por un plazo de diez o más años; que la posesión no haya sido pacífica, es decir mediante el empleo de violencia (lo que no se ha desvirtuado por cuanto la ocupación fue sin el empleo de la violencia); que no se haya ejercido la posesión en forma pública, es decir sin reconocimiento de la colectividad; y que no haya sido ejercida como si fuese propietario, es decir que los poseedores no se hayan comportado respecto del predio matriz o del lote individual como lo haría su propietario;

Es decir, no han logrado contradecir los requisitos señalados para la prescripción adquisitiva de dominio, ni alcanzar prueba alguna que apoye lo anterior; requisito OBLIGATORIO de toda oposición señalado en el artículo 56° del decreto en mención, al no argumentar ni sostener mediante documento alguno su mejor derecho sobre el predio materia del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, habiendo adquirido por el transcurso del tiempo este derechos los poseedores actuales y directos del predio;

Razón por la cual, debe procederse a declarar INFUNDADA las oposiciones presentadas por ALMACENERA AEROMARITIMA PERUANA S.A., de fecha 06 de Mayo del 2008, según Expediente N° 10810234 A; ANTONIO ALARCO CARRILLO, de fecha 09 de Mayo del 2008, que reitera lo presentado con fecha 02 de septiembre del 2008; según Expediente N° 10539507 "O" y expediente 10539507 "Z" respectivamente; COMPAÑIA INMOBILIARIA LA TABOADA S.A., de fecha 09 de Junio del 2008 según Expediente N° 10810234 "B"; CARLOS GUALBERTO CHAPOÑAN ACEVEDO, de fecha 09 de Junio del 2008, según Expediente N° 10539507 "U"; FERNANDO MARIA PEDRO ANTONIO GANOZA CARRILLO, en

Anteriormente MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda
con el original que se encuentra en el Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos
ADOLFO A. RIVERA OLIVERA
Sub Gerente De Asentamientos Humanos

representación propia y de GRACIELA LEONOR ALEJANDRINA GANOZA CARRILLO, MANUEL FERNANDO VICTOR GANOZA CARRILLO de fecha 10 de Julio del 2008, que reitera lo presentado con fecha 31 de Julio del 2008 y adjunta documentos presentado con fecha 04 de agosto del 2008, según Expediente N° 10539507 "W", 10539507 "X" y 10539507 "Y".

Y por consiguiente declarar FUNDADA la prescripción adquisitiva de dominio del asentamiento humano Santa Beatriz;

Que, adicionalmente, se debe señalar que los procedimientos de prescripción adquisitiva de dominio se realizan sobre propiedad privada, al amparo del artículo 950° del Código Civil, -que es el antecedente de la Ley N° 28687- el cual dispone que "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (...)". Los procedimientos de prescripción adquisitiva de dominio son también regulados en la vía administrativa, al amparo de la Ley 28687 y su Reglamento Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA. La posesión ejercida por los pobladores del asentamiento humano Santa Beatriz es considerada una posesión informal, según clasificación realizada en la Ley antes señalada.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 000004, del 18 de enero del 2007, se modifica la Ordenanza N° 04-2004 adecuando a la Gerencia de Regulación de la Propiedad, dependiente de la Gerencia General de Asentamientos Humanos, dándole la denominación de Gerencia de Formalización y Regulación de la Propiedad. Así también, la Ordenanza Municipal N° 000004-2007, en razón a la modificación de la Ordenanza N° 004-2004, señala en su artículo primero lo siguiente:

"...Artículo 105.- Literal I: Resolver en primera instancia los procedimientos administrativos de prescripción adquisitiva de dominio y regulación del tracto sucesivo, respecto a las posesiones informales, centros urbanos informales y Urbanizaciones Populares".

"...Artículo 110.- Son funciones de la Gerencia de Formalización y Regulación de la Propiedad; J: Actuar como órgano de asesoría en la Formalización de la Propiedad de las posesiones informales asentadas en terrenos de Propiedad Privada a través de los trámites administrativos de Regulación de la propiedad (Prescripción adquisitiva de Dominio, Tracto Sucesivo, Permuta y Expropiación)

Que, en mérito de la Ordenanza Municipal antes mencionada, el trámite del presente expediente será de competencia de la Gerencia General de Asentamientos Humanos. Siendo esto así, al asumir competencia directamente la Gerencia General de Asentamientos Humanos sobre los procesos de adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio y tracto sucesivo, es éste el órgano competente para la suscripción de las mencionadas resoluciones en primera instancia.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con el original.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos
ABG. JAIME A. RIVERA OLIVERA

85
Santos

Que, dicho esto, señalaremos doctrina referida a la prescripción adquisitiva de la propiedad:

Demetrio López Santos señala que *la posición sostenida por la doctrina unitarista, estima la prescripción como la transformación reconocida por la ley de una situación de hecho a una situación de derecho por el transcurso del tiempo*⁶;

José Antonio Álvarez Caperochipi⁷ señala que *la usucapión puede definirse como una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad*;

Albaladejo⁸ aplica que *la usucapión es la adquisición del dominio u otro derecho real posible, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley*.

Que, el fundamento de la prescripción adquisitiva reposa en un principio de puro derecho. Se trata de una institución establecida en base a la equidad e interesa a la sociedad conservar el principio de la seguridad del dominio, como presupuesto necesario de la paz social, evitando conflictos en el área dominial⁹.

Que, hay además una razón ética que respalda el ejercicio de la prescripción adquisitiva. Si la posesión es de buena fe, ésta última, por sí sola, merece protección. Y si es de mala fe, su inmoralidad está compensada con los beneficios que emana de la seguridad y de la dedicación al trabajo y la generación de riqueza, en contraste con la incuria del propietario que permite que la posesión continua de un tercero determine la pérdida de su dominio¹⁰.

Por lo que la prescripción, consiste en la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuada una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia; siendo considerada también como la caducidad del derecho o facultad no ejercida durante largo tiempo.

Que, señalamos como jurisprudencia adicional aquélla recaída en la Casación N° 1545-Cusco, publicada en El Peruano 30-01-2001, p. 6836, que al respecto dice: *“La usucapión es un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble ajeno mediante la posesión sobre el mismo durante plazo indicado en la norma: del texto precitado se tiene que la posesión para usucapir es que se*



⁶ DEMETRIO LOPEZ SANTOS. "Derechos Reales". p. 273.

⁷ JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPÍ. "Curso de Derechos Reales, Propiedad y Posesión". p. 143.

⁸ MANUEL ALBALADEJO. "Derecho Civil III; Derecho de Bienes". Volumen Primero. p. 164.

⁹ MAX ARIAS-SCHERERBERG PEZET. "Exégesis del Código Civil Peruano de 1984". Tomo V. Derechos Reales. p. 13.

¹⁰ Idem. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos
RIV. JAIME A. RIVERA OLIVERA
Sub Gerente de Asentamientos Humanos

debe poseer el inmueble como "propietario" en clara alusión al "animus domini" como elemento subjetivo, esto es, la intencionalidad de poseer";

Que, finalmente, el poseedor en concepto de dueño, tal y como lo señala Rodríguez Ossorio¹¹ "no es el que conserva o disfruta la cosa perteneciendo al dominio a otra persona, sino el que la conserva y disfruta para sí, ejerciendo sobre ella actos que le dan consideración jurídica de ser señor de ella...";

Que, dicho esto, concluimos que lo que debe probarse en un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio es la posesión, es decir la situación de hecho, más no el mejor derecho de propiedad mediante título, sino la usucapción investida de los siguientes requisitos: continua, pacífica, pública y ejercida como propietario, tal y como lo señala el artículo 58° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, lo que en el presente caso es acreditado por el asentamiento humano Santa Beatriz.

Siendo esto así, en atención al Informe N° 1020-2009-MPC-GGAH-GFRP, de fecha 04 de Septiembre de 2009, conforme con la Ordenanza Municipal N° 000004 de fecha 18 de enero de 2007, concordante con la resolución de Alcaldía N° 000027-2009-MPC, de fecha 05 de enero de 2009; y el visado de la Gerencia de Formalización y Regulación de la propiedad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADA la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los pobladores del ASENTAMIENTO HUMANO "SANTA BEATRIZ", sobre el área de terreno de 3,158.34 m², (tres mil ciento cincuenta y ocho metros cuadrados con 34/100) ubicada en la Provincia Constitucional del Callao, inscrita en la Ficha Registral N° 13097 que continúa en la Partida Electrónica N° 70053737 cuyos titulares registrales son Fernando María Pedro Ganoza Carrillo, Manuel Fernando Ganoza Carrillo, María Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Compañía Inmobiliaria La Taboada S.A., María Hilda Alarco Carrillo de Collin, María Teresa Alarco Carrillo, Antonio Alarco Carrillo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar FUNDADA la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los pobladores del ASENTAMIENTO HUMANO "SANTA BEATRIZ", sobre el área de terreno de 9,078.96 m², (nueve mil setenta y ocho metros cuadrados con 96/100) inscrita en la Ficha Registral N° 38390 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077728, sobre el área de terreno de 5,217.50 m², (cinco mil doscientos cincuenta y siete metros cuadrados con 50/100), inscrita en la Ficha Registral N° 58793 que continúa en la Partida Electrónica N° 70097964 ambos ubicados en la Provincia Constitucional del Callao, cuyo titular registral es Almacenera Aéreo Marítima Peruana Sociedad Anónima - AEROMARPE S.A.

¹¹ Ronaldo Rodríguez Ossorio "La Prescripción en el Código Civil de Puerto Rico" En: Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico, Volumen 31, 1971, pp. 3, p. 341.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos
ARIEL JAIMA & DIVINOR PARRAGA

Handwritten signature or initials in a circle.

ARTICULO TERCERO: Declarar FUNDADA la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los pobladores del ASENTAMIENTO HUMANO "SANTA BEATRIZ", sobre el área de terreno de 20.096.00 m2., (veinte mil noventa y seis metros cuadrados con 00/100) ubicada en la Provincia Constitucional del Callao, inscrita en la Ficha Registral N° 38391 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077729 cuyo titulares registrales son Manuel Fernando Victor Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Héctor Neumann Terán, María Esther Figari Vizcarra, María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo de Collin, Antonio Alarco Carrillo, Sylvia Guerrero Roncagliolo.



ARTICULO CUARTO: Declarar FUNDADA la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los pobladores del ASENTAMIENTO HUMANO "SANTA BEATRIZ", sobre el área de terreno de 2.842.10 m2., (dos mil ochocientos cuarenta y dos metros cuadrados con 10/100) ubicada en la Provincia Constitucional del Callao, inscrita en la Ficha Registral N° 38392 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077730, cuyo titular registral es Compañía Inmobiliaria La Taboada.



ARTICULO QUINTO: Declarar FUNDADA la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los pobladores del ASENTAMIENTO HUMANO "SANTA BEATRIZ", sobre el área de terreno de 19.958.00 m2., (diecinueve mil novecientos cincuenta y ocho metros cuadrados con 00/100) ubicada en la Provincia Constitucional del Callao, inscrita en la Ficha Registral N° 38394 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077732 cuyos titulares registrales son María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo de Collin, Charly Collin Vander Voort, Antonio Alarco Carrillo.

ARTICULO SEXTO: Declarar FUNDADA la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los pobladores del ASENTAMIENTO HUMANO "SANTA BEATRIZ", sobre el área de terreno de 369.81 m2., (trescientos sesenta y nueve metros cuadrados con 81/100) ubicada en la Provincia Constitucional del Callao, inscrita en la Ficha Registral N° 38395 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077733 cuyo titulares registrales son María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo de Collin, Charly Collin Vander Voort, Antonio Alarco Carrillo y Sylvia Guerrero Roncagliolo.

ARTICULO SETIMO: Declarar FUNDADA la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los pobladores del ASENTAMIENTO HUMANO "SANTA BEATRIZ", sobre el área de terreno de 9.436.00 m2., (nueve mil cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados con 00/100), inscrita en la Ficha Registral N° 38396 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077734; sobre el área de terreno de 18,865.00 m2., (dieciocho mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados con 00/100), inscrita en la Ficha Registral N° 38397 que continúa en la Partida Electrónica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda 21

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos
ABG. JAMES A. RIVERA OLIVERA

Nº 70077735; y sobre el área de terreno de 625.91 m². (seiscientos veinticinco metros cuadrados con 91/100, inscrita en la Ficha Registral Nº 38398 que continúa en la Partida Electrónica Nº 70077736; inmuebles ubicados en la Provincia Constitucional del Callao; cuyos titulares registrales son Manuel Fernando Víctor Ganoza Corillo, Raquel Graciela Leónor Alejandrina Alarco Carrillo, Héctor Neumann Terán.



ARTICULO OCTAVO: Declarar **FUNDADA** la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los pobladores del **ASENTAMIENTO HUMANO "SANTA BEATRIZ"**, sobre el área de terreno de 12.731.43 m². (doce mil setecientos treinta y uno metros cuadrados con 43/100) ubicada en la Provincia Constitucional del Callao, inscrita en la Ficha Registral Nº 48644 que continúa en la Partida Electrónica Nº 70087833 cuyos titulares registrales son Antonio Alarco Carrillo, María Hilda Alarco Carrillo, María Teresa Alarco Carrillo, Antonio García Celis, María Olivia Ocampo Villacorta, Carlos Gualberto Chapoñan Acevedo, Juana Orfelinda Cieza Chávez.



ARTICULO NOVENO: Declarar **FUNDADA** la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los pobladores del **ASENTAMIENTO HUMANO "SANTA BEATRIZ"**, sobre el área de terreno de 1.387.80 m². (mil trescientos ochenta y siete metros cuadrados con 80/100) ubicada en la Provincia Constitucional del Callao, inscrita en la Ficha Registral Nº 55917 que continúa en la Partida Electrónica Nº 70095049 cuyo titular registral es Grupo Aduanero S.A.C.

ARTICULO DECIMO: Declarar **INFUNDADA** la oposición presentada por **ALMACENERA AEROMARITIMA PERUANA S.A.** por no desacreditar la posesión pública, pacífica, continua y como propietario por más de 10 años que ha venido ejerciendo los pobladores del **ASENTAMIENTO HUMANO SANTA BEATRIZ**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la oposición presentada por **ANTONIO ALARCO CARRILLO**, por no desacreditar la posesión pública, pacífica, continua y como propietario por más de 10 años que ha venido ejerciendo los pobladores del **ASENTAMIENTO HUMANO SANTA BEATRIZ**.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la oposición presentada por **COMPAÑIA INMOBILIARIA LA TABOADA S.A.** por no desacreditar la posesión pública, pacífica, continua y como propietario por más de 10 años que ha venido ejerciendo los pobladores del **ASENTAMIENTO HUMANO SANTA BEATRIZ**.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la oposición presentada por **CARLOS GUALBERTO CHAPOÑAN ACEVEDO** por no desacreditar la posesión pública, pacífica, continua y como propietario por más de 10 años que ha venido ejerciendo los pobladores del **ASENTAMIENTO HUMANO SANTA BEATRIZ**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda

ABG. JAIME A. RIVERA OLIVERA

de 10 años que ha venido ejerciendo los pobladores del ASENTAMIENTO HUMANO SANTA BEATRIZ.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la oposición presentada por **HERNANDO MARIA PEDRO ANTONIO GANOZA CARRILLO, GRACIELA LEONOR ALEJANDRINA GANOZA CARRILLO, MANUEL FERNANDO VICTOR GANOZA CARRILLO;** por no desacreditar la posesión pública, pacífica, continua y como propietario por más de 10 años que ha venido ejerciendo los pobladores del ASENTAMIENTO HUMANO SANTA BEATRIZ.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la oposición presentada por **GRUPO ADUANERO S.A.C.** de fecha 16 de septiembre del 2008, por haberlo presentado en forma extemporánea.

ARTICULO DECIMO SEXTO: **APROBAR** la **INDEPENDIZACION** de las áreas de terreno señalados en el Plano de Independización con código PIN-01 y su Memoria Descriptiva, que forman parte de un área de terreno de mayor extensión inscrita en la Ficha Registral N° 38390 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077728 del Registro de Predios del Callao.

ARTICULO DECIMO SETIMO: **APROBAR** la **INDEPENDIZACION** de las áreas de terreno señalados en el Plano de Independización con código PIN-02 y su Memoria Descriptiva, que forman parte de un área de terreno de mayor extensión inscrita en la Ficha Registral N° 48644 que continúa en la Partida Electrónica N° 70087836 del Registro de Predios del Callao.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: **APROBAR** la **INDEPENDIZACION** de las áreas de terreno señalados en el Plano de Independización con código PIN-03 y su Memoria Descriptiva, que forman parte de un área de terreno de mayor extensión inscrita en la Ficha Registral N° 55917 que continúa en la Partida Electrónica N° 70095049 del Registro de Predios del Callao.

ARTICULO DECIMO NOVENO: **APROBAR** el Plano del Área Remanente con Código PAR-01 y su correspondiente memoria descriptiva que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO VIGESIMO: **APROBAR** el Plano del Área Remanente con Código PAR-02 y su correspondiente memoria descriptiva que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: **APROBAR** el Plano del Área Remanente con Código PAR-03 y su correspondiente memoria descriptiva que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: **APROBAR** la **INSCRIPCION**, del área materia del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, a favor del ESTADO, representado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda 23

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos
DR. JAIME A. RIVERA OLIVERA
Sub Gerente de Asentamientos Humanos

49

CALLAO para fines operativos de emitir título de propiedad a favor de los pobladores del ASENTAMIENTO HUMANO SANTA BEATRIZ empadronados y calificados como beneficiarios individuales de la declaración de propiedad mediante prescripción adquisitiva de dominio.



ARTICULO VIGESIMO TERCERO: APROBAR EL PLANO PERIMETRICO con código PP-01, el PLANO DE ACUMULACION con código PAC-01, y el PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION con código PTL-01 y sus correspondientes Memorias Descriptivas, que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: DISPONER la cancelación de derecho de propiedad de los titulares registrales en la Ficha Registral N° 13097 que continúa en la Partida Electrónica N° 70053757 respecto al área objeto de prescripción según lo dispuesto por los numerales 74.3 y 74.4 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA.



ARTICULO VIGESIMO QUINTO: DISPONER la cancelación de derecho de propiedad de los titulares registrales en la Ficha Registral N° 38391 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077729 respecto al área objeto de prescripción según lo dispuesto por los numerales 74.3 y 74.4 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: DISPONER la cancelación de derecho de propiedad de los titulares registrales en la Ficha Registral N° 38392 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077730 respecto al área objeto de prescripción según lo dispuesto por los numerales 74.3 y 74.4 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA.

ARTICULO VIGESIMO SETIMO: DISPONER la cancelación de derecho de propiedad de los titulares registrales en la Ficha Registral N° 38394 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077732 respecto al área objeto de prescripción según lo dispuesto por los numerales 74.3 y 74.4 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: DISPONER la cancelación de derecho de propiedad de los titulares registrales en la Ficha Registral N° 38395 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077733 respecto al área objeto de prescripción según lo dispuesto por los numerales 74.3 y 74.4 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: DISPONER la cancelación de derecho de propiedad de los titulares registrales en la Ficha Registral N° 38396

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asentamientos Humanos

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda



67
C. Rivera

que continúa en la Partida Electrónica N° 70077734 respecto al área objeto de prescripción según lo dispuesto por los numerales 74.3 y 74.4 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA

ARTICULO TRIGESIMO: DISPONER la cancelación de derecho de propiedad de los titulares registrales en la Ficha Registral N° 38397 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077735 respecto al área objeto de prescripción según lo dispuesto por los numerales 74.3 y 74.4 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: DISPONER la cancelación de derecho de propiedad de los titulares registrales en la Ficha Registral N° 38398 que continúa en la Partida Electrónica N° 70077736 respecto al área objeto de prescripción según lo dispuesto por los numerales 74.3 y 74.4 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA.



ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: DISPONER la cancelación de derecho de propiedad de los titulares registrales en la Ficha Registral N° 58793 que continúa en la Partida Electrónica N° 70097964 respecto al área objeto de prescripción según lo dispuesto por los numerales 74.3 y 74.4 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: INSCRIBIR como carga en cada partida registrada a crearse que no podrán regularizarse la edificación de viviendas superiores a tres pisos de altitud.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

67
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asesoramiento Humano
13 ABR 2010

OBMOCUJO
C.C.
Alcaldía
SG
GM
GFRP
Interesado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asesoramiento Humano
C. RIVERA
13 ABR 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia General de Asesoramiento Humano
RGO. JAMIE A. RIVERA OLIVERA
Sub Gerente de Asesoramiento Humano

V. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

En “la resolución N°02 de fecha 23 de abril del 2010, se declara inadmisibles los escritos presentados por **Constantino Córdova Taipe e Irma Luzmila Sarmiento Huamán**, por el motivo que no adjuntaron tasas judiciales en su contestación de demanda, por ser dos partes, en el proceso según el artículo 63 del Código Procesal Civil”.

En “la Resolución N°04 de fecha 31 de mayo del 2010, el Tercer Juzgado Especializado Civil del Callao, los demandados presentaron su constancia de matrimonio lo cual acreditó que vienen a ser una misma parte en el proceso, se informa que su escrito de contestación de demanda que señaló la excepción de ambigüedad y oscuridad, fue presentada fuera del plazo para presentar el escrito, por lo cual se les debe considerar en rebeldía según artículo 491 inciso 5”. También el Juzgado tiene presente que la pretensión de la demanda de “**la EMPRESA ALMACENERA AEROMARITIMA PERUANA S.A., AEROMARPE** presenta dos requisitos necesarios de fondo señalado en el artículo 468 del Código Procesal Civil, **se declara saneado el proceso y la existencia de relación jurídica**”. Se señala “plazo de tres días para que ambas partes presenten sus puntos controvertidos. Se hace mención al **Decreto Legislativo N°1070**, que modifica el artículo N°468 del Código Procesal Civil, en la que se aprecia que **la audiencia conciliatoria no viene a ser una etapa dentro del proceso**, por lo mismo no se fija fecha la misma”.

Mediante “la Resolución N°21 de fecha 27 de junio del 2011, el Juzgado superior declara nula la Resolución N°07 que informa a extemporánea la contestación de la demanda por parte de los demandados, en razón de que no se adjuntó el Acta de Matrimonio que acredita un solo arancel judicial, se tiene presente que se adjuntó copia del Documento Nacional de Identidad, en el que se evidencia que se encuentra casada”.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En “la Resolución N°08 de fecha 19 de agosto del 2010, se fijaron los siguientes puntos controvertidos”:

“a. Se debe acreditar si el demandante es propietario del terreno sobre el que se ha afectado la edificación.

b. Si la edificación realizada por parte de la demandada fue de mala fe en terreno ajeno, y declararse a la parte demandante como propietario por accesión de dicha edificación sin tener que pagar el valor del mismo.

c. De ampararse la pretensión principal, se debe ordenar el desalojo”.

Saneamiento probatorio “es la estación donde el juzgador procede admitir o rechazar los medios probatorios de acuerdo al punto controvertido”.

Pruebas ofrecidas por la parte demandante. - Se admiten “los documentos ofrecidos en los puntos 1 2 y 3 y se admite la declaración de parte de los demandantes ofrecidos en el punto 05”.

Pruebas ofrecidas por los demandados. - Se admiten “los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once”.

VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA (SOLO EN ALIMENTOS).

En el presente Proceso es Materia de Edificación de Buena Fe, por lo que no corresponde la Audiencia de Conciliación, de conformidad a las **modificaciones al Código procesal Civil incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1070 que modifica la Ley N° 26872. Ley de conciliación (26/06/08).**

VIII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Saneamiento Probatorio:

En “la Resolución N°23 del día 05 de agosto del 2011, se tomó en cuenta los medios presentados por la parte demandante, que vienen a ser: punto1) copia legalizada de la ficha 8157, punto 2) copia legalizada de la ficha 38390, Punto 3) copia de la Licencia de Construcción y del Cartón de Obra de fecha 20 de agosto de 1998, Punto 4) Informe que deberá emitir la Oficina Registral de Lima y Callao en razón de la ficha 38390 inscrito en el registro de propiedad del bien materia de la demanda, y Punto 4) La declaración que se deberá tomar a Constantino Córdova Taipe e Irma Luzmila Sarmiento Huamán”.

Por parte de la parte demandada se admiten “los siguientes elementos ofrecidos: 1) Contrato de compra venta de fecha 04 de mayo 1995, 2) Contrato de opción de venta realizada por construcción, urbanización, promoción de vivienda S.A. CUPROVISA, de fecha 19 de octubre de 989, 3) Documento CUPROVISA de fecha 19 de octubre del 1989, en la Mz. Q Lote 09, 4) Constancia de entrega de lote de terreno a favor de Chiroque Fernández, con fecha 14 de abril de 1990, 5) Declaración Jurada de Autoavalúo del año 2009, 6) Constancia de Posesión otorgado por la Municipalidad del Callao, que señala la posesión y propiedad por parte de los demandados, 7) Recibo de teléfono y agua, desde el mes de 1995, 8) Constatación Policial de fecha 26 de abril de 2009, 9) Recibos de pago de arbitrios municipales del bien materia de la demanda, 10) Resolución de la Gerencia General del Participación Vecinal 000172, y 11) Resolución Gerencial N°588-2009-MPC-GGAH con fecha 16 de septiembre de 2009, que señala la propiedad por prescripción del bien inscrito en la ficha 38390”.

Audiencia de Pruebas:

Se llevó a cabo “el día 21 de noviembre del 2011, se procedió a tomar la declaración de las partes demandadas en razón de los medios probatorios ofrecidos por el demandante”, de los cuales extrajo las siguientes afirmaciones: “1) Cerca del inmueble que las partes demandadas viene ocupando existe una casa en la cual vive un guardia que no señala de la empresa AEROMARPE, 2) Indica tener desconocimiento de la fecha en la que se construyó esa casa fue mencionada en su primera afirmación”.

Acto seguido se mencionó que “a la Resolución N°23 se e ordeno que se oficie a la Oficina de Catastro de la Oficina Registral de Lima y Callao para informar respecto al bien de 150 00 M2 que está dentro del área de 15 164.50 M2 señalado en la ficha 38690. Concediendo a ambas partes a que a que el plazo establecido presente sus alegatos”.

IX. ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO)

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

“El apoderado de AEROMARPE S.A. y sus abogados manifestaron los siguientes alegatos para el juez a tener en cuenta al momento de emitir sentencia”:

Se tiene presente “la Sentencia de fecha 11 de agosto del 2011 correspondiente al Expediente 4490-2009, que declaró nula la Resolución Gerencial 588-2009-MPC-GGAH de fecha 01 de septiembre del 2009, que señala propiedad por prescripción adquisitiva de dominio”, mediante:

La parte demandante “afirma ser propietaria del bien de 15,164.60M2, señalad en la Ficha 38390 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao, el demandado viene ocupando un área de 150,00m2 en el que se hizo una construcción de buena fe, siendo conocido como el Lote 9 de la Manzana Q del Asentamiento Humano Santa Beatriz”.

Se hace mención al Oficio N° 705-2011-SUNARP/Z.R.NOIX/CLL-PR que señala los: “3.- (...) la Ficha NO 38390 que continua en la partida NO, 70077728 se encuentra inscrito el Sub Lote A-I con un área de t. 15, 164.60m2. Asimismo según Plano presentado et Lote 9 de la Mz. Q con un área de 150.00 rn2 se encuentra dentro del ámbito del área mayor inscrito en la Ficha 38390 que continua en la Partida NO 7007Í728”.

Lo señalado en “el informe emitido por la SUNARP no fue cuestionado por la parte demandada”.

La parte demandada “afirma haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio, señalado en la Resolución N°588-2009-MPC-GGAH de fecha 16-09-2009, sin embargo, fue declarado NULO por Municipalidad Provincial del Callao mediante la Resolución N°000988 de fecha 20-12-2010 por lo que ya no tienen calidad de propietarios”.

“No hay pronunciamiento en la Casación N°3428-2009-CALLAO respecto al hecho demandado”.

El bien “se encuentra registrado desde 1989, posterior a esa hay transferencias cuestionadas y fechas inexactas, por tanto se entiende que se presume el conocimiento público por parte de los demandados, lo cual afirma que ejercieron de posesión y posteriormente edificación de mala fe”.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA:

CONSTANTINO CORDOVA TAIPE e IRMA LUZMILA SARMIENTO “manifestaron los siguientes alegatos para el juez a tener en cuenta al momento de emitir sentencia”:

En la Ficha N°38390 presentada por la demandante “se señala titularidad de un inmueble 151,164.50 metros cuadrados, pero no se señala el “Lote 9 de la Mza. Q”, además que la propiedad de la demandada es de '150.00 metros cuadrados, dejando desigualdad en su pretensión”.

El bien “se adquirió mediante documento público, por una posesión pacífica y continuar por más de 10 años, lo cual deja presente la buena fe”.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

3° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00379-2010-0-0701-JR-CI-03
MATERIA : ACCESION
ESPECIALISTA : INJANTE GRIMALDO, LUIS
DEMANDADO : CORDOVA TAIPE, CONSTANTINO
: SARMIENTO HUAMAN, IRMA LUZMILA
DEMANDANTE : ALMACENERA AEROMARITIMA PERUANA S A,

373
Facilitados
29/11/11
TAE


S E N T E N C I A

**RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO
CALLAO, DOCE DE NOVIEMBRE
DEL DOS MIL DOCE.-**


I ANTECEDENTES

1.- **Demanda:** Con fecha ocho de marzo del dos mil diez, Almacenera Aeromarítima Peruana Sociedad Anónima AEROMARPE debidamente representada por don Ricardo Daniel Sánchez Manrique Tavela interpone demanda contra don Constantino Córdova Taipe y doña Irma Luzmila Sarmiento Huamán, indicando como pretensión principal la accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno a fin de que el Juzgado declare a los demandantes propietarios por accesión, sin obligación de pagar el valor de la edificación existente sobre el terreno de ciento cincuenta metros cuadrados (conocido como lote A-1) de su propiedad inscrito en la ficha 38390 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao y accesoriamente como consecuencia de su pretensión principal el desalojo en el bien sub. litis.

2.- Propone como pretensión subordinada, en caso de que no se ampare su pretensión principal se le declare propietario por accesión de la edificación existente sobre su terreno de 150 metros cuadrados, el cual forma parte de un lote mayor denominado Lote A-1 de su propiedad, inscrita en la ficha 38390 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao pagando el valor de la misma cuyo monto será el promedio entre el costo de la obra y el valor actual de la misma y que deberá ser fijado en ejecución de sentencia, previa pericia judicial.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]
DORA G. CARRUAMACA SANCHEZ
Jefe del Tercer Juzgado Civil

1


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]
MARGARITA DALCALLE CONTRERAS
ESPECIALISTA LEGAL
TERCER JUZGADO CIVIL

328
FOLIOS
328/31
EN CC

correspondiente y realizada que fue; tal como se advierte de folios trescientos dos se actúan los medios de pruebas ofrecidos y se comunica a las partes que se procederá a expedir la correspondiente sentencia remitido que sea el informe de la oficina de catastro de la oficina Registral de Lima y Callao.


7.- Recepción de medios probatorios. Mediante resolución número veintiocho su fecha catorce de diciembre del dos mil once, se recepciona el informe solicitado a la oficina Registral y se avoca al conocimiento del presente proceso la recurrente siendo el estado del proceso el de expedirse sentencia, por lo que se procede a expedirla en la fecha.


II FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Proceso Abreviado es un proceso contencioso, de plenario rápido con relación al proceso de conocimiento, donde la discusión se reduce a la prueba de uno o dos hechos específicos, en asuntos de urgente tutela.

SEGUNDO.- Definición de la accesión. La accesión es considerada como el modo adquisitivo de la propiedad, consistente en la atribución otorgada al propietario de un bien de incorporar otro que se le une o adhiere materialmente (atracción real).

TERCERO.- Norma aplicable del Código Civil. Artículo 938º, señala que el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él. Artículo 941º, cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al Invasor a que le pague el terreno. En el primer caso, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, el invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno. Artículo 943, cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dora G. Carhuamaca Sánchez
DORA G. CARHUAMACA SANCHEZ
Jueza del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Margarita Carlalli Contreras
MARGARITA CARLALLI CONTRERAS
ABOGADA ESPECIALISTA LEGAL
TERCER JUZGADO CIVIL

336
APRIL 11 1980
4 12 PM '80
S. P. S.

CUARTO.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones conforme a lo dispuesto en el artículo 188° del Código Procesal Civil; y en mérito al artículo 196° del acotado cuerpo de leyes, que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión procesal, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Los medios de prueba son valorados por el Juez utilizando su apreciación razonada, correspondiéndole solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° del Código acotado.

QUINTO.- Punto controvertido. Según se desprende de la resolución número veintitrés a).-Se debe acreditar en el proceso, si la parte demandante es propietaria del terreno sobre el que se ha efectuado la edificación.

b).-Sí la edificación se ha efectuado por la parte demandada de mala fe en terreno ajeno, debiendo declararse al demandante propietario por accesión de dicha edificación sin obligación de pagar su valor.


c).-De ampararse la pretensión principal se debe acreditar sí accesoriamente se debe ordenar el desalojo.

SEXTO.- Pretensión Subordinada. El artículo 85° del Código Procesal Civil establece como requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones en un proceso que: sean competencia del mismo Juez, no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa y sean tramitables en la misma vía procedimental salvo los casos expresamente establecidos en el Código; y, a tenor del artículo 87° del Código Procesal Civil la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoría. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta principal sea desestimada, es decir en el caso de que la propuesta principal no sea acogida existe la posibilidad de que la pretensión subordinada pueda ser amparada por el juzgador, teniendo como elementos de configuración básica la posibilidad de que sean pretensiones contrarias pero que exista conexión estrecha entre sus fundamentos de hecho.

SETIMO.- Norma aplicable del Código Civil. Artículo 938°, señala que el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dora G. Carhuamaca Sanchez
DORA G. CARHUAMACA SANCHEZ

4

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Margarita Cavalli Contreras
MARGARITA CAPELLI CONTRERAS
ESPECIALISTA

397

a él. Artículo 941º, cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. En el primer caso, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, el invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno. Artículo 943, cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor.

OCTAVO.- Prueba del demandante. Conforme es de verse de la ficha 38390 del Registro de la propiedad inmueble del Callao - ver folio número once a catorce, con lo cual se acredita que el demandante Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima es la propietaria del terreno que cuenta con un área de quince mil ciento sesenta y cuatro punto con cincuenta metros cuadrados, por lo que compulsado con los planos de ubicación y lotización obrantes de folios diecisiete la cual no ha sido objeto de cuestión probatoria válida por los demandados pues no se ha comprobado que el lote materia no esté comprendido dentro del área de mayor extensión cuya propiedad Registral sí se ha acreditado.

NOVENO.- Edificación efectuada por los demandados. La edificación efectuada por la demandada en el terreno de propiedad del demandante, deberá determinar la existencia de buena o mala fe al efectuarse la misma, permitirá esclarecer el primer punto controvertido consistente en lo siguiente: "Se debe acreditar en el proceso, si la parte demandante es propietaria del terreno sobre el que se ha efectuado la edificación", la cual se ha comprobado con el asiento registral acompañado, en igual modo en relación al segundo punto controvertido determinado de "Si la edificación se ha efectuado por la parte demandada de mala fe en terreno ajeno, debiendo declararse al demandante propietario por accesión de dicha edificación sin obligación de pagar su valor". por ello, conforme lo señala el artículo 906º y 907º del Código Civil, la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título, y la buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]
DORA C. CARILLAMA CA GARCERAN

5

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]
MARGARITA CALZALLI CONTRERAS

329
11/05/2010

fundada. Concordante con ello, cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. En el primer caso el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, el Invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno, conforme lo dispone el artículo 941 del Código Civil.


DECIMO.- Que, la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en la casación numero 1589-99 Huaura, que cuando una persona edifica en terreno ajeno existe buena fe, cuando ignora que el terreno no es de su propiedad (...), de otro lado existe mala fe cuando el que construye sabe que el terreno en el que edifica no le pertenece (...).

DECIMO PRIMERO.- Informe de la oficina Registral de Lima y Callao. conforme es de verse del informe emitido por la Oficina Registral corriente de autos de folios trescientos cuarenta y ocho referido a los antecedentes dominiales del inmueble materia de litis también se observa que el bien materia de litis se encuentra comprendido dentro del ámbito de lo inscrito en la Ficha N° 38390, revisada la partida inscrita se ha verificado que en la ficha número 39390 que continúa en la partida 70077728 se encuentra inscrito en el sub-lote A-1 con un área de 15,164.60 metros cuadrados. Asimismo según el plano presentado el lote 9 de la manzana "Q" con un área de 150 metros cuadrados se encuentra dentro del ámbito del área mayor inscrito en la ficha número 38390 que continúa en la partida numero 70077728. El mismo que ha sido realizado en base a documentación técnica de estudio y base cartográfica, obrante en autos, en el cual se determina que el predio materia de litis de ciento cincuenta punto cero metros cuadrados gráficamente corresponde a lo inscrito en la Ficha N° 38390, consecuentemente no cabe duda que el terreno materia del proceso así como su edificación se encuentra dentro del perímetro de la propiedad del demandante.

DECIMO SEGUNDO.- Que, en cuanto, a la nueva prueba ofrecida por los demandados referidos a la resolución Gerencial 588-2009 -MPC-GGAH de fecha 16 de setiembre del 2009 expedida por la Gerencia de asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial del Callao y en el que se informa que a la fecha los demandados son propietarios del inmueble denominado lote 9 de la manzana "Q"


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dora Carhuamaca Sánchez
DORA G. CARHUAMACA SÁNCHEZ
Abogada del Trabajo, Asesorada, Procuradora en la Fidei

6



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Margarita Callalli Contreras
MARGARITA CALLALLI CONTRERAS
ESPECIALISTA LEGAL

329
Tercera Sala
Especial
Novel

del Asentamiento Humano Santa Beatriz Callao quienes lo obtuvieron mediante declaración de propiedad por prescripción adquisitiva; se tiene que la prescripción adquisitiva vía administrativa, no podría enervar la eficacia del título de propiedad de los demandantes y que se encuentra vigente, debiendo tenerse en cuenta que dicha anotación preventiva que da inicio a un trámite de prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandados no ha quedado definitiva, mas aun si se tiene que al aludida resolución gerencial numero 588-2009-MPC-GGAH, emitida por la Gerencia General de Asentamientos de la Municipalidad Provincial del Callao de folios ciento noventa y cinco a doscientos siete y por la cual concluye el trámite de prescripción adquisitiva, a favor de los demandados, los efectos de la citada resolución administrativa han quedado suspendido en merito de lo resuelto por el Segundo Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio del Callao en el Proceso de Nullidad de Resolución Administrativa que declaró NULA la resolución administrativa numero 588-2009-MPC-GGAH, SENTENCIA que fuera confirmada por la Primera Sala Civil del Callao a través de la sentencia de vista de folios trescientos diez a trescientos diecisiete, Instrumental que es de conocimiento de la parte demandada y que no ha sido materia de cuestionamiento alguno.

Resulta trascendente señalar que tal como se verifica de la resolución de Alcaldía numero 000988 de fecha 20 de diciembre del 2010 que corre de autos en folio trescientos nueve la entidad edilicia ha decidido declarar NULO de oficio la resolución Gerencial numero 588-2009-MPC-GGAH de fecha 16 de setiembre del 2009, en consecuencia es posible determinar que el título de propiedad de los demandantes se encuentra vigente y en consecuencia su derecho de propiedad; y en merito al principio de legitimación, mediante el cual las inscripciones se presumen ciertas mientras no se rectifique y declare judicialmente su invalidez con arreglo a lo dispuesto al artículo 2013 del Código Civil, por lo que se puede afirmar que también se encuentra vigente. Por tanto lo alegado por los demandados en tal sentido no puede ser amparado, ya que el demandante no ha dejado de ser propietario del terreno en controversia.

DECIMO TERCERO.- Decisión sobre la pretensión principal. En consecuencia, en el presente caso se ha demostrado la propiedad del terreno por parte del demandante, y la buena fe de los demandados al efectuar la edificación de la

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]

7

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]
MARGARITA DELALLI CONTRERAS
ESPECIALISTA FISCAL

380
Tribunales
del Poder Judicial

construcción, por ende, la pretensión principal de accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno de ciento cincuenta metros cuadrados, no puede ser amparada, no habiéndose acreditado la actuación de mala fe de la demandada en la posesión del terreno y en la edificación de la construcción sobre el mismo.

DÉCIMO CUARTO.- Decisión sobre la pretensión subordinada. conforme a los medios probatorios valorados en el proceso, se ha acreditado la propiedad del terreno a favor de la parte demandante, por lo que la edificación en el inmueble por parte de la demandada, en terreno que no es de su propiedad, configura un caso de accesión como modo de adquisición de la propiedad de una cosa ajena por el cual el propietario de un bien hace suyo lo que se le une o incorpora; hace suyo por accesión una extensión del derecho de propiedad, y sólo se refiere a la accesión inmobiliaria; tratándose en este caso de una accesión artificial o industrial, y habiéndose demostrado la buena fe de los demandados al edificar en terreno ajeno, debe ampararse la pretensión subordinada, esto es permitir al demandante escoger entre hacer suyo lo edificado, pagando su valor u obligar a los demandados al pago del valor del terreno; ante las opciones planteadas por la norma en comento, el demandante ha planteado su pretensión subordinada en hacer suya la construcción pagando el valor de la misma razones por las que debe ampararse esta pretensión del demandante, debiendo este cumplir con la obligación de pagar el valor de lo edificado, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra que se fijara en ejecución de sentencia.

DECIMO QUINTO.- Decisión de Fondo. En la relación fáctica establecida en autos resulta de aplicación el segundo caso regulado por el artículo 941º del Código Civil, por el cual el Invasor paga aquello que fuere suficiente para no aprovecharse del patrimonio ajeno (dueño del suelo); norma que se enmarca en el derecho moderno que no admite el derecho de destruir, que corresponde a la pasada concepción individualista de la propiedad; a decir del profesor Max Arias Schreiber Pezet "(...) pensamos en la conveniencia socio – económica de mantener lo edificado (...)", Exégesis del Código Civil Peruano de mil novecientos noventa y cuatro, Lima, mil novecientos noventa y uno, Librería Studium, Tomo IV, Página doscientos sesenta y seis.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]
DORA G. CARIAMACA SANCHEZ

8

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]
MARGARITA DELLALLI CONTRERAS
ESPECIALISTA LEGAL
TERCER JUZGADO CIVIL

381
de los autos

DECIMO SEXTO.- Exoneración de costas y costos. Conforme se aprecia actuados los demandados han tenido razones atendibles para ejercer su derecho a la contradicción, en consecuencia, con la facultad dispuesta por el artículo 412º del Código Procesal Civil, se le debe exonerar de dichos pagos.

DÉCIMO SETIMO.- Las demás pruebas actuadas y no glosadas en modo alguno enervan los considerandos precedentes;

III FALLO

DÉCIMO OCTAVO.- Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las normas pre citadas y los artículos 938º y 941º del Código Civil y los artículos 200º y 412º del Código Procesal Civil, **EL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL CALLAO, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN;**

FALLA: Declarando **INFUNDADA** la pretensión principal de accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno y declaración al demandante de ser declarado propietario por accesión sin obligación de pagar el valor de la edificación existente sobre ella, en igual modo **INFUNDADA** la pretensión accesoria de desalojo contenida en el escrito de demanda de folios veinte a veinticinco, y **FUNDADA** la pretensión subordinada del demandante en el extremo de que se le declare propietario por accesión de la edificación existente en el terreno de 150 metros cuadrados, en consecuencia se **DECLARA** a la empresa Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima -AEROMARPE S.A. propietarios por accesión de la edificación sobre el terreno de 150 metros cuadrados, el cual forma parte del lote mayor Industrial A-1 Inscrito en la ficha 38390 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao, debiendo pagar el valor de la misma cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra que se fijara en ejecución de sentencia, previa pericia judicial que deberán realizar dos peritos ingenieros civiles del registro de peritos judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Y FUNDADA la pretensión accesoria de la pretensión subordinada de desalojo para lo cual se ordena la desocupación por parte de los demandados del bien materia de litis de un área de ciento cincuenta metros cuadrados conocido como lote 9 de la manzana "Q" del Asentamiento Humano Santa Beatriz, distrito y Provincia Constitucional del Callao en el término de seis días de consentida que sea


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]
DORA G. CARHUAMACA SANCHEZ

9


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]
MARGARITA CAYLALI CONTRERAS

382
FOLIO
1442

la presente sentencia. **EXONERASE** a los demandados de las costas y costos del proceso, por haber tenido razones atendibles para litigar.

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Handwritten Signature]
DRA. G. CARHUAMACA SANGHEZ
Jueza del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil

12/07

**PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Handwritten Signature]
MARGARITA CABELLI CONTRERAS
ESPECIALISTA LEGAL
TERCER JUZGADO CIVIL

XI. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA

APELACIÓN DE LA SENTENCIA

FUNDAMENTACION DEL AGRAVIO E INDICACION DE ERRORES DE HECHO

O DERECHO INCURRIDOS:

Mediante prescripción adquisitiva de dominio se obtuvo el bien materia de juicio, en el cual se construyó una vivienda y se ejerció la posesión pacíficamente.

Pero se da el caso que la pretensión de accesión se tramita como proceso abreviado, y la de desalojo comprende proceso sumarísimo, y ambas se tramitan en una misma vía procedimental, por lo cual se debe declarar su nulidad.

La parte juzgadora, se pronunció sobre la pretensión de desalojo, sin que sea señalado punto controvertido principal sino el accesorio de la pretensión subordinada, como se aprecia en el quito considerando de la sentencia, y sin ser sometido a probanza por las partes. Lo cual se debería anular todo lo actuado y ser declarada improcedencia la pretensión de desalojo.

No se ha valorado todas las pruebas presentadas en la contestación de demanda, que demuestran que somos del bien inmueble por USUCAPION,

El Juez no analizó correctamente el bien del inmueble materia de juicio, debido a que la demandante presentó erróneamente el lote 9 de la Mz. Q del Asentamiento Humano Santa Beatriz, Callao, de un área de 150.00 metros cuadrados, cuando el bien al cual se debe tener en cuenta es el área de un área de 15,164.50 metros cuadrados, el siendo ese error el que genera agravio a la parte demandada ya que no se define bien al momento de señalar el desalojo.

No hay pronunciamiento por parte de la Juzgadora en la prescripción adquisitiva de dominio señalado en la contestación de demanda.

Respecto a la Resolución Administrativa 588-2009, que fue declarada nula de oficio, no hace que pierda el derecho adquirido de prescripción debido a que el Proceso Contencioso que menciona que aún no ha culminado.

XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.

2011, que declara infundada la pretensión principal de accesión, infundada la pretensión accesorias de desalojo, fundada la pretensión subordinada de obligación del demandado de pagar el valor del bien sub-litis e improcedente la reconvención planteada por los demandados; y REFORMANDOLA declararon IMPROCEDENTE la demanda. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Carlos Sánchez Manrique contra Rafael Bautista Carahuaman y otro..."; si bien es verdad no se trata de una ejecutoria vinculante pero se debe aplicar el principio de predictibilidad, además se debe mantener uniformidad de criterio en casos similares y más aún si se trata de un mismo demandante y con diferentes personas sobre la misma materia.

969
creatividad
resolución misma

Evangelina Huamani R.
EVANGELINA HUAMANI LLAMAS
JUEZ SUPERIOR

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA NACIONAL
Dora G. Carhuamaca Sangieze
DORA G. CARHUAMACA SANGIEZE
SECRETARIA
SALA DP/4 PERMANENTE

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR ANGULO CORNEJO ES COMO SIGUE:-----

La Señora Juez que suscribe se adhiere al voto de la Señora Juez Superior Madeline Ildelfonso Vargas en todos sus fundamentos, y sentido del fallo, incluyendo el voto singular de la Señorita Juez Superior Evangelina Huamani Llamas, en cuanto para la solución de la presente, también se debe

466
recalco...

TERCERO: Conforme se desprende de los antecedentes antes señalados, es objeto de examen, determinar si la sentencia de autos, se encuentra emitida con arreglo a Ley, en cuanto al extremo apelado que declara fundada la pretensión subordinada que declara al demandante propietario por accesión de la edificación existente en el terreno de 150.00 m2.

CUARTO: Que, previamente a absolver los agravios señalados, corresponde realizarse un debido análisis de lo que comprende el derecho de propiedad y los atributos que le son inherentes, debiendo considerarse que este derecho se encuentra reconocido por el artículo 2, inciso 18 de la Constitución Política, y como tal constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección garantiza a su titular las facultades de uso, disfrute y disposición del bien de conformidad con lo también dispuesto en el artículo 923 del Código Civil; por consiguiente, todo acto de impedimento, restricción o limitación al titular del ejercicio de estos atributos constituyen intromisiones o intervenciones en el derecho de propiedad.

QUINTO: De esta manera el derecho de propiedad se caracteriza por ser un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo¹¹. La propiedad es un derecho subjetivo, esto es una prerrogativa o "*facultas agendi*"¹² reconocida por el ordenamiento jurídico a un individuo con la finalidad de éste satisfaga sus intereses, los cuales son dignos de tutela, siendo el aprovechamiento del bien, el interés presente en el ejercicio de este derecho.

SEXTO: Asimismo, este derecho de propiedad es inviolable y el Estado lo garantiza, debiendo ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los

¹¹ Característica de perpetuidad que tiene como su correlato a la acción reivindicatoria prevista en el artículo 927 del Código Civil, en cuanto prevé que "La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción".

¹² "*facultas agendi*", en la mayor parte de la doctrina, puede tener distinta conformación: Así por ejemplo, cuando las necesidades de las personas pueden satisfacerse ellas mismas mediante el desarrollo de una serie de comportamientos propios delegados sobre los entes objetivos, entonces estamos en presencia de un "poder". En cambio, si las referidas necesidades no son susceptibles de ser satisfechas directamente, sino a través del comportamiento de un tercero, estamos en presencia de una pretensión, esto es de una posibilidad de exigir. Citado en "Derechos Reales", Gunther González Barrón, Pág. 584, nota al pie.

limites de Ley. A nadie puede privársele de su propiedad sino exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, conforme también lo dispone el artículo 70 de la Constitución Política.

SÉTIMO: El artículo 938 del Código Civil estipula que: *"El propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él"*.

OCTAVO: Del contenido normativo del citado artículo 938° del Código Civil, se desprende que está legitimado a reclamar el derecho de accesión quien es el titular o propietario de un bien respecto a lo que él (bien) produce o se le une o incorpora natural o artificialmente. El fundamento de aquél derecho, desde una óptica de la doctrina¹³, radica en el vasto poder de atracción real de la propiedad que no permite la coexistencia de un concurrente dominio sobre ella o parte de ella de otra persona. Asimismo, el derecho de accesión también es considerado como una facultad que forma parte del contenido del derecho de propiedad, cuyo ejercicio permitiría una ampliación del objeto sobre el que recae con lo que a él quedase unido de modo inseparable¹⁴.

NOVENO: En el caso de autos, el demandante alegando su condición de propietario demanda Accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno sin obligación de pagar su valor, como pretensión principal Accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno, y se ordene la demolición a cuenta de los demandados, de la edificación existente sobre un área de 150.00 m2., que forma parte del lote industrial A-1 de su propiedad inscrito en la Ficha N° 38390 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao; Subordinadamente se declare a su representada propietaria por accesión de la edificación existente sobre su terreno de 150.00 m2., pagando el valor de la misma, que se fijara en ejecución de sentencia; Accesorariamente el desalojo de los demandados del bien materia de litis. Por su parte, los demandados en su contestación de la demanda (fs. 88 y siguientes.) señalan

¹³ Díez Pícaso, Luis y Gullón Antonio, Sistema de derecho civil. V. III. Edit. Tecnos. 7ma Edición. Madrid, 2002. P. 153.

¹⁴ Díez Pícaso, Luis, y Gullón Antonio. Ob cit. P. 153.

467
creatividad
non

que la propietaria del terreno es Asentamiento Humano Santa Beatriz. La presente acción se refiere a un metraje de 150.00 m2, el mismo que no se encuentra independizado, no existe identidad entre el bien emplazado y el área cuya propiedad señala tener la demandante y que ha operado la prescripción adquisitiva de dominio sobre el citado inmueble, declarado mediante Resolución Gerencial N° 588-2009-MPC-GGAH, en el procedimiento administrativo seguido por los pobladores del Asentamiento Humano Santa Beatriz, respecto de un lote mayor.

1/68
cecativante

DÉCIMO: A folios 55 y siguientes, corre la Resolución Gerencial N° 588-2009-MPC-GGAH, la cual atiende la solicitud de los pobladores del Asentamiento Humano Santa Beatriz respecto del procedimiento de adquisición de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, a la vista del Informe N° 145-2007-MPC-GGAH-GRFP-DLG, que indica que se ha cumplido con la identificación del predio así como la descripción del origen y la antigüedad de la posesión, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley; invocando el Artículo 66 del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, por lo que resuelve en su Artículo Segundo declarar fundada la solicitud de declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los pobladores del Asentamiento Humano "Santa Beatriz", sobre el área de terreno de 9,078.96 m2, inscrito en la Ficha Registral N° 38390 que continua en las Partida Electrónica N° 70077728.

Los demandantes presentan a folios 318 y siguientes, la Resolución de Alcaldía N° 000988, cuyo artículo Primero resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 588-2009-MPC-GGAH, de fecha 16 de septiembre de 2009; retrotrayendo los actuados hasta la presentación de los escritos de oposición de Antonio Alarco Carrillo; Fernando María Pedro Antonio Ganoza Carrillo, Raquel Graciela Leonor Alejandrina Ganoza Carrillo, Manuel Fernando Víctor Ganoza Carrillo; y Carlos Gualberto Chapofian Acevedo, a efectos de que la Gerencia General de Asentamientos Humanos emita una resolución cautelando los requisitos de validez del

acto administrativo, por cuanto como lo señala la resolución en comentario a folios 308.

DECIMO PRIMERO: Estando a lo precedentemente señalado tenemos, que por su naturaleza, el presente proceso de accesión consiste en que el propietario de un bien adquiere lo que se une o adhiere materialmente a él; en tal sentido es punto controvertido determinar la calidad de propietario que alega el demandante sobre el inmueble materia de litis. Al respecto, el demandante alega su calidad de propietario del bien objeto de controversia con la Ficha Registral N° 38390, a folios veinte a veinticinco; mientras que la parte demandada señala que el inmueble sub litis fue adjudicado a don Fredy Azato Fukuhara y Beatriz Azato Fukuhara, mediante Resolución Directoral N° 610-DR-VI-L, de fecha 12-11-87, confirmada mediante Resolución directoral N° 299-88-DGRA/AR, de fecha 01/06/88, quienes a su vez transfirieron el inmueble y la posesión del mismo el 21 de septiembre de 1989 a la Inmobiliaria CUPROVISA, inmobiliaria que a la vez transfiere la propiedad al señor SANTIAGO CHIROQUE FERNANDEZ; siendo que este último quien les transfirió en compra venta el mencionado terreno a los demandados conforme al CONTRA DE COMPRA VENTA de fecha 4 de mayo de 1995.

DUODÉCIMO: También se advierte de folios 55 a 67 de autos la Resolución Gerencial N° 588-2009-MPC-GGAH, de fecha 16 de septiembre de 2009, la cual considerando la solicitud de más del 47% de pobladores titulares del Asentamiento Humano Santa Beatriz, y habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA, declara fundada la solicitud de declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los pobladores del Asentamiento Humano Santa Beatriz, sobre el inmueble inscrito en la Ficha Registral N° 38390. Respecto de esta Resolución, la Municipalidad Provincial del Callao ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 000988 de fecha 20 de diciembre del año 2010, en la cual considerando que se incurrió en falta de motivación, declara nula de oficio la

769
cescahu civil

Resolución de Alcaldía N° 588-2009-MPC-GGAH. Por otro lado, en la sentencia de vista expedida en el Proceso N° 04490-2009, a folios 240 y siguientes, se declara nula la Resolución Gerencial N° 588-2009-MPC-GGAH, por cuanto como lo indica la séptima consideración a folios 244, considera que la Resolución Gerencial mencionada, no ha sido debidamente motivada, ni ha tomado en cuenta los fundamentos de la oposición y apelación interpuestas; además señala que la resolución cuestionada debe verificar que los solicitantes para la declaración de prescripción adquisitiva deben ser personas naturales específicas, quienes deben cumplir con los requisitos de manera individual, los procesos en trámite o concluidos existentes entre dichas personas y la demandante, las áreas que dicen poseer y si estas coinciden con las que aparecen como de propiedad de la demandante, debiéndose verificar los informes que sustentan la solicitud de prescripción y sus antecedentes.

DÉCIMO TERCERO: Estando a lo expuesto precedentemente, tenemos que ambas partes alegan ostentar un derecho de propiedad sobre el inmueble sub litis; así, la parte actora alega tener su derecho inscrito; por su parte la parte emplazada alega haber adquirido el bien en mérito a una compra venta, así como opone su derecho de propiedad por considerar que ha operado la prescripción adquisitiva regulada por el D. S. N° 006-2006-VIVIENDA; inclusive, se ha puesto en conocimiento del Juzgado el procedimiento seguido ante la Municipalidad Provincial del Callao, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, cuya estado del mismo correspondería resolver motivadamente las oposiciones presentadas por los que resultarían afectados con aquella declaración de prescripción adquisitiva de dominio administrativa, vale decir, sin que aquel procedimiento administrativo aún haya concluido.

DECIMO CUARTO: De acuerdo a los antecedentes antes mencionados, en autos no existe aún título incontrovertible que acredite la condición de propietario a la cual debe acceder lo edificado que es materia de proceso, pues la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir la

470
Carralón

propiedad. Y si ésta hubiere operado, de acuerdo a un sector de la jurisprudencia en la materia, su carácter es meramente declarativo (entre otras, la CASACION N° 35-2009-Lima, de fecha 02 de julio del 2009¹⁵, así como la CASACION N° 750-2008-Cajamarca, de fecha 11 de enero del 2010¹⁶. Por tanto, los agravios sostenidos por la parte demandada, en el sentido que también resultaría propietaria del bien materia de controversia, no puede desestimarse aún a la luz de las pruebas admitidas y actuadas en autos.

471
Desestimados

DECIMO QUINTO: De ello se desprende que, lo que ahora resulta prudente y aconsejable es decretar la suspensión judicial del presente proceso en observancia de lo dispuesto por el citado artículo 320 del Código Procesal Civil, pues su continuidad haría soportar a la parte demandada los efectos de la cosa juzgada generada en autos, consecuentemente, podría generar perjuicios de orden patrimonial de consideración en su contra, lo que también produciría afectación de su derecho a obtener tutela judicial efectiva previsto como derecho fundamental en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

DECIMO SEXTO: Si bien, la suspensión del proceso hasta que exista cosa juzgada en el Proceso Administrativo tramitando ante la Municipalidad del Callao, en el cual se viene controvirtiendo la formalización del título de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, en relación a la parte demandante importa también un retardo del derecho a la tutela judicial efectiva amparada por el ordenamiento constitucional, en este contexto, corresponde realizar un test de proporcionalidad a fin de determinar la solución a la colisión de los derechos fundamentales de las partes. En ese

¹⁵ En esta Casación se señala que "... una situación de hecho se transforma en una de derecho a favor del usucapiente, pues esta instrucción pone fin a la dualidad entre poseedor y propietario, afirmando el derecho a favor del poseedor, quien posee el bien como propietario en forma pacífica, pública e ininterrumpida y por un determinado tiempo conforme a Ley". Publicada en Diálogo con la Jurisprudencia N° 141. Junio de 2010. Año 15. P. 119.

¹⁶ Citada por Solís Macedo, César Augusto. El usucapiente versus el titular registral en las sentencias de la Corte Suprema. En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 165. Junio del 2012. Año 17. P. 284

472
Calle...

sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 579-2008-PA/TC, ha señalado que: "...El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principio: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en un test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; eso supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la satisfacción del otro".

DECIMO SEPTIMO: En esta línea, decretar la suspensión del proceso hasta que se emita pronunciamiento final en el Proceso Administrativo sobre prescripción adquisitiva de dominio tramitado ante la Municipalidad del Callao, resulta razonable y adecuada, toda vez, que si bien se estaría retardando la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, sin embargo, se estaría protegiendo a la parte demandada de los perjuicios que probablemente no podrían ser revertidos si se dispone la acción de la edificación construida en el predio materia de litis, titularidad respecto del cual aún existe controversia. Esta suspensión resulta necesaria, pues no existe ninguna medida similar en nuestra norma procesal que persiga el mismo fin que el de la suspensión solicitada; es decir, no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que

sean menos gravosas que se dirijan a obtener el mismo fin; y porque efectuado el test de ponderación o proporcionalidad, tenemos que la suspensión del proceso, resulta de intensidad leve respecto del demandante, en la medida que se trata de una suspensión temporal del proceso, hasta que se emita resolución final en el Proceso Administrativo planteado ante la Municipalidad Provincial del Callao.

Lo que sí resultaría ser de una entidad elevada, es la afectación de la tutela judicial efectiva respecto a la parte demandada, por cuanto, sin la medida de suspensión del proceso hasta que se defina si ha operado o no un modo de adquirir la propiedad vía la prescripción adquisitiva de dominio regulada por la legislación administrativa y su formalización correspondiente, se corre el riesgo de la disposición de la edificación construida que reclama el demandante.

Con ello se advierte, que con una leve intervención en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, se logra un elevado grado de protección del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandada, con lo cual se puede afirmar, en el caso concreto, que aquella leve intervención, resulta legítima, consecuentemente, la suspensión del proceso resulta adecuada.

DÉCIMO OCTAVO: Aquella ponderación realizada también encuentra asidero jurídico en el derecho que tienen los justiciables al debido proceso, entendido en su dimensión sustancial, la cual implica una garantía de ciertos contenidos de justicia en la decisión judicial, aplicando la razonabilidad y proporcionalidad de las leyes en los casos sometidos a consideración. Así, el Tribunal Constitucional en la STC del Expediente N° 3075-2006-PA/TC de fecha 29 de agosto del 2006, ha señalado que: *"...este Colegiado ha tenido oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para*

173
cuatrocientos
setenta y tres

involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no sólo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.), sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas" (La cursiva es nuestra).

*Augusto Acuña
Solente*

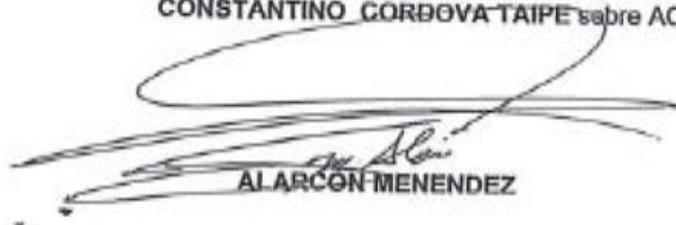
DECIMO NOVENO: En cuanto a los demás agravios antes reseñados, no corresponde dilucidarse por ahora, por cuanto son hechos que corresponde ser analizados luego de la determinación del procedimiento administrativo planteado ante la Municipalidad Provincial del Callao sobre la prescripción adquisitiva de dominio administrativa y que se viene controvirtiendo actualmente.

VIGESIMO: Al no haberse analizado estos hechos por parte del Juez de la demanda, la sentencia deviene en nula, pues no se ha emitido según el mérito de lo actuado, conforme exige el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación de lo previsto por el artículo 171 del mismo cuerpo legal, corresponde declarar la nulidad de la sentencia.

IV. DECISIÓN FINAL:

Por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es porque **SE DECLARE NULA** la sentencia expedida mediante la resolución número TREINTA Y UNO, de fecha doce de noviembre del dos mil doce. **SE DISPONGA** la suspensión del proceso hasta que se emita decisión final en el procedimiento administrativo tramitado ante la Municipalidad Provincial del Callao, seguido por la parte demandada sobre el bien materia de litis. **SE DEVUELVAN** los autos a su juzgado de origen, oportunamente. En los seguidos por **ALMACENERA AERO MARÍTIMA PERUANA S.A. - AEROMARPE** con **CONSTANTINO GORDOVA-TAIPÉ** sobre **ACCESIÓN**. Notificándose.

473
cuatrocientos treinta y uno
sentencia # 01111



ALARCÓN MENENDEZ



FERNÁNDEZ TORRES

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR OBANDO BLANCO ES COMO SIGUE:-----



El señor Juez Superior Víctor Roberto Obando Blanco, emite su voto en discordia, bajo los siguientes fundamentos:

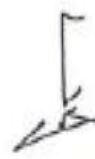
ASUNTO

Es materia de la vista, el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia expedida mediante resolución número treinta y uno de fecha 12 de noviembre del 2012, obrante a folios 373 al 382, en el extremo que declara **FUNDADA LA PRETENSIÓN SUBORDINADA** de



la empresa demandante en el extremo de que se le declare propietario por
adquisición de la edificación existente en el terreno de 150 m2, en
consecuencia, declara a la Empresa Almacenera Aero Marítima Peruana
Sociedad Anónima - AEROMARPE S.A, propietaria por adquisición de la
edificación existente sobre el terreno de 150 m2 el cual forma parte del lote
mayor industrial A-1 inscrito en la Ficha N° 38390 del Registro de Propiedad
Inmueble del Callao, debiendo pagar el valor de la misma, cuyo monto será el
promedio entre el costo y el valor actual de la obra, que se fijará en ejecución
de sentencia, previa pericia judicial que deberán realizar dos peritos
ingenieros del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia
del Callao; y, **FUNDADA LA PRETENSION ACCESORIA** de la pretensión
subordinada de desalojo para lo cual se ordena la desocupación por parte de
los demandados del bien materia de litis de un área de 150 m2 conocido
como lote 09 de la manzana "Q" del Asentamiento Humano Santa Beatriz,
Distrito y Provincia Constitucional del Callao en el término de seis días de
consentida que sea la presente sentencia, exonerando a los demandados de
costas y costos.

cuatro cuerdos
relativo a no.



ANTECEDENTES

Los apelantes al formular agravios contra el extremo de la sentencia
impugnada señalan especialmente que: *i)* Se han acumulado dos
pretensiones, adquisición y desalojo, siendo que ésta última no es tramitable en
la vía procedimental del proceso abreviado, por lo que no se da cumplimiento
al tercer requisito para la acumulación, que exige para la acumulación que la
pretensiones se tramiten en la misma vía; *ii)* No se ha pronunciado con
congruencia en sus decisiones, porque debió pronunciarse respecto a los
puntos controvertidos fijados en el quinto considerando de la sentencia, en
donde no se ha sometido a probanza la pretensión accesoria de desalojo, y
en ningún extremo de la sentencia se ha efectuado el razonamiento lógico
jurídico que pueda justificar o motivar el pronunciamiento sobre la pretensión
accesoria de la pretensión subordinada de desalojo; *iii)* En ningún momento
se ha sometido a conciliación la pretensión accesoria de desalojo y por tal

razón la demandante carece de interés para obrar en dicha pretensión; iv) Se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene correlato en el derecho de propiedad adquirida de los demandados sobre el bien sub litis, siendo que el Juez de primer grado no emitió pronunciamiento respecto de la prescripción adquisitiva de dominio; v) Se debe disponer la aplicación de lo dispuesto por el artículo 62° del D.S.N° 006-2006-Vivienda que dispone la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio de pleno derecho, debiéndose valorar las pruebas presentadas por su parte, tal como lo ha determinado la Corte Suprema de la República en la Casación N° 3428-2009-Callao.

497
cuatruvientos
coltuta y suelo

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Objeto del recurso de apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Pretensión de accesión. Como una forma de adquisición de la propiedad, por la figura de la accesión, se incorpora a la propiedad de su titular lo que se une o adhiere natural o artificialmente a ella, estableciendo el artículo 941° del Código Civil el caso de edificación de buena fe en terreno ajeno, por el cual el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado (con el pago del valor de lo construido) u obligar al invasor que le pague el valor del terreno.

TERCERO: Objeto de la pretensión subordinada. Mediante la pretensión subordinada de la demanda, la demandante pretende su declaración de propietaria por accesión de la edificación existente sobre su terreno de 150 m2, el cual forma parte de un lote mayor denominado Lote A-1 de su propiedad, inscrito en la Ficha N° 38390 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao, pagando el valor de la misma, que se fijará en ejecución de sentencia, previa pericia judicial.

CUARTO: Absolución de agravios. Absolviendo el grado respecto de los agravios expresados por los apelantes en los apartados i) al v), mediante el presente recurso, los apelantes persiguen la revocatoria de la sentencia respecto de los extremos impugnados, alegando error de hecho y de derecho, por lo que corresponde a éste grado, revisar si los extremos de la sentencia apelada fue dictada con arreglo a ley.

De la Copia Literal de la Ficha N° 38390 y de la Partida N° 70077728 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao (folios 11 al 14) se colige la inscripción del terreno denominado Lote A-1 del Ex Fundo La Taboada con un área de 15,164.50 m²; verificando que en ambas partidas aparece como propietaria Almacenera Aero Marítima Peruana S.A – AEROMARPE S.A.; encontrándose el área del terreno materia de la controversia comprendida en el ámbito que con mayor área corre en la Ficha N° 38390 conforme aparece del Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral IX – Sede Lima, Oficina Callao con fecha 05 de diciembre del 2011 (folios 349), y corroborada también con la anotación preventiva del inicio de un procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva presentada por el Asentamiento Humano Santa Beatriz ante la municipalidad Provincial del Callao, inscrita en la Partida N° 70077728 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao (folios 14) el cual es la continuación de la Ficha N° 38390 antes señalada; por lo que la titularidad del demandante como propietario del terreno de 150 m² sito en la manzana "Q" Lote 09 de la Urbanización Santa Beatriz se encuentra debidamente acreditada con los documentos citados.

Asimismo, respecto al título de propiedad por prescripción adquisitiva que dicen ostentar los apelantes, en merito de la Resolución Gerencial N° 588-2009-MPC-GGAH expedida por la Municipalidad Provincial del Callao y la Gerencia General de Asentamientos Humanos de fecha 16 de setiembre del 2009, esto no resulta siendo correcto, por cuanto su eficacia fue enervada por Resolución de Alcaldía N° 988 de fecha 20 de diciembre del 2010 (folios 308) donde la misma Entidad edil declaró de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N° 588-2009-MPC-GGAH, nulidad que también fue declarada

4788
cuatricentes
setenta y ocho



judicialmente mediante sentencia recaída en el Expediente N° 4490-2009 y que fuera confirmada por Sentencia de Vista de fecha 11 de agosto del 2011 (folios 310 al 317); y que, si bien existe en trámite un procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva a solicitud del Asentamiento Humano Santa Beatriz ante la Municipalidad Provincial del Callao, éste resulta insuficiente para enervar la eficacia y vigencia del título de propiedad acreditado por el demandante, en la medida que el citado procedimiento no ha quedado firme y la anotación preventiva no da cuenta de la transferencia del terreno; siendo así, **no existiendo declaración judicial firme de la declaración administrativa de prescripción adquisitiva a nombre de los demandados y no verificándose los demás supuestos de extinción de propiedad previstos en el artículo 968° del Código Civil**, deben desestimarse los agravios alegados respecto de la acreditación de la propiedad materia de litis.

Como es de verse de la sentencia apelada, el Juez de primer grado declaró la buena fe de los demandados en la edificación dentro del terreno del demandante, pronunciamiento de buena fe que no fue cuestionado por el demandante, mostrando conformidad al no impugnar la decisión; siendo así, no corresponde en éste grado verificar nuevamente la buena fe o mala fe del demandante en la edificación dentro del terreno del demandante, asimismo, debe dejarse claro que el amparo de la pretensión subordinada nace como consecuencia de la potestad del demandante de elegir entre hacer suyo la edificación pagando su valor u obligar a los demandados al pago del valor del terreno de conformidad con lo establecido en el artículo 941° del Código Civil, habiendo en éste caso optado el demandante por hacer suyo la edificación pagando su valor; en dicha posición, debe desestimarse también el agravio señalado respecto de su buena fe.

Debe tenerse claro que las pretensiones accesorias se presentan cuando el demandante propone una pretensión principal, cuya suerte determina la suerte de la pretensión accesoria, pues depende de aquella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87° del Código Procesal Civil; ésta acumulación se caracteriza por la dependencia que tienen las pretensiones accesorias

479
cuatrociento
setenta

sobre la pretensión principal, de forma tal que, lo que el Juez decida sobre la pretensión principal determinará su decisión sobre las accesorias; siendo así y por la identidad de sus fundamentos no resulta necesario que el Juez se pronuncie respecto de los fundamentos de la pretensión accesoria, ya que tiene idéntico fundamento; de lo que se deduce que si la pretensión principal es fundada, la pretensión accesoria también lo es, la suerte de una determina automáticamente la suerte de la otra.

En dicho contexto y habiendo el Juez de primer grado emitido pronunciamiento respecto de los fundamentos de la pretensión subordinada de accesión por edificación de buena fé declarando fundada la misma, correspondía el amparo de la pretensión accesoria sin necesidad emitir fundamentos sobre dicho extremo ya que su fundamento se encuentra en el amparo de la pretensión subordinada; debiendo desestimarse el agravio señalado respecto del amparo de la pretensión accesoria de desalojo.

DECISIÓN FINAL

Siendo así, los argumentos en que se fundamenta la apelación contra la sentencia no enervan lo resuelto por el A-quo, quien se ha sujetado al mérito de lo actuado y a la Ley, al determinar que los demandados construyeron de buena fe en terreno ajeno; por lo que, conforme al artículo 941° del Código Civil, la pretensión subordinada de declarar al demandante propietario por accesión de la edificación existente en el terreno materia de litis, claro está, pagando su valor, debe ser amparada, y como consecuencia de ello, debe ampararse la pretensión accesoria de desalojo.

Por tales fundamentos; MI VOTO es por que se CONFIRME la sentencia expedida mediante resolución número treinta y uno de fecha 12 de noviembre del 2012, obrante a folios 373 al 382, en el extremo que declara FUNDADA LA PRETENSIÓN SUBORDINADA de la empresa demandante en el extremo de que se le declare propietario por accesión de la edificación existente en el terreno de 150 m2, en consecuencia, declara a la Empresa Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – AEROMARPE S.A, propietaria por accesión de la edificación existente sobre el terreno de 150 m2 el cual forma

480
accesoria
m.1.

parte del lote mayor industrial A-1 inscrito en la Ficha N° 38390 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao, debiendo pagar el valor de la misma, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra, que se fijará en ejecución de sentencia, previa pericia judicial que deberán realizar dos peritos Ingenieros del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao; y, **FUNDADA LA PRETENSION ACCESORIA** de la pretensión subordinada de desalojo para lo cual se ordena la desocupación por parte de los demandados del bien materia de litis de un área de 150 m2 conocido como lote 09 de la manzana "Q" del Asentamiento Humano Santa Beatriz, Distrito y Provincia Constitucional del Callao en el término de seis días de consentida que sea la presente sentencia, exonerando a los demandados de costas y costos; en los seguidos por **ALMACENERA AERO MARITIMA PERUANA S.A. - AEROMARPE S.A.** contra **CONSTANTINO CORDOVA TAIPE Y OTRA** sobre **ACCESIÓN**, y devuélvase.-

481
Cecilia...
m...

VICTOR ROBERTO OBANDO BLANCO
JUEZ SUPERIOR

XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

“La empresa AEROMARPE S.A., en su Recurso de Casación presenta los siguientes puntos:

Se declaró fundada la pretensión subordinada la demanda, pero al ser apelado por la demandada fue declarada IMPROCEDENTE.”

Existe una inscripción que viene a ser “la Ficha N^o 38390 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao, inscrito en la Registros Públicos, que declara la propiedad de la parte demandante, pero la Sala Civil Permanente del Callao consideró que el derecho de propiedad NO ES CLARO, comparándolo con contrato de compra venta sin fecha cierta”.

La Sala Civil Permanente del Callao, “ha contravenido lo dispuesto en los Art. 2013 y 2022 del Código Civil y vulnerado Principio de Legitimidad al desacreditar la Inscripción Registral de la parte demandante, por tener un mejor derecho, además que el título de los demandados no cumple con la norma al presentar inexactitud”.

“La inaplicación de las normas antes señaladas provocaron que la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao declare improcedente su demanda, al no considerar que se tiene mejor derecho, debiendo ser considerada fundada dicha pretensión. Siendo un error o el vicio”.

**XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN
O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA
EL CASO.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN**

SUMILLA: Extendiendo dos títulos de propiedad sobre un mismo bien, no resulta posible amparar la demanda por cuanto la accesión tiene como fundamento la construcción en terreno ajeno, lo que por el momento no resulta posible determinar, correspondiendo previamente decidirse la nulidad del título de propiedad de la parte demandada. En dicho contexto, los principios de fe pública registral y oponibilidad de derechos reales contenidos en los artículos 2014 y 2022 del Código Civil, no resultan por ahora de aplicación al presente caso, por cuyas razones, la parte demandante carece de interés para obrar, por lo que debe declararse improcedente la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil.

Lima, trece de noviembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: en discordia; vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; y asimismo, habiéndose dejado oportunamente en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos MENDOZA RAMÍREZ, ROMERO DÍAZ, MIRANDA MOLINA, CALDERÓN PUERTAS, SÁNCHEZ MELGAREJO y CÉSPEDES CABALA¹; los mismos que no suscriben la presente, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – AEROMARPE S.A. (fojas 488), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y siete, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce (fojas 445), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual revocó el extremo apelado de la sentencia contenida en la Resolución número treinta y uno, de fecha doce de noviembre de dos mil doce (fojas 373) que declara a la empresa Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima -

¹ Obrantes a folios 216-233 y 279 del cuaderno de casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

AEROMARPE S.A., propietaria por accesión de la edificación existente en el terreno de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²), el cual forma parte del lote industrial de mayor extensión, denominado A-1, inscrito en la Ficha número 38390, debiéndose pagar el valor del mismo, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra, la misma que al reformar la recurrida declara improcedente la pretensión subordinada para que se declare a la empresa demandante propietaria de la edificación realizada sobre el bien *sub litis*, e improcedente la pretensión accesoria de Desalojo, acumulada a la pretensión subordinada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis (folios 105 del cuadernillo de casación) declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 2014 del Código Civil**, sostiene que se afecta su derecho al inaplicarse dicha norma y establecer en el Décimo Segundo considerando de la impugnada que su calidad de propietaria del bien sub materia no es clara ni exclusiva, pues se encuentra en discusión el haber adquirido el bien por compraventa y existir en trámite ante la Municipalidad Provincial del Callao un procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio solicitado por los pobladores del Asentamiento Humano Santa Beatriz, sin tener en cuenta que su derecho se encuentra amparado en el principio de legitimidad por el cual el contenido de la inscripción se presume cierto y produce sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 2022 del Código Civil**, sostiene que se transgrede su derecho al inaplicarse la precitada norma y determinar en forma errónea que el título de los demandados es oponible al suyo, sin tener en cuenta que un precontrato de compraventa no puede oponerse a un título debidamente inscrito en los Registros Públicos, así como que para dicho

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA,**

**CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN**

órgano superior el trámite de prescripción adquisitiva a nivel administrativo podría ser oponible a su derecho inscrito; asimismo, se determina la existencia de un problema de mejor derecho de la propiedad, equiparando la misma categoría del nivel administrativo con su título de propiedad; y, c) **Procedencia excepcional por infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al advertirse de la revisión de los autos la existencia de un vicio que amerita su análisis en sentencia de fondo, por cuanto la Sala Superior no habría valorado adecuadamente las instrumentales aportadas al proceso para desestimar la pretensión subordinada demandada lo cual constituye una afectación no solo al debido proceso, específicamente la debida valoración de las resoluciones judiciales contenidas en el artículo 197 del Código Procesal Civil, sino también el acceso a la tutela judicial de la empresa recurrente, prevista en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

III. CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- La empresa Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima - AEROMARPE S.A., (fojas 20), interpone como pretensión principal la accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno a fin de que se ordene la demolición, a cuenta de los demandados, de la edificación existente sobre un área de terreno de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²) el cual forma parte de un lote de mayor extensión de quince mil ciento sesenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (15,164.50 m²) denominado Lote A-1 de su propiedad inscrita en la Ficha número 38390 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao. Como pretensión accesoria al principal solicita el desalojo de los demandados del bien sub materia. Asimismo, como pretensión subordinada en la eventualidad que se desestime la pretensión principal, solicita se le declare propietaria por accesión de la edificación existente sobre el referido terreno y como pretensión accesoria a la subordinada solicita el desalojo de los demandados del bien materia de *litis*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

Sostiene ser propietaria del predio sub materia con un área de quince mil ciento sesenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (15,164.50 m²), ubicados a la altura del kilómetro 5.5 de la Avenida Néstor Gambaña (Costado del Terminal Pesquero del Callao), dentro del cual los demandados Yrma Luzmila Sarmiento Huamán de Córdova y Constantino Córdova Taype ocupan indebidamente una extensión de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²), donde han edificado una construcción de mala fe, puesto que al momento de construir tenían conocimiento de que la empresa recurrente era propietaria del terreno al existir título inscrito a favor de otra persona.-----

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y corrido traslado a la parte demandada, se apersonan al proceso Yrma Luzmila Sarmiento Huamán de Córdova y Constantino Córdova Taype quienes mediante escrito de fojas 68 contestan la demanda señalando sustancialmente lo siguiente: i) La propietaria del lote de terreno que ocupan es el Asentamiento Humano Santa Beatriz; ii) No existe identidad entre el bien y el área que la empresa demandante alega tener, por cuanto el área de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²) no se encuentra independizada; iii) Los demandados han adquirido el bien de buena fe mediante Contrato Privado de Compraventa de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de su anterior propietario Santiago Chiroque Fernández, bien inmueble que anteriormente fue adjudicado a Fredy Azato Fukuhara y a Beatriz Azato Fukuhara, mediante Resolución Directoral número 610-DR-VI-L de fecha doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, confirmada por Resolución Directoral número 2999-88-DGRAIAR, de fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, quienes a su vez transfirieron el inmueble el veintiuno de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve a la Inmobiliaria CUPROVISA, la que trasfiere la propiedad a Santiago Chiroque Fernández, no obstante ello, la Municipalidad Provincial del Callao mediante Resolución Gerencial número 588-20009-MPC-GGAH de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, en su artículo segundo declara fundada la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva

✓

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN**

de Dominio presentada por los pobladores del Asentamiento Humano Santa Beatriz, respecto al área de nueve mil setenta y ocho punto noventa y seis metros cuadrados (9,078.96 m²) y, iv) En la Ficha número 38390 continuada en la Partida número 70077728 aparece anotado en el rubro de Gravámenes y Cargas una anotación preventiva de Prescripción Adquisitiva de Dominio.——

TERCERO.- Mediante sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y uno, de fecha doce de noviembre de dos mil doce (fojas 373) se declara infundada la pretensión principal de Accesión de Propiedad por Edificación de Mala Fe en terreno ajeno e infundada la pretensión accesoria de Desalojo a dicha pretensión principal, fundada la pretensión subordinada en el extremo que solicita se le declare propietario por accesión de la edificación existente en el terreno de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²); en consecuencia, declara a la empresa demandante propietaria por accesión de la edificación, ordenando pagar el valor de la misma y fundada la pretensión accesoria de la pretensión subordinada de Desalojo, para lo cual ordena la desocupación de los demandados respecto del bien sub materia. El juez de la causa establece lo siguiente: 1) En cuanto a la pretensión principal, se acredita la propiedad del terreno de la compañía demandante y la buena fe de los demandados al efectuar la edificación de la construcción, no habiéndose acreditado la mala fe de la parte demandada en la posesión del terreno y en la edificación de la construcción sobre el mismo; 2) Sobre la pretensión subordinada, se acredita la propiedad del terreno a favor de la parte demandante, por lo tanto, la edificación realizada por la parte demandada se ha efectuado en terreno que no es de su propiedad, hecho que configura un caso de accesión, como modo de adquisición de la propiedad de una cosa ajena, por la cual el propietario de un bien hace suyo lo que se le une o incorpora, y habiéndose demostrado la buena fe de los demandados al edificar en terreno ajeno, permite a la parte demandante escoger entre hacer suyo lo edificado, pagando su valor u obligar a los demandados al pago del valor del terreno, habiéndose formulado ante las opciones planteadas en hacer

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

suya la construcción pagando el valor de la misma, debiendo la empresa accionante cumplir con la obligación de pagar el valor de lo edificado, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra que se fijará en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Apelada la resolución de primera instancia, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao mediante Resolución número cuarenta y siete de vista de fecha cinco de agosto de dos mil catorce revoca el extremo apelado que declara a la empresa Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima -AEROMARPE S.A., propietaria por accesión de la edificación existente en el terreno de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²), la misma que al reformar la recurrida declara improcedente la pretensión subordinada para que se declare a la empresa demandante propietaria de la edificación sobre el bien sub materia, e improcedente la pretensión accesoria de Desalojo acumulada a la pretensión subordinada por considerar que: 1) La calidad de propietario del bien sub materia no es clara ni exclusiva a favor de la empresa accionante, sino por el contrario se encuentra en discusión con la parte demandada quien alega haber adquirido el terreno *sub litis* por compraventa, y de otro lado la Municipalidad Provincial de Callao ha emitido una Resolución declarando propietarios por prescripción adquisitiva de dominio a los pobladores del Asentamiento Humano Santa Beatriz, resolución que al haber sido declarada nula, retrotrayendo sus efectos al momento en que se cometió el vicio, determina que el procedimiento administrativo continúe en trámite; 2) En ese sentido, emitir pronunciamiento en el presente proceso significa validar la calidad de propietario que alegan ostentar las partes, siendo que el objeto del proceso no es dirimir el mejor derecho a la propiedad que ostenta, sino única y exclusivamente declarar si procede o no la accesión objeto del petitorio, para lo cual el derecho de propiedad de quien demanda accesión debe encontrarse fuera de toda discusión. En esa línea de ideas, emitir pronunciamiento que signifique implícitamente otorgar un mejor derecho de propiedad a una de las partes,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

constituiría un pronunciamiento *extra petita*, al no haber sido incluido dentro del petitorio; 3) En consecuencia, previo al proceso de accesión, la empresa demandante debe obtener un pronunciamiento judicial respecto al mejor derecho de propiedad, procedimiento que dirimirá quién ostenta la propiedad sobre el bien inmueble en el cual se ha construido la fábrica materia de accesión, o debe obtener un pronunciamiento judicial definitivo en el pronunciamiento administrativo sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, siendo que mientras no obtenga uno de los pronunciamientos mencionados, el actor carece de interés para obrar en el presente proceso.

QUINTO.- La accesión es definida según el artículo 938 del Código Civil como el derecho en virtud del cual el propietario de una cosa adquiere la propiedad de todo lo que a ella se une o incorpora, pudiendo ser natural o artificial, constituye pues un modo de adquisición de la propiedad pero de carácter particular ya que se relaciona estrechamente con la noción de propiedad. Asimismo, la cosa principal en cuyo provecho se pretende realizar la accesión puede ser un mueble o un inmueble, pudiendo ser la accesión efecto de un fenómeno natural (accesión natural) o de un trabajo del hombre (accesión artificial), ese trabajo cuando se efectúa sobre un inmueble puede ser una construcción o una plantación.

SEXTO.- De lo anterior, se sigue que por la accesión el propietario de un bien podrá adquirir lo que se une o adhiera materialmente a él, de este modo, la edificación en terreno ajeno impondrá la necesidad de consolidar la propiedad, reuniendo en un solo titular el dominio tanto del terreno como de la construcción, para luego poder accionar recuperando la posesión de la totalidad del inmueble.

SÉTIMO.- Absolviendo las causales materiales denunciadas en los apartados a) y b), se advierte que si bien obra en autos la Ficha Registral número 38390 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao de fojas 11 por el que se acredita que la empresa demandante Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima - AEROMARPE S.A., resulta ser la propietaria de un área

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

de terreno de quince mil ciento sesenta y cuatro punto sesenta metros cuadrados (15,164.60 m²), en el que se encuentra el área del predio *sub litis*, según lo señalado en el Oficio número 705-2011-SUNARP/Z.R.N°IX/CLL-PR de fojas 348 emitido por la Oficina Registral del Callao, también lo es que la parte demandada acredita a su favor la titularidad del mismo bien a mérito del contrato privado de compra venta de fojas 37; así como de la prescripción adquisitiva de dominio obtenida en sede administrativa a mérito de la Resolución Gerencial número 588-2009-MPC-GGAH, de fecha dieciséis de setiembre de dos-mil nueve expedida por la Municipalidad Provincial del Callao, obrante a fojas 55.

OCTAVO.- En el sentido descrito, existiendo dos títulos de propiedad sobre un mismo bien, no resulta posible amparar la demanda en estos autos por cuanto la accesión tiene como fundamento, según lo expuesto, la construcción en terreno ajeno, lo que por el momento no resulta posible determinar, correspondiendo previamente dilucidarse la nulidad del título de propiedad de la parte demandada; en el contexto descrito, los principios de fe pública registral y oponibilidad de derechos reales contenidos en los artículos 2014 y 2022 del Código Civil, no resultan por ahora de aplicación al presente caso por las razones ya explicitadas; por cuyas razones, la parte demandante carece de interés para obrar en el presente proceso por lo que debe declararse improcedente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 Inciso 2 del Código Procesal Civil.

NOVENO.- Finalmente, en cuanto a la causal por infracción normativa contenida en el *apartado c)*, es menester precisar que la sentencia de vista reúne los requisitos previstos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que la resolución impugnada cumple con el requisito de motivación adecuada y suficiente al contener una decisión que se ajusta al mérito de lo actuado, sustentándose en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios admitidos y actuados al interior del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

GASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

proceso, no advirtiéndose por consiguiente la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.-----

DÉCIMO.- En consecuencia, estando a que no se llega a acreditar en el caso de autos las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación, no se configura la causal de casación contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil.-----

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación por **Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – AEROMARPE S.A.** (fojas 488); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y siete, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce (fojas 445), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los **seguidos** por Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – **AEROMARPE S.A.** contra Constantino Córdova Taype y otra, sobre **Accesión** y otros; y *los devolvieron.-*

S.S.

ROMERO DÍAZ

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

CÉSPEDES CABALA

UCC / MMS / CBC

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO
Secretario(a)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, ES
COMO SIGUE:-----**

Que, concerniéndome dirimir la discordia que se ha producido en la presente causa respecto a la sentencia de vista que revocó la sentencia apelada; y reformándola, declaró improcedente la pretensión subordinada para que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

declare a la empresa demandante propietaria de la edificación realizada sobre el bien *sub litis*, e improcedente la pretensión accesoria de Desalojo, acumulada a la pretensión subordinada. Por los mismos fundamentos allí expuestos, pero agregando que la demanda deviene en improcedente, no solo por la falta de interés para obrar, sino también por la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio; pues, de los hechos acaecidos en el presente caso, se ha advertido que ambas partes (demandante y demandada) contarían con título de propiedad; sin embargo, la empresa demandante incoa la pretensión de Accesión por edificación de mala fe como principal, y subordinadamente por edificación de buena fe, que en ambos casos, presupone la construcción sin título de propiedad; cuando lo adecuado era, primero pretender la determinación del mejor derecho de propiedad, y efectuada dicha dilucidación, de ser favorable, exigir la accesión. Y, asimismo, debemos precisar también, que en ninguna de las pretensiones, tanto principal como subordinada, formuladas por la empresa accionante, la pretensión de Desalojo podría ser considerada como accesoria a estas; pues, su viabilidad está sujeta tanto al cumplimiento de los presupuestos regulados por el Código Civil, Código Procesal Civil, como a las directrices establecidas de forma vinculante en el IV Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación número 2195-2011/Ucayali; por tanto, el desalojo debió ser planteado como una pretensión autónoma.

Efectuadas dichas precisiones adicionales, ME ADHIERO al voto de los Señores Jueces Supremos ROMERO DÍAZ, CALDERÓN PUERTAS y CÉSPEDES CABALA, obrantes a fojas 226-233 y 279 del cuaderno formado en esta Sede Suprema, por los mismos fundamentos expuestos; MI VOTO es porque se declare: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – Aeromarpe S.A. a fojas cuatrocientos ochenta y ocho; en consecuencia, NO SE CASE la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESSION

17 DIC 2018
D. ALVARO CÉSPEDES PRADO
Secretaría(s)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

Superior de Justicia del Callao, SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – Aeromarpe S.A. contra Constantino Córdova Taype y otra, sobre Accesión y otros; y se devuelvan.-

S.
ORDÓNEZ ALCÁNTARA

Hhh / Cbs / Dro

EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CÉSPEDES CABALA, ES COMO SIGUE:=====

Que, ADHIRIÉNDOME al voto de los Señores Jueces Supremos ROMERO DÍAZ y CALDERÓN PUERTAS (obrante de fojas 226 a 233 del presente cuadernillo), por los mismos fundamentos expuestos; MI VOTO es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – AEROMARPE S.A. a fojas cuatrocientos ochenta y ocho; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y siete, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco; SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – AEROMARPE S.A. contra Constantino Córdova Taype y otra, sobre Accesión y otros; y se devuelvan.-

S.
CÉSPEDES CABALA

Qd / Dro

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MENDOZA RAMÍREZ, MIRANDA MOLINA Y SÁNCHEZ MELGAREJO; ES COMO SIGUE:=====

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – AEROMARPE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

S.A. a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocó la sentencia de primera Instancia de fojas trescientos setenta y tres, de fecha doce de noviembre de dos mil doce, en el extremo apelado que declaró a la empresa Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – AEROMARPE S.A., propietaria por accesión de la edificación existente en el terreno de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²), el cual forma parte del lote industrial de mayor extensión, denominado A-1, inscrito en la Ficha número 38390, debiéndose pagar el valor del mismo, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra, la misma que al reformar la recurrida declara improcedente la pretensión subordinada para que se declare a la empresa demandante propietaria de la edificación realizada sobre el bien *sub litis*, e improcedente la pretensión accesoria de Desalojo, acumulada a la pretensión subordinada.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:

2.1.- DEMANDA.- Según escrito de fojas veinte, la empresa Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – AEROMARPE S.A. promueve como pretensión principal la Accesión de Propiedad por Edificación de Mala Fe de las construcciones erigidas en el lote denominado A-1 Inscrito en la Ficha número 38390 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao, con un área de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²), la cual forma parte de un lote de mayor extensión de quince mil ciento sesenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (15,164.50 m²), ubicado a la altura del kilómetro 5.5 de la Avenida Néstor Gambetta, y como pretensión subordinada en el caso de no ser amparada la pretensión principal, la accesión de la edificación existente sobre el terreno, así como la pretensión accesoria de ambas pretensiones, principal y subordinada, el desalojo de los demandados del bien sub materia. Sostiene como fundamento de la demanda que: I) Es propietaria del predio con un área de quince mil ciento sesenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

(15,164.50 m²), ubicados a la altura del kilómetro 5.5 de la Avenida Néstor Gambetta (Costado del Terminal Pesquero del Callao), dentro del cual los demandados Yrma Luzmila Sarmiento Huamán de Córdova y Constantino Córdova Taype ocupan indebidamente una extensión de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²), donde han edificado una construcción de mala fe, por cuanto al momento de construir tenían conocimiento de que la empresa recurrente era propietaria del terreno al existir título inscrito a favor de otra persona.

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito de fojas sesenta y ocho, los codemandados Yrma Luzmila Sarmiento Huamán de Córdova y Constantino Córdova Taype al absolver el traslado de la demandada señalan que: i) La propietaria del lote de terreno que ocupan es el Asentamiento Humano Santa Beatriz; ii) No existe identidad entre el bien y el área que la empresa demandante alega tener, por cuanto el área de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²) no se encuentra independizada; iii) Los demandados adquieren el bien de buena fe mediante Contrato Privado de Compraventa de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de su anterior propietario Santiago Chiroque Fernández, bien inmueble que anteriormente fue adjudicado a Fredy Azato Fukuhara y a Beatriz Azato Fukuhara, mediante la Resolución Directoral número 610-DR-VI-L de fecha doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, confirmada por la Resolución Directoral número 299-88-DGRAVAR, de fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, quienes transfirieron el inmueble el veintiuno de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve a la Inmobiliaria CUPROVISA, la que transfiere la propiedad a Santiago Chiroque Fernández, no obstante ello, la Municipalidad Provincial del Callao mediante la Resolución Gerencial número 588-2009-MPC-GGAH de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, en su artículo segundo declara fundada la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los pobladores del Asentamiento Humano Santa Beatriz, respecto al área de nueve mil setenta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

ocho punto noventa y seis metros cuadrados (9,078.96 m²); y, iv) En la Ficha número 38390 continuada en la Partida número 70077728 aparece anotado en el rubro de Gravámenes y Cargas una anotación preventiva de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- Tramitada la causa acorde a su naturaleza, el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao por sentencia de fojas trescientos setenta y tres, de fecha doce de noviembre de dos mil doce, declaró infundada la pretensión principal de Acceso de Propiedad por Edificación de Mala Fe en Terreno Ajeno e infundada la pretensión accesoria de Desalojo a dicha pretensión principal, así como fundada la pretensión subordinada en el extremo que solicita se declare propietario por acceso de la edificación existente en el terreno de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²); en consecuencia, declara a la empresa demandante propietaria por acceso de la edificación, debiéndose pagar el valor de la misma y fundada la pretensión accesoria de la pretensión subordinada de Desalojo, para lo cual ordena la desocupación de los demandados del bien sub materia. Considera que: 1) Sobre la pretensión principal, se ha demostrado la propiedad del terreno de la compañía demandante y la buena fe de los demandados al efectuar la edificación de la construcción, no habiéndose acreditado la mala fe de la parte demandada en la posesión del terreno y en la edificación de la construcción sobre el mismo; 3) Sobre la pretensión subordinada, se ha acreditado la propiedad del terreno a favor de la parte demandante, por lo tanto, la edificación en el inmueble realizada por la parte demandada, en terreno que no es de su propiedad, hecho que configura un caso de acceso, como modo de adquisición de la propiedad de una cosa ajena, por la cual el propietario de un bien hace suyo lo que se le une o incorpora, y habiéndose demostrado la buena fe de los demandados al edificar en terreno ajeno, permite a la parte demandante escoger entre hacer suyo lo edificado, pagando su valor, u obligar a los demandados al pago del valor del terreno, habiéndose formulado ante las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

opciones planteadas en hacer suya la construcción pagando el valor de la misma, debiendo la empresa accionante cumplir con la obligación de pagar el valor de lo edificado, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra que se fijará en ejecución de sentencia.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN.- La precitada decisión de primera instancia fue impugnada por los demandados, según el recurso de su propósito de fojas trescientos noventa, en el que expresan lo siguiente: 1) En el proceso se han acumulado dos pretensiones, Accesión y Desalojo, no siendo tramitable este último en la vía del proceso abreviado; II) El *A quo* no se ha pronunciado con congruencia respecto a los puntos controvertidos, en los que no se ha sometido a probanza la pretensión subordinada de Desalojo, pues en ningún extremo de la sentencia se ha efectuado el razonamiento lógico jurídico que pueda justificar o motivar el pronunciamiento sobre la pretensión accesoria de la pretensión subordinada de Desalojo; III) No se ha sometido a conciliación la pretensión accesoria de Desalojo y por tal razón la empresa demandante carece de interés para obrar en relación a la pretensión accesoria de Desalojo; iv) La sentencia impugnada agravia su derecho de obtener tutela jurisdiccional frente a su derecho de propiedad, adquirido respecto del bien *sub litis*, no habiéndose pronunciado el Juez de la causa respecto a que son propietarios del bien, en mérito a la Prescripción Adquisitiva de Dominio; y, v) No se ha identificado la ubicación y dominio del inmueble contraviniendo las normas del Debido Proceso.

2.5.- SENTENCIA DE VISTA.- La Sala Superior mediante la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, revocó el extremo apelado contenido en la Resolución número treinta y uno de fojas trescientos setenta y tres, de fecha doce de noviembre de dos mil doce, que declaró a la empresa Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – AEROMARPE S.A., propietaria por accesión de la edificación existente en el terreno de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²), la misma que al reformar la recurrida declaró improcedente la pretensión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

subordinada para que se declare a la empresa demandante propietaria de la edificación sobre el bien sub materia, e improcedente la pretensión accesoría de Desalojo acumulada a la pretensión subordinada. Considera para asumir esa posición que: 1) Ambas partes afirman tener derecho de propiedad sobre el inmueble *sub litis*, pues la empresa accionante señala tener derecho de propiedad inscrito mientras que la parte demandada alega haberlo adquirido en mérito a la compraventa, así como opone su derecho de propiedad por considerar que ha operado la prescripción adquisitiva de dominio regulada por el Decreto Supremo número 006-2006-VIVIENDA, inclusive se ha puesto en conocimiento del Juzgado el procedimiento seguido ante la Municipalidad del Callao sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, cuyo estado correspondería resolver motivadamente en relación a las oposiciones presentadas por los que resultarían afectados con aquella declaración, vale decir, sin que aquel procedimiento administrativo haya concluido; 2) Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta que la calidad de propietario del bien sub materia no es clara ni exclusiva a favor de la empresa accionante, sino por el contrario se encuentra en discusión con la parte demandada, por alegar la misma haber adquirido el terreno *sub litis* por compraventa, y de otro lado la Municipalidad Provincial de Callao ha emitido una Resolución declarando propietarios por prescripción adquisitiva de dominio a los pobladores del Asentamiento Humano Santa Beatriz, resolución que al haber sido declarada nula, retrotrayendo sus efectos al momento en que se cometió el vicio, determina que el procedimiento administrativo continúe en trámite; 3) Emitir pronunciamiento en el presente proceso significa validar la calidad de propietario que alegan ostentar las partes, siendo que el objeto del proceso no es dirimir el mejor derecho a la propiedad que ostenta, sino única y exclusivamente declarar si procede o no la accesión objeto del petitorio, para lo cual el derecho de propiedad de quien demanda accesión debe encontrarse fuera de toda discusión. En esa línea de ideas, emitir pronunciamiento que signifique implícitamente otorgar un mejor derecho de propiedad a una de las partes, constituiría un pronunciamiento

5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

extra petita, al no haber sido incluido dentro del petitorio; 4) Concluye que previo al proceso de accesión, la empresa demandante debe obtener un pronunciamiento judicial respecto al mejor derecho de propiedad, procedimiento que dirimirá quién ostenta la propiedad en la cual se ha construido la fábrica de accesión, o debe obtener un pronunciamiento judicial definitivo en el pronunciamiento administrativo sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y, 4) La pretensión de Desalojo ha sido formulada como una accesorio, razón por la cual no resulta exigible que este extremo cumpla los requisitos de la acumulación, pues un proceder contrario significaría que luego de haberse estimado la pretensión de Accesión en una sentencia, se tenga que recurrir a un nuevo proceso.

III.- RECURSO DE CASACIÓN.- Esta Sala Suprema declaró procedente en forma excepcional el recurso de casación, por resolución de fojas ciento cinco del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, por la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y procedente en forma ordinaria por la infracción normativa material de los artículos 2012 y 2014 del Código Procesal Civil. Alegando la empresa recurrente lo siguiente: 1) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 2014 del Código Civil**, sostiene que se afecta su derecho al inaplicarse dicha norma y establecer en el Décimo Segundo considerando de la impugnada que su calidad de propietaria del bien sub materia no es clara ni exclusiva, pues se encuentra en discusión el haber adquirido el bien por compraventa y existir en trámite ante la Municipalidad Provincial del Callao un procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio solicitado por los pobladores del Asentamiento Humano Santa Beatriz, sin tener en cuenta que su derecho se encuentra amparado en el principio de legitimidad por el cual el contenido de la inscripción se presume cierto y produce sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; y, 2) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 2022 del Código Civil**, sostiene que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

se transgrede su derecho al inaplicarse la precitada norma y determinar en forma errónea que el título de los demandados es oponible al suyo, sin tener en cuenta que un precontrato de compraventa no puede oponerse a un título debidamente inscrito en los Registros Públicos, así como que para dicho órgano superior el trámite de prescripción adquisitiva a nivel administrativo podría ser oponible a su derecho inscrito; asimismo, se determina la existencia de un problema de mejor derecho de la propiedad, equiparando la misma categoría del nivel administrativo con su título de propiedad. Además se ha declarado la procedencia excepcional por infracción del artículo 139 Incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, al advertirse de la revisión de los autos la existencia de un vicio que amerita su análisis en sentencia de fondo, por cuanto la Sala Superior no habría valorado adecuadamente las instrumentales aportadas al proceso para desestimar la pretensión subordinada demandada lo cual constituye una afectación no solo al debido proceso, específicamente no solo nos referimos a la debida valoración de las resoluciones judiciales contenidas en el artículo 197 del Código Procesal Civil, sino también el acceso a la tutela judicial de la empresa recurrente, prevista en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

IV.- ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE.- En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si procede inhibirse de resolver el derecho en controversia, al encontrarse en discusión el derecho de propiedad de quien demanda accesión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En el presente caso, al haberse declarado procedente en forma excepcional el recurso de casación por infracción normativa procesal, correspondió absolver en primer lugar esta última, toda vez que en caso de declararse fundada la misma, la decisión respectiva imposibilitaría el pronunciamiento sobre la causal sustantiva, por su efecto de reenvío hasta la etapa en la que pueda haberse cometido la infracción.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

SEGUNDO.- Así, de acuerdo a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo sujetarse el mismo a un proceso regular. Igualmente, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, por lo que en tal sentido, el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose con ello, no solo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible revisar en sede de casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, por cuanto solo de este modo se podrá prevenir la ilegalidad y/o arbitrariedad de las mismas². Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, impone a los Jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, que expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a la Ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada siempre que la resolución contenga la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y

² El Tribunal Constitucional Nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA del 12 de diciembre de 2004, fundamento jurídico 1, ha precisado que: "El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA.

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

fácticos que sustentan la decisión, responda a la ley y a lo que fluye de los actuados; y además, evidencie una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, de todo lo cual resulta que si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación se incurrirá en causal de nulidad, contemplada en el artículo 122 segundo párrafo del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 171 del Código acotado.

TERCERO.- En este estado es conveniente precisar que el extremo de la sentencia de primera instancia que declaró infundada la pretensión principal de accesión por edificación de mala fe, así como la pretensión accesoría de dicha pretensión, al no haber sido materia de apelación, no ha sido materia de análisis en la sentencia de vista impugnada, por ende no es objeto del recurso de casación interpuesto.

CUARTO.- En dicho contexto, según se consigna en el escrito de fojas veinte que contiene la demanda, se advierte con claridad que la parte demandante formula como pretensión subordinada, en el caso de no ser amparada la pretensión principal, la accesión de la edificación existente sobre el terreno, así como la pretensión accesoría de dicha pretensión, el desalojo de los demandados del bien sub materia. Pretensión estimada por el *A quo*, la cual al ser objeto de apelación la Sala Superior declara improcedente la demanda, inhibiéndose de resolver el fondo de la controversia por considerar que el derecho de propiedad de quien demanda accesión debe encontrarse fuera de toda discusión.

QUINTO.- En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la demanda constituye un acto procesal destinado a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, respecto a la pretensión que en ella se detalle, para lo cual, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, debe verificarse si para quien solicita tutela le es imprescindible la intervención del órgano jurisdiccional a efectos de solucionar el enfrentamiento intersubjetivo de intereses sustanciales, surgido como consecuencia de la resistencia ofrecida por uno de los confrontados, y se

519

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

está frente a un caso justiciable, lo que se conoce como las condiciones de la acción (*legitimación para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley*)³, por cuanto la evaluación de esas condiciones permite que se dicte una sentencia sobre el fondo que responda a la cuestión principal del proceso. Así en materia de verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, ha fijado tres momentos claramente diferenciados para que ello ocurra: El primero, al momento de calificarse la demanda; el segundo, en la etapa del saneamiento; y el tercero, en la etapa decisoria, emitiéndose, en su caso y de modo excepcional, una sentencia inhibitoria, por advertencia de una relación procesal inválida, conforme lo señala el artículo 121 última parte del Código Procesal Civil, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, al declararse improcedente la demanda, en sentencia, bajo el argumento de que el derecho de propiedad de quien demanda accesión debe encontrarse fuera de toda discusión.

SEXTO.- La pretensión de accesión constituye un medio originario de adquisición de la propiedad de una cosa ajena que se une o adhiere materialmente al bien, es decir, de la edificación, conforme lo dispone el artículo 938 del Código Civil, que prescribe que: *"El propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él"*; en tal sentido, al haber optado la empresa demandante al plantear la pretensión subordinada en hacer suya la construcción que se ha edificado en el inmueble de su propiedad pagando el valor de la misma, para que ejerza dicha facultad resulta necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se acredite la propiedad del terreno en el que se efectuó la edificación; y, b) Que la persona que edificó sobre terreno ajeno, haya obrado de buena fe, de conformidad con lo prescrito por el artículo 941 del Código Civil: *"Cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. En el primer caso, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo*

³ TICONA POSTIGO, Victor, *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo I, Segunda Edición, Editora Jurídica Grifay E.I.R.L., Lima, Octubre de 1995, páginas 76-78.

5

CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, el invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno".-----

SÉTIMO.- De las normas antes glosadas, se desprende que al haberse la Sala Superior inhibido de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia teniendo como base fundamental que el derecho de propiedad de quien demanda accesión debe encontrarse fuera de toda discusión, es evidente que incurre en error, por cuanto si la empresa demandante alega ser titular del derecho sustantivo, es precisamente lo que debe analizarse, esto es, si la parte accionante es propietaria del terreno sobre el cual aduce la parte demandada haber efectuado la edificación en terreno ajeno, que fue incluso fijado como punto controvertido según se consigna en la Resolución número 23 del cinco de agosto de dos mil once, de fojas doscientos ochenta y ocho. De otro lado si las partes alegan tener derecho de propiedad sobre el terreno de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²), el cual forma parte de un lote de mayor extensión denominado "Lote A-1", inscrito en la Ficha número 38390 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao, conforme lo advierte la Sala Superior en el considerando décimo primero "(...) *ambas partes alegan ostentar un derecho de propiedad sobre el inmueble sub litis; así, la parte accionante alega tener su derecho inscrito; por su parte la parte emplazada alega haber adquirido el bien en mérito a una compraventa, así como opone su derecho de propiedad por considerar que ha operado la prescripción adquisitiva regulada por el Decreto Supremo número 006-2006-VIVIENDA;(...*)", la consecuencia lógica es que se determine en todo caso quién es el que tiene derecho de propiedad que se opone al otro, lo que no conlleva dirimir el mejor derecho de propiedad, por cuanto este es exclusivo, en el sentido que no permite otro derecho de propiedad semejante y opuesto sobre el mismo, el cual se opone contra todos y es excluyente, porque nadie más que el propietario puede hacer uso de todos los atributos y servirse de las acciones que la ley franquea, excluyendo de su ámbito a todos; por lo tanto, emitir pronunciamiento sobre la materia en controversia se impone a efectos de consolidar la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN

propiedad en un solo titular, de quien aduce ser propietario del bien, de la edificación construida por quien no es propietario del bien, evidenciándose de esta manera la existencia de un conflicto de intereses que amerita se resuelva, configurándose por tanto la infracción de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- En esa misma línea de análisis, no es posible justificar la inexistencia de un actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva sobre la base de la obtención de un pronunciamiento judicial de mejor derecho de propiedad o de un procedimiento administrativo sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, según se consigna en el considerando décimo quinto de la sentencia de vista impugnada "(...), es recién luego de que concluye el procedimiento sobre prescripción adquisitiva administrativa y/o el proceso sobre mejor derecho a la propiedad, respecto de la compraventa que celebraron los demandados, se conocerá cuál de las partes procesales ostenta el mejor o en su caso único derecho a la propiedad sobre el bien materia de controversia, (...)"; pues corresponde que se analice en todo caso el contenido y alcances de aquellos procesos que evidencien que la ahora invocación del derecho de la empresa demandante en su calidad de propietaria del terreno sub materia, se vea afectada por aquellos, dados los instrumentos acompañados a la demanda.

NOVENO.- Por lo mismo, la Sala Superior se ha abstraído de resolver la materia en controversia, configurándose la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, por lo que al haberse incurrido en causal de nulidad insubsanable, de conformidad con lo previsto por el artículo 171 del Código Procesal Civil, corresponde declarar nula la sentencia impugnada, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 176 parte final del acotado Código Procesal Civil, careciendo de objeto analizar la infracción normativa material.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4067-2014
CALLAO
ACCESIÓN**

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – **AEROMARPE** a fojas cuatrocientos ochenta y ocho; por consiguiente, **SE CASE** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; en consecuencia, **NULA** la misma; **SE ORDENE** que la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima – **AEROMARPE S.A.** contra Constantino Córdova Taype y otra, sobre **Accesión** y otros; y *se devuelvan*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Sánchez Melgarejo por licencia del Señor Juez Supremo De La Barra Barrera. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

MIRANDA MOLINA

SÁNCHEZ MELGAREJO

Max / Cti / Cas

XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTE QUE HUBIEREN SIDO RESUELTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.

1. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CAS. N° 2981-2009 – CALLAO

Lima, 26 de enero del 2010”

“**SUMILLA:** La demandante realizó un contrato de arrendamiento GCAP-OFC-001-2001-CONT, por el Restaurante Turístico Los Olivos SRL.; bajo la buena fe del recurrente, no quedando acreditada la mala fe del propietario del terreno, y que el impugnante había acordado que las mejoras quedaban a favor del demandado, fue pactado y aceptado por las partes. La arrendataria efectuó una nueva edificación luego de la demolición del inmueble que se había venido conduciendo, razón que no se puede considerar como una mejora al existir un cambio total del bien y que de corresponderle algún derecho, este debe discutirse bajos los alcances de la normativa que regula la edificación en terreno ajeno, conforme a lo señalado en los artículos 941° y 943° del código sustantivo o la buena o mala fe con la que pudiera haber actuado el propietario del terreno”.

2. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Jurisprudencia Civil: Casación N° 717-2017 – Lima Norte – Accesión

Lima, 4 marzo 2020”.

“**ASUNTO:** Recurso de casación interpuesto por el demandado Ernesto Rojas Torres, con la Sentencia de Vista N° 24-425 del 05.11.2016, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declara fundada la demanda de Accesión. Los

demandantes Nemecio Francisco Cárdenas y Ana María Espinoza, interponen demanda de Adquisición de propiedad por edificación de mala fe, contra Ernesto Rojas Torres a fin de que disponga hacer suyo lo edificado por el demandado sin obligación de pagar su valor, en relación a la propiedad en un área de 2.500 m² y sea ordenado la restitución y entrega del predio sub iudice. Que el 18.02.2002, el demandado ingreso de forma indebida al predio, y que desde la citación de la denuncia fiscal en ese mismo año. ya no eran aplicables las construcciones de las edificaciones, y que el demandado fue vencido en el juicio de Reivindicación que le fue entablado. El demandado responde señalando que de la constatación policial ofrecida por la parte demandante se desprende que en él se consigna la existencia de un cerco perimétrico que rodea el terreno en cuyo interior se alza la edificación sub litis, lo que denota que los accionantes quieren apropiarse de una construcción que conoce perfectamente que no es de su propiedad. Se resuelve que sea declarado INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Ernesto Rojas Torres, y que NO SE CASE la Sentencia de Vista N° 24-425 del 05.11.2016, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declara fundada la demanda”.

“**SUMILLA:** Cuando se invoque la adquisición, no solo se debe demostrar la ausencia de buena fe del constructor, sino se deberá acreditar fehacientemente la mala fe con que obró, determinación que resulta de interés en la presente litis, ya que tal circunstancia no puede dejarse librada a la presunción de publicidad establecida en el artículo 2012° del Código Civil, pues se vulneraría el deber de motivación de resoluciones contenida en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú”.

3. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CAS. N° 38.141-2017

Lima, 26 julio 2018”

“**ASUNTO:** El poseedor material del terreno, Friopack Servicios Ltda., demanda a su dueño, Banco de Chile, y solicita al tribunal que, previo a recuperar la posesión material del terreno, ordena al Banco de Chile pagar el valor total de las mejoras introducidas en él de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 669° del Código Civil. El demandado Banco de Chile es dueño del predio, en el cual se encuentran huertos frutales, y cuyos productos son comercializados, cultivados, y regados con manejo técnico y aguas están bajo el dominio de Friopack, las plantaciones fueron realizadas por el demandante, a sabiendas que el demandado era el dueño del predio, y que se encontraba gestionando la venta del mismo; el actor se aprovechó por largo tiempo de los frutos obtenidos del inmueble de dicho banco; dicho banco ha podido obtener la entrega material del terreno, desconociendo lo ocurrido en el interior, así como de las mejoras realizadas cuyo valor se demanda”.

En el considerando decimoquinto se esboza:

“Esa apariencia de consentimiento –y no el mero saber del dueño- es lo que determina que la buena o mala fe –entendida como conocimiento del hecho del dominio ajeno- de quien ocupa el predio no sea relevante pues lo ocupa amparado en una autorización, real o, al menos, aparente del dueño; por lo mismo, su conocimiento de que el predio no es de su propiedad deviene irrelevante” (Friopack Servicios Limitada con Banco de Chile, S.A., 2018, cons. 15).

“**SUMILLA:** La Corte Suprema ha dictado en su sentencia” que, “(pues bajo una lectura razonable del inciso segundo del Código Civil, las maquinaciones fraudulentas de los demandantes no pueden recibir protección jurídica), se basa en razones que son incorrectas. De seguirse el razonamiento de la Corte en casos futuros, el conocimiento del dueño del

terreno respecto de la conducta del mejorador (incluso de buena fe) no gatilla la operación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 669 del Código Civil, y el conflicto patrimonial entre ambos deberá resolverse de acuerdo a las reglas sobre prestaciones mutuas (como si se tratara de la hipótesis contenida en el inciso primero del artículo 669°).

4. “CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN N° 246/2013

Lima, 26 julio 2018”

“ASUNTO: Petición de la actora Doña Montserrat en calidad de demandante, solicitado se dicte sentencia en la que se declare en primer lugar que la sociedad de gananciales formada por ella y su esposo, fundado en la figura de accesión, siendo titular de un derecho de retención sobre la edificación construida en parcela de 617 m² en una finca, registrada bajo su propiedad, segundo se declaren extinguidos los condominios ordinarios o propiedad que tiene la actora con los demandados sobre dicha finca. Por su parte, los demandados al contestar la demanda alegan que se sujetan a la acción de división, oponiéndose al resto, y solicitan se dicte sentencia en la que se declare extinguido el condominio de dicha finca, siendo titulares la actora y los demandados, y se ponga en subasta dicha finca con la opción de participación de terceros licitadores si existieren, con el valor incluido de las construcciones levantadas, que será determinado mediante avalúo y tasación que establece el artículo 637° y 638°”.

“SUMILLA: Con base a la estimación parcial del recurso de apelación planteado por Doña Montserrat, por si misma y en beneficio de su sociedad de gananciales constituida por su esposo, contra la sentencia dictada en fecha 20.01.2013, se **REVOCA** en el único extremo de declarar que la sociedad de gananciales de la apelante, tiene derecho a retener las edificaciones construidas por la misma en la finca, hasta que quien resulte ser propietario del

terreno sobre el que aquélla se levantan; para lo cual se deberá ejercitar la opción contenida en el artículo 361° del Código Civil”.

5. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CAS. N° 2278-2016 - HUAURA

Lima, 23 abril 2018”

“ASUNTO: Recurso de casación interpuesto por la Empresa AGROLIT, la empresa recurrente demanda pago de las mejoras efectuadas a partir del año 2008 en el predio, cuando ya existía la edificación y las construcciones preexistentes, conforme al Contrato de Arrendamiento suscrito por esta y por Cesar Augusto Virhuez Robles, por tanto, no opera la accesión sino el pago de mejoras, además se fue emitida una sentencia inhibitoria, sin motivar las razones por las cuales la Sala Superior considera que las modificaciones efectuadas por la empresa demandante no califican como mejoras, considerando que ha sido acreditado que en dicho predio existían construcciones preexistentes, que consistían en una planta de incubación que apenas se encontraba en construcción, de modo que las modificación al predio califican como mejoras y no como accesión o construcción en terreno ajeno. La decisión se declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Empresa AGROLIT, y por consiguiente, CASARON la resolución impugnada, en consecuencia, se declaró NULA la sentencia”.

“SUMILLA: La decisión adoptada por el Colegiado Superior vulnera el derecho de tutela procesal efectiva y el debido proceso, en su manifestación a obtener una sentencia fundada en derecho, por cuanto si bien la demandante ha señalado que ha realizado edificaciones sobre el terreno materia de propiedad de la empresa demandada Bienes y Raíces Alejandrina Sociedad Anónima Cerrada, ello no es motivo suficiente para expedir un pronunciamiento inhibitorio alegando una supuesta falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio,

habida cuenta que en el proceso se ha establecido de forma concreta la controversia y existen elementos suficientes para expedir un pronunciamiento de fondo.”

6. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Expediente N° 000621-2016 –

Lima, 05 octubre 2016”

“**ASUNTO:** Recurso de casación interpuesto por la demandada M.A.F.A., previamente se había declarado infundada una demanda de estas misma actora el 13.05.2014, donde bajo reforma, declara fundada en parte la demandada; en consecuencia ordena que la demandada otorgue a favor de la demandante una indemnización equivalente al 50% de lo resultante del valor de la tasación que se realizará al inmueble objeto de litis; correspondiendo examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos exigidos en los artículos 386°; 387° del Código Procesal Civil. Además, se denuncia una infracción normativa del artículo 943° del CC, donde señalan que conforma a los hechos controvertidos y las pruebas, la supuesta inversión realizada por la demandante en la construcción del lote materia de litis, la realizó a sabiendas que dicho bien inmueble era de propiedad conyugal, con el único propósito de consolidar un derecho expectatio, y razón por la cual por tratarse de una edificación en terreno ajeno, el citado artículo debió ser aplicado”.

“**SUMILLA:** Si bien es cierto se cumple con señalar la naturaleza del pedido casatorio como anulatorio y revocatorio, el cual deberá considerarse que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del CC, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario pasan a ser concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de estos da lugar a la improcedencia”.

7. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Expediente N° 002618-2017 - CALLAO

Callao, 16 agosto 2017”

“**ASUNTO:** Recurso de casación interpuesto por la Sucesión de C.S.M., contra sentencia de vista de fecha 24.03.2017, donde fue declarado improcedente la demanda y su contenido contra I.N.G.G., sobre acceso de propiedad por edificación. Debiéndose examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Civil Procesal. Además, sobre auto calificadorio del recurso Casación N° 268-207 CALLAO – Acceso de Propiedad por Edificación, donde se hayan realizado una modificación”.

“**SUMILLA:** Es pertinente en este caso la consideración de auto calificadorio del recurso Casación N° 268-207 CALLAO – Acceso de Propiedad por Edificación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, por lo cual se declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Sucesión de C.S.M., contra la sentencia de vista objetada; aprobaron su publicación, en los seguidos contra I.N.G.G., sobre acceso de propiedad por edificación y otra; y los devolvieron”.

8. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Constitucional y Social Transitoria

Expediente N° 005618-2009 – LIMA

Lima, 29 septiembre 2010”

“**ASUNTO:** Recurso de casación interpuesto por la H.C.C.R., de R. contra la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Lima, donde fue confirmada la sentencia apelada, y se declara fundada la demanda respecto a la pretensión subordinada, ordenando a los litisconsortes M.N.R.F. y H.C.C.R. de R., a que paguen a la

demandante el valor del terreno ascendente a la suma de \$US 233,939 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago, más costas y costos. La materia de litis con base a los fundamentos de hechos, es sobre la edificación en terreno ajeno, sin embargo, la demandada argumenta la adquisición del mismo y adjuntando contrato compraventa”.

“SUMILLA: Al configurarse la causal de infracción de una norma procesal, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso v) del artículo 139° de Constitución Política, es prevalente amparar el recurso de casación por la causal de infracción de dichas normas, conforme al artículo 396° del Código Procesal Civil, por tales razones se declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por H.C.C.R. de R.; CASARON la resolución impugnada, en consecuencia, NULA la sentencia de vista”.

9. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Constitucional y Social Transitoria

Expediente N° 002804-2010 - LIMA

Lima, 22 junio 2011”

“ASUNTO: Recurso de casación interpuesto por la M.T.D.R. en representación de A.R.V.A. y M.E.D.R., por la causal de infracción normativa de los artículos 942°; 999°; 1954; y 1969 del Código Civil, donde sostienen que al amparo del artículo 942° del CC, se solicitó el pago del valor comercial actualizado de una fábrica construida de buena fe y a título oneroso sobre los aires del primer piso del bien inmueble de propiedad de los demandados, dicha construcción fue costeadada en su totalidad por los actores (US\$ 24,140.00); lo cual se aprecia en la cláusula segunda del Documento Privado de Derecho

Real de Usufructo y Habitación, lo cual fue afirmado por los propios propietarios al contestar la demanda”.

“SUMILLA: La decisión se fundamentó en discernir, sobre lo siguiente: Artículo 942°. - Mala fe del propietario de suelo: “Si el propietario del suelo obra de mala fe, la opción de que trata el artículo 941 corresponde al invasor de buena fe, quien en tal caso puede exigir que se le pague el valor actual de la edificación o pagar el valor comercial actual del terreno”; Artículo 941°. – Edificación de buena fe en terreno ajeno: “Cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. En el primer caso, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, el invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno”; En la decisión se acreditaron los daños y perjuicios causados por los demandados al haber engañado al apropiarse del bien inmueble que han construido con su propio peculio pretendiendo los demandados enriquecerse de forma indebida a sus expensas. Se demostró la mala fe de los propietarios del suelo”.

10. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Constitucional y Social Transitoria

Expediente N° 003132-2010 - LIMA

Lima, 21 octubre 2010”

“ASUNTO: Recurso de casación interpuesto por U.E.M.V., contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; el recurrente alega como sustento de su recurso, la causal de infracción normativa prevista en el artículo 941° de CC, ya que los demandantes pretenden el desalojo de un lote de terreno sobre el cual existe una vivienda, la obligación de este es acreditar el título de propiedad de

dicho terreno y la declaración de fábrica de la vivienda, lo cual no fue acreditado; sin embargo, existe un contrato de compraventa por el terreno; el demandante debe obtener la declaración de fábrica de la vivienda para definir el futuro de la edificación, ya que el terreno y la edificación constituyen una sola unidad inmobiliaria”.

“SUMILLA: Que la norma procesal exige que la infracción normativa incida sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, lo que no ocurre en autos; por cuanto, respecto a la causal descrita en el acápite se tiene que el artículo 941° del CC alegado por la recurrente, regula la instancia de la ACCESIÓN de bienes edificados de buena fe en terreno ajeno, lo cual no es parte de la pretensión demandada ni ha sido objeto de reconvención por parte de la recurrente”.

XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTREVERTIDAD (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

Con respecto a la doctrina sobre la adquisición de buena fe en terreno ajeno, en especial la que estudia la posesión precaria en el Perú, ésta “se encuentra dividida entre los que consideran a la posesión precaria como aquella que está sustentada en una relación posesoria entre el poseedor mediato y el poseedor inmediato, dádiva o regalo a la cual este último está ocupando el bien por título conferido por aquel” (Gonzales Barrón, 2005); “quien además le atribuye este mismo contenido de su antecedente, el denominado *precarium* del Derecho Romano”.

Por otro lado, están “los que atribuyen una adquisición más amplia al tema, desligándolo de su antecedente histórico romano, para así entenderla como una posesión del bien sin título alguno, o también en el caso que el título haya fenecido o extinguido” (Luna More, 2010). Al respecto Avendaño (1986), indica que en esta posición cuenta con participación de Jurisprudencia de la Corte Suprema peruana, existiendo congruencia con la definición legal contenida en el artículo 911° del Código Civil”.

Definición de adquisición

Según Castañeda (2013). “la adquisición es definida como un modo de adquirir alguna propiedad, bien sea mueble o inmueble. Una de las virtudes de la adquisición es que el propietario de un bien, adquiere lo que está unido o adherido o que se incorpora de forma material a él, bien sea natural o artificial”. El autor precisa que “el propietario aquí no hace suyo por adquisición lo que el bien produce, sino por una extensión del derecho de propiedad, y sólo abarca a la adquisición inmobiliaria” (p. 1839).

DOCTRINA COMPARADA

1. Legislación Brasileña

La Doctrina Brasileña, “trata este como: Superficies solo *cedit* – lo construido en un terreno ajeno se presume del dueño de este, esta doctrina advierte que el principio capital es establecido mediante la presunción, es decir, cualquier construcción o plantación existente en algún terreno, se presume que es realizada por el propietario que está a su cargo. De ahí entonces la derivación según la cual se presume que es del dueño del terreno cualquier construcción o plantación que allí exista. No obstante, al no ser esta una *praesumptio iuris et de iure*, puede admitir la prueba en contrario, y, por consiguiente, se requiere el desarrollo de las hipótesis en las que se puedan derrotar dicha presunción” (Da Silva Pereira, 2014, p. 129).

En el Código Civil brasileiro, están desarrollados “un conjunto de artículos que muestran un detalle y dan profundidad para la resolución de conflictos de intereses ante la accesión y construcción en terreno ajeno, los cuales se muestran a continuación”:

“**Artículo 1253.**- Toda construcción o plantación existente en un terreno se presume realizada por el propietario y a su cargo, hasta que se demuestre lo contrario”.

“**Artículo 1255.**- El que siembra, planta o edifica en tierras ajenas pierde, en beneficio del propietario, semillas, plantas y edificios; Si procedió de buena fe, tendrá derecho a una compensación”.

“**Párrafo único.** Si la construcción o plantación excede considerablemente el valor del terreno, quien de buena fe plantó o construyó adquirirá la propiedad del suelo, previo pago de la indemnización fijada por el tribunal, si no hay acuerdo”.

“**Artículo 12586.**- Si hubo mala fe de ambas partes, el propietario adquirirá las semillas, plantas y edificios, y deberá reembolsar el costo de las accesiones”.

“Párrafo único. Se presume que el propietario tuvo mala fe cuando los trabajos de construcción, o el arado, se realizaron en su presencia y sin ninguna objeción por su parte”.

“Artículo 1258.- Si la construcción, realizada parcialmente en su propio suelo, invade el suelo de otras personas en una proporción no superior a la vigésima parte del mismo, el constructor adquiere de buena fe la propiedad de la parte del suelo invadido, si el valor de la construcción excede esa parte, y es responsable de la indemnización que también representa el valor del área perdida y la devaluación del área restante”.

“Párrafo único. Pagando las pérdidas y daños previstos en este artículo en diez veces, el constructor de mala fe adquiere la propiedad de la parte del terreno que invadió, si en proporción a la vigésima parte del mismo y el valor de la construcción excede considerablemente esa parte, la parte no se puede demoler de forma invasiva sin daños graves a la construcción”.

“Artículo 1259.- Si la construcción es realizada de buena fe, y la invasión del suelo ajeno excede la vigésima parte del mismo, adquiere la propiedad de la parte del suelo invadido, y es responsable de las pérdidas y daños que cubran el valor que la invasión agregue a la propiedad. construcción, más la del área perdida y la devaluación del área restante; si de mala fe se ve obligado a demoler lo que en ella construyó, pagando las pérdidas y daños calculados, que serán el doble de lo adeudado”.

2. Legislación Alemana

Según Fernández Salas (2012, p. 237-254), “Alemania es uno de los países donde está más desarrollada la legislación en materia de Derecho de Superficie, no obstante, en sus primeras etapas, el Código Civil Alemán, no había contemplado múltiples aspectos de carácter necesario para la regulación y posterior aplicación del referido derecho, solamente se habían

desarrollado seis artículos, que contemplaban: la definición del derecho de superficie, la extensión a una parte del terreno que no es dedicada a la construcción; limitación de prohibición a un sector de una edificación, formalidad para constituir el derecho de superficie; no extinción del derecho en los casos de destrucción de una construcción; y la aplicación de normas sobre predios a las superficies. Esto conllevó a la revisión de su Código Civil, evidenciando su deficiencia, entonces en el año 1919 fue dictada una ordenanza que actualmente es Ley, sobre el Derecho de Superficie, logrando desaparecer todas esas deficiencias”. En palabras de Fernández Salas (2012), que en este “contexto de desarrollo resulta similar al que rodea nuestra propia legislación sobre este derecho” (237).

3. Legislación Argentina

En el Código Civil argentino, “se contempla la presunción de mala fe, en sus artículos 917° y 2012°, aunque no se acredita en sentido estricto, definida como una conducta deliberada en procura de dañar el derecho ajeno, donde la actuación dolosa del poseedor y sus efectos de culpa grave, son equiparables al dolo civil. En su artículo 2352° reza que el poseedor efectivo de una cosa, pero que reconoce que es de otro la propiedad, pasa a ser un simple tenedor de la cosa, y es un representante de la posesión del propietario, aunque dicha ocupación de la cosa descansa sobre un derecho. En el artículo 2353°, expresa que nadie puede cambiar por sí mismo, ni tampoco en el transcurso del tiempo la causa de su posesión, y el que emprendió como poseedor y propietario de la cosa, la continuara poseyendo como tal, siempre y cuando no se demuestre que se ha pasado a ser posesión de otro; y aquel que ha comenzado a poseer por otro, se presume entonces que la continua poseyendo por ese mismo título, siempre y cuando no se demuestre lo contrario”. (Ramírez Cruz, 2017).

4. Legislación francesa

“El sistema francés es uno que ha heredado el modelo romano, y su fundamento se encuentra contenido en el Código Civil de 1804, planteado por Napoleón Bonaparte, donde se plasmó lo referente a las libertades e igualdad de los franceses, enmarcado en los principios derivados de los eventos políticos suscitados en los años en el que fue concebido, incorporando dentro del Derecho Civil patrimonial las bases del derecho de propiedad” (Florencia Pasquale, 2014).

El Código Civil francés, en su artículo 2230°, indica que “se presume siempre poseedor por sí y a título de propietaria si no se prueba que se ha comenzado a poseer por otro”; en el artículo 2231°, se indica que “cuando se ha comenzado a poseer por otro se presume siempre poseer en el mismo concepto, mientras no se pruebe lo contrario”; y en el artículo 2232°, reza que “los actos de pura facultad y de simple tolerancia no pueden fundamentar posesión ni prescripción”. (Florencia Pasquale, 2014).

5. Legislación peruana

Construcción o edificación en terreno ajeno con buena fe

Al respecto Gonzales Barrón (2013, p. 995), explica que “la construcción en terreno ajeno configura una modalidad de accesión, siendo esta de gran importancia en la realidad sociológica que se vive en el país, considerándose un tema de alta conflictividad en los tribunales peruanos. Por lo tanto, lo que se busca es evitar la incertidumbre jurídica generada por la existencia de dos dueños o propietarios sobre un mismo bien inmueble, es decir, el suelo y el edificio; y además, como un régimen de copropiedad es considerado antieconómico, entonces la solución jurídica y legal consiste en atribuir la propiedad a uno solo de los sujetos en conflicto, con la respectiva obligación de la restitución de lo que signifique un enriquecimiento sin causas”.

En el Código Civil peruano, “en su artículo 941°, sobre la edificación de buena fe en terreno ajeno, reza lo siguiente”:

“**Artículo 941°:** Cuando se edifique de buena fe un terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. En le primer caso, el dueño de suelo deberá pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, el invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno”.

Con respecto, “a la edificación en terreno ajeno, en el supuesto de Mala fe del propietario del suelo:

“**Artículo 942°:** Si el propietario del suelo obra de mala fe, la opción tratada en el art. 941°, corresponde al invasor de buena fe, quien en dicho caso puede exigir que se le pague el valor actual de la edificación o pagar el valor comercial actual del terreno”.

Con respecto, a la edificación de mala fe en terreno ajeno:

“**Artículo 943°:** Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare algún perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o podría hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición corre a cargo del invasor”.

6. Legislación española

“En España, en lo concerniente al derecho de superficie (terrenos) se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo N° 7/2015 del 30 de octubre del 2015, donde es aprobada la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, específicamente en los artículos 53° y 54°”.

- “**Artículo 53°:** Se desarrolla el contenido del derecho de superficie, como se constituye, y todo su régimen en cuatro numerales, indicando que es posible construir

superficies sobre edificaciones o en construcciones ya existentes, requiriéndose para su formalización, la escritura pública y su registro”.

- “**Artículo 54°:** Se indica que el derecho de superficie es susceptible de gravamen y de transmisión, y que es posible constituir la propiedad superficiaria en un régimen de propiedad horizontal con separación del terreno entre el propietario, pudiéndose traspasar independientemente sin la necesidad del consentimiento del dueño del suelo”.

En relación a “la extinción del derecho de superficie, la doctrina española muestra que en el caso que el superficiario no edifique en el plazo establecido, cumplido dicho plazo el propietario del suelo pasará a ser propietario de todo lo edificado sin la obligación de pagar ninguna indemnización” (ESTADO, 2016).

7. Legislación inglesa

“Este sistema es contrario al francés, aunque presentan muchos rasgos en común con el sistema peruano. El sistema de los derechos reales inglés, tiene particularidades propias del sistema conocido como Common Law, además, el derecho privado esta desarrollado en base a un Case Law conformado por fallos judiciales que son desarrollados en las instituciones jurídicas y interesan como fundamento al sistema en su conjunto. Este sistema contradice el pleno reconocimiento del principio de la buena fe en referencia a las relaciones contractuales; ya que se apegan a la valoración de las clausulas relativas a la exoneración y sobre las limitaciones de la responsabilidad civil” (Facco, 2012).

Es importante mencionar que “el Common Law comprende el derecho inglés y el derecho de los Estados Unidos, en donde el derecho ingles se basa en las siguientes fuentes: Jurisprudencia (Case Law), donde la autoridad es derivada de la regla de la obligatoriedad del precedente judicial (Stare Decisis); la operatividad de la regla obliga que los jueces y

abogados conozcan los casos, para lo cual acceden a reportes judiciales (Law Reports); luego se tiene la Ley (Statute, Act, Law); emanada del Parlamento mediante los Act of Parliament. Finalmente, la otra fuente del derecho inglés es la costumbre”. (González Martín, 2006, p. 386).

“Art. 1279.- Reconstrucción de medianera

1. Cuando se destruye una pared medianera y uno de los propietarios se niega a participar en su reconstrucción, el otro propietario puede reconstruirla.
2. Cualquier muro así reconstruido será propiedad exclusiva del propietario que lo reconstruya, no obstante que esté construido en parte en la tierra del vecino.
3. El propietario que no participó en la reconstrucción del muro puede en cualquier momento hacer que dicho muro se convierta en un muro dividido pagando a su vecino la mitad de los gastos incurridos en la reconstrucción del muro”.

8. Legislación chilena

En el Código Civil chileno, en su artículo 669°, reza que “el dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe, en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios. Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación sementera.

Asimismo, si se edifica sobre la posesión de un bien y su uso, hace referencia en el artículo 716° donde se indica que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión;

en el artículo 719° indica que, si se ha empezado a poseer un bien inmueble a nombre propio, se presume que esa posesión ha sido continua hasta el momento en que se alega. En el caso de si he empezado a poseer o construir en terreno y a nombre ajeno, es presumible igualmente la continuidad del mismo orden de cosas. Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y de paso posee actualmente, se debe presumir que la posesión es en tiempo intermedio”. Además, en el artículo 2510° del Código Civil chileno, “se indica lo referente al dominio de cosas comerciales que no han sido adquiridos por prescripción ordinaria, debiéndose considerar las reglas siguientes:

- En la prescripción extraordinaria no se requiere título alguno;
- En ella se presume el derecho de buena fe, no obstante, de la falta de un título adquisitivo de dominio es fundamental”;

Sin embargo, “la existencia de un título de tenencia, hará presumir mala fe, dando a no lugar la prescripción, a menos que se logre lo siguiente: 1) que el que pretende hacerse como dueño no pueda probar que en los últimos 10 años haya sido reconocido expresamente en el dominio del cual alega; o 2) que el que alega la prescripción logre probar haber poseído sin ningún tipo de violencia, ni de manera clandestina ni tampoco interrumpida en ese mismo lapso de tiempo”.

9. Legislación colombiana

En el Código Civil colombiano, en su artículo 739°. Construcción y siembra en suelo ajeno, indica que “el dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento edifique, haya plantado o sembrado; tendrá el derecho de hacer suyo tanto el edificio y la plantación, mediante indemnización prescrita a favor de los poseedores de la buena o mala fe; o de obligar al que edificó o plantó a pagar el justo precio del terreno con los respectivos intereses legales por todo el tiempo que lo haya ocupado, y al sembró a pagar la renta y a la

indemnización por los perjuicios ocasionados. Sin embargo, si la edificación o la plantación fue realizada con conocimiento del dueño del terreno, este será obligado para recuperarlo, a pagar el valor del edificio y la plantación”.

10. Legislación italiana

Con respecto a la construcción en terreno ajeno y la buena fe, la doctrina italiana “plantea un amplio marco jurídico, con un razonable nivel de detalle, los cuales se hacen presente en el Código Civil italiano de 1942”.

“**Artículo 934°.** - Trabajos realizados por encima o por debajo del suelo. Cualquier plantación, construcción o obra existente sobre o bajo el suelo pertenece al propietario de este, salvo lo dispuesto en los artículos 935°; 936°; 937°; y 938°, y el título o la ley indique lo contrario”.

“**Artículo 938°.** - Ocupación de porción de tierra contigua. Si en la construcción de un edificio se ocupa de buena fe una parte del predio contiguo, y el propietario de este no se opone dentro de los tres meses siguientes a la fecha de inicio de la construcción, la autoridad judicial, teniendo en cuenta las circunstancias, podrá atribuir al constructor la propiedad del edificio y el terreno ocupado. El constructor está obligado a pagar al propietario del terreno el doble del valor de la superficie ocupada, además de los daños”.

“**Artículo 952°.** - Constitución del derecho de superficie. El propietario puede establecer el derecho a construir y mantener un edificio sobre el suelo a favor de otros, quien adquiere la propiedad. Así mismo puede enajenar la propiedad del edificio ya existente, separadamente de la propiedad de la tierra”.

“**Artículo 954°.** - Extinción del derecho de superficie. La extinción del derecho de superficie por expiración del plazo implica la extinción de los derechos reales impuestos por el

superficial. Los derechos impuestos sobre el terreno se extienden a la construcción, salvo, para las hipotecas, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2816°”.

“• Los contratos de arrendamiento, que tienen por objeto la construcción, no duran salvo el año corriente al vencimiento del plazo.

• No importa la desaparición de la construcción, salvo pacto en contrario, la extinción del derecho de superficie.

• El derecho a construir en terreno ajeno expira por prescripción debido a la falta de uso durante veinte años”.

“**Artículo 1127°.** - Construcción sobre el último piso del edificio. El propietario del último piso del edificio puede construir nuevos pisos o nuevas fábricas, a menos que se indique lo contrario en el título. La misma facultad pertenece a quien sea el propietario exclusivo de la cubierta plana”.

“• No se permite levantar si las condiciones estáticas del edificio no lo permiten.

• Los condominios también pueden oponerse a la elevación si esto afecta la apariencia arquitectónica del edificio o reduce significativamente el aire o la luz de los pisos inferiores.

• Quien haga la elevación deberá pagar a los demás condominios una indemnización igual al valor actual del área a ocupar con la nueva fábrica, dividido por el número de pisos, incluido el que se construirá, y descontado el monto de la participación adeudada. él. También se le exige que reconstruya el techo plano que todos o parte de los condominios tenían derecho a usar”.

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.

“Demanda:

En la fecha del 08 de marzo del 2010, la empresa Almacenera Aeromarítima Peruana S.A interpuso de demanda por accesión de propiedad por edificación de mala fe sobre el terreno de 150 00 M2, que forma parte del Lote A-1 registrado en la ficha N°38390 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao, y accesoriamente el desalojo de los demandados. Como pretensión subordinada sea reconocida la propiedad por parte de la demandante y la accesión del bien antes señalado”.

Admisión de la demanda:

“En la fecha del 11 de marzo del 2010, la Resolución N°01 del Tercer Juzgado Civil del Callao considera que la demanda interpuesta por la empresa Almacenera Aeromarítima Peruana S.A cumple con los requisitos de procedimentales, por lo cual admita la misma en la vía procedimental de proceso abreviado sobre accesión, corriendo traslado a la parte demanda para que un plazo fijo de 10 días presente su presente su contestación a la demanda bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía”.

Se presentan como “medios probatorios ficha registral N°38390, que demuestra la propiedad el bien inmueble del que se presume tener mejor derecho”.

Contestación de demanda

“Mediante escrito con fecha de recepción 20 de abril del 2020, Constantino Córdova Taipe e Irma Luzmila Sarmiento Huamán presentaron su escrito de contestación de demanda, en la cual interponen excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la

demanda, señalando que la parte demandante no evidenció identidad entre el bien que del que son propietarios y del que es materia de demanda, además de asegurar tener mejor derecho sobre el mismo”.

Se presentó como medio probatorio “el contrato de compraventa sobre el bien del que los demandados señalan ser propietarios, así como la Constancia de Posesión por prescripción adquisitiva de dominio, otorgada por la Municipalidad Distrital del Callao, por ejercerla posesión por más de 10 años de manera pacífica y continua”. Sin embargo, “no se presentó los aranceles judiciales esenciales para el desarrollo del proceso siendo declarado inadmisibles en la Resolución N°02 dicho escrito”.

Admisión de la Contestación de Demanda

“En la resolución N°04, el Juzgado rechazó el escrito de contestación de los demandados la ser subsanados de manera extemporánea al presentar su partida de matrimonio, que valida que son una sola parte procesa y por lo tanto deba de presentarse una sola tasa judicial por concepto de contestación de demanda. Misma resolución fue apelada y mediante Resolución N°07 se declara improcedente la nulidad al haber transcurrido el plazo para presentar documentación. En la resolución N°08 se fijaron los puntos controvertidos no tomándose en cuenta los presentados por la demandada, por lo que se presentó recurso de apelación de la misma”.

En “la Resolución N°02 de fecha 11 de mayo del 2011, emitido por la Primera Sala Civil, se tiene presente que la parte demanda presentó su partida de matrimonio después de vencido el plazo, a lo cual se presentó el escrito de apelación, el A-quo no tomó en cuenta que al si se presentó el DNI de uno de los demandados, en el que se aprecia que figura “casada”, lo que significa que el A-quo no tomo la cuenta el escrito presentado al momento de resolver,

generando perjuicio a los demandados. Resolviendo que se ordene al Juzgado a cargo del proceso renovar el acto procesal tomando en cuenta el escrito de contestación de demanda”. Por “Ordenanza del superior jerárquico, en la Resolución N°21 se declara saneado el proceso teniendo presente el Decreto Legislativo 1070 que modifica el artículo 465, inciso 1° del Código Procesal Civil no se considera obligatoria una audiencia conciliatoria en el proceso”.

Fijación de puntos controvertidos y Alegatos de las partes procesales

“El 05 de agosto del 2011, en el Tercer Juzgado Civil Especializado en lo Civil del Callao se fijaron los puntos controvertidos en razón de saber quién tiene mayor derecho sobre el bien materia de juicio y demostrar si la parte demandada actuó en mala fe al realizar una construcción conociendo que no es titular del bien inmueble”

Se clasificaron “los medios probatorios señalados en los puntos en los escritos de demanda y contestación de demanda que corroboran su pretensión sobre tener el mejor derecho y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas”.

“El 21 de noviembre del 2011 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas en la que participaron la parte demandante y demandada, se actuó la declaración de por parte de los demandados en razón de los medios probatorios presentados por la parte demandante, así como también se dispuso que se ordene a la Oficina de Catastro de la Oficina Registral de Lima y Callao a fin de que se aclare si el área registrado en la ficha presentada por la demandante está dentro del área correspondiente a la parte demandada. Se concedió plazo para que formulen sus alegatos al para que la parte Juzgadora tome en consideración al momento de resolver, ambas partes presentaron sus respectivos alegatos”.

“La SUNARP se pronuncia respecto a la duda a la duda sobre el área inscrita en la ficha presentada por la parte demandante y demandado, señalando que existe una discordia que se

debe aclarar, pero que el área señalada por la parte demandante en su ficha registral también comprende el área en posesión de la parte demandada”.

Sentencia de Primera Instancia

“El 08 de marzo del 2012, el Tercer Juzgado Especializado en los Civil del Callao, mediante la Resolución N°31, dictó sentencia en razón de la demanda presentado por la empresa Almacenera Aeromarítima Peruana S.A, declararon INFUNDADA la pretensión principal de adquisición de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno y declarando FUNDADA la pretensión accesorio desalojo a los demandados, así como también la pretensión subordinada la cual señala que se declare a la parte demandante propietaria del bien por adquisición de la edificación ubicada en el terreno de 150 metros cuadrados que forma parte de lote inscrito en la ficha 38390, debiendo pagar el costo a promediar de la obra a favor de los demandados”.

Teniendo presente que “la parte Juzgadora considero que los demandados no actuaron en mala fe al realizar la edificación del bien en el terreno materia de juicio, lo cual está considerado en la pretensión de la edificación de buena fe”.

Apelación de la sentencia

“Constantino Córdova Taipe e Irma Luzmila Sarmiento Huamán apelaron la sentencia, misma que mediante la Resolución N°32 con fecha 15 de enero del 2013 fue concedida y elevada al superior jerárquico, ocurriendo una situación de discordia entre los tres Jueces Superiores, siendo las pretensiones más relevantes las siguientes”:

- “Que el proceso se suspenda hasta que se emita una decisión final sobre el proceso contenciosos administrativo y determinar y la prescripción adquisitiva de dominio correspondiente a los demandados”.

- “Que la sentencia sea CONFIRMADA”
- “Se REVOQUE la sentencia apelada, en el extremo que señala a la parte demandante como propietario de la edificación por accesión”.

Siendo “la Resolución N°47 en la que se da la Decisión con mayoría de votos en la fecha del 05 de agosto del 2014, la cual Declara NULA la sentencia de la Resolución N°31 y se disponga la suspensión del proceso hasta que se emita una decisión final en el proceso administrativo de la Municipalidad del Callao sobre el bien materia de Litis”.

RECURSO DE CASACIÓN

En la fecha del 23 de octubre del 2014, “la parte demandante presentó su documento interponiendo recurso de casación ante la Sentencia que declara nula resolución de fecha N°31 de fecha 12 de noviembre del 2012, debido a que a haber incurrido a una infracción normativa inaplicando el Artículo 2014 del Código Civil”.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, “mediante Resolución de fecha 13 de noviembre del 2018 estimo procedente el recurso de casación por la razón que la Sala Civil Permanente por actuar en contrariedad al ordenamiento de y los principios de la recta administración de justicia”. Por la infracción normativa “por inaplicación del artículo 2014 del Código Civil, en que advierte que se afecta el derecho de la parte demandante al no aplicarse la norma, debido a que el caso materia de juicio se aclara si el bien adquirido por compraventa está resuelto en el trámite administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva”.

Se tiene presente “por los principios de fe pública registral y oponibilidad de derechos reales de los artículos 2014 y 2022 del Código Civil, no resultan aplicables, la parte demandante carece de interés para obrar, por lo que debe declararse improcedente la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil”.

“La Sala Superior se ha abstraído de resolver la materia en controversia, configurándose la infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, por lo que al haberse incurrido en causal de nulidad insubsanable, de conformidad con lo previsto por el artículo 171° del Código Procesal Civil, corresponde declarar nula la sentencia impugnada, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 176° parte final del acotado Código Procesal Civil, careciendo de objeto analizar la infracción normativa material”.

DECISIÓN:

“Se declaró **FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Almacenera Aero Marítima Peruana Sociedad Anónima — AEROMARPE** y SE CASE la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao de declarándose NULA la misma; SE ORDENE que la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes”.

Anexo 1: Evidencia de similitud digital

TSP EDIFICACIÓN DE BUENA FE EN TERRENO AJENO

por Edgar Eduardo Santa Cruz Patow

Fecha de entrega: 11-jul-2021 06:09p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1618347246

Nombre del archivo: TSP_EDIFICACION_DE_BUENA_FE_EN_TERRENO_AJENO_EESCP.docx (39.98M)

Total de palabras: 10334

Total de caracteres: 53068

TSP EDIFICACIÓN DE BUENA FE EN TERRENO AJENO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	7 %
2	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	2 %
3	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
4	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
5	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
6	Submitted to Universidad Nacional Mayor de San Marcos Trabajo del estudiante	<1 %

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía Activo

Anexo 2: Autorización de Publicación en Repositorio.



UNIVERSIDAD
PERUANA DE
CIENCIAS E
INFORMÁTICA
La Universidad del futuro, hoy

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: SANTA CRUZ PATOW EDGAR EDUARDO

DNI: 48299185 Correo electrónico: escruzpa@gmail.com

Domicilio: Jco AYACUCHO 3651 - SMP - LIMA

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 918 854 620

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - HOMICIDIO
POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

EDIFICACIÓN DE BUENA FE EN TERRENO AJENO

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 22 días del mes de NOVIEMBRE de 2021.


Firma

